

1749

LA  
*acompañada*  
DIPLOMACIA ESPAÑOLA.

COLECCION DE TRATADOS

CELEBRADOS ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS NACIONES DESDE 1801  
HASTA EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE AMADEO I; COMENTARIOS, NOTAS HISTÓRICAS REFERENTES Á LOS HECHOS  
MÁS GENERALES Y Á CADA UNO DE AQUELLOS DOCUMENTOS, Y APUNTES BIOGRÁFICOS  
DE LOS PRINCIPALES PERSONAJES QUE LOS FIRMAN.

OBRA COLECCIONADA Y REDACTADA

POR D. JOSÉ JOAQUIN RIBÓ,

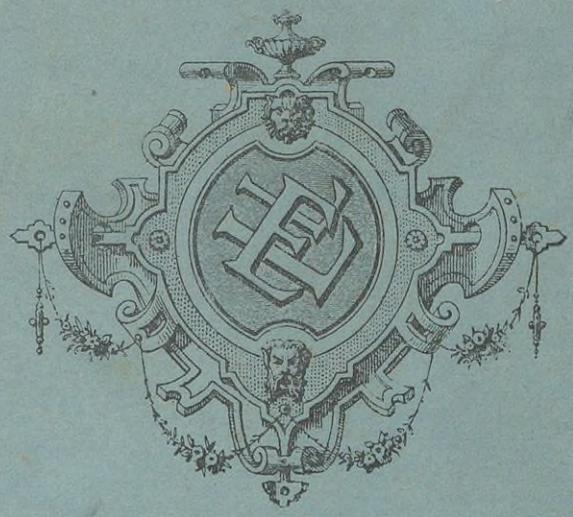
fundador y redactor del «Boletín Diplomático»; autor de distintas obras históricas y administrativas, é individuo  
de varias corporaciones científicas nacionales y extranjeras.

CON UN JUICIO CRÍTICO ESCRITO

POR EL ILMO. SEÑOR D. VÍCTOR BALAGUER,

Jefe superior de Administración, miembro de la Academia Nacional de la Historia,  
socio de las primeras corporaciones literarias de Europa, y condecorado con varios títulos de honor y mérito, etc.;  
cuyo trabajo se insertará al final de la obra.

CUADERNO 1.º



MADRID:—1871

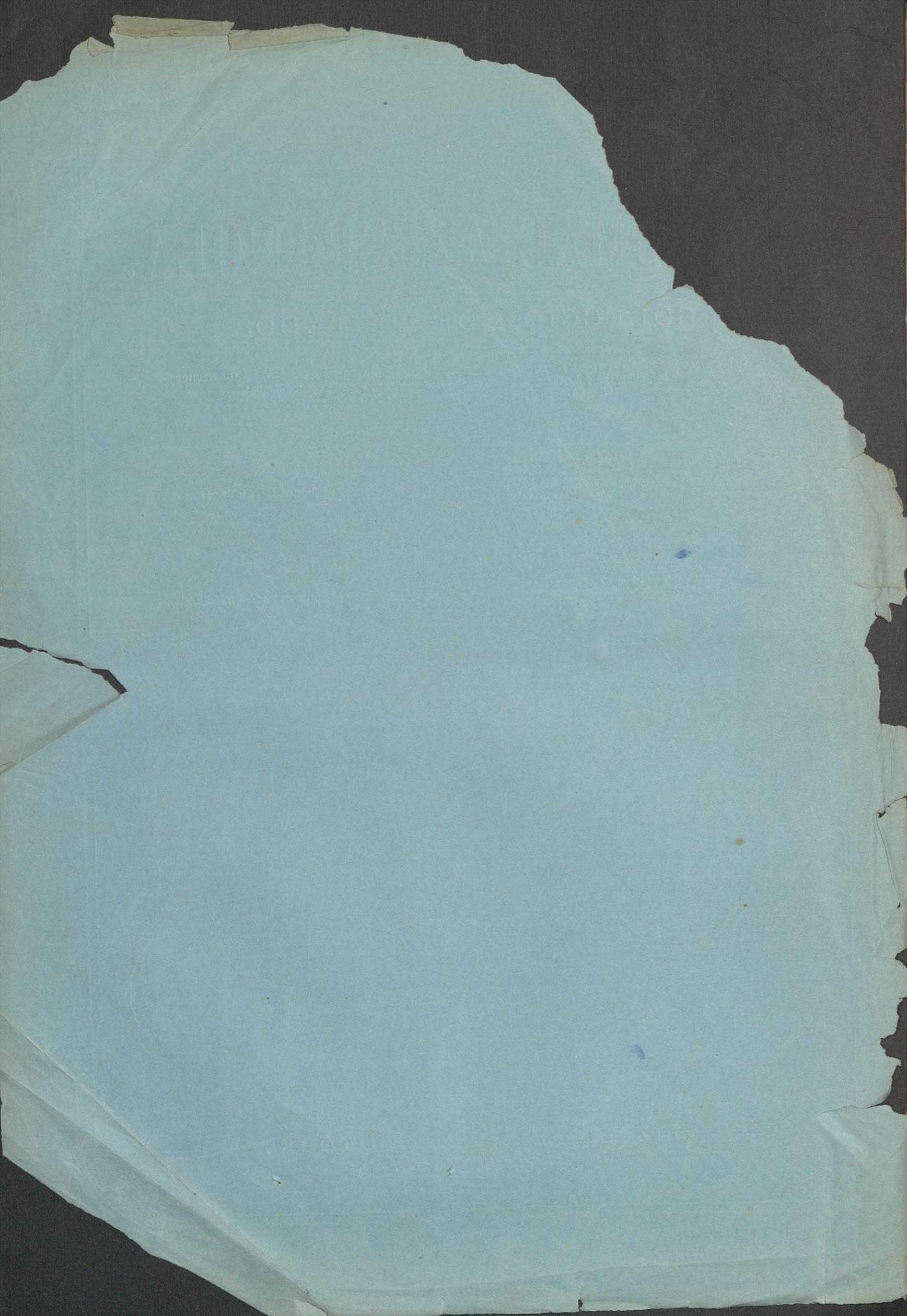
ELIZALDE Y LLANO, EDITORES

CALLE DE ATOCHA, NÚMERO 17, Y CERVANTES, 22

L47  
1749

13064  
1781  
1847

1757



9-454 677-1719

LA  
DIPLOMACIA ESPAÑOLA.



BIBLIOMACIA ESPAÑOLA

COLLECCION DE TRATADOS

DE LOS REYES CATOLICOS DON ALFONSO X EL SABIDO Y DON ISABEL I LA CATOLICA  
EN EL SIGLO XV  
CON UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRAN EN EL ARCHIVO DE SIMANCAS  
EN EL TOMO DE LOS REYES CATOLICOS DON ALFONSO X EL SABIDO Y DON ISABEL I LA CATOLICA  
EN EL SIGLO XV

DE LOS REYES CATOLICOS DON ALFONSO X EL SABIDO Y DON ISABEL I LA CATOLICA  
EN EL SIGLO XV  
CON UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRAN EN EL ARCHIVO DE SIMANCAS  
EN EL TOMO DE LOS REYES CATOLICOS DON ALFONSO X EL SABIDO Y DON ISABEL I LA CATOLICA  
EN EL SIGLO XV

DE LOS REYES CATOLICOS DON ALFONSO X EL SABIDO Y DON ISABEL I LA CATOLICA  
EN EL SIGLO XV  
CON UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRAN EN EL ARCHIVO DE SIMANCAS  
EN EL TOMO DE LOS REYES CATOLICOS DON ALFONSO X EL SABIDO Y DON ISABEL I LA CATOLICA  
EN EL SIGLO XV

DE LOS REYES CATOLICOS DON ALFONSO X EL SABIDO Y DON ISABEL I LA CATOLICA  
EN EL SIGLO XV  
CON UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRAN EN EL ARCHIVO DE SIMANCAS  
EN EL TOMO DE LOS REYES CATOLICOS DON ALFONSO X EL SABIDO Y DON ISABEL I LA CATOLICA  
EN EL SIGLO XV

TOMO I

MADRID

ELIZABETH Y LEANO EDITORES

1874

LA  
DIPLOMACIA ESPAÑOLA.

COLECCION DE TRATADOS

CELEBRADOS ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS NACIONES DESDE 1801  
HASTA EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE AMADEO I; COMENTARIOS, NOTAS HISTÓRICAS REFERENTES Á LOS HECHOS  
MÁS GENERALES Y Á CADA UNO DE AQUELLOS DOCUMENTOS, Y APUNTES BIOGRÁFICOS  
DE LOS PRINCIPALES PERSONAJES QUE LOS FIRMAN.

OBRA COLECCIONADA Y REDACTADA

POR D. JOSÉ JOAQUIN RIBÓ,

fundador y redactor del «Boletín Diplomático»; autor de distintas obras históricas y administrativas, é individuo  
de varias corporaciones científicas nacionales y extranjeras.

CON UN JUICIO CRÍTICO ESCRITO

POR EL ILMO. SEÑOR D. VÍCTOR BALAGUER,

Jefe superior de Administracion, miembro de la Academia Nacional de la Historia,  
socio de las primeras corporaciones literarias de Europa, y condecorado con varios títulos de honor y mérito, etc.;  
cuyo trabajo se insertará al final de la obra.

TOMO I.

*José Joaquín Ribó*

MADRID

ELIZALDE Y LLANO, EDITORES

CALLE DE ATOCHA, NÚMERO 17, Y CERVANTES, 22

1874

LA  
DIPLOMACIA ESPAÑOLA  
ENCICLOPEDIA DE TRATADOS

MINISTERIO DE ESTADO  
DIPLOMACIA ESPAÑOLA  
ENCICLOPEDIA DE TRATADOS

QUINTA EDICIÓN REVISADA Y REIMPRESA

POR D. JOSÉ JOAQUÍN RIBO

---

Es propiedad de los editores señores ELIZALDE y LLANO, reservándose todos los derechos que la ley de propiedad literaria les concede.

---

TOMO I

José Joaquín Ribo

MADRID

ELIZALDE Y LLANO, EDITORES

AL

EXCMO. SEÑOR DON CRISTINO MARTOS,

MINISTRO DE ESTADO.

*Como celoso é ilustrado jefe del siempre respetable Cuerpo Diplomático Español, dignese V. E. aceptar la dedicatoria de este humilde libro.*

*Las consideraciones históricas que acompañan á los tratados que acabo de coleccionar, así como las notas y comentarios, en los mismos documentos continuadas, podrán demostrar á V. E. de una manera evidente, que si es escaso mi talento, es grande el deseo que me anima de procurar toda clase de datos y noticias á cuantos se dedican al estudio del derecho internacional y se consagran á la carrera diplomática, tan difícil y trabajosa como noble y digna.*

*Sea, pues, V. E. quien, con su elevada proteccion, secunde mi patriótico pensamiento, si juzga dignos de este honor mis pobres escritos, y acepte la expresion del más sincero afecto de quien se repite de V. E. su atento S. S.*

*Q. B. S. M.*

**José Joaquin Ribó.**

Madrid 15 de Febrero de 1871.



## Á NUESTROS LECTORES.

---

Dedicados hace años al estudio del derecho internacional; conociendo la necesidad de buscar en los tratados de amistad y paz, firmados por las naciones, algunos principios que debian ser la base de nuestras consideraciones históricas y filosóficas, hemos tenido ocasion de observar la falta que se nota en España de una completa coleccion de todos los convenios celebrados por nuestro Gobierno y el de otras naciones, desde primeros de este siglo hasta el advenimiento al trono del actual monarca Amadeo I.

Las colecciones parciales de dichos documentos llevadas á cabo por distinguidos publicistas, no llenan por completo el vacío indicado, porque son escasos en número los tratados que se ofrecen agrupados, carecen de notas y comentarios los más, y no van acompañados de las noticias históricas y consideraciones generales que deben necesariamente tener presentes, cuantos se dedican á una carrera que tanto engrandecieron con sus obras Grotius, Wattel, Puffendorf y otros insignes y preclaros varones.

A este fin, despues de un detenido exámen, hemos emprendido la tarea de escribir la presente obra, que abraza el período más agitado de nuestra historia contemporánea, y ofrece en el mayor orden cronológico los documentos que más pueden servir para dar á conocer nuestro estado político durante el presente siglo, marcando á la vez el progreso del derecho internacional en España, y todas y cada una de las vicisitudes que ha sufrido.

A la absoluta exactitud en la copia de cada uno de los tratados, sacada en su totalidad de sus mismos originales, sigue el comentario é historia más sucinta de alguno de ellos, á fin de que no sea tan árido el estudio de los mismos artículos que los forman, y se conozca el estado político-social de las naciones que ajustaron contratos de paz y amistad con España, y las principales causas que los motivaron. De esta manera creemos haber hecho más amena la obra que, bajo el título de LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA, damos á luz, y esperamos conseguir mejor el fin que nos proponemos, que es el de difundir, en cuanto nos sea posible, los principios generales de la ciencia del derecho y de la historia.

Tal vez no es el más estrictamente lógico el método que empleamos en la agrupacion y exposicion de las materias de que trata la presente obra; sin embargo, téngase en cuenta que hemos preferido seguir el orden de fechas de los tratados y agruparlos sucesivamente, sin clasificacion de ninguna especie, que proceder á la publicacion en primer término de aquellos que pueden llamarse documentos puramente políticos, y luégo de los que sólo reci-

ben el dictado de *tratados de comercio, navegacion, postales, etc., etc.*; pues juzgamos más á propósito ofrecerlos por su orden de antigüedad, para conocer mejor la marcha de los gobiernos por la senda de la civilizacion. Además, estamos íntimamente persuadidos de que son escasos en número los pactos que celebran las naciones entre sí, que tengan sólo uno ú otro de los caracteres indicados, pues en casi todos descúbrese una idea política y otra utilitaria, un aspecto que podemos llamar puramente moral y otro material, un deseo de preponderancia que muestra constantemente un Estado sobre otro, ó el afán de buscar nuevos medios para desarrollar y explotar todos sus gérmenes de riqueza.

Después del convenio que en 1496 ántes de J. C. establecía entre doce Estados de la Grecia la Confederacion anfictiónica, hasta el tratado de 23 de Enero de 1861 entre Francia é Inglaterra, existen más de *ocho mil* tratados principales, firmados por las distintas naciones, y en la mayor parte distingüense perfectamente las dos tendencias que acabamos de indicar, las que más de una vez tendremos ocasion de hacer resaltar en el trascurso de nuestros estudios.

Hemos procurado también exponer en lo posible en la presente obra las principales bases sobre que generalmente se apoyan las relaciones de los Estados, y tras largo y detenido exámen, hemos debido conocer, como acertadamente consigna el conde de Garden en su obra *Historia general de los tratados de paz*, que «sólo sobre el *temor* y la *desconfianza* están» fundadas la mayor parte de las combinaciones políticas y toda la ciencia de las relaciones «que ligan á los Estados unos con otros. Este *temor* y esta *desconfianza*, *indestructibles* como «las pasiones que los inspiran y justifican, prolongan el estado de guerra abierto ó latente» en el cual viven las naciones europeas.» De ahí la falta de fijeza en los principios y hasta la carencia de criterio racional que no podremos ménos de notar al ocuparnos de algunos convenios firmados por el Gobierno español, y en época anterior á la presente, faltas que en manera alguna son disculpables por el estado de agitacion de la época en que se concertaron, pues jamás deben los gobernantes proceder con ligereza, sea cual fuere la presion que sobre los mismos intente ejercerse.

No por esto desconocemos, ni tratamos de pasar por alto, al emitir en las distintas páginas de LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA nuestro imparcial juicio crítico, el estado de agitacion que ha reinado en las naciones del antiguo y nuevo continente durante la primera mitad del presente siglo; no olvidamos los períodos difíciles que ha debido atravesar la nacion española; no ocultaremos una sola de las circunstancias que daban aspecto especial á nuestra siempre querida patria al amanecer del primer día del año 1801.

La Europa habia recibido ya el sacudimiento general que le imprimiera la célebre revolucion francesa, que debia cambiar el modo de ser de las modernas sociedades políticas; flotaba al viento la bandera de reforma universal; propagábanse las doctrinas que los enciclopedistas de la nacion vecina hacian circular de un polo á otro polo con rapidez increíble; el capitan del siglo iba conquistando abundantes laureles para su patria; rugia la *tempestad* sobre todos los pueblos, y la sociedad española se preparaba ya para ser actora de una série de sucesos que debian trasformarla por completo. De este período de lucha entre el pasado y el presente; de este momento de universal agitacion; de estas horas en que nuestros padres despiertan de su letargo y que nuevos gérmenes de progreso, nuevas ideas de adelanto, nuevas doctrinas de civilizacion circulan por el mundo, hemos creído debia partir nuestro trabajo, á fin de no hacerlo interminable si hubiésemos tenido necesidad de recorrer la historia de todas las edades y estudiar uno á uno los tratados desde que se constituyó la nacionalidad que tanto amamos.

Desde 1801 hasta principios de 1871 es, pues, el período que debemos recorrer, y no es escaso en vicisitudes; no deja de ofrecer, así para el político como para el filósofo, para el estadista como para el hombre de ciencia, sea cual fuere el ramo del saber á que se dedique, notables datos, importantes noticias y consideraciones de toda especie.

Invasiones extranjeras y una espantosa lucha internacional; cambio de monarcas; guerras fratricidas; sucesion de dinastías; combates en África y América; toda clase de sucesos en el exterior y en el interior, en que ha tomado parte nuestra nacion, han dado márgen á infinidad de tratados tan curiosos como importantes, cuyo conocimiento es útil á todos y cuyo exámen es altamente conveniente para los que desean conocer por completo nuestra historia.

No existen, que sepamos, más colecciones de dichos documentos que las ofrecidas al público en 1843 por el Sr. Cantillo, y la que publicó en la última época del reinado de Doña Isabel de Borbon por encargo oficial el Sr. D. Florencio Janer. Por esto afirmamos, sin temor de ser justamente desmentidos, que nuestra obra, áun considerada sólo bajo el aspecto que deben juzgarse las que acabamos de citar, es mucho más completa que las mismas, abrazando á la vez el último período de nuestra historia, que no puede juzgarse como el más infecundo para los tratados de paz y amistad que enriquecen nuestros libros de derecho internacional, y forman la verdadera biblioteca de cuantos se dedican á la carrera diplomática.

Para mejor claridad, dividimos la obra LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA en cuatro partes:

- 1.<sup>a</sup> Desde 1801 hasta la proclamacion para reina de España de Doña Isabel II.
- 2.<sup>a</sup> Desde esta última fecha hasta 1854.
- 3.<sup>a</sup> Desde 1854 hasta 1868, en que se inició la revolucion que dió por resultado la expulsion de la dinastía borbónica; y
- 4.<sup>a</sup> Que abraza el último período constituyente hasta la eleccion para rey de España de Amadeo de Saboya.

Cada una de dichas partes se subdivide en varios capítulos, conteniendo al final de cada tomo, en forma de diccionario biográfico, los apuntes para la historia de los principales personajes que por delegacion de las naciones han firmado los tratados, á fin de que sean conocidos los primeros diplomáticos que más ó ménos directamente han tomado parte en los asuntos de nuestra nacion.

Tal es la idea, ligeramente expresada en estas aclaraciones, que domina en la presente obra; y si el patriotismo y el afan de que se busque la verdad en todos los terrenos, son timbres que aprecian los hombres de bien de todos los partidos, esperamos que pocos escritores se habrán hecho tan acreedores como nosotros al aprecio universal; porque si nos falta talento, tenemos sobra de amor á nuestro país y al progreso, si es que puede excederse alguna vez el hombre amando con pasion á su patria y sacrificándose para que se propaguen toda clase de conocimientos útiles y necesarios.

Desde 1801 hasta principios de 1814...  
...no debe ser confundido con el libro...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

...esta obra...  
...que se publicó en la misma época del...

# INTRODUCCION.

## I.

*Son los tratados el archivo de las naciones, donde se encierran los títulos de todos los pueblos, las obligaciones mutuas que los ligan, las leyes que ellos mismos se han impuesto, los derechos que adquirieron ó perdieron. Pocos conocimientos son tan importantes como este, para los hombres de Estado y aun para los simples ciudadanos, si saben pensar; y pocos hay, no obstante, que estén más descuidados.*

(MABLY: *El Derecho público de Europa.*)

El tema que precede, debido á uno de los más ilustres pensadores de la época moderna, encierra la mejor y más clara apología de los tratados. Mably, en una de sus notables obras, que pasará á la posteridad como libro de gran mérito, prueba hasta la evidencia la universal necesidad que existe de conocer los documentos que se refieren á las relaciones que unen á los Estados entre sí, y se lamenta del descuido que se observa en el estudio de una materia tan trascendental, así para los pueblos como para el individuo.

Las naciones no viven, ni pueden vivir aisladas; necesitan contraer relaciones de toda especie con los demás Estados; buscar los lazos que mejor puedan unir á los pueblos de aspiraciones, de tradicion y hasta de distinta raza; estudiar los medios de progreso universal; conocer, en una palabra, el espíritu que anima á cada uno de los gobiernos que rigen los destinos de las sociedades, y de esto nace la primera necesidad de celebrar ciertos pactos que, bajo el nombre de *tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, proteccion, tregua, mediacion, accesion, reglamento de límites, comercio, navegacion*, etc., han firmado los reyes y los pueblos, y existen en los archivos de todos los Estados cultos.

No nos esforzaremos en probar con largas consideraciones, que la grandeza ó decadencia de los Estados se refleja claramente en todos y cada uno de aquellos documentos cuyo conjunto constituye la *legislacion internacional*; tiempo tendremos, al comentar algunos de los documentos de semejante índole, suscritos por el Gobierno de nuestro país, de hablar de esta materia tan importante, de probar que durante el presente siglo, por duro que sea confesarlo, no han abundado en nuestra patria los diplomáticos ilustres, no han dado pruebas todos ellos

de aquel exquisito tacto y reconocida instrucción que son indispensables para representar á un país, cuyas intestinas discordias y casi total abandono exterior, le han puesto más de una vez en el duro trance de firmar, con mengua de la altivez y dignidad nacional, tratados humillantes é indignos, que borraríamos de las páginas de la historia de España, si fuera posible ocultarlos y no hubiera necesidad de que las generaciones futuras conocieran todos y cada uno de los actos de los gobernantes, para aplaudirlos ó censurarlos, para seguirlos como saludable ejemplo ó rechazarlos como perniciosos.

Al proyectar la presente obra; al recorrer uno á uno los documentos que forman su base principal; hemos dudado más de una vez de la originalidad de varios de ellos; hemos creído que sólo los enemigos de nuestra patria podían redactar ciertas concesiones humillantes, que examinamos con asombro: suscribir algunos vergonzosos pactos que se encuentran en varios de nuestros tratados; y nos hubiéramos juzgado víctimas de horrible pesadilla, si no evidenciara su existencia el ver que la España está muy léjos de ocupar el puesto que, por derecho le corresponde, en el concurso de las naciones. Y si por una parte hemos debido convencernos de la realidad de tamaña falta, que rindiendo culto al imperio de la verdad consignaremos cual conviene al historiador imparcial y justo, por otro lado hemos notado con placer, que nuestros representantes han suscrito también otros tratados que honran sobremanera á nuestra hidalga nación, y colocan á envidiable altura á varios diplomáticos españoles.

El conocimiento de los tratados es, según acabamos de decir, el mejor medio de estudiar el estado político-social de los países, y la ignorancia de los mismos, como oportunamente consigna en una de sus obras (1) el dignísimo escritor D. Alejandro del Cantillo, «hace que los agentes públicos en países extranjeros dejen de reclamar ó reclamen viciosamente las prerogativas que competen á sus nacionales, y los alivios que deban gozar las embarcaciones y comercio de sus respectivos países.»

«Entre los funcionarios del Gobierno en el interior, añade el propio autor, soy testigo de la variedad con que obran por efecto de no conocer los pactos públicos. Hay provincias y áun pueblos dentro de una misma provincia, en que á los extranjeros se les exime de contribuciones extraordinarias, de cargas comunes y del servicio militar; y en otros, á los extranjeros en iguales circunstancias, se les equipara á los nacionales para lo útil, lo mismo que para lo oneroso. Si se les pide razón de su conducta, se extravían lamentablemente en argumentos y racionios impertinentes, no sabiendo que son pocos los Estados que no tengan arreglado de un modo positivo con España los privilegios, franquicias y restricciones que mutuamente corresponden á sus súbditos y comercio.»

Y poco más adelante termina el propio Sr. Cantillo, la demostración de la necesidad de conocer los tratados, con estas palabras:

«Sin su conocimiento los abogados no pueden defender, ni los magistrados juzgar, los pedidos negocios que se ventilan sobre fuero, extradiciones y otros actos privados de los súbditos extranjeros, residentes ó transeuntes en nuestro suelo; los capitanes generales se ven perplejos en la decisión de la multitud de asuntos que ante ellos, como *jueces de extranjeros*, llevan éstos ó sus cónsules, de cuyo *exequatur* también conocen; los jefes políticos, á quienes corresponde hoy la formación de matrículas y otros varios asuntos conexos (2), y las juntas de sanidad en el ramo de su instituto, se hallan expuestos á incurrir en errores; los comandantes militares de marina en todo lo concerniente á naufragios, salvamentos, saludos y preeminencias en buques de guerra; y últimamente, los dependientes de la Hacienda

(1) *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio*, etc., etc.

(2) Estas frases fueron escritas en 1843, en cuya época era muy distinta de la de hoy la legislación y organización administrativa.

»pública en el recibo, adeudo y despacho de buques y sus cargamentos, deben consultar con  
 »gran frecuencia los tratados. Se ve, pues, que en todos los ministerios que forman la admi-  
 »nistracion pública, es indispensable aquel estudio.»

Ahora bien; dada la necesidad del estudio de los tratados á las distintas clases que consti-  
 tuyen el conjunto que se llama Estado, preguntamos: ¿es útil formar colecciones de los  
 mismos por su orden cronológico? ¿Deben en este caso presentarse tales documentos sin con-  
 sideraciones históricas, sin deducciones ni anotaciones, dejando absolutamente libre la inter-  
 pretacion de sus capítulos á los que de ellos deban servirse? ¿Es posible que el Gobierno lleve  
 á cabo obras de tal naturaleza con la imparcialidad debida, ó es mejor que este trabajo se  
 abandone á la sola accion individual? ¿En qué año empiezan á tener interés para nuestra  
 patria en la época contemporánea, bajo el aspecto puramente práctico, los tratados firmados  
 por nuestros representantes?

Vamos á dar contestacion, aunque no de una manera categórica como desearíamos, á esta  
 série de preguntas.

## II.

Cuantos hayan tenido necesidad, por su carrera ó inclinaciones, de examinar los anales di-  
 plomáticos de España; los que por precision deban buscar alguno de los infinitos tratados que  
 se refieran á las relaciones de nuestra nacion con los Estados de ambos continentes, convendrán  
 desde luego con nosotros en que es importante el papel que representan las colecciones de trata-  
 dos, grande la necesidad de las mismas, y hasta necesario que no se encuentren aquellos dise-  
 minados entre el inmenso número de leyes y decretos de otra índole que se dan á luz, sino  
 convenientemente agrupados, á fin de que, asi los nacionales como extranjeros que quieran  
 saber cuanto se refiera á la legislacion internacional de nuestro país, tengan dónde acudir para  
 encontrar, sin grande trabajo, lo que desean.

Así han debido comprenderlo tambien nuestros primeros hombres de Estado que en distintas  
 épocas han realizado parte de este propósito; y decimos que sólo una parte del mismo les ha sido  
 dable terminar, porque ni han podido comprender en sus obras, por no existir en los archivos,  
 todos los que pertenecieron al siglo anterior, ni los que del presente han sido ofrecidos al pú-  
 blico, contienen los necesarios datos para apreciar debidamente, sin necesidad de un detenido  
 estudio, algunos de tan importantes documentos.

La coleccion más completa, es la dada á luz en 1843 por el Sr. Cantillo, que con frecuencia  
 tendremos necesidad de citar. Comprende aquella obra, los tratados celebrados entre España  
 y las demás naciones desde 1700 hasta la consignada fecha de su publicacion. Algunas cu-  
 riosas notas históricas acompañan á los documentos que se refieren al siglo anterior; sin em-  
 bargo, aquel distinguido autor, suspende su juicio crítico al empezar á dar á luz los tratados  
 firmados durante el primer tercio del siglo XIX, cuando, segun creemos nosotros, tiene el co-  
 mentador más necesidad de emitir su imparcial opinion, de decir lisa y llanamente, en nom-  
 bre de la ciencia del derecho y de la filosofía de la historia, cómo deben apreciarse ciertos  
 tratados vigentes, cómo deben interpretarse algunos artículos de los mismos, cómo deben  
 juzgarse los individuos que los redactaron. El Sr. Cantillo no quiere seguir examinando los  
 documentos que colecciona, porque se veria en el sensible caso de censurar amargamente al-  
 guno de ellos, y no tiene la suficiente decision de decir toda la verdad, porque viven aún  
 varios de sus autores.

En esta alternativa, se decide á publicar, sin anotacion ni comentario, una gran parte de los tratados; y esto, que es para nosotros gravísima falta, es otra de las razones que nos hizo comprender debíamos empezar nuestro trabajo por los tratados publicados en 1801, continuándolo hasta nuestros dias, si deseábamos fuera útil nuestra publicacion á nacionales y extranjeros.

A la obra del Sr. Cantillo sucedió, como hemos dicho en otra página, la coleccion de tratados celebrados durante el reinado de Doña Isabel II de Borbon, cuya edicion oficial ha sido dirigida y ordenada por nuestro amigo el ilustrado historiador D. Florencio Janer. Tampoco esta obra llena el objeto que debia proponerse el Gobierno, porque no ha podido el ordenador emitir libre y de un modo independiente su opinion, y apreciar el mérito de los tratados que se ofrecen, sin que tengamos, siquiera en sus adiciones, dato alguno que atenúe las faltas que, desgraciadamente para nuestra historia contemporánea, se descubren en una parte de aquellos convenios.

No satisfechos nosotros con el método empleado por aquellos autores; convencidos de que es mejor darlos á luz en el sistema histórico que defienden con empeño distinguidos publicistas alemanes é ingleses, y muy particularmente F. Schoell (1), hemos resuelto ser sus imitadores en nuestra patria, dando á semejantes investigaciones la necesaria extension, á fin de que el objeto primero de la obra, que es el de poner de relieve los tratados y su espíritu, no quede eclipsado por largas disertaciones referentes á la época en que aquellos se escribieron.

Este sistema, que obliga al historiador á ser veraz en todas sus apreciaciones, no puede adoptarse por el Gobierno, que tiene necesidad de callar la verdad las más de las veces, y por esto creemos que jamás las ediciones oficiales de las colecciones de tratados producirán el fruto que pueden ofrecer las que lleve á cabo la sola accion individual. Queda, por lo tanto, formulada la contestacion á las preguntas que nos hemos dirigido al empezar el presente capítulo, dejando sentado:

1.º *Que el mejor sistema para la publicacion de los tratados es el llamado histórico, ó sea el que acompaña el texto del documento con apreciaciones y notas referentes á su negociacion y al estado político y social de los países que los otorgaron.*

2.º *Si bien debe el Estado estimular y trabajar para que se publiquen tan necesarias obras, no debe acometerlas por sí, ya que su criterio al apreciar los hechos, jamás puede ser absolutamente imparcial; es mejor, por lo tanto, dejar el encargo de coleccionar y comentar los tratados á la sola accion individual.*

3.º y último. *Que los tratados nacionales bajo el aspecto que puede llamarse puramente práctico, ó sea atendida la influencia que ejercen los mismos sobre la España contemporánea, deben empezar á estudiarse desde 1801, sin que tratemos de negar en lo más mínimo la trascendencia que han ejercido sobre los actuales destinos de nuestra patria distintos documentos del siglo anterior, algunos de los cuales son monumentos de gloria para los reyes, y otros de eterno baldon para los pueblos que los consintieron.*

### III.

Tal vez hubiera sido conveniente que en la presente Introduccion hubiésemos desde luego dirigido una rápida ojeada sobre el pasado y presente de la diplomacia, buscando su razon de

(1) *Ampliacion de la Historia de los tratados de paz*, de Mr. de Koch.

ser en la antigüedad, su preponderancia en otras épocas y su decadencia marcada en nuestros días; con todo, las innumerables notas que continuaremos en varios capítulos de este libro, formarán la historia que podríamos anticipar en esta ligera disertación, y darán una idea clara y categórica de las distintas vicisitudes de la diplomacia española, de tan diversos modos juzgada, y cuyos actos han sido apreciados con sobrada ligereza por varios escritores.

Pocas veces como la presente, ha tenido precisión el Gobierno de nuestra amada patria de estrechar más y más las relaciones internacionales; de dar á todos los tratados diplomáticos formas adecuadas al espíritu de nuestra época y á las necesidades del país: hoy más que nunca, es preciso que la España deje conocer su benéfica influencia sobre las demás naciones; que sus representantes estudien la mejor manera de reanudar, por medio de tratados de paz, de comercio, etc., los lazos que deben unirnos á las naciones todas. Reformada en absoluto nuestra legislación interior; transformado nuestro modo de ser político y social; cambiada la dinastía; fomentadas las instituciones todas que caracterizan las naciones más libres y adelantadas, debe procurarse que desaparezcan de nuestros tratados ciertas prevenciones, que se les dé el carácter de expansión, de sinceridad, de lealtad y á la vez de energía que debe distinguir los actos de las naciones libres de los de aquellas que, subyugadas por leyes opresoras y despóticas, no pueden ejercer ninguna clase de predominio moral sobre los demás países.

Las simpatías de los Estados entre sí, á semejanza de lo que sucede en la esfera individual, sólo se consiguen por el cariño y la persuasión, por medio del ejemplo y de un proceder digno. Por esto las naciones que gozan interiormente de paz y bienestar; que se rigen por leyes sábias y que disfrutan de entera libertad, bajo la salvaguardia de gobiernos justos, son por lo comun más atendidas, ya que llevan la sávia regeneradora á todas partes, con todos sus representantes, y consiguen que sus relaciones con los demás Estados tengan bases más plausibles y sólidas; que los tratados que celebran sean siempre nobles y levantados, y que jamás empañen ninguno de sus actos esas negras manchas que señalan en las colecciones de leyes internacionales el paso de gobiernos opresores, de reyes ineptos y de pueblos degradados y envilecidos.

Si la historia enseña con el ejemplo de lo pasado á conducirnos en el porvenir, es muy lógico que, dada la necesidad de que se lleven á cabo con todas las naciones del mundo infinidad de tratados de amistad y comercio, de que carecemos, se estudien concienzudamente los convenios existentes, para que puedan formarse otros que contribuyan al desarrollo intelectual y material de España, y proclamen por toda la faz de la tierra que ha sido una verdad la regeneración de este país, que si fué un día el que impuso leyes al mundo por medio del terror y la fuerza, sabe hoy, gracias á las doctrinas de progreso que en él imperan, imponerlas por medio de la no afectada dignidad, por el convencimiento y por la razón, fundamento primero del derecho.

Emprendamos, pues, el estudio de los *tratados diplomáticos españoles*, y veamos si pueden ellos ofrecernos algo que deba conservarse á todo trance; ó si, por el contrario, debe darse nueva forma á nuestra actual legislación internacional, para que sea digna de figurar al lado de la que ofrecen otros pueblos, para que podamos recobrar de nuevo la supremacía que, así en el terreno mercantil como en el puramente político, somos dignos de obtener.

En el transcurso de nuestro trabajo desarrollaremos por completo el pensamiento que concebimos, y que dejamos bosquejado ligeramete en la presente Introducción, escrita sólo para que se formen nuestros lectores una idea general de la empresa que confiamos llevar á feliz término, con el auxilio de ilustrados publicistas, que suplirán con sus múltiples conocimientos la escasez de los nuestros.



# PRIMERA PARTE.

COLECCION DE TRATADOS DESDE 1801 HASTA LA PROCLAMACION PARA REINA DE ESPAÑA  
DE DOÑA ISABEL II.

(Última época del reinado de Carlos IV.—Reinado de Fernando VII.—Principios del reinado de Isabel II.)

## NÚMERO I. <sup>(1)</sup>

Artículos preliminares acordados entre España y Francia, obligándose la primera á ceder la Luisiana y entregar seis navíos de línea en compensacion del establecimiento territorial que ofrece la última, con título de rey, al infante duque de Parma; se firmaron en San Ildefonso el 1.º de Octubre de 1800.

Habiendo manifestado tiempo há la república francesa á Su Majestad el rey de España deseo de volver á entrar en posesion de la colonia de la Luisiana, y habiendo por su parte manifestado siempre Su Majestad Católica una gran ansiedad en procurar á Su Alteza real el duque de Parma un engrandecimiento que ponga sus Estados de Italia en un pié más conforme á su dignidad, los dos gobiernos se comunicaron su objeto sobre estos dos puntos de interés comun, y permitiéndoles las circunstancias contraer obligaciones acerca del particular que les asegure, en cuanto de ellos penda, esta mútua satisfaccion, autorizando al efecto, es á saber: la república francesa al ciudadano Alejandro Berthier, general en jefe, y Su Majestad Católica á D. Mariano Luis de Urquijo, caballero de la Orden de Carlos III y de la de San Juan de Jerusalem, consejero de Estado, embajador extraordinario y plenipotenciario nombrado cerca de la república bá-tava, y primer secretario de Estado interino;

los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, han convenido, salva la ratificacion, en los artículos siguientes:

### ARTÍCULO 1.º

Se obliga la república francesa á procurar en Italia á Su Alteza real el infante duque de Parma un engrandecimiento de territorio que eleve sus Estados á una poblacion de un millon á un millon y doscientos mil habitantes, con el título de *rey* y todos los derechos, prerogativas y preeminencias anejas á la *dignidad real*; y la república francesa se obliga á obtener para ello la aprobacion de Su Majestad el emperador y rey y demás Estados interesados; de modo que Su Alteza el infante duque de Parma pueda sin contradiccion entrar en posesion de dicho territorio á la paz que deberá hacerse entre la república francesa y Su Majestad Imperial.

### ARTÍCULO 2.º

El engrandecimiento que habrá de darse á Su Alteza real el duque de Parma, podrá ser en la Toscana, en caso que las actuales negociaciones del Gobierno francés con Su Majestad Imperial se lo permitan. Podrá igualmente formarse de las tres legaciones romanas ó de otra cualquiera provincia continental de la Italia, siempre que quede un Estado unido.

(1) A continuacion de cada uno de los tratados, que llevarán numeracion correlativa, acompañarán ligeras notas y comentarios, publicando al final de cada tomo, una reseña histórica general de la época que abracen los mismos tratados.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad católica promete y se obliga por su parte á devolver á la república francesa, seis meses despues de la plena y entera ejecucion de las condiciones y estipulaciones arriba mencionadas acerca de Su Alteza real el duque de Parma, la colonia ó provincia de la *Luisiana*, con la misma extension que tiene en la actualidad en poder de España, y tenia cuando la poseyó la Francia, y tal cual debe de ser en virtud de los tratados hechos despues entre Su Majestad Católica y otros Estados.

## ARTÍCULO 4.º

Su Majestad Católica dará las órdenes necesarias para que la Francia ocupe la Luisiana en el momento que se ponga en posesion á Su Alteza real el duque de Parma de sus nuevos Estados. La república francesa podrá, segun la convenga, diferir la ocupacion; y cuando deba efectuarla, los Estados, directa ó indirectamente interesados, convendrán en las condiciones ulteriores que puedan exigir los intereses comunes y el de los respectivos habitantes.

## ARTÍCULO 5.º

Su Majestad Católica se obliga á entregar á la república francesa en los puertos españoles de Europa, un mes despues de la ejecucion de la estipulacion relativa al duque de Parma, seis navíos de guerra en buen estado, de porte de setenta y cuatro cañones, armados y arbolados, y en disposicion de recibir equipajes y provisiones francesas.

## ARTÍCULO 6.º

No teniendo objeto alguno nocivo las estipulaciones del presente tratado, y debiendo

dejar intactos los derechos de cada uno, no es de presumir que causen recelos á ninguna potencia. Mas si á pesar de ello sucediere lo contrario, y fuesen atacados los dos Estados á consecuencia de la ejecucion de dichas estipulaciones, se obligan á hacer causa comun para rechazar la agresion, como tambien para tomar las medidas conciliatorias propias á mantener la paz con todos sus vecinos.

## ARTÍCULO 7.º

Los empeños contraídos por el presente tratado no derogan parte alguna de los estipulados en el tratado de alianza de San Ildefonso de 18 de Agosto de 1796. Por el contrario, ligan nuevamente los intereses de ambas potencias, y aseguran la garantía pactada en el tratado de alianza para todos aquellos casos en que tengan aplicacion.

## ARTÍCULO 8.º

Las ratificaciones de los presentes artículos preliminares se expedirán y canjearán en el término de un mes, ó antes si fuese posible, desde el dia de la fecha de dicho tratado.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de la república francesa y de Su Majestad Católica, en virtud de nuestros respectivos poderes, firmamos los presentes artículos preliminares y los sellamos con nuestros sellos. Hecho en San Ildefonso el 9 Vendimiario, año 9.º de la república francesa (1.º de Octubre de 1800).—*Mariano Luis de Urquijo*.—*Alejandro Berthier*.

En el 9 Brumario del mismo año se canjearon en San Lorenzo las ratificaciones de una y otra parte contratantes (1).

(1) Triste es para nosotros empezar la presente coleccion de tratados, con un documento que revela la impotencia del Gobierno español, que se humilla hasta el punto de estipular las bases para ceder á la república francesa la Luisiana, á fin de que sea esta posesion entregada al duque de Parma. La debilidad del rey D. Carlos IV, casi tan inepto como su hijo y sucesor á la corona Fernando VII, se revela en los primeros artículos del convenio transcrito, descubriéndose ya los ambiciosos planes de la república francesa, que cual dueña y señora del mundo, pretende distribuir á su antojo las posesiones españolas, y hasta disponer de una gran parte de los buques de su poderosa armada.

Comprendemos, sin esfuerzo, que los diplomáticos de España no podian en manera alguna, dada la situacion de las naciones europeas en la época á que nos referimos, oponerse de un modo directo á los deseos de la Francia; pero era justo que consignaran en una forma clara y explícita, que las circuns-

## NÚMERO II.

Tratado de alianza para la invasion de Portugal, á efecto de obligarle á separarse de la Inglaterra, concluido en Madrid entre España y la república francesa, á 29 de Enero de 1801.

Desde que felizmente concluí la guerra contra la Francia, han sido repetidas y eficaces mis diligencias para procurar una paz honrosa á la reina fidelísima, considerando que el estado de sus dominios pudiera necesitar de una tranquila administracion; no ménos solícité del rey de Inglaterra igual partido, considerando que las causas que motivaron las hostilidades contra la Francia no existian ya, y que probadas las fuerzas de unas y otras potencias, excedian los daños contra nuestros vasallos á más de lo que permitía en mi juicio la razon y virtud cristiana; pero no contenta con rehusar mis ofrecimientos la Inglaterra, sé que se ocupa de presentar ideas de acrecentamiento al Portugal, obligándole á negarse al tratado que tuvo al concluir con la Francia el año de 97. Desde entónces varié de sistema, y quise persuadir con el halago y la amenaza; pero tampoco he logrado el fin propuesto, y ántes bien, la Inglaterra entónces y el Portugal ahora, han causado enormes daños á mis vasallos, interceptando su comercio y haciendo uso de las presas para el socorro y auxilio de la Inglaterra, que contra mis dominios dirige sus fuerzas. En tal estado, considero que la tolerancia de mi parte seria

un mal para mis vasallos, y me decido á tomar el partido único que resta á la satisfaccion de mi decoro y seguridad de mis pueblos. La guerra es el término de las dudas, y quiero probar este partido si la reina fidelísima no se persuade con mi última prueba de sinceridad y amistad. No es mi ánimo el de engrandecerme; bien que rota la paz una vez, seré constante hasta destruir la causa de ruidosas contiendas que mis predecesores han tenido necesidad de sufrir, y no me retiraré del combate sin que esta provincia vuelva á la posesion del trono que ocupó. Pero como por una parte mis fuerzas serán insuficientes en el día para abreviar la empresa, y por otra mi alianza con la Francia me da facilidad para verificarla, he determinado ponerme, ántes de todo, de acuerdo con el primer cónsul, para que por sí y en nombre de la Francia me ayude, puesto que el resultado de esta guerra será en beneficio de la humanidad y utilidad de la causa comun, y á este fin le he comunicado los artículos siguientes, que firmados por nuestros plenipotenciarios respectivos, á saber; por mi parte *D. Pedro Cevallos Guerra*, mi primer secretario de Estado, y por la del Gobierno francés el ciudadano *Luciano Bonaparte*, embajador de la república cerca de mi persona, despues de cambiados sus plenos poderes respectivos, y ratificados por nosotros, estrecharán si es posible los tratados que nos unen en el día.

tancias les obligaban á ceder, para evitar mayores males, ante los deseos de un pueblo que proclamando la más amplia libertad y enarbolando la bandera republicana, no titubeaba en hollar los principios del derecho internacional, atacando las prerogativas de un Estado, que la falta de energía de su monarca empezaba á convertir en juguete de una potencia más poderosa.

Los artículos preliminares, para la cesion definitiva de la Luisiana y de seis navíos de nuestra escuadra, concertados en San Ildefonso el 1.º de Octubre de 1800, fueron tal vez las mayores pruebas de la incapacidad de los gobernantes españoles, y dieron á entender al primer cónsul de la república francesa que bien podía concebir esperanzas de ser un día el posesor del trono de San Fernando, dada la falta de valor del rey que en aquella época le ocupaba y de la incapacidad de cuantos le rodeaban.

No podemos aplaudir la conducta seguida por el encargado español señor de Urquijo, que sin observacion de ninguna especie, segun datos que cuidadosamente hemos recogido, firmó el acuerdo de que venimos hablando, tal como lo deseaba el representante francés, que se aprovechó de la falta de tacto de nuestro Gobierno.

Más adelante tendremos ocasion de hablar del asunto que motivó la formacion del primer documento, por su órden cronológico, de nuestra coleccion, así como del estado de Europa en la referida fecha, y por esto no queremos extender la presente nota y comentarios.

## ARTÍCULO 1.º

Su Majestad Católica hará sus explicaciones á la reina fidelísima por *ultimatum* de sus pacíficas ideas, y no conviniendo en hacer la paz con la Francia, se dará por declarada la guerra con Su Majestad, fijando el término de quince dias para su resolución.

## ARTÍCULO 2.º

Si Su Majestad Fidelísima quiere hacer la paz con la Francia, quedará obligada: 1.º á abandonar enteramente la alianza de la Inglaterra; 2.º á abrir por consecuencia todos sus puertos á los buques de la España y de la Francia, y cerrarlos á los de Inglaterra; 3.º á entregar á Su Majestad Católica una ó varias de sus provincias que compongan el cuarto de la población de sus Estados de Europa, para que sirvan de garantía á la restitucion de la Trinidad, de Mahon y de Malta; 4.º á indemnizar además los súbditos de Su Majestad Católica de los daños sufridos por ellas, y á fijar definitivamente sus límites con la España; 5.º en fin, á indemnizar á la Francia conforme á las demandas que se indicarán por su plenipotenciario al tiempo de las negociaciones.

## ARTÍCULO 3.º

Pero en el caso de no hacerse la paz, el primer cónsul dará á Su Majestad Católica quince mil hombres de infantería con sus trenes de campaña y cuerpo facultativo bien armados, equipados y mantenidos de todo por la Francia, que repondrá sus faltas lo más pronto posible, según fueren ocurriendo las necesidades.

## ARTÍCULO 4.º

Y como este número de tropas no es el que correspondería habiéndose de llevar á efecto el tratado de alianza, el primer cónsul lo aumentará para cumplirlo siempre que la necesidad lo exija; pues no creyéndolo preciso ahora, y Su Majestad Católica considerando la dificultad que la guerra contra el emperador presenta á la república, se conviene, sin alterar los tratados, á tomar este auxilio de su aliada.

## ARTÍCULO 5.º

En el caso que la conquista de Portugal se verifique, será de cuenta de Su Majestad Católica el cumplimiento del tratado que ahora se propone por la Francia á la reina fidelísima; y para satisfacerlo en todas sus partes, se convendrá el primer cónsul, ó en esperar dos años, cuyo plazo aún no será suficiente para que Su Majestad Católica pueda utilizar de aquel reino, que como provincia se une á las de sus dominios, estas sumas, y tendrá tal vez que suplirlas aumentando los productos de la dicha con los que ahora percibe de sus reinos, ó en que se trate amigablemente de los medios de cumplir estas condiciones.

## ARTÍCULO 6.º

Y si la conquista no tuviere efecto en su totalidad, y sólo se hiciese la de un territorio, cual convenga para satisfacción de los agravios recibidos; entónces Su Majestad Católica no pagará nada á la Francia, ni ésta reclamará gastos de campaña, puesto que como auxiliar y aliada debe la república mantener sus tropas.

## ARTÍCULO 7.º

En el mismo modo será considerado el auxilio, si habiéndose roto las hostilidades viniese Su Majestad Fidelísima en hacer la paz; y entónces el primer cónsul procurará por otro medio ó en otros países reintegrar á Su Majestad Católica de los gastos causados, puesto que una tal empresa refluye sobre las negociaciones generales, y por este medio se aumenta la fuerza de la Francia.

## ARTÍCULO 8.º

Luégo que las tropas francesas entren en España, obrarán con arreglo á los planes que el general español comandante de todo el ejército haya formado; y los generales franceses no alterarán sus ideas, suponiendo que la prudencia, talento y conocimientos del primer cónsul no destinará sino personas que siguiendo las costumbres de los pueblos por donde transiten se hagan amar, conservando así la paz; pero si por algun incidente (que Dios no quiera) llegase á suceder algun dis-

gusto con uno ó más individuos de las columnas francesas, el comandante de ellas lo hará retirarse á Francia apenas el general español le diga que así conviene, sin necesidad de discusiones y alegatos, puesto que la buena armonía forma la base de la felicidad á que recíprocamente aspiramos.

## ARTÍCULO 9.º

Y si Su Majestad Católica considerase no ser necesario el auxilio de las tropas francesas, sea que estén empezadas las hostilidades, ó que se dé fin á ellas, ya por la conquista hecha ó por la paz ajustada, el primer cónsul conviene en que sin esperar sus órdenes se restituya á Francia inmediatamente que Su Majestad Católica lo disponga, y se avise á los generales.

## ARTÍCULO 10.

Como la guerra de que se trata es de tanto ó más interés á la Francia que á la España, pues en ella se ha de ajustar la paz de la primera, y por ella se alterará la balanza política en gran manera á favor de la Francia (1), no se esperará al tiempo convenido en el tratado de alianza para el apronto de las tropas, sino que en el momento se pondrán en marcha, puesto que el término que se ha de dar al Portugal será sólo de quince días.

## ARTÍCULO 11.

El canje de las ratificaciones del presente tratado se hará en el término de un mes, contado desde el día en que se firme.

Hecho en Madrid á 29 de Enero de 1801.—  
*Pedro Cevallos.—Luciano Bonaparte.*

El primer cónsul de la república francesa ha reconocido en las disposiciones de Su Majestad Católica expresadas en el preámbulo de los preliminares arriba convenidos entre los ministros de las dos potencias, el deseo de llegar prontamente á una paz general, haciendo que la Inglaterra pierda el último aliado que la queda en el continente (2).

El objeto de ambas potencias será el procurarse un equivalente de las adquisiciones que en la presente guerra ha hecho la marina inglesa. En consecuencia, el primer cónsul cree que las fuerzas combinadas de España y Francia deben emplearse en obligar á Portugal á que ponga en manos del rey de España, hasta la época de la paz con Inglaterra, una parte del reino de Portugal, como garantía de la restitucion á España de Mahon y Trinidad, y de la isla de Malta, para disponer de ella á la paz general conforme á los arreglos hechos ya sobre este punto.

El primer cónsul desea que en el tratado que deba concluirse con el Portugal no se omitan los intereses de España. Este motivo

(1) Si los propósitos de la Francia quedan ocultos en la primera parte del preámbulo de este tratado, se descubre ya aquí tambien su ambicioso deseo de ir limitando el poder y prestigio de todos los Estados europeos.—La Inglaterra, su eterna rival, es esta vez la nacion á la cual se trata de atacar, y Portugal sirve de pretexto para proyectar una guerra á todas luces injusta, ya que la paz *alterará, en último resultado, la balanza política en favor de la Francia*, segun terminantemente expresa el propio documento.

Aliada España de la república, subyugada por el prestigio que la misma adquiere con sus victoriosos ejércitos, ha olvidado que siempre son fatales las uniones de los Estados pequeños con las grandes potencias, y que jamás redundan en beneficio de los primeros, los ulteriores resultados de los pactos que se celebren, ya que segun exacta, aunque fatal frase de Emilio Girardin, no hay, para las naciones, otro derecho más que la fuerza, porque este derecho es el único que lleva consigo la garantía necesaria y su sancion eficaz.—Ya veremos luégo cómo se realiza con la union de España y Francia, para invadir el Portugal y limitar las aspiraciones de la Inglaterra, el triunfo del más fuerte, y cómo quedan vulnerados los artículos de este tratado.

(2) No es el derecho lo que se discute; sólo se desea *que la Inglaterra pierda el último aliado que la queda en el continente*. Tal vez si España no hubiese atacado con la Francia á aquella nacion, el progreso de nuestra patria se hubiera realizado con mayor rapidez, y sobre todo no hubieran nuestras colonias sufrido tanto como sufrieron.—Por esto opinamos que nos hubiera sido mejor la alianza con Inglaterra que con la nacion vecina, que constantemente nos ha estrechado, dejándonos encerrados en un círculo de hierro.

de no atenerse ya á las estipulaciones del tratado concluido y no ratificado entre Portugal y la república el año 5, se fortifica aún por la conducta de la córte de Portugal desde aquella época, por el concurso constante de su marina con la marina inglesa en los cruceros y expediciones de la Inglaterra en las costas de España, y por la injuria, en fin, que se ha obstinado en hacer de las ofertas de la Francia y de la mediacion del rey de España.

En virtud de todas estas consideraciones, accediendo el primer cónsul á la demanda hecha por Su Majestad Católica, aprueba las disposiciones contenidas en los preinsertos artículos, y hace marchar en el momento veinte mil hombres á Bayona y á Burdeos á disposicion de Su Majestad Católica.

Y si antes que los ejércitos combinados hayan penetrado en Portugal, Su Majestad Fidelísima abandona, á ejemplo del emperador y demás potencias continentales, la alianza de Inglaterra, el primer cónsul pedirá se le imponga como condicion de su paz con las dos potencias, que entregue á Su Majestad Católica una ó más provincias que formen la cuarta parte de la poblacion de sus Estados, para que sirva de garantía á la restitucion de la Trinidad, Mahon y Malta (1).

Se exigirá tambien del Portugal que abra sus puertos á los buques españoles y franceses, y los cierre á los de Inglaterra.

En fin, ha creido el primer cónsul que Su Majestad Católica tiene el derecho (2) de aprovecharse de las circunstancias, para terminar, á ejemplo de todos los grandes Estados de la Europa, las discusiones de límites con el Por-

tugal de un modo favorable á su engrandecimiento.—*Bonaparte*.

### NÚMERO III.

Convenio entre España y Francia para el arreglo y combinacion de sus fuerzas de mar y tierra, y de las de los aliados contra la Inglaterra y sus colonias, firmado en Aranjuez el 13 de Febrero de 1801.

El primer cónsul de la república francesa y Su Majestad Católica, deseando combinar sus fuerzas marítimas y las de sus aliados de una manera activa contra la Inglaterra, han convenido en los artículos siguientes por medio del ciudadano *Luciano Bonaparte*, embajador de la república francesa, y el Excmo. Sr. *Príncipe de la Paz*, generalísimo de los ejércitos de Su Majestad, cuyos plenipotenciarios han sido autorizados especialmente á este efecto.

#### ARTÍCULO 1.º

Cinco de los navíos españoles que están en Brest, se reunirán á cinco navíos franceses y á cinco bátavos, y partirán al instante con ellos para el Brasil ó la India. Esta division la mandará un general español.

#### ARTÍCULO 2.º

Los otros diez navíos españoles que están en Brest, con diez navíos franceses y diez bátavos, estarán prontos para amenazar á la Irlanda, ó si llega el caso, para obrar segun los planes hostiles de las potencias del Norte contra la Inglaterra. Esta division la mandará un general francés.

(1) ¿Por qué, si únicamente la España buscaba una aliada amiga, debia consentir semejante amenaza? ¿No quedaba su dignidad ofendida dando garantías que no se apresuraba á ofrecer de igual manera la república? En la primera nota indicamos terminantemente que este tratado redundaba sólo en beneficio de la Francia; y si de ello hubiese aún la menor duda, quedaria desvanecida con la sola lectura de la ratificacion y aprobacion del convenio firmado por *Bonaparte*, á nombre del Gobierno de la república.

(2) No existe ni puede existir el *derecho de aprovecharse de las circunstancias*; semejante inmoral teoría, parece imposible haya sido sostenida y aceptada por diplomáticos que han figurado á primeros del presente siglo. Si aceptáramos este principio, quedarian destruidas las primeras bases de la justicia y del *derecho de gentes*, cuyos fundamentos probaremos en la continuacion de nuestro trabajo, que no son ni pueden ser tan acomodaticios como pretende *Odysse-Barrot* (cartas sobre la filosofía de la historia), aunque sea aceptable y hasta necesaria algunas veces á las naciones, su interpretacion más ó ménos lata.

## ARTÍCULO 3.º

Cinco navíos del Ferrol y dos mil hombres de desembarco estarán prontos para partir hácia últimos del Ventoso (mediados de Marzo); y el primer cónsul reunirá á estas dos escuadras de igual fuerza, la una francesa y la otra báltava. Esta flota partirá para reconquistar, primero la Trinidad bajo el mando de un general español, y luégo Surinam bajo el mando de un general francés ó batavo; conviniendo despues entre sí para que los cruceros se hagan oportunamente.

## ARTÍCULO 4.º

El resto de las fuerzas marítimas de Su Majestad Católica, que está hoy dia en disposicion de hacerse á la vela, se unirá á la escuadra francesa en el Mediterráneo, á fin de combinar sus movimientos, si se puede, con la escuadra rusa, y forzar á los ingleses á tener en el Mediterráneo el mayor número de navíos que sea posible. Se dispondrá sobre el mando de estas fuerzas cuando estén reunidas.

## ARTÍCULO 5.º

Si la falta de pertrechos impide que la escuadra española de Brest éntre en campaña, el primer cónsul se obliga á proveerla de ellos en forma de empréstito.

## ARTÍCULO 6.º

El primer cónsul formará para los últimos de Ventoso (mediados de Marzo) cinco ejércitos para apoyar, segun lo pidan los sucesos, las fuerzas combinadas. Cuatro de estos ejércitos se reunirán en Brest, en Batavia, en Marsella y en Córcega. El quinto se reunirá

sobre las fronteras de España, para servir de segunda línea auxiliar contra el Portugal.

## ARTÍCULO 7.º

Las ratificaciones respectivas de la presente convencion serán cambiadas en el término de quince dias.

Hecha doble en Aranjuez á 24 Pluvioso, año 9.º de la república francesa (13 de Febrero de 1801).—*El príncipe de la Paz.*—*Luciano Bonaparte.*—Aprobado y ratificado.—Por el primer cónsul, el ministro de Relaciones exteriores, Cárlos M. de Talleyrand (1).

## NÚMERO IV.

Tratado entre el rey de España y la república francesa, concluido en Aranjuez el 21 de Marzo de 1801, para la cesion del ducado de Parma y retrocesion de la Luisiana (2)

Su Majestad Católica y el primer cónsul de la república francesa, queriendo establecer de una manera perpétua los Estados que por equivalente á los de Parma deben darse al hijo del infante duque actual D. Fernando, hermano de la reina de España, han convenido en los artículos siguientes y autorizado para formalizar este tratado, Su Majestad Católica al príncipe de la Paz, y el primer cónsul al ciudadano Luciano Bonaparte, embajador actual de la república cerca de Su Majestad, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

El duque reinante de Parma renuncia por sí y sus herederos perpétuamente el ducado

(1) Este convenio fatal habia de dar por resultado la pérdida de nuestra escuadra; este pacto destruia el poder marítimo de España, y el *príncipe de la Paz*, al firmarlo en nombre de nuestra nacion, es el responsable ante la historia de las fatales consecuencias que produjo.—La sagacidad de Talleyrand y el talento desplegado para obligar á la España á gastar todas sus fuerzas en favor de la Francia, fueron dignos de encomio por cuantos se gozaban en los males de nuestra nacion. Todos nuestros lectores que hayan leído la historia, conocen sin duda los desastres que nos ocasionó este *pacto amistoso*, sobre cuyas consecuencias no queremos insistir, á fin de que nuestra pluma no trasmita al papel las duras consideraciones á que se presta un hecho que hasta la evidencia patentiza, que de la buena ó mala gestion diplomática depende el porvenir de las naciones y su grandeza ó decadencia.

(2) Véase la nota continuada en el primer documento de esta coleccion.

de Parma con todas sus dependencias en favor de la república francesa, y Su Majestad Católica garantiza esta renuncia (1).

## ARTÍCULO 2.º

El gran ducado de Toscana, renunciado también por el gran duque, y garantida la cesion de él á favor de la república francesa por el emperador de Alemania, se dará al hijo del duque de Parma en compensacion de los Estados cedidos por el infante su padre, y en virtud de otro tratado hecho anteriormente entre Su Majestad Católica y el primer cónsul de la república francesa.

## ARTÍCULO 3.º

El príncipe de Parma pasará á Florencia, en donde será reconocido por soberano de todos los dominios pertenecientes al gran ducado, recibiendo en la forma más solemne, de mano de las autoridades constituidas en el país, las llaves de sus fortalezas, y el juramento de vasallaje que como á soberano le es debido. El primer cónsul concurrirá con sus fuerzas á la pacífica realizacion de este acto.

## ARTÍCULO 4.º

El príncipe de Parma será reconocido por rey de Toscana con todos los honores debidos á su cualidad; y el primer cónsul lo hará reconocer y tratar como tal rey por todas las demás potencias, cuyo convenio debe preceder al acto de posesion.

## ARTÍCULO 5.º

La porcion de la isla Elva, perteneciente á la Toscana, quedará en poder de la república francesa, y el primer cónsul dará por equivalente al rey de Toscana el país de Piombino, que pertenecia al rey de Nápoles (2).

## ARTÍCULO 6.º

Como este tratado tiene su origen del celebrado por Su Majestad Católica con el primer cónsul, en el cual cede á la Francia la posesion de la Luisiana, convienen las partes contratantes en llevar á efecto los artículos de aquel tratado, y en que mientras se acomodan las diferencias que en él se advierten, no destruya éste los derechos respectivos.

## ARTÍCULO 7.º

Y como la nueva casa que se establece en la Toscana es de la familia de España, estos Estados serán propiedad de España en todo tiempo (3), y á ellos irá á reinar un infante de la familia, siempre que la sucesion llegue á faltar en el rey que va á ser, ó en sus hijos, si los tuviere; pues si no, deben de suceder en estos Estados los hijos de la casa reinante en España.

## ARTÍCULO 8.º

Su Majestad Católica y el primer cónsul, en consideracion á la renuncia hecha por el duque reinante de Parma en favor de su hijo, se entenderán para procurarle una indemnizacion conveniente en posesiones ó en renta (4).

(1) Los llamados pactos de familia, siempre han sido gravosos para la nacion española. Por ellos hemos visto desaparecer poco á poco los mejores florones que adornaban la corona de nuestros reyes, y el trono español ha quedado mermado en alto grado. ¿Por qué causa habíamos de compensar á los duques de Parma y de Toscana la pérdida de sus Estados, formándoles otros con nuestras posesiones? ¿Por qué la Francia habia de imponernos tan dura é injusta ley? ¿Por qué habia de aceptarla á nombre del rey de España el príncipe de la Paz? ¿Qué pocos artículos dignos de aplauso encontraremos en los tratados españoles correspondientes á los reinados de Cárlos IV y Fernando VII!

(2) El primer cónsul sólo dá *por equivalente al rey de Toscana el país de Piombino, que pertenecia al rey de Nápoles*. Es decir, que mientras los diplomáticos españoles consienten en ceder las posesiones de nuestra nacion, para satisfacer los deseos de la Francia, esta siempre altiva potencia les dá una severa leccion no entregando ni un solo palmo de terreno, sino repartiendo á su antojo lo que no le corresponde.

(3) Quieren excusarse nuestras debilidades con una salvedad ridícula. Si no hemos sido fuertes para sostener nuestro derecho, ¿podremos jamás reconquistarlo? El tiempo lo dirá.

(4) Aquí se sanciona la absurda teoría de que los Estados pueden *comprarse y venderse* segun capricho de sus reyes, como si aquellos fueran cual otras posesiones, comprendidas dentro de las bases de propiedad general. La Europa ha defendido más de una vez semejante error, combatido por varios autores y rechazado por la razon y el buen sentido.

## ARTÍCULO 9.º

El presente tratado será ratificado y canjeado en el término de tres semanas, pasado el cual quedará sin valor alguno.

Hecho en Aranjuez á 21 de Marzo de 1801.  
—*El príncipe de la Paz.*—*Luciano Bonaparte.* (1)

En 11 de Abril de este año, se canjearon las ratificaciones de Su Majestad Católica Don Carlos IV y del primer cónsul de la república francesa, Napoleon Bonaparte.

## NÚMERO V.

Real cédula expedida en Barcelona á 15 de Octubre de 1802 para que se entregue á la Francia la colonia y provincia de la Luisiana.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.

Habiendo tenido por conveniente retroceder á la república francesa la colonia y provincia de la Luisiana, os mando que luego que os sea presentada la presente por el general Víctor, ú otro oficial debidamente autorizado por aquella república para hacerse cargo de dicha entrega, lo pongais en posesion de la colonia de la Luisiana y sus dependencias, igualmente que de la ciudad é isla de la Nueva-Orleans, con la misma extension que tiene actualmente, que tenia en poder de la Francia cuando la cedió á mi real corona, y tal cual debe ser ó hallarse despues de los tratados sucesivamente ocurridos entre mis Estados y los de otras potencias, para que en lo sucesivo pertenezcan á dicha república y los haga administrar y gobernar por sus oficiales y gobernadores, como pertenencia suya sin excepcion alguna. Os mando que luego que hayan tomado posesion las referidas tropas de la república francesa de dicha colonia, hagais retirar de ella todos los oficiales, soldados y empleados que la guarden y estén á mi servicio, para enviarles á España, ó á otros puntos de mis posesiones de América, excepto aquellos que prefieran que-

darse al servicio de la Francia, á quienes no pondreis obstáculo para que lo verifiquen. Ordeno asimismo que despues de la evacuacion de dichos puertos y ciudad de Nueva-Orleans, hagais recoger todos los papeles y documentos relativos á la real Hacienda y administracion de la colonia de la Luisiana, para traerlos á España á fin de arreglar las cuentas, entregando sin embargo, al gobernador ú oficial francés encargado de la toma de posesion, todos los que sean relativos á los límites y demarcaciones de dicho territorio, como tambien por lo respectivo á los salvajes y demás puestos, tomando de todo el recibo correspondiente para vuestro descargo; y que deis al expresado gobernador todas las noticias que puedan convenir para ponerlo en estado de gobernar dicha colonia á satisfaccion de la república. Y á fin de que la expresada cesion se haga á recíproca satisfaccion de ambas potencias, formareis un inventario por duplicado, firmado por vos y por el comisionado respectivo de la república, de toda la artillería, armas, municiones, efectos, almacenes, hospitales, bastimentos marítimos, etc., que me pertenecen en dicha colonia, y procedereis de acuerdo con el mismo comisionado á hacer una estimacion ó tasa exacta de todos los efectos que pertenezcan sobre los diferentes parajes de la colonia, para que su valor sea reembolsado por el Gobierno francés sobre el pié de la misma tasa. Esperamos al mismo tiempo por la ventaja y tranquilidad de los habitantes de la colonia, y nos prometemos de la sincera amistad y estrecha alianza que nos une al Gobierno de la república, que éste dará sus órdenes al gobernador y á los demás oficiales empleados á su servicio en la dicha colonia y ciudad de Nueva-Orleans, para que los eclesiásticos y casas religiosas que sirven los curatos y misiones, continúen sus funciones, y gocen de los privilegios, prerogativas y exenciones que les han sido concedidas por los títulos de sus establecimientos: que los jueces ordinarios continúen, igualmente que los tribunales establecidos, á administrar la

(1) Al final del primer tomo de esta obra continuamos los apuntes biográficos de estos altos dignatarios.

justicia, según las leyes y costumbres recibidas en la colonia: que á los habitantes se les mantenga y conserve en pacífica posesion de sus bienes; que les sean confirmadas todas las concesiones ó propiedades de cualquiera especie hechas por mis gobernadores, áun cuando no hubiesen sido confirmadas por mí; esperando además que el Gobierno de la república dará á sus nuevos súbditos las mismas pruebas de proteccion y afecto que han experimentado bajo de mi dominio. Dado en Barcelona á 15 de Octubre de 1802.—*Yo el rey.*—*Pedro Cevallos.*—Es copia del despacho remitido á la república francesa para la toma de posesion de la Luisiana.—Hay una rúbrica (1).

#### NÚMERO VI.

Tratado de paz y amistad entre las coronas de España y Portugal, firmado en Badajoz el 6 de Junio de 1801.

Realizado el fin que Su Majestad Católica se propuso y consideraba necesario para el bien general de la Europa cuando declaró la guerra á Portugal, y combinadas mutuamente las potencias beligerantes con la expresada Real Majestad, determinaron establecer y renovar los vínculos de amistad y buena correspondencia por medio de un tratado de paz; y habiéndose concordado entre sí los plenipotenciarios de las tres potencias beligerantes, convinieron en formar dos tratados, sin que en la parte esencial sean más que uno sólo, pues que la garantía es recíproca, y ésta no será válida en ninguno de los dos si se verifica

infraccion en cualquiera de los artículos que en ellos se expresan. A fin, pues, de conseguir este tan importante objeto, Su Majestad Católica el rey de España y Su Alteza real el príncipe regente de Portugal y de los Algarves, dieron y concedieron sus plenos poderes para entrar en negociacion, conviene á saber: Su Majestad Católica el rey de España al *excelentísimo señor don Manuel Godoy*, Alvarez de Faria, Rios, Sanchez y Zarzosa, príncipe de la Paz, duque de la Alcudia, señor del soto de Roma y del Estado de Albalá, conde de Evora-monte, grande de España de primera clase, regidor perpétuo de la villa de Madrid y de las ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Écija, y veinticuatro de la de Sevilla, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida española de Carlos III, comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago, caballero gran cruz de la real Orden de Cristo, y de la de San Juan, consejero de Estado, gentil-hombre de cámara con ejercicio, generalísimo y capitán general de los ejércitos de Su Majestad Católica, y coronel general de las tropas suizas, etc.; y Su Alteza real el príncipe regente de Portugal y de los Algarves, al *excelentísimo señor Luis Pinto de Sousa Coutiño* (2), de su consejo de Estado, gran cruz de la Orden de Aviz, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, comendador y alcaide mayor de la villa del Canno, señor de Ferreiros y Tendaes, ministro y secretario de Estado de los negocios del reino, y teniente general de sus ejércitos, etc.: los cuales, des-

(1) No queremos insistir en el estudio de este documento.—En él resplandece el más solemne desprecio á la honra de España, y su contenido es un baldon de ignominia para el rey que lo firma.—Los documentos diplomáticos son las páginas donde debe estudiarse la dignidad de los monarcas; y confesamos ingénuamente que poca, muy poca debia tener, quien tan lisa y llanamente cede una parte integrante de su monarquía entregándola á otra nacion, con la misma facilidad que hubiera cedido alguno de sus objetos más ó menos apreciados.—No nos digan los encomiadores de Carlos IV que obraba de conformidad con las circunstancias, porque á semejantes aduladores contestaremos que jamás debe un gobierno dar tales muestras de debilidad, si no quiere ser el escarnio de las generaciones.

Tampoco aparece á nuestra vista decoroso el papel que representaba la Francia, abusando de su poder; abuso que ha debido purgar amargamente en nuestros dias, demostrando que las naciones, como los individuos, jamás ofenden impunemente las eternas reglas de la moral y del derecho.

Nuestra nacion vecina fué árbitra de los destinos de Europa, y paseó sus pendones triunfantes por doquier, durante el primer tercio del siglo XIX, y á poco más de la mitad del mismo, queda humillada de una manera de la cual ofrecen escasos ejemplos los anales de los pueblos.

(2) Véanse los apuntes biográficos insertos al final de este tomo.

pues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, concluyeron y firmaron los artículos siguientes, regulados por las órdenes é intenciones de sus soberanos.

## ARTÍCULO 1.º

Habrà paz, amistad y buena correspondencia entre Su Majestad Católica el rey de España, y Su Alteza real el príncipe regente de Portugal y de los Algarves, así por mar como por tierra, en toda la extension de sus reinos y dominios: y todas las presas que se hiciesen por mar despues de la ratificacion del presente tratado, serán restituidas de buena fé, con todas las mercaderías y efectos, ó su respectivo valor.

## ARTÍCULO 2.º

Su Alteza real cerrará los puertos de todos sus dominios á los navíos en general de la Gran Bretaña (1).

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad Católica restituirá á Su Alteza real las plazas y poblaciones de Jurumeña, Arronches, Portalegre, Castelvide, Barbacena, Campo-mayor y Ouguela, con todos sus territorios hasta ahora conquistados por sus armas, ó que llegaren á conquistarse; y toda la artillería, escopetas y cualesquiera otras municiones de guerra que se hallasen en las sobredichas plazas, ciudades, villas y lugares, serán igualmente restituidas segun el estado en que estaban al tiempo en que fue-

ron rendidas. Y Su Majestad Católica conservará en calidad de conquista, para unirlo perpétuamente á sus dominios y vasallos, la plaza de Olivenza, su territorio y pueblos desde el Guadiana; de suerte que este rio sea el límite de los respectivos reinos en aquella parte que únicamente toca al sobredicho territorio de Olivenza (2).

## ARTÍCULO 4.º

Su Alteza real el príncipe regente de Portugal y de los Algarves no consentirá que haya en las fronteras de sus reinos depósitos de efectos prohibidos y de contrabando que puedan perjudicar al comercio é intereses de la corona de España, á excepcion de aquellos que pertenecieren exclusivamente á las rentas reales de la corona portuguesa, y que fueren necesarios para el consumo del territorio respectivo en que se hallaren depositados; y si en este ú otro artículo hubiere infraccion, se dará por nulo el tratado que ahora se establece entre las tres potencias, comprendida la mútua garantía, segun se expresa en los artículos del presente (3).

## ARTÍCULO 5.º

Su Alteza real satisfará sin dilacion, y reintegrará á los vasallos de Su Majestad Católica, todos los daños y perjuicios que justamente reclamaren y que les hayan sido causados por embarcaciones de la Gran Bretaña, ó por súbditos de la corte de Portugal, durante la guerra con aquella ó esta potencia; y del

(1) Hemos dicho que pocos tratados de paz y amistad celebrados entre las naciones (A nuestros lectores, primeras páginas de esta obra) dejaban de ofrecer los aspectos político y mercantil á la vez, y este artículo corrobora nuestro aserto. Se trataba entre España y Portugal de una cuestion de dignidad y honra nacional, y sin embargo la del interés material se deja traslucir de una manera evidente, prohibiendo á los buques de la Gran Bretaña la entrada en los puertos de la nacion amiga, á fin de aumentar con semejante prohibicion nuestro comercio, y convertir en especulacion lo que en un principio fué sólo asunto de dignidad y decoro.

(2) Los escasos dominios que se devolvieron á España no compensaron en manera alguna sus pérdidas materiales, y sobre todo aumentaron el odio que ya nos profesaban, sin razon plausible, los portugueses.—Modernamente han cambiado en parte las relaciones de los dos Estados hermanos, y esperamos que las nuevas demarcaciones que se fijen en la frontera, no serán obstáculo para que sigamos en la mejor armonía, y olvidemos para siempre odios y rencores que la falta de tacto político de nuestros gobernantes creó entre dos pueblos que no deben ni pueden ser enemigos jamás.

(3) No somos partidarios de que los artículos que marcadamente deben figurar en los tratados de comercio, vengán á completar los tratados de paz y amistad.

mismo modo se darán las satisfacciones justas por parte de Su Majestad Católica á Su Alteza real sobre todas las presas hechas ilegalmente por los españoles ántes de la guerra actual, con infracción del territorio ó debajo del tiro de cañon de las fortalezas de los dominios portugueses.

## ARTÍCULO 6.º

Dentro del término de tres meses, contados desde la ratificación del presente tratado, reintegrará Su Alteza real al erario de Su Majestad Católica los gastos que sus tropas dejaron de satisfacer al tiempo de retirarse de la guerra de Francia, y que fueron causados en ella, según las cuentas presentadas por el embajador de Su Majestad Católica, ó que se presentaren ahora de nuevo, salvos no obstante todos los yerros que puedan encontrarse en las sobredichas cuentas.

## ARTÍCULO 7.º

Luégo que se firme el presente tratado, cesarán recíprocamente las hostilidades en el preciso espacio de veinte horas, sin que después de este término se puedan exigir contribuciones de los pueblos conquistados, ni algunos otros recursos más de aquellos que se acostumbran conceder á las tropas amigas en tiempo de paz: y luégo que el mismo tratado sea ratificado, las tropas españolas evacuarán el territorio portugués en el preciso plazo de seis dias, comenzando á ponerse en marcha veinticuatro horas después de la notificación que les fuere hecha, sin que cometan en su tránsito violencia ú opresión alguna á los pueblos, pagando todo aquello que necesiten á los precios corrientes del país.

## ARTÍCULO 8.º

Todos los prisioneros que se hubieren hecho, así por mar como por tierra, serán desde luego puestos en libertad y restituidos mutuamente dentro del término de quince dias des-

pues de la ratificación del presente tratado, pagando asimismo las deudas que hubieren contraído durante el tiempo de su detención.

Los enfermos y heridos continuarán siendo asistidos en los hospitales respectivos, y serán igualmente restituidos luégo que se hallen en estado de poder hacer su marcha.

## ARTÍCULO 9.º

Su Majestad Católica se obliga á garantizar á Su Alteza real el príncipe regente de Portugal la conservación íntegra de sus Estados y dominios sin la menor excepción ó reserva.

## ARTÍCULO 10.

Las dos altas partes contratantes se obligan á renovar desde luego los tratados de alianza defensiva que existían entre las dos monarquías, con aquellas cláusulas y modificaciones que no obstante exigen los vínculos que actualmente unen la monarquía española á la república francesa, y en el mismo tratado se regularán los socorros que mutuamente deberán prestarse luego que la urgencia así lo requiera.

## ARTÍCULO 11.

El presente tratado será ratificado en el preciso término de diez dias después de firmado, ó ántes si fuese posible. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios, y en virtud de los plenos poderes con que para ello nos autorizaron nuestros augustos amos, firmamos de nuestro puño el presente tratado, y lo hicimos sellar con el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad de Badajoz en 6 de Junio de 1801.—*El príncipe de la Paz.*—*Luis Pinto de Sousa.*

Su Majestad Católica Don Carlos IV ratificó este tratado el 11, y Don Juan, príncipe regente de Portugal, el 14; habiéndose hecho el canje de las ratificaciones en Badajoz el 16 de dicho mes de Junio (1).

(1) Reducido el propósito de nuestro trabajo á presentar ordenados, con ligeros comentarios y notas, los tratados españoles, no podemos extendernos en largas consideraciones históricas, y sobre todo, narrar los hechos que á tales documentos dieron lugar. Téngase en cuenta que no escribimos una historia, sino

## NÚMERO VII.

Tratado de paz entre las coronas de España y Rusia, concluido en París el 4 de Octubre de 1801.

Su Majestad el rey de España, y su Majestad el emperador de todas las Rusias, animados del mismo deseo de restablecer las antiguas relaciones de amistad y buena inteligencia que subsistian entre sus respectivas monarquías, y queriendo llegar á tan saludable fin por los medios más fáciles y prontos, han autorizado á los infrascritos con plenos poderes á este efecto, y el de declarar y estipular, como declaran y estipulan :

## ARTÍCULO 1.º

Habrá desde este punto paz, amistad y buena inteligencia entre Su Majestad el rey de España y Su Majestad el emperador de todas las Rusias.

## ARTÍCULO 2.º

Para mantener y cultivar este orden de cosas tan felizmente restablecido, las dos córtes nombrarán y harán residir la una cerca de la otra ministros, segun el uso antiguo, y se procederá simultáneamente á este nombramiento para el primero del año de 1802, ó ántes si ser pudiese.

## ARTÍCULO 3.º

Inmediatamente despues de la aprobacion de este acto por los dos soberanos, se publicarán edictos en sus Estados, por medio de los cuales, revocando lo pasado, se mandará á

los respectivos súbditos que se traten como individuos de dos naciones amigas, y observen en sus relaciones comerciales y demás que se les ofrezcan, procederes análogos á este estado de paz y amistad en que por el presente acto se ven restablecidos.

En fé de lo cual lo hemos firmado y puesto en él el sello de nuestras armas. En París á 4 de Octubre de 1801.—*J. Nicolás de Azara.*—*El conde Arcadi Marcoff.*

Su Majestad Católica Don Cárlos IV ratificó este tratado el 5 de Diciembre del mismo año; Su Majestad el emperador de Rusia Alejandro I el 27 de Febrero de 1802; y el 22 de Marzo siguiente se hizo el canje de las ratificaciones (1).

## NÚMERO VIII.

Tratado definitivo de paz entre el rey de España y las repúblicas francesa y báltava de una parte, y el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda de la otra; concluido en Amiens el 27 de Marzo de 1802.

El primer cónsul de la república francesa, en nombre del pueblo francés, y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, igualmente animados del deseo de hacer cesar las calamidades de la guerra, pusieron los fundamentos de la paz mediante los artículos preliminares firmados en Londres el dia 1.º de Octubre de 1801 (9 Vendimiario), año 10 de la república francesa. Y como por el artículo 15 de dichos preliminares se convino en que se nombrarian de una parte y de otra plenipotenciarios, «que se trasladada-

---

que procuramos desenterrar del polvo del olvido documentos que pueden servir para ayudar á conocer los anales de España, llamando la atencion, en cuanto cabe, sobre el aspecto general que presentan, sin descender á detalles.—Hacemos de nuevo esta aclaracion al fin de uno de los tratados de mayor trascendencia para las relaciones de nuestra nacion con su antigua hermana la nacion portuguesa.

(1) Tiene sólo por objeto el presente tratado, restablecer de una manera oficial las relaciones de España con Rusia, y se consigna con el mayor laconismo.—Nada ofrece de particular semejante documento, y casi ni áun se presta á comentario su forma, ajustada á las prácticas seguidas en tales casos.

Únicamente se descubre en su artículo 3.º el atraso de la Rusia, mayor todavía que el de España en la época á que se refiere este documento, que obliga á consignar en el tratado, que *se publicarán edictos luego de ratificado, para mandar á los respectivos súbditos de ambas naciones que se traten como individuos de dos naciones amigas, etc.*, frase que no hablaria muy alto en favor de la cultura de unos pueblos que necesitaban les fuera impuesta semejante condicion, que naturalmente deben tener presente todos los hombres, si no la creyéramos hija, más bien que del atraso de las naciones, de la ligereza con que algunas veces se escriben tales tratados.

» rian á Amiens para proceder allí á la extensión del tratado definitivo, de concierto con los aliados de las potencias contratantes:» el primer cónsul de la república francesa, en nombre del pueblo francés, ha nombrado al ciudadano José Bonaparte (1), consejero de Estado; y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al marqués de Cornwallis, caballero de la muy ilustre Orden de la Jarretiera, consejero privado de Su Majestad, general de sus ejércitos, etc.

Su Majestad el rey de España y de las Indias, y el gobierno de Estado de la república báltava, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: Su Majestad Católica á *D. José Nicolás de Azara*, caballero gran cruz de la real Orden de Carlos III, consejero de Estado y su embajador extraordinario cerca de la república francesa; y el gobierno de Estado de la república báltava, á Roger Juan Schimmelpenninck, su embajador extraordinario cerca de la república francesa; los cuales, despues de haberse comunicado debidamente sus plenos poderes, que van copiados al fin de este tratado, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Habrá paz, amistad y buena inteligencia entre Su Majestad el rey de España, sus herederos y sucesores, la república francesa y la república báltava de una parte, y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, sus herederos y sucesores de la otra. Las partes contratantes pondrán la mayor atención en mantener una perfecta armonía entre sí y sus Estados, sin permitir que de una parte ni de otra se cometa ninguna especie de hostilidad por tierra ni por mar, por cualquiera causa ó bajo cualquier pretexto que sea.

Evitarán cuidadosamente todo cuanto pudiera en lo venidero alterar la union felizmente restablecida, y no darán socorro alguno ó proteccion ni directa ni indirectamente

á los que quisieren perjudicar á alguna de ellas.

## ARTÍCULO 2.º

Todos los prisioneros hechos de una parte y otra, tanto por tierra como por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra, y hasta este dia, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á lo más tardar, contadas desde el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado, pagando las deudas que hubieren contraido durante su detencion. Cada parte contratante satisfará respectivamente las sumas que alguna de las otras partes contratantes hubiese adelantado para la subsistencia y mantenimiento de los prisioneros en el país en que hubiesen estado detenidos. A este efecto se nombrará de comun acuerdo una comision encargada especialmente de verificar y arreglar la compensacion que podrá deberse á una ú otra de las potencias contratantes. Se fijará igualmente de concierto la época y el lugar donde se hayan de juntar los comisarios á quienes se encargue la ejecucion de este artículo, los cuales pondrán en cuenta no solamente los gastos hechos por los prisioneros de las naciones respectivas, sino tambien por las tropas extranjeras que ántes de ser prisioneras estaban al sueldo ó á la disposicion de una de las partes contratantes.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad Británica restituye á la república francesa y á sus aliados, á saber: á Su Majestad Católica y á la república báltava, todas las posesiones y colonias que les pertenecian respectivamente, y han sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas británicas durante el curso de la guerra, á excepcion de la isla de la Trinidad, y de las posesiones holandesas en la isla de Zeilan.

## ARTÍCULO 4.º

Su Majestad Católica cede y asegura á Su Majestad Británica la isla de la Trinidad en toda propiedad y soberanía (2).

(1) Véanse las biografías continuadas al final del tomo.

(2) ¿Por qué causa se devolvieron todas las posesiones y consintió perder la España la isla de la Trinidad? Este solo artículo basta para justificar el papel ridículo que representó nuestra nacion, y dice en

## ARTÍCULO 5.º

La república báltava cede y asegura á Su Majestad Británica en toda propiedad y soberanía todas las posesiones y establecimientos que pertenecian ántes de la guerra á la república de las Provincias-Unidas, ó á su compañía de las Indias orientales en la isla de Zeilan.

## ARTÍCULO 6.º

El cabo de Buena-Esperanza queda á la república báltava en toda soberanía, como estaba ántes de la guerra. Los buques de toda especie pertenecientes á las demás partes contratantes, tendrán la facultad de aportar á él, y comprar las provisiones necesarias como ántes, sin pagar más derechos que aquellos á que la república báltava sujeta los buques de su nacion.

## ARTÍCULO 7.º

Los territorios y posesiones de Su Majestad Fidelísima quedarán en su integridad, como estaban ántes de la guerra. Sin embargo, los límites de las Guyanas francesa y portuguesa se fijan en el rio Arawari, que entra en el Océano más arriba del Cabo-Norte, cerca de la isla Nueva y de la isla de la Penitencia, como á un grado y tercio de latitud septentrional. Estos límites seguirán el rio Arawari desde su embocadura más apartada del Cabo-

Norte hasta su origen, y luégo por una línea recta tirada desde dicho origen hasta el rio Branco hácia el Oeste.

En consecuencia, la orilla septentrional del rio Arawari desde su última embocadura hasta su origen, y las tierras que se encuentran al Norte de la línea de límites arriba fijados, pertenecerán en toda soberanía á la república francesa.

La orilla meridional de dicho rio, partiendo de la misma embocadura, y todas las tierras que están al Sur de dicha línea de límites, pertenecerán á Su Majestad Fidelísima.

La navegacion del rio Arawari en todo su curso será comun á las dos naciones.

Las disposiciones hechas entre las córtes de Madrid y de Lisboa para rectificar sus fronteras en Europa, se ejecutarán, no obstante, segun lo estipulado en el tratado de Badajoz (1).

## ARTÍCULO 8.º

Los territorios, posesiones y derechos de la Sublime Puerta deben quedar en su integridad, como estaban ántes de la guerra.

## ARTÍCULO 9.º

Queda reconocida la república de las Siete Islas.

## ARTÍCULO 10.

Las islas de Malta, de Gozzo y de Comino serán restituidas á la Orden de San Juan de

qué forma deben apreciar el tratado de Amiens, cuantos sientan y conozcan el purísimo amor patrio. Momentos hay en que comprendemos el aniquilamiento de nuestra patria; pero jamás hemos podido aceptar como bueno cuanto han llevado á cabo nuestros monarcas. ¿Qué fruto reportó para nosotros semejante tratado de paz definitiva entre el rey de España, las repúblicas francesa y báltava, y el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda? La pérdida de una parte de nuestro territorio, que poco á poco han distribuido nuestros reyes á los que un día fueron dominados por los españoles.

(1) Con esto se trata de reparar el daño que se nos causa; por una parte se nos obliga á ceder parte de nuestro territorio, y por la otra se quiere que sean respetados nuestros derechos. ¿Es posible semejante contradicción? ¿Está conforme con las reglas de justicia? No tenemos necesidad de contestar negativamente. Cuantos tengan los más rudimentales principios de derecho; cuantos sepan que es una máxima inconcusa de aquella ciencia, *el dar á cada cual lo que le pertenece*, comprenderán que no puede tampoco olvidarse la misma en los tratados de paz, y debe procederse siempre con toda equidad.

Es razonable que despues de una guerra procuren los diplomáticos buscar recompensa de los daños causados á la nacion que se ha visto obligada á combatir; es justo que pague aquella que sin motivo plausible ha sido agresora y se ha lanzado á innecesarias luchas. Sin embargo, en el hecho á que se refiere el presente tratado, no median semejantes circunstancias; pues siendo la Inglaterra y Francia las primeras causantes de la guerra á que se refiere el documento que estudiamos, fuimos los españoles los que más sufrimos las consecuencias. De esto se han originado posteriormente infinidad de cuestiones que más adelante examinaremos.

Jerusalen, para que las posea con las mismas condiciones con que las ha poseido antes de la guerra, y bajo las estipulaciones siguientes:

1. Se propone á los caballeros de la Orden, cuyas lenguas continúen subsistiendo despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, que vuelvan á Malta luego que dicho cambio se haya verificado. Allí formarán un capítulo general, y procederán á la eleccion de un gran maestro, elegido entre los naturales de las naciones que conserven lenguas, á ménos que dicha eleccion esté ya hecha despues del cambio de las ratificaciones de los preliminares: bien entendido, que solamente será considerada como válida una eleccion hecha desde dicho tiempo, con exclusion de cualquiera otra que se hubiese hecho anteriormente á dicha época.

2. Los gobiernos de la república francesa y de la Gran Bretaña, deseando poner la Orden y la isla de Malta en un estado de independencia absoluta con respecto á ellos, convienen en que en adelante no habrá en dicha Orden lengua francesa ni lengua inglesa, y en que ningun individuo perteneciente á una ni á otra de estas dos potencias podrá ser admitido en la Orden.

3. Se establecerá una lengua maltesa, que se mantendrá de los productos territoriales y de los derechos comerciales de la isla. Esta lengua tendrá sus dignidades que le serán propias, sus rentas y un albergó. No serán necesarias pruebas de nobleza para la admision de los caballeros de dicha lengua, los cuales podrán por otra parte servir todos los empleos, y gozarán de todos los privilegios, como los caballeros de las demás lenguas. Los empleos municipales, administrativos, civiles, judiciales y demás dependientes del gobierno de la isla, serán ocupados, á lo ménos por mitad, por los habitantes de las islas de Malta, Gozzo y Comino.

4. Las fuerzas de Su Majestad Británica evácuarán la isla y sus dependencias en los tres meses que seguirán al cambio de las ratificaciones, ó ántes si es posible. A esta época se entregará la isla á la Orden de San Juan en el estado en que se encuentra, con tal que

el gran maestro ó comisarios plenamente autorizados, segun los estatutos de la Orden, se hallen en la isla para tomar posesion de ella, y que la fuerza que debe suministrar Su Majestad Siciliana (como está estipulado más abajo) haya llegado allí.

5. La mitad de la guarnicion por lo ménos se compondrá siempre de naturales malteses; para la restante, la Orden podrá reclutar entre los naturales de solos aquellos países que continúen poseyendo sus lenguas. Las tropas maltesas tendrán oficiales malteses. El mando en jefe de la guarnicion, como tambien el nombramientos de los oficiales, pertenecerá al gran maestro, y no podrá renunciarlo ni áun por un tiempo limitado, sino en favor de un caballero, y conforme al dictámen del Consejo de la Orden.

6. La independencia de las islas de Malta, de Gozzo y de Comino, como tambien la presente disposicion, quedan bajo la proteccion y garantía de la Francia, de la Gran Bretaña, de la Austria, de la España, de la Rusia y de la Prusia.

7. Se proclama la neutralidad permanente de la Orden y de la isla de Malta con sus dependencias.

8. Los puertos de Malta estarán abiertos al comercio y á la navegacion de todas las naciones, las cuales pagarán derechos iguales y moderados. Estos derechos se aplicarán al mantenimiento de la lengua maltesa, como se ha expresado en el párrafo 3, al de los establecimientos civiles y militares de la isla, y al de un lazareto general abierto á todas las banderas.

9. Los Estados berberiscos se exceptúan de las disposiciones de los dos párrafos precedentes, hasta que por medio de un convenio que procurarán las partes contratantes, haya cesado el sistema de hostilidad que subsiste entre dichos Estados berberiscos, la Orden de San Juan y las potencias que posean sus lenguas, ó concurran á la composicion de ellas.

10. La Orden se gobernará, tanto en lo espiritual como en lo temporal, por los mismos estatutos que estaban en vigor cuando los caballeros salieron de la isla, en cuanto á ellos no se deroga por el presente tratado.

11. Las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 5, 7, 8 y 10, se convertirán en leyes y estatutos perpétuos de la Orden en la forma acostumbrada; y el gran maestro (ó su representante, si éste no estuviese en la isla al tiempo de su entrega á la Orden), igualmente que sus sucesores, estarán obligados á hacer el juramento de observarlas puntualmente.

12. Se propondrá á Su Majestad Siciliana que suministre dos mil hombres naturales de sus Estados para servir de guarnicion en las diferentes fortalezas de dichas islas. Esta fuerza permanecerá allí un año, contado desde su restitucion á los caballeros; y si al espirar este término la Orden no hubiese organizado la fuerza suficiente á juicio de las potencias garantes, para servir de guarnicion en la isla y sus dependencias, segun se ha especificado en el párrafo 5, las tropas napolitanas continuarán en ellas hasta que sean reemplazadas por otra fuerza que las dichas potencias juzguen suficiente.

13. A las diferentes potencias citadas en el párrafo 6, á saber; la Francia, la Gran Bretaña, la Austria, la España, la Rusia y la Prusia, se les hará la propuesta de que accedan á las presentes estipulaciones.

## ARTÍCULO 11.

Las tropas francesas evacuarán el reino de Nápoles y el Estado romano. Las fuerzas inglesas evacuarán igualmente Porto-ferrayo, y en general todos los puertos é islas que ocupasen en el Mediterráneo ó en el Adriático.

## ARTÍCULO 12.

Las evacuaciones, cesiones y restituciones estipuladas por el presente tratado, se ejecutarán en Europa dentro de un mes; en el continente y los mares de América y de África dentro de tres meses, y en el continente y los mares del Asia dentro de seis meses, contados desde la ratificacion del presente tratado definitivo, exceptuando el caso en que á esta disposicion se deroga especialmente.

## ARTÍCULO 13.

En todos los casos de restitucion convenidos

por el presente tratado, las fortificaciones se entregarán en el estado que tenian al momento de firmarse los preliminares; y todas las obras que se hubiesen hecho desde la ocupacion quedarán intactas. Se ha convenido además que en todos los casos de cesion estipulados se concederá á los habitantes, de cualquiera condicion ó nacion que sean, un término de tres años, contados desde la notificacion del presente tratado, para disponer de sus propiedades adquiridas y poseidas, sea ántes ó durante la guerra, en cuyo término de tres años podrán ejercer libremente su religion y gozar de sus propiedades. La misma facultad se concede en los países restituidos á todos los habitantes ú otras personas que hayan hecho cualesquiera establecimientos durante el tiempo en que estos países estaban poseidos por la Gran Bretaña.

En cuanto á los habitantes de los países restituidos ó cedidos, se ha convenido que ninguno de ellos podrá ser perseguido, inquietado ó turbado en su persona ó en su propiedad, bajo ningun pretexto, á causa de su conducta ú opinion política, ó de su inclinacion á alguna de las partes contratantes, ó por cualquiera otra razon, como no sea por deudas contraidas con individuos, ó por hechos posteriores al presente tratado.

## ARTÍCULO 14.

Todos los secuestros puestos por una parte ó por otra sobre fondos, rentas y créditos de cualquiera especie que sean, pertenecientes á una de las potencias ó á sus ciudadanos ó súbditos, se alzarán inmediatamente despues de firmado este tratado definitivo. La decision de toda reclamacion entre los individuos de las naciones respectivas por deudas, propiedades, efectos ó decretos cualesquiera, que segun la costumbre recibida, y el derecho de las gentes, debe reproducirse á la época de la paz, se remitirá á los tribunales competentes, y en este caso se administrará pronta y entera justicia en el país donde se hayan hecho respectivamente las reclamaciones.

## ARTÍCULO 15.

Las pesquerías sobre las costas de Terrano-

va é islas adyacentes, y en el golfo de San Lorenzo, se pondrán sobre el mismo pié en que estaban ántes de la guerra. Los pescadores franceses de Terranova y los habitantes de las islas de San Pedro y Miguelon, podrán cortar las maderas que les sean necesarias en las bahías de la Fortuna y la Desesperacion durante el próximo año, á contar desde la notificacion del presente tratado.

## ARTÍCULO 16.

Para prevenir todo motivo de quejas y de contestaciones que podrian nacer con ocasion de las presas que se hubieren hecho en el mar despues de firmados los artículos preliminares, se ha convenido recíprocamente en que los buques y efectos que hubiesen podido ser tomados en el canal de la Mancha y en los mares del Norte, doce dias despues del cambio de las ratificaciones de los artículos preliminares, se restituirán, de una parte y de otra: que este término será de un mes desde el canal de la Mancha y los mares del Norte hasta las islas de Canaria inclusive, ya sea en el Océano ó en el Mediterráneo: de dos meses desde dichas islas hasta el Ecuador; y en fin, de cinco meses en todas las demás partes del mundo, sin excepcion alguna, ni más distincion de tiempos ni de lugares.

## ARTÍCULO 17.

Los embajadores, ministros y demás agentes de las potencias contratantes, tendrán respectivamente en los Estados de dichas potencias el mismo lugar, y gozarán de los mismos privilegios, prerogativas é inmunidades que gozaban ántes de la guerra los agentes de la misma clase.

## ARTÍCULO 18.

A la rama de la casa de Nassau, que se hallaba establecida en la república que fué de los Estados-Unidos, actualmente república bátava, y que ha tenido allí algunas pérdidas, tanto en propiedades particulares como por la mudanza de Constitucion adoptada en aquel país, se le procurará una compensacion equivalente á dichas pérdidas (1).

## ARTÍCULO 19.

El presente tratado definitivo de paz se declara comun á la Sublime Puerta Otomana, aliada de Su Majestad Británica; y se propondrá á la Sublime Puerta que envíe su acta de adhesion en el término más corto que sea posible.

## ARTÍCULO 20.

Se ha convenido en que las partes contratantes, siendo requeridas entre sí respectivamente, ó por sus ministros y oficiales debidamente autorizados al efecto, deberán entregar á la justicia las personas acusadas de los crímenes de homicidio, falsificacion ó bancarota fraudulenta, cometidos en la jurisdiccion de la parte requirente, con tal que esto no se haga sino cuando la evidencia del crimen esté tan bien acreditada, que las leyes del lugar donde se descubra la persona acusada, autorizasen su arresto y entrega á la justicia, si el crimen se hubiese cometido allí. Los gastos de arresto y entrega á la justicia, serán de cuenta de quien hubiese hecho el requerimiento; bien entendido que este artículo no se entiende con los crímenes de homicidio, de falsificacion ó de bancarota fraudulenta cometidos ántes de la conclusion de este tratado definitivo (2).

(1) Siempre se repite la absurda idea de procurar compensacion á los reyes que pierdan sus Estados. Afortunadamente, ya no debemos insistir en combatirla, porque nadie en nuestros dias, que tenga regular criterio, opina que las naciones sean patrimonio de los reyes, sino que por el contrario, son los monarcas delegados del pueblo, encargados de hacer administrar justicia, de velar por el cumplimiento de la ley, á la que tambien están sujetos, sin que puedan á su antojo disponer de lo que no les pertenece, ni ménos pedir les sea recompensada la pérdida de sus Estados cuando no han sabido conservarlos.

(2) Jamás conviene que las leyes de extradicion de criminales figuren revueltas en los tratados de paz y amistad; deben ser las mismas objeto de convenios separados, fijándose de una manera bien determinada los casos que puedan ocurrir. Por no haberlo hecho así, más de una vez los tribunales de justicia se ven obligados á dejar impunes ciertos delitos.

## ARTÍCULO 21.

Las partes contratantes prometen observar sinceramente y de buena fé todos los artículos contenidos en el presente tratado, y no permitirán que se contravenga á ellos directa ni indirectamente por sus súbditos ó ciudadanos respectivos; y las sobredichas partes contratantes se hacen garantes general y recíprocamente de todas las estipulaciones del presente tratado.

## ARTÍCULO 22.

El presente tratado será ratificado por las partes contratantes en el espacio de treinta dias, ó ántes si es posible, y las ratificaciones serán canjeadas en debida forma en París.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente tratado definitivo, y hemos hecho poner en él nuestros sellos respectivos.

Fecho en Amiens á 27 de Marzo de 1802 (6 Germinal, año 10 de la república francesa).—*J. Nicolás de Azara.*—*José Bonaparte.*—*R. J. Schimmelpenninck.*—*Cornwallis.*

## ARTÍCULO SEPARADO.

Se ha convenido en que la omision de algunos títulos que pueda haber habido en el presente tratado no perjudicará á las potencias ó á las personas interesadas (1).

Igualmente se ha convenido en que las lenguas francesa é inglesa empleadas en todos los ejemplares del presente tratado, no harán ejemplar que pueda alegarse ni traerse á consecuencia, ni causar perjuicio en manera alguna á las potencias contratantes, cuyas lenguas no han sido empleadas; y que en lo ve-

nidero se estará á lo que se haya observado y deba observar respecto y por parte de las potencias que acostumbran y están en posesion de dar y recibir ejemplares de semejantes tratados en otra lengua; no dejando de tener el presente tratado la misma fuerza y valor que si en él se hubiese observado la sobredicha costumbre.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de Su Majestad Católica, de la república francesa, de la república bátava y de Su Majestad Británica, hemos firmado el presente artículo separado, y hemos hecho poner en él nuestros sellos respectivos. Fecho en Amiens á 27 de Marzo de 1802 (6 Germinal, año 10 de la república francesa).—*J. Nicolás de Azara.*—*José Bonaparte.*—*R. J. Schimmelpenninck.*—*Cornwallis.*

Este tratado y artículo separado, fueron ratificados por Su Majestad Católica Don Carlos IV el 5 de Abril; por Su Majestad Británica Jorge III, el 12; por la república bátava, el 16; por la francesa, y á su nombre el primer cónsul Bonaparte, el 17 de dicho mes y año; y las ratificaciones se canjearon en París el 26 del propio mes (2).

## NÚMERO IX.

Convenio entre el rey de España y los Estados-Unidos de América sobre indemnizacion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra, en consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes ó tratado existente; firmado en Madrid el 11 de Agosto de 1802.

Deseando Su Majestad Católica y el Gobierno de los Estados-Unidos de América, ajustar amistosamente las demandas que han ocasio-

(1) ¿Qué forma es la de este artículo adicional? Su oscuridad deja completamente abierto el camino para que las naciones contratantes falten á lo estipulado cuando les parezca, ya que todas ellas pueden alegar que la omision de este ó de aquel título puede perjudicarles. Para los que dicen que la diplomacia es el *arte de engañarse mutuamente las naciones* (Odysse Barrot), deben exigirse artículos ambiguos en los tratados; pero para cuantos crean, como nosotros, que es aquella ciencia la reguladora de todos los derechos y necesidades de los pueblos, la que debe dirimir con justicia todas las disidencias que medien entre los Estados, evitando siempre los conflictos de la fuerza, es indispensable que cada uno de los pactos sea claro y categórico, para no dar lugar á interpretaciones, origen la mayor parte de las veces de guerras y cataclismos funestos para el progreso.

(2) De este tratado, importante bajo varios aspectos, hablaremos más extensamente en las consideraciones históricas que seguirán á estos documentos.

nado los excesos cometidos durante la última guerra por individuos contra el derecho de gentes, ó el tratado existente entre los dos países, ha dado Su Majestad Católica plenos poderes á este efecto á *Don Pedro Cevallos*, su consejero de Estado, gentil-hombre de cámara con ejercicio, primer secretario de Estado y del Despacho universal, superintendente general de Correos y postas en España é Indias; y el Gobierno de los Estados-Unidos de América á *Don Carlos Pinckney*, ciudadano de dichos Estados, y su ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, quienes han convenido en lo siguiente:

1.º

Se formará una Junta compuesta de cinco vocales, de los cuales dos serán nombrados por Su Majestad Católica, otros dos por el Gobierno de los Estados-Unidos, y el quinto, de comun consentimiento; y en el caso de no poderse convenir en el sugeto para quinto vocal, nombrará uno cada parte, dejando la eleccion entre los dos á la suerte, y se procederá en la misma forma en adelante, al nombramiento ulterior de los sugetos que reemplacen á los que actualmente lo son en los casos de muerte, enfermedad ó precisa ausencia.

2.º

Hecho así el nombramiento, prestará cada uno de los vocales el juramento de examinar, discutir y sentenciar las demandas sobre que juzgaren, con arreglo al derecho de gentes y tratado existente, y con la imparcialidad que dicta la justicia.

3.º

Residirán los vocales y celebrarán las juntas en Madrid, en donde en el preciso término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se junten, admitirán todas las demandas que á consecuencia de esta convencion hiciesen tanto los vasallos de Su Majestad Católica como los ciudadanos de los Estados-Unidos de América que tuviesen derecho á reclamar pérdidas, daños y perjuicios, en consecuencia de los excesos cometidos por españoles y ciuda-

danos de dichos Estados, durante la última guerra, contra el derecho de gentes y tratado existente.

4.º

Se autoriza por dichas partes contratantes á los vocales para oír y examinar, bajo la sancion del juramento, cualesquiera puntos concernientes á las referidas demandas, y á recibir como digno de fé todo testimonio de cuya autenticidad no pueda dudarse con fundamento.

5.º

Bastará el acuerdo de tres vocales para que sus sentencias tengan fuerza de irrevocables y sin apelacion, tanto por lo que respecta á la justicia de las demandas, como por lo que hace á las cantidades que se adjudicaren por indemnizacion á los demandantes; pues se obligan las partes contratantes á satisfacerlas en especie, sin rebaja, en las épocas y parajes señalados y bajo las condiciones que se expresaren en las sentencias de la Junta.

6.º

No habiendo sido posible ahora á dichos plenipotenciarios convenirse en el modo de que la referida Junta arbitrara las reclamaciones originadas en consecuencia de los excesos de los corsarios, agentes, cónsules ó tribunales extranjeros en los respectivos territorios, que fueron imputables á los dos Gobiernos, se han convenido expresamente en que cada Gobierno se reserve, como por esta convencion se hace, para sí, sus vasallos y ciudadanos respectivamente, todos los derechos que ahora les asistan y en que promuevan en adelante sus reclamaciones en el tiempo que les acomodare.

7.º

La presente convencion no tendrá ningun valor ni efecto hasta que se haya ratificado por las partes contratantes, y se canjearán las ratificaciones lo más pronto que sea posible. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado esta convencion, y hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Madrid á 11 de Agosto de 1802.  
—Pedro Cevallos.—Cárlos Pinckney (1).

### NÚMERO X.

Convenio entre el rey de España y la república francesa para reducir á dinero ó subsidio anual las obligaciones que habia contraído dicho monarca. Se firmó en París el 19 de Octubre de 1803, y el 5 de Noviembre se canjearon las ratificaciones.

Su Majestad el rey de España y el primer cónsul de la república francesa, en nombre del pueblo francés, queriendo prevenir las consecuencias de la mala inteligencia que las dificultades existentes tienden á hacer nacer entre los dos gobiernos, y queriendo al mismo tiempo establecer para el tiempo de la presente guerra de un modo más conforme á las circunstancias é intereses de ambos Estados, la interpretacion de los tratados que las unen, han nombrado, á saber:

Su Majestad el rey de España, al *excelentísimo señor Caballero de Azara*, su embajador cerca de la república francesa; y el primer cónsul de la república francesa, en nombre del pueblo francés, á *su excelencia el ciudadano Talleyrand*, ministro de Relaciones exteriores, los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1.º

Su Majestad el rey de España dará órden para que se destituya á los gobernadores de Málaga y Cádiz y al comandante de Algeciras, quienes en el ejercicio de sus funciones se han hecho culpables de las más graves ofensas contra el Gobierno francés.

#### ARTÍCULO 2.º

Su Majestad el rey de España se obliga á proveer á la seguridad de los navíos de la república que por los accidentes del mar son actualmente conducidos ó puedan serlo en lo sucesivo á los puertos del Ferrol, de la Coruña y Cádiz. Dará sus órdenes para que se les adelante y provea de sus almacenes, á cuenta de la república francesa, de todo lo necesario para el reparo y armamento de dichos navíos, como tambien para la subsistencia de sus tripulaciones.

#### ARTÍCULO 3.º

El primer cónsul consiente que se conviertan las obligaciones impuestas á la España por los tratados que unen á ambas potencias, en un subsidio pecuniario de seis millones mensuales, que entregará la España á su aliada desde que se renueven las hostilidades hasta el fin de la presente guerra (2).

(1) El espíritu que presidió á la formacion de este convenio, es el más ajustado á los principios de derecho práctico. Siempre son los fallos arbitrales, los que en idénticos casos son aceptados, y el nombramiento de la Junta en la forma prevenida, es la que conviene observar para dirimir análogas cuestiones

(2) Para que la España guardara neutralidad en las luchas sostenidas por la república francesa con otras naciones, se la obliga, y consiente ésta, en satisfacer 6 millones mensuales. ¿Qué derecho es este que impone tan injusto gravámen á los pueblos? ¿Qué razon ni qué principio de equidad sustenta aquella república para aniquilar así nuestra nacion? En buen hora que se hubiere estipulado, por nuestro Gobierno, la condicion de que *guardaríamos neutralidad, y nos obligaríamos á pagar aquella suma, si faltáramos á las leyes que la misma neutralidad nos imponia*; pero ¿no es el colmo de la debilidad, *pagar cantidades crecidas* para decir que nos conserváramos neutrales? ¿Qué clase de neutralidad es la que proporciona sumas á una de las partes beligerantes? ¿Qué doctrina sientan los Sres. Azara y Talleyrand, firmantes de aquel convenio? Confesamos ingénuamente que el estudio de los documentos diplomáticos, seria de los más entretenidos y se prestaría á infinidad de anécdotas é historias jocosas, si fuera posible tratar á la ligera cuestiones que tanto influyen en la felicidad ó desgracia de las naciones y los individuos.

Poco á poco seguía la España descendiendo, y era ya casi del todo inevitable la completa invasion extranjera, que tanta sangre debia costar á nuestros abuelos. Seguían los diplomáticos españoles firmando humillantes tratados, y la sagacidad del Gobierno francés conoció que llegaba la hora de darnos severísima leccion, para probarnos que cuando los pueblos consienten en descender uno sólo de los puntos en que están colocados, es difícil sostener ya su virilidad; el que abdica su fuerza y sus derechos, raras veces puede recobrarlos.

## ARTÍCULO 4.º

El subsidio de seis millones que Su Majestad Católica se obliga á dar en compensacion de sus obligaciones se pagará de mes en mes, á saber: en especie y en todo el mes del próximo Brumario por el tiempo trascurrido desde el 30 Floreal, época del principio de la guerra; y por el tiempo venidero en doce obligaciones, pagaderas al fin de cada mes, que ingresarán adelantadamente en el Tesoro público de Francia para cada uno de los años que dure la presente guerra.

Se ha convenido que de los seis millones mensuales que forman el subsidio de la España, Su Majestad Católica retendrá todos los meses dos millones, que conservará en depósito, y que servirán para pago de las cantidades que por una liquidacion general pueda conocerse que la Francia adeuda á España, tanto por adelantos que España ha hecho por cuenta de la Francia en los puertos de Europa y colonias, como por los mencionados en el artículo 2.º del presente convenio.

## ARTÍCULO 5.º

En consecuencia de lo que acaba de estipularse, la parte caida del subsidio que ha de pagarse en especie en el curso del próximo Brumario, comprendidos los meses Prairial, Messidor, Thermidor y Fructidor, ascenderá á la suma de diez y seis millones, que se entregarán á la Francia. Los otros ocho millones permanecerán en depósito en poder de Su Majestad el rey de España, con el objeto mencionado en el precedente artículo.

Y en virtud de la misma estipulacion, las

obligaciones sucesivas de mes en mes que habrán de adelantarse, á saber: por el año doce, quince dias despues de las ratificaciones del presente convenio; y por cada uno de los años sucesivos, en Messidor del año precedente no se tomará más cantidad que cuatro millones mensuales, debiendo conservarse en depósito para el uso arriba indicado los otros dos millones del subsidio de cada mes.

Se entiende que este subsidio efectivo de cuatro millones pagaderos cada mes, no entrará en ninguna balanza de saldo ó de compensacion por ninguna especie de gastos, y deberá entregarse siempre en el Tesoro en especie, sirviendo de finiquito de las obligaciones entregadas.

## ARTÍCULO 6.º

En consideracion de las cláusulas arriba estipuladas y durante el tiempo que sean ejecutadas, la Francia reconocerá la neutralidad de la España, y promete no oponerse á ninguna de las medidas que pudiesen tomarse con respecto á las potencias beligerantes, en virtud de principios generales ó de las leyes de neutralidad (1).

## ARTÍCULO 7.º

Deseando Su Majestad Católica prevenir todas las dificultades que pudieran originarse respecto de la neutralidad de su territorio, de los sucesos de una guerra eventual entre la república francesa y Portugal, se obliga á hacer que esta última potencia concorra, en virtud de un convenio secreto, con la cantidad de un millon mensual en los términos y modo especificados en los artículos 4.º y 5.º del presente

(1) La Francia quiere todavía darnos muestra de su generosidad, y dice que mediante el pago de que hablamos en la nota anterior, reconocerá nuestra neutralidad. ¿Qué ley nos obligaba á quebrantarla? ¿Era la Francia la que tenia derecho de obligarnos á aceptar la paz ó la guerra? Si hubiesen existido tratados anteriores, la Francia no debia ni podia consentir que nuestro Gobierno faltara á ellos; y si no existian, no teníamos para qué aceptar sus condiciones.

Nuestra nacion vecina ha procurado conculcar constantemente los principios del derecho internacional, llevando la perturbacion á los demás Estados, y el atraso de aquella ciencia es debido en parte á los diplomáticos franceses, que confundiendo el derecho con la fuerza, han ejercido en varias épocas gravísima presion sobre los destinos de Europa. Esto se deduce de los artículos de los tratados firmados entre España y Francia, en los que sólo observamos al derecho vulnerado por el orgullo de aquella nacion, que supo aprovecharse de las circunstancias del Gobierno de España, débil y falto de toda energía.

convenio, y por medio de este subsidio consentirá la Francia la neutralidad de Portugal.

## ARTÍCULO 8.º

Su Majestad Católica concede el tránsito libre de derechos y con la correspondiente fianza á los paños y otros productos de manufacturas francesas que se lleven á Portugal.

Y en punto á las reclamaciones de la Francia con respecto á los intereses y derechos de su comercio en España, queda convenido que se hará en todo el año doce un convenio especial, cuyo objeto sea facilitar y estimular respectivamente el comercio de las dos naciones en el territorio la una de la otra.

Las ratificaciones del presente convenio se canjearán en París diez y ocho dias despues de firmado.

En París á 26 Vendimiario, año doce de la república francesa (19 de Octubre de 1803).—*J. Nicolás de Azara.*—*Ch. Manuel Talleyrand.*

## NÚMERO XI.

Convenio ajustado y firmado á 27 de Octubre de 1807 en Fontainebleau, entre los plenipotenciarios de España y Francia, para la desmembracion y adjudicacion de los Estados portugueses.

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la Confederacion del Rhin, y Su Majestad Católica el rey de

España, queriendo arreglar de comun acuerdo los intereses de ambos Estados y determinar la suerte futura de Portugal de un modo conciliatorio para los dos países, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la Confederacion del Rhin, al general de division *Miguel Duroc* (1), gran mariscal de su palacio, gran águila de la Legion de Honor; y Su Majestad Católica el rey de España, á *don Eugenio Izquierdo de Rivera y Lezama* (2), consejero honorario de Estado y Guerra, quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes, acordaron lo siguiente:

## ARTÍCULO 1.º

La provincia de entre Miño y Duero con la ciudad de Porto, se dará en plena propiedad y soberanía á Su Majestad el rey de Etruria, con el título de rey de la Lusitania Septentrional (3).

## ARTÍCULO 2.º

La provincia de Alentejo y el reino de los Algarves se darán en toda propiedad y soberanía al príncipe de la Paz, para que lo disfrute con el título de *príncipe de los Algarves* (4).

## ARTÍCULO 3.º

Las provincias de Beira, Tras-los-Montes y

(1) Véanse los apuntes biográficos de los diplomáticos célebres.

(2) Apuntes biográficos ya citados otras veces.

(3) Cuando los tratados diplomáticos son producto de actos á todas luces injustos, jamás deben los gobiernos respetarlos ni atender las reclamaciones que sobre ellos se basen. Es de esta clase el presente, que tiene por objeto la desmembracion del Portugal; como si las naciones pudieran, sin faltar á su deber, coaligarse para destruir á otras. Se habla mucho modernamente de nacionalidades y derechos, y no encontramos otra época en la historia en que más se hayan atacado aquellas y conculcado éstos con mayor cinismo, dado el grado de cultura que habíamos obtenido.

El artículo que comentamos, primero de un tratado tan digno de censura, dejó sentado de nuevo un principio que no se atrevían á resucitar naciones mucho más atrasadas, al parecer, que Francia y España. Tocaba á estos pueblos de la raza latina trabajar en pro de una reaccion en los principios del derecho general, que no habian acometido otros de ménos cultura.

(4) Cédense *en toda propiedad y soberanía* los pueblos al primer advenedizo; ya no es el inmoral tráfico de los esclavos el que se tolera; es el traspaso de las naciones lo que se ajusta en los mercados de Europa. ¿Quiérese mayor prueba del triste estado de la diplomacia, que tan torcidamente ejerce su elevada mision? Si no hubiese realizado tan injustos planes; si á primeros de este siglo de reforma no se hubieran tolerado y sancionado por todos los pueblos tales doctrinas, es evidente que la vida de las naciones presentes seria más tranquila y sosegada, ya que no alimentarian en su seno ódios y pasiones que las faltas diplomáticas les hicieron concebir en época no lejana.

Extremadura portuguesa quedarán en depósito hasta la paz general, para disponer de ellas según las circunstancias y lo que se convenga entre las dos altas partes contratantes.

## ARTÍCULO 4.º

El reino de la Lusitania Septentrional será poseído por los descendientes de Su Majestad el rey de Etruria por juro de heredad, y siguiendo las leyes de sucesión vigentes en la familia reinante de Su Majestad el rey de España.

## ARTÍCULO 5.º

Los descendientes del príncipe de la Paz poseerán el principado de los Algarves por juro de heredad, y siguiendo las leyes de sucesión que están en uso en la familia reinante de Su Majestad el rey de España (1).

## ARTÍCULO 6.º

A falta de descendientes ó herederos legítimos del rey de la Lusitania Septentrional ó del príncipe de los Algarves, Su Majestad el rey de España dará dicho país por investidura, sin que nunca puedan reunirse en una misma persona ó á la corona de España.

## ARTÍCULO 7.º

El reino de la Lusitania septentrional y el principado de los Algarves reconocerán por protector á Su Majestad Católica el rey de España, y en ningún caso podrán los soberanos de estos países hacer la paz ni la guerra sin su intervención.

## ARTÍCULO 8.º

En caso que las provincias de Beira, Trasilos-Montes y Extremadura portuguesa que quedasen en secuestro fuesen devueltas en la paz general á la casa de Braganza en cambio

de Gibraltar, la Trinidad y otras colonias que han conquistado los ingleses de España y sus aliados, el nuevo soberano de estas provincias tendrá, con respecto á Su Majestad Católica el rey de España, los mismos lazos que el rey de la Lusitania Septentrional y que el príncipe de los Algarves, poseyéndolas con iguales condiciones.

## ARTÍCULO 9.º

Su Majestad el rey de Etruria cede en plena propiedad y soberanía el reino de Etruria á Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia.

## ARTÍCULO 10.

Luego que se verifique la ocupación definitiva de las provincias de Portugal, los diferentes príncipes que las posean nombrarán de concierto comisarios que fijen los límites naturales de ellas.

## ARTÍCULO 11.

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, garantiza á Su Majestad Católica el rey de España la posesión de sus Estados del continente de Europa, situados al Mediodía de los Pirineos (2).

## ARTÍCULO 12.

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, se obliga á reconocer y á hacer que reconozcan á Su Majestad Católica el rey de España como emperador de las dos Américas, luego que se halle todo preparado para que Su Majestad pueda tomar este título, lo que podrá ser, ó bien á la paz general, ó á más tardar, en el término de tres años (3).

## ARTÍCULO 13.

Las dos altas potencias contratantes se en-

(1) Exagérase constantemente el derecho hereditario, como si los reyes vieran que se iba á menguar el mismo para abrir paso al *derecho electivo*, que es el único que puede en nuestra época sostener las monarquías populares.

(2) La degradación de nuestro Gobierno llegaba hasta el punto de aceptar que Francia *garantizara á Su Majestad Católica* la posesión de sus Estados. Pronto, sin embargo, debía probar el pueblo español que, mejor que los tratados y las alianzas, guardan las naciones el más puro patriotismo y el más acendrado amor á la independencia.

(3) Concedora la Francia de la falta de talento de los hombres de Estado que en aquella época re-

tenderán para hacer una division igual de las islas, colonias y otras propiedades del Portugal.

## ARTÍCULO 14.

El presente convenio permanecerá secreto; se ratificará y se canjearán las ratificaciones en Madrid, veinte dias despues de esta fecha, ó ántes si se pudiere.

Hecho en Fontainebleau á 27 de Octubre de 1807.—*E. Izquierdo.*—*Duroc.*

Se canjearon las ratificaciones en el Real Sitio de San Lorenzo á 8 de Noviembre del mismo año.

## NÚMERO XII.

Convencion particular entre las coronas de España y Francia para la ocupacion del Portugal, firmada en Fontainebleau el 27 de Octubre de 1807.

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la Confederacion del Rhin, y Su Majestad Católica el rey de España, queriendo arreglar lo relativo á la ocupacion de Portugal segun se ha estipulado por el tratado de hoy, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la Confederacion del Rhin, al general de division *Miguel Duroc*, gran mariscal de su palacio, gran águila de la Legion de Honor; y Su Majestad Católica el rey de España, á *don Eugenio Izquierdo* de Rivera y Lezama, consejero honorario de Estado y de Guerra, quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

## ARTÍCULO 1.º

Un cuerpo de tropas imperiales francesas de veinticinco mil hombres de infantería y de tres mil hombres de caballería, entrará en España y marchará en derechura á Lisboa. Se

le unirá un cuerpo de ocho mil hombres de infantería y de tres mil de caballería de tropas españolas, con treinta piezas de artillería.

## ARTÍCULO 2.º

Durante el mismo tiempo, una division de tropas españolas, compuesta de diez mil hombres, tomará posesion de la provincia de entre Miño y Duero y de la ciudad de Oporto, y otra division, compuesta de seis mil hombres, tambien de tropas españolas, se posesionará de la provincia de Alentejo y del reino de los Algarves.

## ARTÍCULO 3.º

Durante el paso de las tropas francesas por España, las racionará y cuidará ésta de su equipo, y el sueldo le pagará la Francia.

## ARTÍCULO 4.º

Desde el momento que el ejército combinado éntre en Portugal, las provincias de Beira, Tras-los-Montes y Estremadura portuguesa, que deben quedar en secuestro, serán administradas y gobernadas por el general comandante del ejército francés, quedando para la Francia las contribuciones que en ellas se impongan.

Las provincias que han de formar el reino de la *Lusitania septentrional* y el principado de los *Algarves*, serán administradas y gobernadas por los generales que manden las divisiones españolas que las ocupen, y percibirá la España las contribuciones que allí se impongan.

## ARTÍCULO 5.º

El cuerpo de entrada irá á las órdenes del general que mande las tropas francesas, al cual se someterán las tropas españolas que se le unan. No obstante, si el rey de España ó el príncipe de la Paz determinasen juntarse á

gían los destinos de nuestro país, *juega* constantemente con los mismos, y al dirigirles una ofensa, procura contentarles con promesas que no tiene intencion de cumplir. No es necesario grande sagacidad para conocer desde luego el engaño que encierra el ofrecimiento de nombrar á nuestro rey emperador de las dos Américas, con el fin de que vaya abandonando la Península á sus *protectores y amigos*.

dicho cuerpo, se pondrán á sus órdenes el general y tropas francesas.

## ARTÍCULO 6.º

Un nuevo cuerpo de cuarenta mil hombres de tropas francesas se reunirá en la explanada de Bayona el 20 del próximo Noviembre para estar pronto á entrar en España, con destino á Portugal, en caso que los ingleses enviassen refuerzo y amenazasen atacarle; no entrará, sin embargo, en España este nuevo cuerpo hasta ponerse de acuerdo sobre el particular las dos altas potencias contratantes.

## ARTÍCULO 7.º

El presente convenio se ratificará y verificará el cambio de ratificaciones al mismo

tiempo que se canjeen las del tratado de este día.

Hecho en Fontainebleau á 27 de Octubre de 1807.—*E. Izquierdo.*—*A. Duroc.*

Se hizo el canje de las ratificaciones en el Real Sitio de San Lorenzo á 8 de Noviembre de dicho año (1).

## NÚMERO XIII.

Convenio entre Su Majestad Católica el señor rey Don Carlos IV y Napoleon, emperador de los franceses, en virtud del cual cede el primero en favor del segundo la corona de los dominios españoles; concluido y firmado en Bayona el 5 de Mayo de 1808 (2).

Cárlos IV, rey de las Españas y de las Indias, y Napoleon, emperador de los franceses,

(1) Este fué el tratado que sirvió de *santo y seña* para que el ejército francés se posesionara de nuestra nacion y se llevara á cabo una de las mayores traiciones que registra la historia. Ya veremos, sin embargo (páginas históricas al final del presente tomo), el resultado que de este hecho sacaron los soldados de Napoleon I.

(2) Quisiéramos poder eliminar de las colecciones de tratados españoles el presente, ya que en él se revela toda la bajeza de uno de nuestros reyes y la impotencia y debilidad de cuantos le rodeaban. Es otro padron de ignominia para nuestra nacion, que asombrada y atónita toleró momentáneamente semejante crimen, para levantarse luégo como un solo hombre y lavar la mancha con que Napoleon pretendia envilecerla. Si la historia de España no pudiese registrar en sus anales hechos tan gloriosos como los memorables de la guerra de la Independencia, las generaciones venideras leerian con asombro el articulado de este tratado, tan ridículo en la forma como mezquino y execrable en su fondo.

El rey, de triste recuerdo, pretende disculpar su infame accion diciendo que desea *poner término á la anarquía á que está entregada la España*, sin acordarse de que su proceder dió lugar á semejante estado, y que el remedio que á aquella enfermedad social pretende aplicarse es de más terribles consecuencias para la patria que la enfermedad misma, ya que queda sumida entre los horrores de una guerra extranjera y las amarguras que causan siempre las decepciones de los gobernantes. Con este documento termina la *gestion diplomática* de Cárlos IV, y se inicia la de su hijo y sucesor Fernando VII. Así el rey que se va como el que llega, han dejado tras sí bien pobres recuerdos; y lo atestiguan hasta la evidencia esa infinidad de tratados que deben examinarse ligeramente, para no tener necesidad de combatir la mayor parte de sus artículos. En ellos, nótese la carencia de criterio racional por lo que se refiere á nuestra nacion, que poco á poco deja dominarse por la Francia, olvidando casi por completo nuestros diplomáticos que podian y debian haber evitado graves males al país, procurando celebrar tratados de alianza y paz con otras potencias, que es indudable no hubieran consentido que la nacion vecina nos humillara hasta tal extremo.

Por espacio de una série no interrumpida de años, la nacion española casi sólo ha celebrado tratados de paz y amistad con Francia y Portugal, dejando enfriar las relaciones que debian habernos unido á otros Estados íntimamente, para que se desarrollara nuestra industria y acrecentara el comercio cual era de desear. Para que los tratados tengan la fuerza y el prestigio necesario, deben revestir, entre otras cosas, el carácter de universalidad, es decir, no sólo deben satisfacer los deseos de la nacion con que se celebren, si que tambien ser aceptables para todas las demás, aunque no les interese de un modo tan directo su celebracion. El exclusivismo de relaciones, si se nos permite llamar así á la preferencia con que un Estado atiende á otro, con menoscabo del prestigio de todos los demás, acaba con la vida social del que tal error cometa, que es absorbido y dominado por el que tiene mayor fuerza moral y material. Así sucedió á nuestra nacion, y la aceptacion del tratado á que se refiere la presente nota, fué una lógica consecuencia de una série no interrumpida de desaciertos de los diplomáticos, que tuvieron la poca

rey de Italia y protector de la Confederacion del Rhin, animados de igual deseo de poner un pronto término á la anarquía á que está entregada la España, y libertar esta nacion valerosa de las agitaciones de las facciones, queriendo asimismo evitarle todas las convulsiones de la guerra civil y extranjera, y colocarla sin sacudimientos políticos en la única situacion que, atendida la circunstancia extraordinaria en que se halla, puede mantener su integridad, afianzarle sus colonias y ponerla en estado de reunir todos sus recursos con los de la Francia, á efecto de alcanzar la paz marítima, han resuelto unir todos sus esfuerzos y arreglar en un convenio privado tamaños intereses.

Con este objeto han nombrado, á saber: Su Majestad el rey de las Españas y de las Indias, á Su Alteza Serenísima *don Manuel Godoy*, príncipe de la Paz, conde de Evora-Monte; y Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la Confederacion del Rhin, al señor general de division *Duroc*, gran mariscal de palacio. Los cuales, despues de canjeados sus plenos poderes, se han convenido en lo que sigue:

## ARTÍCULO 1.º

Su Majestad el rey Cárlos, que no ha tenido en toda su vida otra mira que la felicidad de sus vasallos; constante en la idea de que todos los actos de un soberano deben únicamente dirigirse á este fin; no pudiendo las circunstancias actuales ser sino un manantial de disensiones, tanto más funestas cuanto las desavenencias han dividido su propia familia, ha resuelto ceder, como cede por el presente, todos sus derechos al trono de las Españas y

de las Indias, á Su Majestad el emperador Napoleon, como el único que en el estado á que han llegado las cosas, puede restablecer el orden; entendiéndose que dicha cesion sólo ha de tener efecto para hacer gozar á sus vasallos de las condiciones siguientes (1): 1.ª La integridad del reino será mantenida; el príncipe que el emperador Napoleon juzgue debe colocar en el trono de España será independiente, y los límites de la España no sufrirán alteracion alguna; 2.ª La religion católica apostólica romana será la única en España. No se tolerará en su territorio religion alguna reformada, y mucho ménos infiel, segun el uso establecido actualmente.

## ARTÍCULO 2.º

Cualesquiera actos contra nuestros fieles súbditos, desde la revolucion de Aranjuez, son nulos y de ningun valor, y sus propiedades les serán restituidas.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad el rey Cárlos, habiendo así asegurado la prosperidad, la integridad y la independecia de sus vasallos, Su Majestad el emperador se obliga á dar un asilo en sus Estados al rey Cárlos, á su familia, al príncipe de la Paz, como tambien á los servidores suyos que quieran seguirles, los cuales gozarán en Francia de su rango equivalente al que tenian en España (2).

## ARTÍCULO 4.º

El palacio imperial de Compiègne con los cotos y bosques de su dependencia, quedan á la disposicion del rey Cárlos mientras viviere.

---

envidiable gloria de representar á inútiles y torpes monarcas, ya que no podemos llamar representantes de esta nacion hidalga y digna á los que no titubearon en cederla al extranjero.

(1) ¿No es ridículo imponer condiciones cuando no tuvo fuerza moral ni material para defender el trono? Si obligado por las circunstancias tuvo que ceder á la presion de la Francia, no habia necesidad de consignar obligaciones que no estaba en condiciones de poder exigir. Bastaba hacer la cesion lisa y llanamente sin más preámbulo.

(2) ¡Ni áun compasion inspira esta familia real, que tan fácilmente abandona á su patria y acepta los ofrecimientos de quien en su ceguedad creyó, segun expresion de Chateaubriand, ser dueño de todos los destinos de Europa, sin acordarse que así las instituciones como las cosas son frágiles y perecederas, derrumbándose los más elevados tronos cuando más seguros los creen los que los ocupan!

## ARTÍCULO 5.º

Su Majestad el emperador da en fianza á Su Majestad el rey Cárlos una lista civil de treinta millones de reales, que Su Majestad el emperador Napoleon le hará pagar directamente todos los meses por el Tesoro de la Corona. A la muerte del rey Cárlos, dos millones de renta formarán la viudedad de la reina (1).

## ARTÍCULO 6.º

El emperador Napoleon se obliga á conceder á todos los infantes de España una renta anual de cuatrocientos mil francos, para gozar de ella perpétuamente así ellos como sus descendientes; y en caso de extinguirse una rama, recaerá dicha renta en la existente á quien corresponda segun las leyes civiles.

## ARTÍCULO 7.º

Su Majestad el emperador hará con el futuro rey de España el convenio que tenga por acertado para el pago de la lista civil y rentas comprendidas en los artículos antecedentes; pero Su Majestad el rey Cárlos no se entenderá directamente para este objeto sino con el tesoro de Francia.

## ARTÍCULO 8.º

Su Majestad el emperador Napoleon da en cambio á Su Majestad el rey Cárlos el sitio de Chambord, con los cotos, bosques y haciendas de que se compone, para gozar de él en toda propiedad, y disponer de él como le parezca.

## ARTÍCULO 9.º

En consecuencia, Su Majestad el rey Cárlos renuncia en favor de Su Majestad el emperador Napoleon, todos los bienes alodiales y particulares no pertenecientes á la corona de

España, de su propiedad privada en aquel reino.

Los infantes de España seguirán gozando de las rentas de las encomiendas que tuvieren en España.

## ARTÍCULO 10.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán dentro de ocho dias ó lo más pronto posible. Fecho en Bayona á 5 de Mayo de 1808.—*El príncipe de la Paz.*—*Duroc.*

## NÚMERO XIV.

Tratado entre Su Alteza Real el príncipe de Asturias Don Fernando de Borbon, y Napoleon, emperador de los franceses, adhiriéndose el primero á la renuncia hecha por su padre el Señor Don Cárlos IV, y renunciando él mismo los derechos que le competian á la corona de España; concluido y firmado en Bayona á 10 de Mayo de 1808 (2).

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la Confederacion del Rhin, y Su Alteza Real el príncipe de Asturias, teniendo varios puntos que arreglar, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el emperador al señor general de division *Duroc*, gran mariscal de palacio, y Su Alteza el príncipe á *don Juan Escoiquiz* (3), consejero de Estado de Su Majestad Católica, caballero gran cruz de Cárlos III. Los cuales, despues de canjeados sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Su Alteza Real el príncipe de Asturias se adhiere á la cesion hecha por el rey Cárlos de sus derechos al trono de España y de las Indias en favor de Su Majestad el emperador de

(1) Este artículo es de los más inmorales, pues pone precio á la más infcua de las traiciones.

(2) Al anotar el anterior tratado, que se refiere á la cesion de la corona de España hecha por el rey Don Cárlos IV al emperador de los franceses Napoleon I, hemos dicho que la ineptitud y despreciables circunstancias del padre, se reflejaban en las de su hijo y sucesor Don Fernando VII, y este documento es la prueba más evidente de que por duros que sean los calificativos que se empleen contra dichos reyes, jamás podrán tildarse de injustos y apasionados. Hecha esta indicacion, no añadiremos una sola nota más al articulado del mismo convenio.

(3) Véanse los apuntes biográficos.

los franceses, rey de Italia y protector de la Confederacion del Rhin, y renuncia en cuanto sea menester á los derechos que tiene como príncipe de Astúrias á dicha corona.

## ARTÍCULO 2.º

Su Majestad el emperador concede en Francia á Su Alteza el príncipe de Astúrias el título de *Alteza Real*, con todos los honores y prerogativas de que gozan los príncipes de su rango. Los descendientes de su Alteza Real el príncipe de Astúrias conservarán el título de *príncipe* y el de *Alteza Serenísima*, y tendrán siempre en Francia el mismo rango que los príncipes dignatarios del imperio.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad el emperador cede y otorga por las presentes en toda propiedad á Su Alteza Real y sus descendientes los palacios, cotos, haciendas de Navarra y bosques de su dependencia hasta la concurrencia de cincuenta mil *arpens* libres de toda hipoteca, para gozar de ellos en plena propiedad desde la fecha del presente tratado.

## ARTÍCULO 4.º

Dicha propiedad pasará á los hijos y herederos de Su Alteza Real el príncipe de Astúrias; en defecto de éstos á los del infante Don Carlos, y así progresivamente hasta extinguirse la rama. Se expedirán letras patentes y privadas del monarca al heredero en quien dicha propiedad viniese á recaer.

## ARTÍCULO 5.º

Su Majestad el emperador concede á su Alteza Real cuatrocientos mil francos de renta sobre el Tesoro de Francia, pagados por dozas partes mensualmente, para gozar de ella y trasmitirla á sus herederos en la misma forma que las propiedades expresadas en el artículo 4.º

## ARTÍCULO 6.º

A más de lo estipulado en los artículos an-

tecedentes, Su Majestad el emperador concede á Su Alteza el príncipe una renta de seiscientos mil francos, igualmente sobre el Tesoro de Francia, para gozar de ella mientras viviere. La mitad de dicha renta formará la viudedad de la princesa su esposa, si le sobreviviese.

## ARTÍCULO 7.º

Su Majestad el emperador concede y afianza á los infantes Don Antonio, Don Carlos y Don Francisco: 1.º El título de *Alteza Real*, con todos los honores y prerogativas de que gozan los príncipes de su rango; sus descendientes conservarán el título de príncipes y el de *Alteza Serenísima*, y tendrán siempre en Francia el mismo rango que los príncipes dignatarios del imperio. 2.º El goce de las rentas de todas sus encomiendas en España, mientras vivieren. 3.º Una renta de cuatrocientos mil francos, para gozar de ella y trasmitirla á sus herederos perpétuamente; entendiéndose Su Majestad imperial, que si dichos infantes muriesen sin dejar herederos, dichas rentas pertenecerán al príncipe de Astúrias, ó á sus descendientes ó herederos: todo esto bajo la condicion de que Sus Altezas Reales se adhieran al presente tratado.

## ARTÍCULO 8.º

El presente tratado será ratificado, y se cancelarán las ratificaciones dentro de ocho dias, ó ántes si se pudiere.—Bayona 10 de Mayo de 1808.—*Duroc*.—*Escoiquiz*.

## NÚMERO XV.

Tratado concluido entre José Napoleon, como rey de España, y su hermano el emperador, en virtud del cual éste cede á aquél los reinos de España y de las Indias, estipulando las dotaciones con que se habia de contribuir á los individuos de la familia real de los Borbones y á la emperatriz Josefina, con otros pactos de alianza y de comercio; se firmaron en Bayona el 5 de Julio de 1808 (1).

Napoleon, por la gracia de Dios y de la Constitucion, emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la Confederacion del

(1) Derogado éste y los demás tratados firmados por los delegados de José Napoleon como rey de

Rhin, habiendo visto y examinado el tratado concluido, ajustado y firmado en Bayona á 5 de Julio de 1808 por Mr. Champagny, nuestro ministro de Relaciones exteriores, gran cordon de la Legion de Honor, etc., en virtud de los plenos poderes que nos le habíamos al efecto dado con el marqués de Gallo (1), ministro de Negocios extranjeros de Su Majestad el rey de Nápoles y de Sicilia, caballero del Orden del Toison de Oro, etc., igualmente provisto de plenos poderes, cuyo tratado es del tenor siguiente:

«Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la Confederacion del Rhin, queriendo dar á su augusto hermano Su Majestad José Napoleon, rey de Nápoles y de Sicilia, príncipe francés y gran elector del imperio, una nueva prueba de su confianza y cariño fraternal, y debiendo entenderse con él sobre arreglos de que dependen la tranquilidad y prosperidad del Mediodía de la Europa, no ménos que el interés de la Francia, Sus Majestades han nombrado por sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

»Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la Confederacion del Rhin, á su excelencia *Mr. Nompere de Champagny*, gran cordon de la Legion de Honor, comendador de la Orden de San José de Wurtzbourg y de fidelidad de Baden, su ministro de Relaciones exteriores.

»Y Su Majestad el rey de Nápoles y de Sicilia, á su excelencia *Mr. Martin Martrilli*, marqués de Gallo, de los duques de Marigliano, individuo de su Consejo de Estado y su ministro de Negocios extranjeros, caballero de

la Orden del Toison de Oro, gran dignatario de la Orden de las Dos Sicilias y de la Corona de Hierro.»

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Su Majestad el emperador de los franceses cede á Su Majestad el rey de Nápoles y de Sicilia los derechos á la corona de España y de las Indias, que adquirió por la cesion que de ellos le hizo el rey Cárlos IV, y á la que adhirieron el príncipe de Astúrias y los príncipes infantes de España.

Su Majestad el rey José Napoleon gozará de ella perpétuamente él y sus sucesores masculinos, y con exclusion perpétua de las hembras y su descendencia, conforme á las Constituciones de España que en lo sucesivo se determinarán.

ARTÍCULO 2.º

En defecto de descendencia masculina natural y legítima de Su Majestad el rey José Napoleon, volverá la corona de España y de las Indias á Su Majestad el emperador y á sus herederos y descendientes masculinos, naturales y legítimos, ó adoptivos.

A falta de descendientes masculinos, naturales y legítimos, ó adoptivos de Su Majestad el emperador, pertenecerá la corona de España y de las Indias á los descendientes masculinos, naturales y legítimos del príncipe Luis Napoleon, rey de Holanda.

A falta de descendencia masculina, natural

---

España, gracias al triunfo de nuestro pueblo, que supo rechazar una formidable invasion extranjera, sin más armas que su perseverante y siempre creciente patriotismo; sólo haremos notar, al reproducir este documento, que en todo él se descubre el deseo mostrado por el *Capitan del siglo*, de halagar á las naciones que caian bajo su férreo brazo, aunque fuera en menosprecio de los individuos á quienes confiaba su mando.

Más bien que el acuerdo de dos monarcas, puede considerarse este tratado como la série de reglas impuestas por Napoleon á su hermano, para que administrara las posesiones españolas bajo el sistema que el mismo indica.

No tiene carácter determinado, y puede con propiedad titularse *instrucciones á que debe sujetarse José Napoleon para desempeñar el papel de rey de los españoles mientras las armas de la Francia continúen siendo victoriosas.*

(1) Apuntes biográficos.

y legítima de Su Majestad el rey de Holanda, la corona de España y de las Indias pertenecerá á los descendientes masculinos, naturales y legítimos del príncipe Jerónimo Napoleon, rey de Westphalia.

Y á falta de éstos al que haya sido designado en el testamento del último rey, ya sea entre sus más próximos parientes, ya entre los más dignos de gobernar la España.

## ARTÍCULO 3.º

La corona de España y de las Indias no podrá reunirse nunca á otra corona en una misma cabeza.

## ARTÍCULO 4.º

Su Majestad el rey José Napoleon, luego que llegue á ser rey de España, se obliga á cumplir todas las cargas y condiciones impuestas á Su Majestad el emperador por el tratado de 5 de Mayo de 1808, concluido con el rey Carlos IV, y por el tratado de 10 de Mayo, concluido con el príncipe de Asturias, al cual han adherido los otros príncipes infantes de España, salvo los que por su naturaleza deben tener la ejecución en Francia.

En consecuencia, Su Majestad José Napoleon deberá entregar por duodécimas partes mensualmente en el Tesoro público de Francia, contando desde el 1.º del último Mayo, las cantidades anuales que á continuacion se expresan, á saber:

Siete millones y medio de francos para pagar al rey Carlos IV.

Un millon de francos para pagar á Don Fernando María Francisco de Paula, príncipe de Asturias.

Cuatrocientos mil francos para pagar al infante Don Carlos María Isidro.

Cuatrocientos mil francos al infante Don Francisco de Paula Antonio María.

Cuatrocientos mil francos al infante hermano de Carlos IV, Don Antonio Pascual Francisco Juan Nepomuceno Ramon Silvestre.

## ARTÍCULO 5.º

A la muerte del rey Carlos IV, la renta de siete millones y medio de francos se extinguirá

en favor del Tesoro de España; pero se pagará entónces por dicho Tesoro, á título de viudedad, una renta anual vitalicia de dos millones de francos á la reina María Luisa Teresa, si sobrevive á su esposo, cuya renta se extinguirá igualmente en favor del Tesoro de España á la muerte de dicha princesa.

## ARTÍCULO 6.º

Del millon señalado á Don Fernando, príncipe de Asturias, pertenecerán cuatrocientos mil francos á sus descendientes; y llegando á faltar la descendencia directa de este príncipe, esta renta alimenticia pasará al infante Don Carlos, á sus hijos y herederos, y en defecto al infante Don Francisco y á sus descendientes y herederos.

Los otros seiscientos mil francos forman una renta vitalicia que se extinguirá á la muerte del príncipe Fernando en beneficio del Tesoro de España, salvo la mitad de dicha renta que será reversible á la princesa su esposa, si le sobrevive, y se le pagará hasta su muerte.

Las rentas de cuatrocientos mil francos hechas á los infantes Don Carlos, Don Francisco y Don Antonio, se les pagarán perpétuamente á ellos, sus descendientes y herederos; y en el caso de extinguirse su posteridad serán reversibles al príncipe Don Fernando, á sus herederos y descendientes; y en el caso de fallecer este príncipe y extincion de su descendencia, se extinguirán dichas rentas en favor del Tesoro de España.

## ARTÍCULO 7.º

Su Majestad el emperador cede á Su Majestad José Napoleon los bienes alodiales pertenecientes al rey Carlos, de que éste ha hecho abandono á Su Majestad el emperador por el artículo 10 del tratado de 5 de Mayo.

## ARTÍCULO 8.º

Habiendo cedido Su Majestad el emperador al rey Carlos IV el palacio y tierra de Chambord, y al príncipe de Asturias el palacio, tierras y bosques de Navarra, se hará tasacion del valor de estas propiedades, de las cuales Su Majestad el rey José se obliga á reembol-

sar dicho valor á Su Majestad el emperador, y á pagar hasta la época del reembolso un interés igual á la renta de estas tierras, tal que la haya dado á conocer la tasacion.

## ARTÍCULO 9.º

Su Majestad el rey José Napoleon acepta las cesiones que en su favor ha hecho su augusto hermano bajo las expresadas condiciones, y cede á su vez á Su Majestad el emperador de los franceses sus derechos á la corona de Nápoles y de Sicilia, para gozar ó disponer de ella del modo que convenga á Su Majestad el emperador.

## ARTÍCULO 10.

Su Majestad el emperador garantiza la ejecucion y subsistencia de la Constitucion que ha decretado de concierto con Su Majestad el rey José para el reino de Nápoles y Sicilia.

## ARTÍCULO 11.

Habrá perpétuamente liga ofensiva y defensiva por mar y tierra entre Su Majestad el emperador y Su Majestad José Napoleon, rey de España y de las Indias, y entre sus respectivos sucesores.

## ARTÍCULO 12.

El contingente de ambas potencias en caso de guerra continental, sea en África ó en Europa, se arreglará del siguiente modo:

La Francia dará cincuenta mil hombres de infantería y diez mil de caballería, presentes con armas desde el momento que pasen la frontera, y un tren de artillería proporcionado á este ejército.

La España dará veinte y cuatro mil hombres de infantería y seis mil de caballería, presentes en el momento que pasen la frontera, y un tren de artillería de cincuenta piezas con atalajes y surtido convenientemente, y un número proporcionado de artilleros, minadores y zapadores. El sueldo y equipo de las tropas que formen dichos contingentes será de cuenta de la potencia que las presente.

En casos urgentes, las dos altas partes contratantes se prometen mutuamente á las mismas condiciones, cada una por la causa de la

otra, el número de tropas que las circunstancias hicieren necesarias, y en general todo el apoyo que puedan darse.

## ARTÍCULO 13.

En caso de una guerra marítima se reunirán las fuerzas de ambas potencias para proteger y defender recíprocamente sus Estados, colonias y respectivos establecimientos en las cuatro partes del mundo.

En dicho caso dará la Francia ochenta navíos de línea de dos y tres puentes, y un número proporcionado de fragatas y otros buques de guerra de menor tamaño.

Y la España contribuirá con cincuenta navíos de línea de dos y tres puentes, y un número proporcionado de fragatas y otros buques menores de guerra.

## ARTÍCULO 14.

Su Majestad el rey de España se obliga á tener el puerto de Pasajes en estado de servir de puerto de carena, de armamento y arribada para los buques, tanto franceses como españoles; á ahondar al efecto la dársena interior de dicho puerto, y á hacer los demas trabajos que sean necesarios para este objeto.

## ARTÍCULO 15.

Las dos partes contratantes estipularán entre sí un sistema de aduanas fijo y moderado, ventajoso al comercio de ambos países. Los súbditos de las dos potencias serán tratados recíprocamente en los Estados de una y otra como la nacion más favorecida, y se asegurará la preferencia así en España como en Francia á las respectivas mercancías de las dos naciones sobre las demás mercancías extranjeras de la misma clase.

## ARTÍCULO 16.

El presente tratado permanecerá secreto hasta tanto que se convengan las dos altas partes contratantes en darle publicidad. Se ratificará y canjearán las ratificaciones en Bayona á 5 de Julio de 1808. — *J. B. Nompere de Champagny.* — *El marqués de Gallo.*

## ARTÍCULO SEPARADO.

Su Majestad José Napoleon, rey de España

y de las Indias, se obliga á entregar por duodécimas partes mensualmente en el Tesoro público de Francia la cantidad anual de cuatrocientos mil francos, que se darán á la reina María Luisa Josefina y á sus descendientes, en compensacion de todos sus derechos y pretensiones cualquiera (1).

Al fallecimiento de dicha princesa y extincion de su descendencia, cesará dicha renta de cuatrocientos mil francos en favor del Tesoro de España.

El presente artículo separado se considerará parte del tratado concluido y firmado por nosotros en este dia, y se publicará al mismo tiempo. Hecho en Bayona á 5 de Julio de 1808.—*J. B. Nompere de Champagny*.—*El marqués de Gallo*.

Hemos aprobado y aprobamos el anterior tratado en el todo y cada uno de los artículos que en él se contienen; declaramos que es aceptado, ratificado y confirmado, y prometemos que se observará inviolablemente.

En fé de lo cual hemos dado las presentes, firmadas de nuestra mano, refrendadas y selladas de nuestro sello imperial.

En Bayona Julio de 1808.—*Napoleon*.—El ministro de Relaciones exteriores, *Champagny*.—Por el emperador, el ministro secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

#### ARTÍCULO SECRETO.

Napoleon, por la gracia de Dios y la Constitucion, emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la Confederacion del Rhin, habiendo visto y examinado el artículo secreto, concluido, ajustado y firmado en Bayona á 5 de Julio de 1808 por Mr. Champagny, nuestro ministro de Relaciones exteriores, gran Orden de la Legion de Honor, etc., en virtud de los plenos poderes que al efecto le hemos dado con el marqués de Gallo, minis-

tro de Negocios extranjeros de Su Majestad el rey de Nápoles y de Sicilia, caballero de la Orden del Toison de Oro, etc., igualmente provisto de plenos poderes, cuyo artículo secreto es del tenor siguiente:

#### ARTÍCULO SECRETO.

Su Majestad el emperador garantiza á España la integridad de las colonias que posee actualmente. En recompensa de esta obligacion, Su Majestad el rey de España se obliga á permitir á la paz general la introduccion en las colonias españolas de las dos Indias de una cantidad de géneros y mercancías francesas que se determinará en dicha época, las cuales se conducirán en buques franceses, que podrán salir de Burdeos ó de Marsella, y estarán autorizados á convertir el producto de los géneros y mercancías que introdujeren en productos y géneros de dichas colonias, para trasportarlos directamente á Francia. Estos buques y cargamentos no sufrirán otras cargas, ni pagarán otros derechos que los impuestos á los nacionales (2).

El presente artículo será ratificado, y se canjearán las ratificaciones al mismo tiempo que se canjeen las del tratado de esta fecha.

Hecho en Bayona á 5 de Julio de 1808.—*J. B. Nompere de Champagny*.—*El marqués de Gallo*.

Hemos aprobado y aprobamos el preinserto artículo secreto. Declaramos que le aceptamos, ratificamos y confirmamos, y prometemos que se observará inviolablemente.

En fé de lo cual, hemos dado las presentes firmadas de nuestra mano, refrendadas y selladas con nuestro sello imperial.

En Bayona Julio de 1808.—*Napoleon*.—El ministro de Relaciones exteriores, *Champagny*.—Por el emperador, el ministro secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

(1) Así se dejaba exhausto nuestro Tesoro: así se esquilmo la nacion: así quedó reducida á la mayor miseria nuestra patria, cuyos apuros y atrasos de hoy tienen su primer fundamento en estas vejaciones.

(2) Este artículo adicional, pretendió servir de lenitivo á nuestros males fomentando el comercio de las colonias. Podria haber sido objeto de un tratado especial, y así el presente no hubiera presentado tan heterogéneo aspecto.

El 8 de Julio se canjearon en Bayona las ratificaciones de este tratado y artículos separado y secreto. Las ratificaciones de Napoleón existen originales en la secretaría de Estado: con ellas está una real orden del ministro de Gracia y Justicia don Antonio Cano Manuel, remitiendo dichos instrumentos el 18 de Marzo de 1813, que dice fueron restituidos entre ciertas alhajas y efectos sustraídos del Real Palacio en Octubre del año anterior.

#### NÚMERO XVI.

Tratado definitivo de paz, amistad y alianza entre España y el reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, firmado en Londres el 14 de Enero de 1809 (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad, una é indivisible.

Habiendo puesto fin los sucesos ocurridos en España al estado de hostilidades que desgraciadamente subsistía entre las coronas de España y de la Gran-Bretaña, y unido las armas de ambas potencias contra el enemigo comun, parece justo el que las nuevas relaciones que se han originado entre las dos naciones, unidas al presente por un comun interés, se establezcan y confirmen en un orden regular por un tratado de paz, amistad y alianza. En su virtud, Su Majestad el rey de los reinos unidos de la Gran-Bretaña é Irlanda, y la Junta suprema central y de gobierno de

España é Indias que actúa en nombre de Su Majestad Católica Fernando VII, han nombrado y autorizado, á saber: Su Majestad el rey de los reinos unidos de la Gran-Bretaña é Irlanda, al muy honorable *Jorge Canning*, del consejo privado de Su Majestad Británica, y su secretario principal de Estado y del despacho de Negocios extranjeros; y la Junta suprema central y de gobierno de España é Indias, que actúa en nombre de Su Majestad Católica Fernando VII, á *don Juan Ruiz Apodaca* (2), comendador de Ballaga y Algarga en la Orden militar de Calatrava, jefe de escuadra de la real armada, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Católica Fernando VII, cerca de Su Majestad Británica, sus plenipotenciarios, para concluir y firmar un tratado de paz, amistad y alianza; los cuales plenipotenciarios, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido y concluido los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

Habrà entre Su Majestad Británica el rey de los reinos unidos de la Gran Bretaña é Irlanda, y Su Majestad Católica Fernando VII, rey de España y de las Indias, y entre sus reinos, Estados, dominios y vasallos, una paz cristiana, duradera é inviolable, y una amistad perpétua y sincera (3), y una estrecha alianza durante la guerra con Francia, como

(1) Alejado de nuestra patria el rey Fernando VII, la Junta central de gobierno se vió en el caso de celebrar distintos tratados con varias naciones, y es el presente el primero de ellos. Así su fondo como su forma, revelan ya que los españoles empezaban á despertar de su letargo, y que no sólo en los campos de batalla, si que tambien en el terreno diplomático, iban á vencer, por completo, á la nacion que tanto les habia oprimido. La alianza que se ajustó con la Gran Bretaña causó profunda sensacion á la Francia, que no pudo ménos de conocer que España iba á vengar tanta ofensa recibida, y á pedir cuentas á Napoleón I de su indigno proceder, probando á la vez la inmensa distancia que mediaba entre Fernando y la Junta central, entre la debilidad del primero y la energía y patriotismo de la segunda.

(2) Véanse los apuntes biográficos.

(3) Siempre ha llamado nuestra atencion, al estudiar los tratados, las sinceras protestas que se hacen mutuamente las naciones cuando las amenaza el comun peligro. Generalmente estas frases de eterna amistad y fraternal union, se quebrantan en el momento mismo de cesar la causa que dió lugar á tales pactos. Por esto preferimos la severidad de un lenguaje franco y leal, á las apasionadas y repetidas promesas de inviolable amistad, que por lo comun encubren siempre intereses particulares y no son la genuina expresion de las aspiraciones de los países. En el articulado de este documento notamos semejante defecto, descubriéndose demasiado que la Inglaterra no venia á ayudarnos por amor al derecho y á la justicia, sino para combatir á la Francia y limitar su preponderancia política y mercantil, que le infundian graves recelos.

tambien un entero y completo olvido de todos los actos hostiles, cometidos por cualquiera de las dos partes en el curso de las últimas guerras en que han entrado comprometidas.

## ARTÍCULO 2.º

Para obviar todo motivo de queja ó disputa que pudiera suscitarse con respecto á las presas hechas posteriormente á la declaracion publicada por Su Majestad Británica en 4 de Julio del pasado año 1808, se ha convenido mutuamente: que los buques y propiedades apresadas posteriormente á la fecha de dicha declaracion, en cualesquiera de los mares ó puertos del mundo, sin excepcion y sin distincion de lugar ni tiempo, serán restituidos por ambas partes (1). Y como la ocupacion accidental de algunos de los puertos de la Península por el enemigo comun, pudiera suscitar disputas ó controversias respecto á los buques que ignorando la citada ocupacion se dirigieran á dichos puertos desde otros de la Península ó sus colonias; y como puede acaecer el que algunos habitantes españoles de los puertos ó provincias ocupadas por el enemigo, procuren evadir sus personas ó propiedades de sus garras: las altas partes contratantes han convenido en que los buques españoles que ignorando la ocupacion por el enemigo del puerto á donde se dirijan, como igualmente los que puedan lograr hacer evasion de cualesquiera de los puertos ocupados en dicha forma, no sean detenidos buques ni carga, ni considerados como de buena presa, sino ántes bien que se les asista y ayude por las fuerzas navales de Su Majestad Británica.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad Británica se obliga á continuar

auxiliando con todos los medios que estén en su poder á la nacion española en su lucha contra la tiranía y usurpacion de Francia, y se compromete á no reconocer ningun otro rey de España y sus Indias, sino á Su Majestad Católica Fernando VII, sus herederos ó los legitimos sucesores que la nacion española reconozca; y el Gobierno español, en nombre de Su Majestad Católica Fernando VII, se obliga á no ceder en caso alguno á la Francia parte alguna de los territorios ó posesiones de la monarquía española en cualquiera parte del mundo (2).

## ARTÍCULO 4.º

Las altas partes contratantes convienen en hacer causa comun contra la Francia, y no hacer la paz con dicha potencia sino de acuerdo y comun consentimiento.

## ARTÍCULO 5.º

El presente tratado será ratificado por ambas partes, y el cambio de las ratificaciones será en el término de dos meses, ó ántes si pudiese ser, en Lóndres.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente tratado de paz, amistad y alianza, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Lóndres el dia 14 de Enero de 1809.—*Juan Ruiz de Apodaca.*—*Jorge Canning.*

## ARTÍCULO PRIMERO SEPARADO.

El Gobierno español se obliga á tomar las medidas más eficaces para impedir el que las escuadras españolas en todos los puertos de España, como igualmente la francesa, toma-

(1) Esta medida fué de las más lógicas para que se olvidaran rivalidades entre las naciones contratantes. Siempre es prudente establecer los pactos de alianza sobre bases justas, y esta cláusula revela que los diplomáticos que la redactaron se hallaban animados del deseo expresado sobre el particular, por los principales autores de las obras de derecho internacional.

(2) Con esto, la Junta central española revocaba la donacion hecha de la corona de España y sus dominios por Carlos IV y Fernando VII, dejando sentado con semejante acto, de una manera inconcusa, lo que dijimos en otra nota, es decir, que los reyes no pueden disponer á su arbitrio de sus Estados, pues no están éstos sujetos á los derechos de la propiedad general. Si algunas veces ha sucedido lo contrario, es debido al atraso de los pueblos y al abuso de los monarcas.

da en el mes de Junio, y que al presente se halla en el puerto de Cádiz, caigan en poder de la Francia. Para cuyo objeto Su Majestad Británica se obliga á cooperar con todos los medios que estén en su poder.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validacion, como si estuviera insertado palabra por palabra en el tratado de paz, amistad y alianza firmado en este dia, y deberá ser ratificado al mismo tiempo. En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente artículo separado, y lo hemos hecho sellar con el sello de nuestras armas.

Hecho en Lóndres el dia 14 de Enero de 1809.—*Juan Ruiz de Apodaca.*—*Jorge Canning.*

ARTÍCULO SEGUNDO SEPARADO.

Se negociará un tratado que estipule la clase y suma de auxilios que debe prestar Su Majestad Británica en conformidad al artículo 3.º del presente tratado.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validacion, como si estuviera insertado palabra por palabra en el tratado de paz, amistad y alianza firmado este dia, y deberá ser ratificado al mismo tiempo.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente artículo separado, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Lóndres el dia 14 de Enero

de 1809.—*Juan Ruiz de Apodaca.*—*Jorge Canning.*

La suprema Junta central, á nombre de Su Majestad Don Fernando VII, ratificó este tratado y artículos separados el 15 de Febrero, y Su Majestad Británica Jorge III el 10 de Marzo de dicho año de 1809; y el 21 del mismo Marzo se canjearon en Lóndres las ratificaciones.

ARTÍCULO ANEJO AL ANTERIOR TRATADO.

No permitiendo las circunstancias actuales el ocuparse en la negociacion de un tratado de comercio entre las dos partes con aquel cuidado y reflexion que merece un asunto de tanta importancia; las altas partes contratantes se convienen mutuamente en tratar esta negociacion luego que sea practicable hacerlo: prestándose en el entre tanto facilidades mútuas al comercio de los vasallos de ambas potencias por medio de reglamentos provisionales y temporales, fundados en los principios de reciproca utilidad (1).

El presente artículo añadido tendrá la misma fuerza y validacion, como si estuviese insertado palabra por palabra en el tratado de paz, amistad y alianza firmado en Lóndres el dia 14 de Enero de 1809.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente artículo añadido, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Lóndres el dia 21 de Marzo de 1809.—*Juan Ruiz de Apodaca.*—*Jorge Canning* (2).

(1) Los diplomáticos de la Gran Bretaña, atentos siempre á los intereses mercantiles de su nacion, no olvidan jamás las relaciones comerciales, y aún en los casos más apremiantes, como acontecia al firmar este documento de alianza con España, quisieron dejar consignado que á la primera oportunidad se concertaria otro tratado de comercio, basado en los *principios de reciproca utilidad*, frase acomodaticia que hubiera sido mejor y más conveniente sustituirla diciendo que se fundaria el convenio en los *principios de justicia y equidad*, ya que tambien estos pactos, como los puramente políticos, tienen consignadas ciertas reglas á que es necesario se ajusten.

(2) El estado de agitacion y guerra en que se encontraba España, disculpa en parte que tuviera el presente tratado tantas adiciones; pues si bien es indispensable algunas veces continuar artículos adicionales, jamás debe abusarse de ello, ya que supone falta de prevision y tacto en los que redactaron el documento.

## NÚMERO XVII.

Convencion entre España y Portugal, para suspender los privilegios que disfrutaban los súbditos respectivos en cuanto al servicio militar; firmada en Lisboa el 29 de Setiembre de 1810, y ratificada por los gobernadores de aquel reino en 1.º de Octubre, y por el Consejo de regencia de España el 20 de Noviembre de dicho año (1).

El Consejo de regencia de España é Indias, en nombre de Su Majestad Católica el señor Don Fernando VII, y los gobernadores del reino de Portugal y Algarve, en nombre del príncipe regente, tomando en consideracion la recíproca utilidad que resultaria, tanto al reino de España como al de Portugal, de sujetar durante la presente guerra al reclutamiento del país en que se hallaren todos los súbditos de dichos reinos que sean aptos para el servicio militar y que no prefieran ántes ir á servir en su propio país, han autorizado: el Gobierno de España á *don Juan del Castillo y Carroz* (2), caballero de justicia de la Orden de San Juan y pensionado de la de Carlos III, del Consejo Supremo de Hacienda, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Católica en esta córte de Lisboa; y el Gobierno portugués á *don Miguel Pereira Forjaz Coutinho*, del Consejo de Su Alteza real, señor de los cotos de Freiris y Penogate, comendador de las Ordenes de Cristo y Santiago de la Espada, mariscal de campo de sus ejércitos, inspector general de las milicias, y secretario del gobierno de las reparticiones de las secretarías de Estado de los Negocios extranjeros, Guerra y Marina, para ajustar, concluir y firmar una convencion para dicho fin; los cuales, estando cabalmente instruidos de las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, han convenido en el artículo siguiente:

Que vista la recíproca utilidad que resulta á ambos reinos de España y Portugal de aumentar cuanto fuese posible el número de los

defensores de la justa causa de la independencia de ambas monarquías, y de poner un término cuanto ántes á la cruel lucha en que desgraciadamente se halla envuelta la Península, haya una suspension temporal de los privilegios concedidos á los vasallos de las dos potencias por lo respectivo al servicio militar, á fin de que tanto los súbditos portugueses que se hallaren residiendo en España, como los españoles en Portugal que sean propios para el servicio militar y no tengan justa causa para ser exceptuados, lo cual se regulará por las leyes del país en que actualmente residen, á ménos que prefieran ántes ir á servir al suyo propio, lo que deberán realizar en el preciso término de quince dias despues de la publicacion de la presente convencion, la cual se declara que sólo deberá tener efecto mientras durase la presente guerra; y luego que ésta termine, continuarán los vasallos de ambos reinos gozando de los mismos privilegios, libertades y exenciones que se hallan concedidas por los tratados subsistentes entre las dos altas potencias; y esta convencion tendrá su debido efecto luego que sea ratificada por los respectivos gobiernos y canjeada en el más corto espacio de tiempo posible.

En fé de lo cual, nos los plenipotenciarios, autorizados para este fin, firmamos dos originales de esta convencion y los sellamos con el sello de nuestras armas. Hecha en Lisboa á 29 de Setiembre de 1810.—*Juan del Castillo y Carroz*.—*Miguel Pereira Forjaz*.

## NÚMERO XVIII.

Tratado de amistad, union y alianza entre España y Rusia; firmado en Veliki-Louki el 20 de Julio de 1812, y cuyo tenor, segun se insertó en el decreto de las Córtes extraordinarias de Cádiz, es el siguiente (3):

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española,

(1) Carece este documento de importancia alguna para la historia del derecho internacional, y sólo puede considerarse como un acuerdo puramente de circunstancias entre el Gobierno de España y Portugal, para buscar medios á fin de rechazar al enemigo comun. Es, sin embargo, curioso su exámen, y lo recomendamos á nuestros lectores.

(2) Véanse los apuntes biográficos.

(3) Las Córtes extraordinarias de Cádiz concertaron alianza con las primeras potencias, teniendo en

rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente (1):

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo visto y examinado con singular complacencia el tratado de amistad, union y alianza celebrado entre Su Majestad Católica el señor Don Fernando VII, rey de las Españas, y en su nombre la Regencia del reino, y Su Majestad el emperador de todas las Rusias, por medio de plenipotenciarios, respectivamente y en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

Su Majestad Católica Don Fernando VII, rey de España y de las Indias, y Su Majestad el emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus monarquías, han nombrado á este efecto, á saber: de parte de Su Majestad Católica, y en su nombre y autoridad el Consejo Supremo de Regencia, residente en Cádiz, á *don Francisco de Zea Bermudez* (2), y Su Majestad el emperador de todas las Rusias al señor *conde Nicolás de Romanzoff*, su canciller del imperio, presidente de su Consejo supremo, senador, caballero de las Ordenes de San Andrés, de San Alejandro Newsky, de San Waldimir de la primera clase, y de Santa Ana y de varias Ordenes extranjeras; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

## ARTÍCULO 1.º

Habrá entre Su Majestad el rey de España y de las Indias, y Su Majestad el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus monarquías, no sólo amistad, sino tambien sincera union y alianza.

## ARTÍCULO 2.º

Las dos altas partes contratantes, en consecuencia de este empeño, se reservan entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre sí todo lo que pueda tener conexion con sus intereses recíprocos, y con la firme intencion en que están de hacer una guerra vigorosa al emperador de los franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente á todo lo que pueda ser ventajoso á la una ó la otra parte.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad el emperador de todas las Rusias reconoce por legítimas las Córtes generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que éstas han decretado y sancionado (3).

## ARTÍCULO 4.º

Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora y favorecidas recíprocamente: las dos altas partes contratantes proveerán los medios de darlas todavia mayor extension.

## ARTÍCULO 5.º

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en San Peters-

---

cuenta que no sólo debia vencerse al enemigo en el interior, si que tambien buscarse en el exterior la amistad y simpatía de las naciones. En esto consiste el buen proceder y exquisito tacto de la diplomacia, que en nuestros dias ha producido un gran bien á la Alemania, ya que esta nacion al empezar la actual guerra franco-prusiana, supo granjearse la consideracion de varios Estados europeos, de los que creyó poder prescindir por completo la Francia, que sólo adquirió universales simpatías despues de las derrotas sufridas por sus ejércitos en distintas batallas.

(1) Las Córtes de Cádiz no quisieron prescindir ni un solo momento de aquel rey que habia abandonado sus Estados de una manera tan inícuca, y hecho cesion de los mismos á un extranjero. Tal vez ese amor constante que nuestros padres demostraron á Fernando VII, fué la causa de la infinidad de males que ha sufrido nuestra patria en la época moderna.

(2) Véanse las notas biográficas.

(3) Este artículo parece era más lógico y natural hubiese sido el primero del presente tratado.

burgo en el término de tres meses, contados desde el día de la firma, ó ántes, si ser pudiese.

En fé de lo cual, nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas.

Fecho en Veliky-Louky á 8 (20 de Julio) del año de gracia de 1812. — *Francisco Zea Bermudez*. — *El conde Nicolás de Romanzoff*.

Por tanto, penetradas las Córtes generales y extraordinarias de la más viva satisfacción por contar entre sus generosos amigos á tan grande y augusto príncipe, que llevado del deseo de la verdadera gloria, ha resuelto tomar parte en la noble empresa de libertar el Continente europeo de la tiranía con que está empeñado en sojuzgarlo el emperador de los franceses, han venido en ratificar por unanimidad el referido tratado. Lo tendrá entendido la Regencia del reino, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — *Andrés Angel de la Vega Infanzon*, presidente. — *Juan Nicasio Gallego*, diputado secretario. — *Juan Bernardo O'Gavan*, diputado secretario (1). — Dado en Cádiz á 2 de Setiembre de 1812. — A la Regencia del reino.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — *El duque del Infantado*. — *Joaquin de Mosquera y Figueróa*. — *Juan Villavicencio*. — *Ignacio Rodríguez de Rivas*. — Dado en Cádiz á 7 de Setiembre de 1812. — *A don Ignacio de la Pezuela*.

Las ratificaciones de este tratado se canjea-

ron en San Petersburgo á 29 de Octubre del mismo año.

## NÚMERO XIX.

Tratado de paz y amistad entre España y Suecia, firmado en Stockolmo el 19 de Marzo de 1813 (2).

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española, habiendo visto y examinado un tratado de paz y amistad entre Su Majestad Católica Don Fernando VII, rey de las Españas, en su nombre la Regencia del reino, y Su Majestad el rey de Suecia, concluido y firmado en 19 de Marzo de este año por medio de plenipotenciarios respectivamente y en bastante forma autorizados, el cual comprende un preámbulo y cinco artículos, cuyo tenor es el siguiente:

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad Don Fernando VII, rey de España y de las Indias, y Su Majestad el rey de Suecia, igualmente animados del deseo de establecer y asegurar las antiguas relaciones de amistad que ha habido entre sus monarquías, han nombrado para este efecto; á saber: Su Majestad Católica, y en su nombre y autoridad la Regencia de España, residente en Cádiz, á don Pantaleon Moreno y Daoiz, coronel de los ejércitos de Su Majestad Católica, y caballero de la Orden militar de Santiago de Compostela; y Su Majestad el rey de Suecia al señor Lorenzo, conde de Egestrom,

(1) Véanse los apuntes biográficos de todos estos personajes, continuados al final de este tomo.

(2) Reproducimos, en cuanto sea necesario, las notas continuadas en los dos anteriores tratados, pues el contenido de todos ellos se reduce á la alianza que concertaron las naciones para destruir el poder de Napoleon I, que tuvo que ahogar su desmedida ambicion en el peñon solitario de Santa Elena.

Son dignos de aplauso el celo y amor patrio desplegados por las Córtes de Cádiz, así para la negociacion de estos tratados de alianza, como para dejar consignado en los mismos que ya era una verdad el renacimiento de España.

uno de los señores del reino de Suecia, ministro de Estado y de Negocios extranjeros, canciller de la universidad de Lund, caballero comendador de las Órdenes del rey, caballero de la Orden real de Carlos III, gran águila de la Legion de Honor en Francia; y al señor *Gustavo, baron de Wetterstedt*, canciller de la corte, comendador de la Estrella Polar, uno de los diez y ocho de la Academia sueca: los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Habrà paz y amistad entre Su Majestad el rey de España y de las Indias, y Su Majestad el rey de Suecia, sus herederos y sucesores, y entre sus monarquías.

## ARTÍCULO 2.º

Las dos altas partes contratantes, por consecuencia de la paz y amistad establecidas por el artículo que precede, convendrán ulteriormente en todo lo que pueda tener relacion con sus intereses respectivos.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad el rey de Suecia reconoce por legítimas las Córtes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz, así como la Constitución que ellas han decretado y sancionado.

## ARTÍCULO 4.º

Las relaciones de comercio se establecerán desde este momento, y serán mutuamente favorecidas. Las dos altas partes contratantes pensarán los medios de darles mayor extension.

## ARTÍCULO 5.º

El presente tratado será ratificado, y las

ratificaciones serán canjeadas en el espacio de tres meses, contados desde el dia de la firma, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado y hemos puesto en él el sello de nuestras armas.

Hecho en Stockolmo á 19 de Marzo de 1813.—*Pantaleon de Moreno y Daoiz*.—*El conde de Egestrom*.—*G. baron de Wetterstedt*.

Por tanto, las mismas Córtes generales y extraordinarias de la nacion española, que con arreglo al artículo 131 de la Constitución política de la monarquía española, y al 7.º del capítulo 2.º del reglamento mandado observar á la Regencia del reino, se han reservado durante la ausencia y cautividad del rey, la facultad de ratificar los tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, han venido en ratificar cuanto contienen los referidos cinco artículos, como en virtud de la presente lo ratifican en todas sus partes, y en la mayor y más ámplia forma que pueden, prometiendo religiosamente su puntual observancia y cumplimiento.

En fé de lo cual mandaron despachar la presente, firmada de mano de su presidente, sellada con el sello real y refrendada por dos de sus secretarios.

Dada en Cádiz á 5 del mes de Mayo del año de 1813.—*Pedro Gordillo*, presidente.—*Agustin Rodriguez Vaamonde* (1), diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo*, presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Cis-car*.

En Cádiz á 7 de Mayo de 1813.—*A Don Pedro Labrador*.

(1) Véanse los apuntes biográficos en el lugar correspondiente.

## NÚMERO XX.

Convenio entre España y la regencia de Trípoli, para el arreglo de ciertas diferencias que existían entre ambos países; firmado en Trípoli en 30 de Setiembre de 1813.

En nombre de Dios Clemente y Benigno.

Las desavenencias que han existido de un tiempo á esta parte entre la regencia de España y Su Alteza serenísima el bajá de Trípoli, exigiendo un acomodamiento diferente del que el cónsul general de España don Gerardo José de Souza, creyó conveniente hacer en el mes de Febrero último; la Regencia de España se ha servido dar á su excelencia don Guillermo A'Court, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Británica, plenos poderes para tratar y concluir un convenio con Su Alteza serenísima el bajá de Trípoli, para un justo y final acomodamiento de las desavenencias pendientes entre las dos naciones. A este objeto, el mencionado bajá y su excelencia el señor don Guillermo A'Court, han convenido en los siguientes artículos:

## ARTÍCULO 1.º

En consecuencia de las desavenencias pendientes entre la Regencia de España y la de Trípoli, habiendo Su Alteza serenísima el bajá de Trípoli apresado diferentes barcos pertenecientes á la primera de estas regencias, cuyos barcos dejó despues en libertad, reteniendo sus cargamentos, se ha convenido ahora que Su Alteza serenísima devolverá los cargamentos de dichos barcos á sus respectivos dueños, restituyendo en la misma especie lo que sea posible, y en dinero lo que dé la venta de dichas propiedades en cuestion, y lo que por la imposibilidad de hallar artículos semejantes en aquel país, sea imposible restituir género por género como fué tomado. Además, se han convenido en que el valor de los artículos no se fijará por un cómputo arbitrario, debiendo el cónsul general que vaya de la Regencia de

España, llevar los documentos auténticos para comprobar el intrínseco valor de las propiedades que se deben restituir. Pero como uno de los barcos apresados existe aún en poder de Su Alteza serenísima el bajá, se han convenido en que su íntegro valor será pagado al cónsul general de España, y en caso de no quedar satisfecho de la suma que se le ofrezca por él, se le restituirá el mismo barco (1).

## ARTÍCULO 2.º

Siendo evidente que muchas de las deudas que ha contraído el cónsul general don Gerardo José de Souza (2), han sido sin el consentimiento de su propio Gobierno, y reflexionando además que muchas de estas deudas se deben á los súbditos de Su Alteza serenísima el bajá de Trípoli, la Regencia de España consiente en pagar la suma de cuarenta mil pesos fuertes en saldo de cualesquiera pretensiones y de cualesquiera otro género que sea, y en cualquiera época que se haya hecho al Gobierno español. Esta suma de cuarenta mil duros será pagada en manos de Su Alteza serenísima, que se entenderá con sus súbditos. Además, se ha convenido que esta suma será pagada por el cónsul general en el momento de su llegada á aquella regencia, que deberá ser en el término de los seis meses siguientes á la ratificación del presente convenio. Y Su Alteza serenísima el bajá de Trípoli se obliga á proceder á la liquidación de las pretensiones de los españoles al momento que el nuevo cónsul general le manifieste las deudas legítimas.

## ARTÍCULO 3.º

Su Alteza serenísima el bajá promete que no permitirá á sus corsarios ni á los de sus súbditos, cometer de ninguna manera ulteriores piraterías sobre el comercio español, obligándose además á recibir al nuevo cónsul general con todos los honores acostumbrados, y concederle los privilegios hasta ahora acos-

(1) Las bases de este tratado, como de su sola lectura se desprende, son perfectamente justas, y los artículos del mismo, claros y terminantes, no se prestan á más interpretacion que la que da su sentido literal.

(2) Véanse las notas biográficas.

tumbrados y concedidos á los representantes de la nacion española.

## ARTÍCULO 4.º

Estando Su Alteza serenísima acostumbrada siempre á recibir regalos consulares á la llegada de un nuevo cónsul, no está en ánimo de abolir una costumbre establecida mucho tiempo hace; pero no estando su excelencia el enviado extraordinario de Su Majestad Británica, autorizado por la Regencia de España para conceder semejante estipulación, no se obliga á más que á manifestar á la Regencia de España las pretensiones de Su Alteza serenísima, y á obrar para que sean atendidas. Bien entendido que en el caso que la Regencia de España accediese á los deseos de Su Alteza serenísima, no pretenderá exigir regalo alguno que exceda el valor de lo que generalmente se da por los cónsules generales de Su Majestad Británica cuando se presentan por primera vez (1).

## ARTÍCULO 5.º

Y de aquí en adelante queda convenido y

establecido que las relaciones amigables entre la España y Trípoli se volverán á poner en su antiguo pié.

En fé de lo cual, nosotros el bajá de Trípoli y don Guillermo A'Court, hemos puesto nuestras firmas y sellos al presente acto en esta ciudad de Trípoli de Poniente este dia 30 de Setiembre de 1813.—*Firma el bajá.*—*William A'Court*, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Británica (2).

## NÚMERO XXI.

Tratado, no ratificado, entre el emperador de los franceses y Su Majestad Católica, por el cual reconoce aquel á Fernando VII como rey de España; firmado en Valencey el 11 de Diciembre de 1813 (3).

Su Majestad Católica, y el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la Confederacion del Rhin y mediador de la Confederacion Suiza, igualmente animados del deseo de hacer cesar las hostilidades y de concluir un tratado de paz definitivo entre las dos potencias, han nombrado plenipotencia-

(1) Este pacto puede tolerarse, dadas las prácticas de la nacion que lo redacta; sin embargo, es ridículo continuar tales condiciones en documentos de esta índole, que no deben tener el fin de satisfacer caprichos de los soberanos, sino ordenar y regularizar las relaciones de los Estados.

(2) Este fué el primer tratado celebrado en este siglo entre el Gobierno español y el bajá de Trípoli, y no es de los más incompletos y dignos de censura entre los que ofrecemos en la presente obra.

(3) El presente tratado no fué en manera alguna aceptado por las Córtes de Cádiz, que lo consideraron como vergonzoso é indigno, determinando por decreto de 2 de Febrero de 1814 que no se reconocia libre al rey, y por lo mismo no debia prestársele obediencia hasta que jurara la Constitucion en el mismo seno de las Córtes.

Semejante acto de los ilustres legisladores de Cádiz, nos autoriza para dejar una vez más consignada la incapacidad y cobardía de Fernando VII, que debia haber preferido ántes la muerte, que aceptar varios de los tratados que le ofreció la Francia.—Las Córtes españolas dieron prueba de su dignidad, jamás desmentida, y la historia no puede ménos de tributar á aquellos insignes patricios frases de elogio y de profundo respeto.

¿Cómo podían admitir, sin faltar á su patriotismo, sin vulnerar por completo los pactos celebrados con la Gran-Bretaña, Rusia y Portugal, las condiciones que pretendia imponerles el emperador de los franceses? ¿Cómo debían consentir que Fernando VII, desterrado, se sebrepusiera á la voluntad nacional, ejerciera el poder supremo desde territorio extraño, y sin haber prestado el oportuno juramento á la Constitucion que la nacion acababa de darse en uso de su soberanía? Semejante aceptacion hubiera sido la abdicacion de toda dignidad nacional, y los diputados del año 1812 no dejaron de cumplir con su deber.

Varios historiadores nacionales y extranjeros han creído que este acto fué uno de los que más contrariaron al vencedor de Egipto, que, segun algunos de sus biógrafos, exclamó al conocer este hecho: *¡Desgraciada nacion, que no ha tenido á su frente al rey que merecia!*

Si las debilidades de nuestros reyes hicieron concebir lisonjeras esperanzas de poder ensanchar sus

rios á este efecto, á saber: Su Majestad Don Fernando á *don José Miguel de Carvajal* (1), duque de San Carlos, conde del Puerto, gran maestre de Postas de Indias, grande de España de primera clase, mayordomo de Su Majestad Católica, teniente general de los ejércitos, gentil-hombre de cámara con ejercicio, gran cruz y comendador de diferentes órdenes, etc., etc., etc. Su Majestad el emperador y rey á *M. Antonio Renato Carlos Mathurin, conde de Laforest*, individuo de su Consejo de Estado, gran oficial de la Legion de Honor, gran cruz de la Orden imperial de la Reunion, etc., etc. Los cuales, despues de canjear sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Habrà en lo sucesivo y desde la fecha de la ratificacion de este tratado, paz y amistad entre Su Majestad Fernando VII y sus sucesores, y Su Majestad el emperador y rey y sus sucesores.

## ARTÍCULO 2.º

Cesarán todas las hostilidades por mar y tierra entre las dos naciones, á saber: en sus posesiones continentales de Europa, inmediatamente despues de las ratificaciones de este tratado; quince dias despues, en los mares que bañan las costas de Europa y Africa de esta parte del Ecuador; cuarenta despues, en los mares de Africa y América en la otra parte del Ecuador; y tres meses despues, en los países y mares situados al Este del Cabo de Buena-Esperanza.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, reconoce á Don Fernando y sus sucesores, segun el órden de sucesion establecido por las leyes fundamentales de España, y como rey de España y de las Indias.

## ARTÍCULO 4.º

Su Majestad el emperador y rey reconoce la integridad del territorio de España, tal cual existia ántes de la guerra actual.

## ARTÍCULO 5.º

Las provincias y plazas actualmente ocupadas por las tropas francesas, serán entregadas en el estado en que se encuentran á los gobernadores y á las tropas españolas que sean enviadas por el rey.

## ARTÍCULO 6.º

Su Majestad el rey Fernando se obliga por su parte á mantener la integridad del territorio de España, islas, plazas y presidios adyacentes, con especialidad Mahon y Ceuta. Se obliga tambien á evacuar las provincias, plazas y territorios ocupados por los gobernadores y ejército británico.

## ARTÍCULO 7.º

Se hará un convenio militar entre un comisionado francés y otro español, para que simultáneamente se haga la evacuacion de las provincias españolas, ú ocupadas por los franceses ó por los ingleses.

## ARTÍCULO 8.º

Su Majestad Católica y Su Majestad el em-

---

dominios al vencido en Waterlloo, el pueblo español le demostró que no es tan fácil imponer tratados inicuos á las naciones, cuando éstas tienen conciencia de su fuerza moral, que tarde ó temprano triunfa de la material, y esto fué una protesta clara y terminante de que los anteriores tratados que mancillaban el honor nacional, no debian considerarse ni ser respetados por nuestra nacion.—De esto puede lógicamente deducirse, que los acuerdos que celebren las naciones entre sí, cuando les faltan bases justas, sólo sirven para ridiculizar á los que los autorizan, ya que su vida es efimera y nula su observancia.—Así sucedió con varios tratados consentidos por Fernando VII, que á pesar de todo el poder y prestigio de la Francia, quedaron derogados al reconstituirse nuestra querida nacionalidad.

(1) Tambien es justo continuemos en el lugar oportuno los apuntes biográficos de los diplomáticos que no supieron cumplir con su deber: la historia de la humanidad, por la de sus hombres grandes y pequeños, ha dicho Lamartine, era de grandísimo provecho para todas las generaciones.

perador y rey se obligan recíprocamente á mantener la independencia de sus derechos marítimos, tales como han sido estipulados en el tratado de Utrech, y como las dos naciones los habian mantenido hasta el año de 1792.

## ARTÍCULO 9.º

Todos los españoles adictos al rey José que le han servido en los empleos civiles ó militares y que le han seguido, volverán á los honores, derechos y prerogativas de que gozaban: todos los bienes de que hayan sido privados les serán restituidos. Los que quieran permanecer fuera de España tendrán un término de diez años para vender sus bienes y tomar todas las medidas necesarias á su nuevo domicilio. Les serán conservados sus derechos á las sucesiones que puedan pertenecerles, y podrán disfrutar sus bienes y disponer de ellos sin estar sujetos al derecho del fisco ó de destracción, ó cualquier otro derecho.

## ARTÍCULO 10.

Todas las propiedades muebles ó inmuebles, pertenecientes en España á franceses ó italianos, les serán restituidas en el estado en que las gozaban ántes de la guerra. Todas las propiedades secuestradas ó confiscadas en Francia ó en Italia á los españoles ántes de la guerra, les serán tambien restituidas. Se nombrarán por ambas partes comisarios que arreglarán todas las cuestiones contenciosas que puedan suscitarse ó sobrevenir entre franceses, italianos ó españoles, ya por discusiones de intereses anteriores á la guerra, ya por los que haya habido despues de ella.

## ARTÍCULO 11.

Los prisioneros hechos de una y otra parte serán devueltos, ya se hallen en los depósitos, ya en cualquier otro paraje, ó ya hayan tomado partido; á ménos que inmediatamente despues de la paz no declaren ante un comisario de su nacion que quieren continuar al servicio de la potencia á quien sirven.

## ARTÍCULO 12.

La guarnicion de Pamplona, los prisioneros de Cádiz, de la Coruña, de las islas del Medi-

terráneo y los de cualquiera otro depósito que hayan sido entregados á los ingleses, serán igualmente devueltos, ya estén en España ó ya hayan sido enviados á América.

## ARTÍCULO 13.

Su Majestad Fernando VII se obliga igualmente á hacer pagar al rey Cárlos IV y á la reina su esposa, la cantidad de treinta millones de reales, que será satisfecha puntualmente por cuartas partes de tres en tres meses. A la muerte del rey, dos millones de francos formarán la viudedad de la reina; todos los españoles que estén á su servicio tendrán la libertad de residir fuera del territorio español todo el tiempo que Sus Majestades lo juzguen conveniente.

## ARTÍCULO 14.

Se concluirá un tratado de comercio entre ambas potencias, y hasta tanto sus relaciones comerciales quedarán bajo el mismo pié que ántes de la guerra de 1792.

## ARTÍCULO 15.

La ratificacion de este tratado se verificará en París en el término de un mes, ó ántes si fuere posible. Fecho y firmado en Valencey á 11 de Diciembre de 1813.—*El duque de San Cárlos.*—*El conde de Laforest.*

## NÚMERO XXII.

Tratado de amistad y alianza entre España y Prusia, firmado en Basilea el 20 de Enero de 1814, y ratificado por las Córtes generales del reino en Madrid el 8 de Marzo, y por Su Majestad Prusiana Federico Guillermo III en París el 17 de Abril del mismo año.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad Católica Fernando VII, rey de España, y durante su ausencia y cautividad la Regencia del reino legítimamente elegida por las Córtes generales y extraordinarias, y Su Majestad el rey de Prusia, deseando restablecer las relaciones de amistad y buena inteligencia que han existido antiguamente entre las dos córtes y que se habian interrumpido por desgraciadas circunstancias, queriendo

tambien asegurar su recíproca independencia y tranquilidad futura, empleando para ello la totalidad de fuerzas que la Providencia les ha dado, para alcanzar tan saludable fin, nombraron al efecto de ajustar los artículos de un tratado de amistad y alianza plenipotenciarios con suficientes instrucciones, á saber: Su Majestad Católica, y durante su ausencia y cautividad la Regencia legítimamente elegida por las córtes generales y extraordinarias, á don José de Pizarro, secretario del rey y de Estado, caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, ministro, consejero, grefier de la insigne del Toison de Oro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Católica Fernando VII, cerca de la córte de Prusia, etc.; y Su Majestad el rey de Prusia á Carlos Augusto, baron de Hardenberg, su canceller de Estado, caballero de las Ordenes prusianas de la Águila Negra, de la Águila Roja, de la Cruz de Hierro y de la de San Juan de Jerusalem, de las de San Andrés, de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, caballero gran Cruz de la real Orden de San Estéban de Hungría y de otras varias; los cuales, despues de haber canjeado sus plenipotencias, que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Habrá una amistad y union sincera y perpétua entre las dos córtes. Las dos altas partes contratantes cuidarán por lo mismo con una esmerada atencion mantener entre sí amistad y recíproca correspondencia, evitando todo aquello que pudiere turbar la union y buena inteligencia que felizmente existe entre ellas.

(1) Mientras el rey se habia apresurado á abdicar sus derechos al trono de España, esta hidalga nacion, fiel á sus tradiciones, correspondia á las ingraticudes de su monarca por medio de las Córtes extraordinarias reunidas en Cádiz, que celebraban tratados de amistad y alianza con varias potencias, haciendo constar en todos ellos, como hemos hecho notar anteriormente, que no debia reconocerse á otro rey para la monarquía española que á Su Majestad Fernando VII. — Este proceder digno, forma notabilísimo contraste con el del jefe del Estado, que no supo empuñar la espada para ponerse al frente de sus súbditos y defender el territorio nacional, permaneciendo en país extranjero mientras duró la guerra de la Independencia, en la cual la España luchó de modo que no ha tenido ni aún imitadores en la Francia, cuando en nuestros dias ha sido invadida por los alemanes.

## ARTÍCULO 2.º

Su Majestad Prusiana reconoce á Su Majestad Fernando VII como único y legítimo rey de la monarquía española en ambos hemisferios, así como tambien á la Regencia del reino que le representa durante su ausencia y cautividad, elegida por las Córtes generales y extraordinarias, segun la Constitucion sancionada por las Córtes y jurada por la nacion (1).

## ARTÍCULO 3.º

Guiadas, como están, las dos altas partes contratantes por un mismo interés en la presente guerra, á saber, asegurar su independencia por todos los medios posibles las comunicaciones recíprocas, se obligan á emplear todos los medios que la Providencia les ha dado para conseguir dicho objeto, y á no dejar las armas hasta aquel momento, ni concluir paz ni tregua sino de comun acuerdo.

## ARTÍCULO 4.º

Sus Majestades garantizándose mutuamente la integridad de sus Estados, en virtud de lo dispuesto en el precedente artículo, darán órden á sus ministros respectivos en las córtes extranjeras, para que recíprocamente se presen sus buenos oficios y obren con perfecto acuerdo en todos los casos que se trate del interés de sus monarcas.

## ARTÍCULO 5.º

Como Sus Majestades desean restablecer y facilitar por todos los medios posibles las comunicaciones recíprocas que existian antiguamente entre las dos naciones, y cuyas ventajas eran conocidas, se convendrán sin pérdida

de tiempo en arreglar y concluir por separado un tratado de comercio (1).

ARTÍCULO 6.º

El presente tratado se ratificará, y se canjearán las ratificaciones en el término de dos meses, contados desde el día de la firma, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado, en virtud de nuestros plenos poderes, el presente tratado de amistad y alianza, y le hemos puesto el sello de nuestras armas. Hecho en París el 20 de Enero del año de gracia de 1814.—*José de Pizarro*.—*Cárlos Augusto, baron de Hardenberg* (2).

NÚMERO XXIII.

Convenio entre las coronas de España é Inglaterra para la adjudicacion de efectos y buques represados á la Francia; concluido y firmado en Lóndres á 5 de Febrero de 1814 (3).

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y Su Majestad Católica Fernando VII, igualmente deseosos de promover la buena inteligencia que felizmente subsiste entre ellos, y de evitar cualesquiera diferencias que pudiesen ocurrir respecto á la

adjudicacion de embarcaciones y efectos represados del enemigo por una ú otra parte, han creido conveniente concluir un ajuste sobre el expresado objeto. Con este fin, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: Su Alteza real el príncipe regente, en nombre y por Su Majestad Británica, á *Enrique, conde Bathurst*, baron Bathurst y Apsley, uno de los principales secretarios de Estado de Su Majestad, miembro de su muy honorable Consejo privado, y par del Parlamento del reino unido, etc., etc., etc. Y la Regencia de las Españas, en nombre y por Su Majestad Católica Fernando VII, á *don Cárlos José Gutierrez de los Rios, Fernandez de Córdoba Sarmiento de Sotomayor*, etc., etc., conde de Fernan-Nuñez y de Barajas, marqués de Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aremberg, príncipe de Barbanzon y del sacro romano imperio, etc., grande de España de primera clase, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Cárlos III, gentil-hombre de cámara con ejercicio, coronel del regimiento de caballería que lleva el nombre de Su Majestad Católica y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica: quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, extendidos en debida forma, han convenido en el siguiente artículo:

Se estipula que cualesquiera embarcaciones

(1) Comprendiendo las naciones que no bastan los intereses solamente morales para unir las en estrecho lazo, tratan de buscar á la vez vínculos materiales, y de ahí que se encuentren en todos los tratados de alianza artículos que se refieran á las relaciones mercantiles.—A medida que nos acerquemos á la época presente, descúbrese de una manera más clara lo que acabamos de indicar, en términos de que la diplomacia *de hoy*, al querer entablar relaciones de amistad con alguna nacion, celebra generalmente, ante todo, tratados de comercio, y se fija luego en las relaciones políticas. ¿Cuál de los dos sistemas puede aceptarse con preferencia? ¿Pospondremos las relaciones mercantiles á las políticas, ó vice versa? Creemos que á ambos sistemas es preferible el que aconseja celebrar tratados simultáneos, que regulen toda clase de relaciones entre los Estados, así en el terreno intelectual y moral, como en el puramente comercial. Es muy difícil fijar, de una manera categórica, dónde empiezan los unos y terminan los otros; porque segun ha dicho un ilustrado autor que hemos citado otra vez, el vizconde de Chateaubriand (*Misceláneas políticas*), el fomento moral de las naciones no puede tener lugar sin que se desarrolle á la vez su riqueza material; es decir, el cuerpo social necesita guardar cierto equilibrio entre *el espíritu y la materia*, que á semejanza del sér hombre le constituye, para realizar debidamente el alto fin que la Providencia le tiene señalado.

(2) Véanse los apuntes biográficos al final del presente tomo.

(3) La semejanza de algunos de los tratados que vamos coleccionando, y su idéntico fin, nos permite transcribirlos sin largos comentarios.

ó efectos pertenecientes á una ú otra de las partes contratantes que hayan sido apresados por el enemigo y hayan sido despues represados por cualquier bastimento, perteneciente á una ú otra de las potencias contratantes, serán recíprocamente en todos los casos (fuera del abajo exceptuado) restituidos á sus dueños ó propietarios, con la condicion de pagar el salvamento de una octava parte de su verdadero valor si son represados por un barco de guerra, y de la sexta parte si lo son por corsario ú otro buque. Y en el caso de que el represamiento sea efectuado por los esfuerzos unidos de uno ó más barcos de guerra con uno ó más buques particulares, deberá ser el pago del último citado salvamento, de una sexta parte del valor. Pero si apareciere que cualquiera de semejantes embarcaciones represadas han sido empleadas por el enemigo como buques de guerra despues de su apresamiento, la tal embarcacion no será restituida á sus dueños ó propietarios, sino que en todos casos, ya sea de guerra, ó ya particular el bastimento que la represe, será declarada legítima presa en favor de los apresadores.

El presente convenio será ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en Lóndres dentro de seis semanas, ó ántes si es posible. En testimonio de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes el presente convenio, y selládole con el sello de nuestras armas. Hecho en Lóndres el dia 5 de Febrero del año 1814.—*El conde de Fernan-Nuñez, duque de Montellano.*—*Bathurst.*

En 26 de Abril del mismo año se hizo en Lóndres el canje de las ratificaciones de este convenio (1).

Convenio entre España y Francia, suspendiendo las hostilidades, y determinando otras medidas preparatorias para la paz definitiva; firmado en París el 23 de Abril de 1814.

Las potencias aliadas, reunidas con intencion de terminar las desgracias de la Europa y de fundar su reposo sobre una justa reparticion de fuerzas entre los Estados que la componen: queriendo dar á la Francia, vuelta á un gobierno cuyos principios ofrecen las garantías necesarias á la conservacion de la paz, pruebas de su deseo de entablar con ella relaciones amistosas; queriendo tambien que goce la Francia en lo posible y desde luego de los beneficios de la paz, áun ántes que para ello se hayan tomado todas las disposiciones, han resuelto proceder, en union con Su Alteza real Monsieur, hermano del rey, lugar-teniente general del reino de Francia, á una suspension de hostilidades entre las fuerzas respectivas, y al mútuo restablecimiento de las antiguas relaciones de amistad (2).

Su Majestad Católica el rey de España, y en su nombre la Regencia del reino por sí y sus aliados, de una parte, y Su Alteza real Monsieur, hijo de Francia, hermano del rey, lugar-teniente general del reino de Francia, por la otra, nombraron en consecuencia plenipotenciarios que conviniesen en un acto, que sin prejuzgar las disposiciones de la paz, contenga las estipulaciones de una suspension de hostilidades, y al cual seguirá, lo más breve que sea posible, un tratado de paz, á saber: Su Majestad Católica el rey de España, y en su nombre la Regencia del reino, á *don José Garcia de Leon y Pizarro*, secretario de Estado y de Su Majestad, caballero pensionado de la muy distinguida Orden española de Cár-

(1) El presente tratado está perfectamente ajustado á los principios y práctica del derecho internacional. Así la Inglaterra como la España estaban en lucha abierta con la Francia; ambas naciones tenian tratados celebrados para combatir de acuerdo al enemigo comun, y era lógico y natural que celebraran el convenio que acabamos de insertar claro y explícito, sin que se preste á dudas de ninguna especie.

(2) Despues de las sangrientas luchas que tienen lugar entre las naciones, al darse, por decirlo así, la *voz de alto*, estipúlanse las bases sobre que han de apoyarse los tratados de paz y arreglo definitivo de diferencias. Estos acuerdos previos reciben el nombre de *tratados preliminares de paz*, necesarios en alto grado, porque son como una especie de proyecto anticipado de lo que será el ulterior convenio, cuya modificacion no es tan fácil como la alteracion de los preliminares, que su solo nombre indica en qué deben consistir.

los III, ministro, consejero y greffier de la insignie del Toison de Oro, gran cruz del Águila Roja de Prusia, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España cerca de Su Majestad el rey de Prusia; y Su Alteza real Monsieur, hijo de Francia, hermano del rey, lugar-teniente general del reino de Francia, al señor Carlos Mauricio de Talleyrand, príncipe de Benevento, etc., etc.; los cuales, despues del cambio de sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Toda hostilidad por tierra y mar se suspende entre las potencias aliadas y la Francia, á saber: para las fuerzas de tierra, inmediatamente que los generales que mandan ejércitos franceses y plazas fuertes, manifiesten á los generales de las tropas aliadas que les son opuestas, que reconocen la autoridad del lugar-teniente general del reino de Francia; y tanto en el mar como respecto á las plazas y apostaderos marítimos, inmediatamente que las escuadras y puertos del reino de Francia ú ocupados por tropas francesas, hayan hecho igual sumision.

## ARTÍCULO 2.º

En prueba del restablecimiento de las relaciones de amistad entre las potencias aliadas y la Francia, y para que ésta goce cuanto ántes sea posible de los beneficios de la paz, las potencias aliadas dispondrán que sus tropas evacuen el territorio francés tal como estaba en 1.º de Enero de 1792, á medida que las tropas francesas evacuen y entreguen á los aliados las plazas que ocupan aún fuera de dichos límites.

## ARTÍCULO 3.º

En consecuencia, el lugar-teniente general del reino de Francia, dará orden á los comandantes de dichas plazas para su entrega en los términos siguientes, á saber: las plazas situadas sobre el Rhin, no comprendidas en los límites de la Francia en 1.º de Enero de 1792, y las que se hallan entre el Rhin y dichos límites, en el término de diez dias, contados desde la firma del presente acto; las

plazas del Piamonte y de otras partes de Italia que pertenecian á la Francia, en el de quince dias; las de España en el de veinte dias, y todas las demás plazas sin excepcion ocupadas por tropas francesas, de modo que la entrega total pueda llevarse á cabo hasta 1.º del próximo Junio. Las guarniciones de dichas plazas saldrán con armas y bagajes, y con las propiedades particulares de los militares y empleados de toda especie. Podrán llevar tambien la artillería de campaña en la proporcion de tres piezas por cada mil hombres, incluso enfermos y heridos.

La dotacion de las fortalezas y todas las demás cosas que no sean de la propiedad particular quedarán allí, y serán entregadas íntegramente á los aliados, sin que se distraiga parte alguna de ellas. En la dotacion se comprenden no sólo los depósitos de artillería y de municiones, sino tambien todas las demás provisiones de cualquier género, como igualmente los archivos, inventarios, planos, mapas, modelos, etc., etc.

Como primera medida, luego que se firme la presente convencion, se nombrarán y enviarán á las fortalezas comisarios de las potencias aliadas y francesa, para averiguar el estado en que se hallan, y arreglar en union la ejecucion de este artículo.

Las guarniciones se enviarán por etapas á las diferentes líneas que se determinen para su regreso á Francia.

Los ejércitos aliados levantarán inmediatamente el bloqueo de las plazas fuertes en Francia.

Su Alteza real el lugar-teniente general llamará inmediatamente las tropas francesas que hacen parte del ejército de Italia ó que ocupan plazas fuertes en este país ó en el Mediterráneo.

## ARTÍCULO 4.º

Las estipulaciones del precedente artículo se aplicarán igualmente á las plazas marítimas, reservándose no obstante las potencias contratantes el arreglar en el tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los buques de guerra armados y desarmados que se hallen en dichas plazas.

## ARTÍCULO 5.º

Las flotas y buques franceses seguirán en su respectiva situación, excepto la salida de los buques encargados de misiones; pero el efecto inmediato del presente acto con respecto á los puertos franceses será el levantarse todo bloqueo por tierra ó por mar, la libertad de pescar, la del cabotaje, especialmente el que es preciso para surtir á Paris, y el restablecimiento de las relaciones comerciales, conforme á los reglamentos interiores de cada país; y dicho efecto inmediatamente en cuanto al interior será el que las ciudades se surtan libremente y el paso libre de los trasportes militares y comerciales.

## ARTÍCULO 6.º

Para evitar los motivos de queja y contestación á que pueden dar lugar las presas hechas en el mar despues de firmada la presente convencion, se ha convenido recíprocamente que se restituirán por una y otra parte los buques y efectos que se apresaren en la Mancha y en los mares del Norte doce dias despues del cambio de las ratificaciones del presente acto; que dicho término será de un mes desde la Mancha y los mares del Norte hasta las Islas Canarias y el Ecuador; y en fin, de cinco meses para todas las demás partes del mundo, sin excepcion alguna ni otra mas particular distincion de tiempo y de lugar.

## ARTÍCULO 7.º

Se enviarán inmediatamente por una y otra parte á sus respectivos países sin rescate ni canje los prisioneros, oficiales y soldados de tierra y mar, ó de cualquiera clase que sean, y en particular los rehenes. Se nombrarán recíprocamente comisarios que procedan á esta libertad general.

## ARTÍCULO 8.º

Los co-beligerantes entregarán luego que se firme el presente acto, la administracion de los departamentos ó ciudades que actualmente ocupan sus tropas á los magistrados nombrados por Su Alteza real el lugar-teniente general del reino de Francia. Las autoridades reales proveerán á la subsistencia y necesidades de las tropas hasta el momento en que hayan evacuado el territorio francés; porque las potencias aliadas quieren, por un efecto de amistad hácia la Francia, que cesen las requisiciones militares tan pronto como se efectúe la entrega al poder legítimo.

Lo relativo á la ejecucion de este artículo se arreglará por un convenio particular.

## ARTÍCULO 9.º

Se pondrán de acuerdo respectivamente en los términos del artículo 2.º acerca de las vías que hayan de seguir en su marcha las tropas de las potencias aliadas, para preparar en ellas medios de subsistencia; y se nombrarán comisarios para arreglar las disposiciones de los pormenores, y acompañar á dichas tropas hasta el momento de su salida del territorio francés.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y han hecho poner en él el sello de sus armas. Hecho en Paris á 23 de Abril de 1814.—*José de Pizarro*.—*El príncipe de Benevento* (1).

## NÚMERO XXV.

Tratado de paz, amistad y alianza ajustado y firmado en Madrid á 5 de Julio de 1814, por los plenipotenciarios de España é Inglaterra, y ratificado por Su Majestad Católica á 28 de Agosto del propio año.

En el nombre de la Santísima Trinidad.  
Su Majestad Católica y Su Majestad Britá-

(1) Tocaba á su fin la guerra europea suscitada por Napoleon; acababa de ser abatido el primer génio militar de este siglo, y las naciones que se habian aliado para combatirle empezaban á imprimir nueva marcha á sus negocios. La diplomacia adquiria de nuevo su importancia porque renacia la paz, y pronto debia tomar grande incremento. (Véanse las noticias históricas continuadas al final del tomo, ya que no nos es dable extendernos cuanto quisiéramos en las ligeras notas que insertamos al pié de los tratados.)

nica, animados de un mismo deseo de estrechar y perpetuar la alianza é íntima union que han sido los medios principales con que se ha restablecido la balanza del poder de la Europa y se ha restituido la paz al mundo, han nombrado y autorizado, á saber: Su Majestad Católica á *don José Miguel de Carvajal y Vargas* (1), duque de San Carlos, etc., y Su Majestad Británica á *don Enrique Wellesley*, embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, etc.; los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

De hoy en adelante habrá una estrecha é íntima alianza entre Su Majestad Católica y el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores; y en consecuencia de esta íntima union, las altas partes contratantes procurarán promover por todos los medios posibles sus respectivos intereses (2).

Su Majestad Católica y Su Majestad Británica declaran, sin embargo, que al estrechar más íntimamente los vínculos que tan felizmente existen entre ellos, no es de modo alguno su objeto el perjudicar á ningun otro Estado (3).

## ARTÍCULO 2.º

La presente alianza no derogará de modo alguno los tratados y alianzas que las altas partes contratantes tengan con otras potencias, con el bien entendido de que dichos tratados no sean contrarios á la amistad y buena

armonía que se trata de aumentar y perpetuar por el presente tratado.

## ARTÍCULO 3.º

Habiéndose convenido por el tratado firmado en Lóndres el dia 14 de Enero del año de 1809, que se procedería á negociar un tratado de comercio entre la España y la Gran Bretaña, tan pronto como fuese posible verificarlo; las dos altas partes, contratantes desean proteger y extender el comercio de sus respectivos súbditos, prometen proceder sin dilacion á formalizar un arreglo definitivo de comercio.

## ARTÍCULO 4.º

En el caso de que se permita á las naciones extranjeras el comercio con las Américas españolas, su Majestad Católica promete que la Gran Bretaña será admitida á comerciar con aquellas posesiones como la nacion más favorecida y privilegiada (4).

## ARTÍCULO 5.º

El presente tratado será ratificado y canjeadas las ratificaciones en el término de cuarenta dias, ó ántes si ser pudiere.

## ARTÍCULO SECRETO.

Su Majestad Católica se obliga á no contraer con la Francia ninguna obligacion ó tratado de la naturaleza del conocido con el nombre de pacto de familia, ni otra alguna que coarte su independencia ó perjudique los intereses de Su Majestad Británica y se oponga á la

(1) Véanse los apuntes biográficos.

(2) Ya dijimos en otra nota, que el verdadero lazo de union para los pueblos ha sido y sigue siendo el interés material. En este artículo se confirma otra vez nuestro aserto.

(3) Es muy digna de elogio la salvedad que se hace de no querer perjudicar á otro Estado con la union más íntima de la España y la Inglaterra, y los diplomáticos que así lo hacen constar hubieran cumplido con su deber, si no alteraran á continuacion su propósito.

(4) ¿Cómo se olvidó en este artículo lo consignado en el primero? ¿No se dijo que *no se queria perjudicar á otro Estado*, y aquí se conviene que la Gran Bretaña será admitida á comerciar con las posesiones españolas, y que será la más favorecida y privilegiada? ¿No es quererse sobreponer en esto á las demás potencias? ¿No les causaba perjuicio? Pronto han descubierto los diplomáticos ingleses su intencion siempre egoista é interesada.

estrecha alianza que se estipula por el presente tratado (1).

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

AL TRATADO FIRMADO EN MADRID Á 28 DE AGOSTO DE DICHO AÑO POR LOS REFERIDOS PLENIPOTENCIARIOS, Y RATIFICADOS CON EL SECRETO POR SU MAJESTAD CATÓLICA Á 19 DE OCTUBRE DE 1814.

##### ARTÍCULO 1.º

Se conviene en que durante la negociacion de un nuevo tratado de comercio será admitida la Gran Bretaña á comerciar con la España, bajo las mismas condiciones que existian anteriormente al año de 1796. Todos los tratados de comercio que en aquella época subsistian entre las dos naciones, quedan por el presente ratificados y confirmados.

##### ARTÍCULO 2.º

Siendo conformes enteramente los sentimientos de Su Majestad Católica con los de Su Majestad Británica con respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, Su Majestad Católica tomará en consideracion con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones de América; Su Majestad Católica promete además prohibir á sus súbditos

que se ocupen en el comercio de esclavos, cuando sea con el objeto de proveer á las islas y posesiones que no sean pertenecientes á España, y tambien el impedir por medio de reglamentos y medidas eficaces que se conceda la proteccion de la bandera española á los extranjeros que se empleen en este tráfico, bien sean súbditos de Su Majestad Británica ó de otros Estados ó potencias (2).

##### ARTÍCULO 3.º

Deseoso como lo está Su Majestad Británica de que cesen de todo punto los males y discordias que desgraciadamente reinan en los dominios de Su Majestad Católica en América, y de que los vasallos de aquellas provincias entren en la obediencia de su legítimo soberano, se obliga Su Majestad Británica á tomar las providencias más eficaces para que sus súbditos no proporcionen armas, municiones ni otro artículo ninguno de guerra á los disidentes de América (3).

#### NÚMERO XXVI.

Tratado definitivo de paz y amistad entre las coronas de España y Francia; firmado en París el 20 de Julio de 1814 (4).

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad. Su Majestad el rey de España y de

(1) Esta condicion no debe jamás hacerse constar en los tratados, pues siempre es humillante para la nacion que la acepta, ya que se supone que es capaz de hacer traicion á la otra parte contratante.

(2) Se califica de inmoral el tráfico de esclavos, y sin embargo se protege y se acoge á los que se dedican á este comercio, bajo el pabellon español. Repugna altamente, al que conozca los deberes de humanidad, ocuparse de este asunto, y el rubor de la vergüenza tiñe nuestras mejillas cada vez que recordamos que los españoles han sido los que más se han entregado á este comercio, y son hoy los que aún conservan la odiosa esclavitud, eterno baldon del siglo XIX. En los tratados no debe hablarse jamás de ciertos vicios sociales sino cuando se trata de anatematizarlos por completo, nunca cuando no se tiene la suficiente fuerza para rechazarlos en absoluto y se pretende transigir con ellos.

(3) Podia y debia haberse prescindido de este artículo, porque no cabia suponer que fuera facultativo á la Inglaterra proveer de medios y auxiliar á los que trataban de apoderarse de nuestras posesiones en América. Si este tratado se reducía á estrechar nuestra amistad, ¿era lógico hacer constar que debia mantenerse neutral la Inglaterra y que no debia combatirnos? ¿No es esta condicion precisa y exigible á todas las naciones amigas? Si así no fuese, los tratados de amistad serian siempre una vana ilusion, ya que no darian garantía alguna á sus firmantes.

(4) Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre el presente tratado. La índole de nuestro trabajo nos impide extendernos en largas consideraciones, á pesar de la grande influencia que ha ejercido en lo que se llama *equilibrio europeo*, y de lo mucho que sobre el mismo documento podria escribirse.

las Indias y sus aliados por una parte, y por otra Su Majestad el rey de Francia y de Navarra, hallándose animados de un mismo deseo de poner término á los dilatados disturbios de la Europa y á las desgracias de los pueblos por medio de una paz sólida, fundada sobre una justa reparticion de fuerzas entre las potencias, y que contenga en sus estipulaciones la garantía de su duracion: y Su Majestad el rey de España y de las Indias y sus aliados, no queriendo ya exigir de la Francia, que restituida ya en el dia al gobierno paternal de sus reyes, ofrece de este modo á la Europa una prenda de seguridad y estabilidad las condiciones y garantías que á pesar suyo hubieran exigido de su último Gobierno, las sobredichas Majestades han nombrado sus plenipotenciarios para discutir, convenir y firmar un tratado de paz y de amistad, á saber: Su Majestad el rey de España y de las Indias al señor *don Pedro Gomez Labrador* (1), caballero de la real Orden española de Carlos III, su consejero de Estado, etc.; y Su Majestad el rey de Francia y de Navarra al señor *Cárlos Mauricio Talleyrand Perigord*, príncipe de Benevento, gran águila de la Legion de Honor, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, caballero de la Orden de San Andrés de Rusia, de las Ordenes del Aguila negra y del Aguila roja de Prusia, y su ministro y secretario de Estado y de Negocios extranjeros; los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

A contar desde este dia habrá paz y amistad perpétua entre Su Majestad el rey de España y de las Indias y sus aliados por una parte, y por la otra Su Majestad el rey de Francia y de Navarra, y entre sus herederos y sucesores, como tambien entre sus Estados y súbditos respectivos.

Las altas partes contratantes pondrán todo

su cuidado en mantener no sólo entre ellas, pero tambien en cuanto dependa de las mismas, entre todos los Estados de Europa, la buena armonía é inteligencia tan necesarias para su tranquilidad.

## ARTÍCULO 2.º

El reino de Francia conserva la integridad de sus límites, tal como existian en la época del 1.º de Enero de 1792. Además recibirá un aumento de territorio, comprendido en la línea de demarcacion fijada en el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 3.º

Por el lado de la Bélgica, de la Alemania y de la Italia, se restablecerá la antigua frontera en el estado en que se hallaba el 1.º de Enero de 1792, principiando desde el mar del Norte, entre Dunquerque y Nieu-port, hasta el Mediterráneo, entre Cagnes y Niza, con las siguientes ratificaciones:

1.ª En el departamento de Jemmapes, los distritos de Dour, Merbes-le-Chateau, Beaumont, y Chimay quedarán á la Francia, y la línea de demarcacion pasará por el paraje donde confina con el canton de Dour, entre este canton y los de Boussu y Paturage, como tambien mas léjos entre los de Merbes-le-Chateau y los de Binch y Thuin.

2.ª En el departamento del Sambra y Mosela los distritos de Valcourt, Florennes, Bauraing y Gendine pertenecerán á la Francia; la demarcacion, en cuanto toque á este departamento, seguirá la línea que separa los distritos antedichos del departamento de Jemmapes, y el resto del de Sambra y Mosela.

3.ª En el departamento del Mosela, en el paraje en donde la nueva demarcacion se separa de la antigua, será formada por una línea que se dirija desde Perle hasta Tremersdorf, y por la que separa el distrito de Tholey del resto del departamento del Mosela.

4.ª En el departamento del Sarre los distritos de Saarbruck y de Arneval quedarán á la Francia, como tambien la parte del de Le-

(1) Véanse los apuntes biográficos.

bach, que está situado al Mediodía de una línea que deba tirarse lo largo de los confines de los lugares de Herchembachs, Veberhosen, Hilsbach y Hall (dejando estos diferentes parajes fuera de la frontera francesa), hasta el punto en que cerca de Querselle (que pertenece á la Francia), la línea que separa los distritos de Arneval y de Odiveiller toca á la que separa los de Arneval y de Levach; la frontera por este lado será formada por la línea arriba designada, y en seguida por la que separa el distrito de Arneval y el de Bliescastel.

5.ª La fortaleza de Landau, habiendo formado anteriormente al año de 1792, un punto aislado en Alemania, la Francia conservará mas allá de sus fronteras una parte de los departamentos de Mont-Tonnerre y del Bajo Rhin, para reunir la fortaleza de Landau y su radio al resto del reino. La nueva demarcacion, partiendo desde el punto en que cerca de Obersteinbach (que queda fuera de los límites de la Francia), la frontera entre el departamento de la Mosela y el del Mont-Tonnerre, alcanza el departamento del Bajo Rhin, seguirá la línea que separa los distritos de Weisemburgo y Bergrabern (por parte de la Francia), de los distritos de Pirmassens, Dahn y Anweiler (por parte de la Alemania), hasta el punto en que estos límites cerca del lugar de Wolmershein, tocan al antiguo radio de la fortaleza de Landau. Desde este radio, que queda del mismo modo que en 1792, la nueva frontera seguirá el brazo del rio Queich, que al dejar este radio cerca de Queichheim (que queda á la Francia) hasta el Rhin, que será el que en seguida continuará formando los límites de la Francia y de la Alemania.

En cuanto al Rhin, el Talveg constituirá los límites, pero de manera, sin embargo, que las variaciones que pueda tener en lo sucesivo el curso de este rio, no causarán en lo venidero efecto alguno sobre la propiedad de las islas que se hallan en él. El estado de posesion de estas islas será restablecido tal como existia á la época de la celebracion del tratado de Luneville.

6.ª En el departamento de Doubs la frontera se ratificará de modo que principie más arriba de la Rangonniere, cerca de Locle, y

siga la cima del Jura, entre Cerneux-Peynignot y el lugar de Fontenelles, hasta una cima del Jura, situada cerca de unos siete ú ocho mil piés al Nor-oeste del lugar de la Brevine, en cuyo paraje recaerá en los antiguos límites de la Francia.

7.ª En el departamento de Lemán las fronteras entre el territorio francés, el país de Vaud, y las diferentes porciones de territorio de la república de Ginebra (que hará parte de la Suiza), quedan del mismo modo que se hallaban ántes de la reunion de Ginebra á la Francia.

Pero el distrito de Frangy, el de St. Julien (á excepcion de la parte que deberá tirarse desde el punto en que el rio Loire entra cerca de Chancy, en el territorio ginebrino, lo largo de los confines de Seseguín, Laconex y Seseneuve, que quedarán fuera de los límites de la Francia), el distrito de Reignier (á excepcion de la parte que se halla al Este de una línea que sigue los confines de Muraz, Bussy, Pers y Cornier, que quedarán fuera de los límites franceses), y el distrito de la Roche (á excepcion de los parajes nombrados la Roche y Armanoy con sus distritos), quedarán á la Francia. La frontera seguirá los límites de estos diferentes distritos, y las líneas que separan los porciones de terreno con que se queda la Francia, de aquellos que no conserva.

8.ª En el departamento de Mont-Blac, la Francia adquiere la sub-prefectura de Chambery (á excepcion de los distritos de l'Hôpital, de San Pedro d'Albigny, de la Rocette y de Montmelian), y la sub-prefectura de Annecy (á excepcion de la parte del distrito de Taverge, situada al Este de una línea que pasa entre Curechaise y Marlens por el lado de Francia, y Marthold y Ugine por el lado opuesto, y que sigue despues las crestas de las montañas hasta la frontera del distrito de Thones): esta línea, con el límite de los mencionados distritos, formará por esta parte la nueva frontera.

Por el lado de los Pirineos, las fronteras quedan en el estado que existian entre los dos reinos de España y Francia en la época de 1.º de Enero de 1792, y en seguida se nombrará una comision mixta por parte de ambas coro-

nas para fijar la demarcacion definitiva (1).

La Francia renuncia á todos los derechos de soberanía, de señorío y de posesion sobre todos los países y distritos, villas y lugares cualesquiera, situados fuera de la frontera arriba designada, restableciendo, sin embargo, el principado de Mónaco en las mismas relaciones que tenia ántes del 1.º de Enero de 1792.

Las Córtes aliadas aseguran á la Francia la posesion del principado de Aviñon, del condado Venesino, del condado de Montbeliard, y de todos los países enclavados que han pertenecido en otro tiempo á la Alemania, comprendidos dentro de la frontera arriba indicada, que hayan sido reunidos á la Francia ántes ó despues del 1.º de Enero 1792.

Las potencias se reservan recíprocamente la entera facultad de hacer fortificar aquellos puntos de sus Estados que juzguen convenientes para su seguridad (2).

Para evitar todo perjuicio de las propiedades particulares, y poner á salvo, segun los principios de más franqueza, los bienes de individuos establecidos en las fronteras, se nombrará por cada uno de los Estados limítrofes de la Francia, comisarios en union con los que la Francia nombre tambien al deslinde de los países respectivos.

Luego que lo actuado por los expresados comisarios se halle concluido, se extenderán documentos firmados por los comisarios respectivos, y se colocarán mojones que demarquen los límites recíprocos.

#### ARTÍCULO 4.º

Para asegurar las comunicaciones de la ciu-

dad de Ginebra con las demás porciones del territorio de la Suiza, situadas sobre el lago, la Francia consiente en que el uso del camino por Versoy, sea comun á los dos países. Los gobiernos respectivos se entenderán amistosamente sobre los medios de evitar el contrabando y de arreglar la carrera de las postas, como tambien para la conservacion del camino.

#### ARTÍCULO 5.º

La navegacion del Rhin desde el punto en que este rio es navegable hasta el mar, y recíprocamente, será libre en manera que no pueda ser prohibida á nadie, y en el próximo Congreso se tratará de los principios, segun los cuales se podrán arreglar los derechos que deban imponerse por los Estados ribereños, del modo que sea más igual y favorable al comercio de todas las naciones.

Igualmente se examinará y decidirá en el próximo Congreso el modo con que, para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, y hacerlos ménos estraños unos á otros, la anterior disposicion podrá extenderse tambien á todos los demás rios que en su curso navegable, separan ó atraviesan diferentes Estados (3).

#### ARTÍCULO 6.º

La Holanda, colocada bajo la soberanía de la casa de Orange, recibirá un aumento de territorio. El título y ejercicio de esta soberanía no podrán en ningun caso pertenecer á príncipe alguno que tenga ó sea llamado á tener una corona extranjera.

(1) La España habia recobrado toda su dignidad, y no consintió que en la demarcacion de límites perdiéramos un solo palmo del terreno, cuya independenciamos tanta sangre habia costado. La Francia, por su parte, no se atrevió á ser tan exigente como lo fué con otras potencias, á las que limitó y estrechó notablemente. Estaban aún muy recientes las batallas ganadas por nuestros padres á los aguerridos ejércitos de Napoleon, que dejaron sembrados de cadáveres nuestros campos, y aquella altiva nacion no trató de imponernos en el tratado de paz y amistad definitiva, condiciones que pudieran suscitar de nuevo discordias y conflictos que la Europa toda tenia interés en precaver y evitar.

Las demarcaciones fijadas á la Francia en virtud de este tratado, es muy posible sufran en nuestros dias alguna alteracion; y si sucede ántes de que termine la publicacion de la presente obra, lo consignaremos en otra nota.

(2) Los hechos, por sí solos, han derogado posteriormente este artículo.

(3) Todos estos artículos fueron aclarados y extendidos por ulteriores tratados, de modo que el pre-

Los estados de Alemania serán independientes y unidos por un vínculo federativo (1).

La Suiza será independiente, y continuará gobernándose por sí misma. La Italia, fuera de los países que vuelvan al dominio del Austria, será compuesta de Estados soberanos.

## ARTÍCULO 7.º

La isla de Malta y sus dependencias pertenecerán con toda propiedad y soberanía á Su Majestad Británica.

## ARTÍCULO 8.º

Su Majestad Británica, en su nombre y en el de sus aliados, se obliga á restituir á Su Majestad Cristianísima, en los plazos que despues se fijarán, las colonias, pesquerías, factorías y establecimientos de cualquier género que la Francia poseia en 1.º de Enero de 1792 en los mares y continentes de América, África y Asia, exceptuando, sin embargo, las islas de Tabago y Santa Lucía, y la isla de Francia y sus dependencias, especialmente las llamadas Rodriguez y las Sechelles; las cuales Su Majestad Cristianísima cede en toda propiedad y soberanía á Su Majestad Británica, como tambien la parte de la isla de Santo Domingo, cedida á la Francia por la paz de Basilea, y que Su Majestad Cristianísima devuelve á Su Majestad Católica en toda propiedad y soberanía.

## ARTÍCULO 9.º

Su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, en consecuencia de los ajustes hechos con sus aliados, y para la ejecucion del precedente artículo, consiente en que la isla de Guadalupe sea restituida á Su Majestad Cristianísima, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

## ARTÍCULO 10.

Su Majestad Fidelísima, en consecuencia

de los ajustes hechos con sus aliados, y para la ejecucion del artículo 8.º, se obliga á restituir á Su Majestad Cristianísima, en el plazo que se fije despues, la Guayana francesa, tal como existia en 1.º de Enero de 1792.

Siendo una consecuencia de esta estipulacion el que se renueve la contestacion que en aquella época existia en punto á los limites, se ha convenido que esta contestacion será terminada amistosamente entre las dos córtes, bajo la mediacion de Su Majestad Británica.

## ARTÍCULO 11.

Las plazas fuertes existentes en las colonias y establecimientos que deben devolverse á Su Majestad Cristianísima en virtud de los artículos 8.º, 9.º y 10, serán entregadas en el estado en que se hallen á la conclusion del presente tratado.

## ARTÍCULO 12.

Su Majestad Británica se obliga á hacer gozar á los súbditos de Su Majestad Cristianísima, con respecto al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los limites de la soberanía inglesa en el continente de las Indias, las mismas franquicias, privilegios y proteccion que de presente se conceden, ó en lo sucesivo se concedan á las naciones más favorecidas. Por su parte Su Majestad Cristianísima, deseando vivamente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en cuanto esté de parte de ambas á evitar desde ahora todo lo que pudiese alterar algun dia la buena mútua inteligencia, se obliga á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que le deben ser restituidos, y que se hallan situados en los limites del dominio británico en el continente de las Indias, y tampoco á poner en los referidos establecimientos mayor número de tropas que el necesario para la conservacion de la policia.

sente puede titularse perfectamente *tratado de principios generales*, y hasta podria dársele el simple carácter de preliminares para la definitiva paz y arreglo de las principales cuestiones europeas.

(1) El principio de *no intervencion*, sustentado por la Francia en nuestros dias, ha hecho que se vulnerara este tratado, como otros muchos, y la independencia de los Estados alemanes, que aquí se defiende, ha pasado á ser una ilusion, gracias á los trabajos del conde de Bismarck.

## ARTÍCULO 13.

En cuanto al derecho de pesca de los franceses en el gran banco de Terranova en la isla de este nombre é islas adyacentes, y en el golfo de San Lorenzo, todo será restablecido bajo el mismo pié que estaba en 1792.

## ARTÍCULO 14.

Las colonias, factorías y establecimientos que deben restituirse á Su Majestad Cristianísima por Su Majestad Británica ó sus aliados, serán entregados, á saber; los que se hallan situados en los mares del Norte, ó en los mares y continentes de América y Africa, tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, y despues de seis los que se hallen situados más allá del cabo de Buena Esperanza.

## ARTÍCULO 15.

Las altas partes contratantes, habiéndose reservado por el artículo 4.º del convenio de 23 de Abril último, arreglar en el presente tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los navíos de guerra armados ó desarmados que se hallan en las plazas marítimas entregados por la Francia en virtud del artículo 2.º del expresado convenio, han convenido en que los citados navíos y demás buques de guerra armados ó desarmados, como tambien la artillería y municiones navales, y todos los efectos de construccion y armamento, sean repartidos entre la Francia y el país en que se hallen situadas las mencionadas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y de una tercera parte para las potencias á quienes dichas plazas pertenezcan (1).

Los navíos y demás buques que se hallan en construccion sin poder hacerse al agua seis semanas despues de la conclusion del presente tratado, serán considerados como efectos, y como tales repartidos, despues de haber sido deshechos en la proporcion arriba indicada.

Por una y otra parte se nombrarán comisionados que cuiden del reparto y lleven puntual razon de él, y asimismo se darán pasaportes y salvo-conductos para asegurar el regreso á Francia de los obreros, marineros y demás empleados franceses.

En estas estipulaciones arriba expresadas, no están comprendidos los navíos y arsenales existentes en las plazas marítimas que hayan caido en poder de los aliados anteriormente al 23 de Abril, ni tampoco los navíos y arsenales que pertenezcan á la Holanda, y con particularidad la escuadra de Texel.

El Gobierno francés se obliga á retirar ó á hacer vender todo lo que pueda pertenecer, en virtud de las estipulaciones arriba expresadas, en el término de tres meses, despues que se haya verificado la reparticion.

Desde aquí en adelante, el puerto de Amberes será únicamente puerto de comercio.

## ARTÍCULO 16.

Las altas partes contratantes, queriendo olvidar y hacer olvidar completamente las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los países restituidos ó cedidos por el presente tratado, ningun individuo, de cualquier clase y condicion que sea, podrá ser perseguido, inquietado ni molestado en su persona ni en sus bienes bajo pretexto alguno, ni á causa de su conducta ú opinion política, ni por su adhesion, sea á una de las partes contratantes, ó á los gobiernos que han dejado de existir, ó por cualquier otro motivo, á no ser por el de deudas contraídas entre los particulares, ó por actos posteriores al presente tratado.

## ARTÍCULO 17.

En todos los países que deben ó deberán mudar de dueño, tanto en virtud del presente tratado, como en razon de las disposiciones que en consecuencia de él hayan de tomarse, se concederá á sus habitantes, así naturales como extranjeros, un término de seis años,

(1) En este reparto no hubo justicia ni equidad, y jamás hemos podido comprender cómo lo aceptaron las potencias y lo consintieron los diplomáticos que entónces florecian.

que deberá contarse desde el canje de las ratificaciones, para poder disponer, si lo juzgan conveniente, de sus bienes adquiridos ántes ó despues de la guerra actual, y poder tambien retirarse al país que más les acomode.

## ARTÍCULO 18.

Las potencias aliadas, queriendo dar á Su Majestad Cristianísima un nuevo testimonio de sus deseos de borrar, en cuanto está en su arbitrio, las consecuencias de la época de desgracia, que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las sumas que los gobiernos tienen derecho de reclamar de la Francia por razon de cualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al Gobierno francés, en las diferentes guerras que ha habido desde 1792 (1).

Por su parte, Su Majstad Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pudiere entablar contra las potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo, las altas partes contratantes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian recíprocamente.

## ARTÍCULO 19.

El Gobierno francés se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

## ARTÍCULO 20.

Las altas partes contratantes, inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, nombrarán comisionados que arreglen y velen la ejecucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos 18

y 19. Los citados comisionados se ocuparán en el exámen de las reclamaciones de que se hace mencion en el precedente artículo, en la liquidacion de las sumas reclamadas, y en el modo como el Gobierno francés propondrá el hacer su pago. Igualmente estarán encargados de la entrega de títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que mutuamente renuncian las altas partes contratantes; de manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia recíproca.

## ARTÍCULO 21.

Las deudas particularmente hipotecadas en su origen sobre los países que dejan de pertenecer á la Francia ó contraídas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos países. En consecuencia, se datará en cuenta al gobierno francés desde el 22 de Diciembre de 1813 aquellas deudas que hayan sido asentadas en el gran libro de la Deuda pública. Los títulos de aquellas deudas que hayan sido dispuestas para ser asentadas en el expresado libro, pero que no lo hayan sido, serán entregados á los gobiernos de los países respectivos. Una comision mixta cuidará de redactar y determinar los estados de las expresadas deudas (2).

## ARTÍCULO 22.

Queda á cargo del Gobierno francés el reembolsar todas las sumas que á título de fianzas, depósitos ó consignaciones hayan sido entregadas en las arcas francesas por súbditos de los países arriba mencionados. Y del mismo modo serán fielmente reembolsados los súbditos franceses que hayan servido en los citados países, y que en sus respectivos erarios hayan puesto algunas sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones.

(1) Las naciones dieron con este rasgo de generosidad una severa leccion á la Francia, que acababa de ser más exigente de lo debido en la cuestion de reparto de buques, etc., etc.

(2) Hay falta de claridad en el presente artículo, y su forma extraña podia dar lugar á infinitas reclamaciones. Tratábase uno de los puntos más capitales del convenio, y debió redactarse de una manera más precisa.

## ARTÍCULO 23.

Los titulares de destinos sujetos á fianza que no tengan manejo de caudales, serán reembolsados con intereses en París hasta su completo pago por quintas partes y por año, á contarse desde la fecha del presente tratado.

Con respecto á los que tienen que rendir cuentas, su reembolso comenzará, lo más tarde, seis semanas despues de presentadas sus cuentas, exceptuando el único caso de malversion. A los respectivos países donde correspondan se remitirá una copia de la última cuenta, para que les sirva de gobierno y de guía en lo sucesivo.

## ARTÍCULO 24.

Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la Caja de Amortizacion en virtud de la ley de 28 Nivoso del año 13 (18 de Enero de 1805), y que pertenezcan á particulares de los países que la Francia deja de poseer, serán entregados en el término de un año, á contarse desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los citados países, exceptuando aquellos depósitos y consignaciones en que se hallen interesados súbditos franceses; en cuyo caso deben quedar en la Caja de Amortizacion, para no ser entregados sino en virtud de las justificaciones que resulten de las decisiones de las autoridades competentes.

## ARTÍCULO 25.

Los fondos depositados por los consejos y establecimientos públicos en las arcas de la Tesorería y en las de Amortizacion, ó en cualesquiera otras del Gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año en año, á contar de la data del presente tratado, deduciéndose los adelantos que se les hayan hecho, y salvo tambien las reclamaciones regulares hechas sobre los mismos fondos por los acreedores de los referidos consejos y de los citados establecimientos públicos.

## ARTÍCULO 26.

A contar desde 1.º de Enero de 1814, el Gobierno francés queda eximido de pagar cual-

quiera pension civil, militar ó eclesiástica, como tambien todo sueldo de retiro y jubilacion á cualquiera individuo que haya cesado de ser súbdito francés.

## ARTÍCULO 27.

Los dominios nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los anteriormente denominados departamentos de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rin y de los Alpes, fuera de los antiguos límites de la Francia, son y quedan garantidos á los que los hubiesen adquirido.

## ARTÍCULO 28.

La abolicion del derecho de extranjería y otros de igual naturaleza en los países que lo habian estipulado recíprocamente con la Francia, ó en los que le hubiesen sido reunidos anteriormente, queda expresamente en todo su vigor.

## ARTÍCULO 29.

El Gobierno francés se obliga á hacer restituir las obligaciones y demás títulos de que se hayan apoderado en las provincias ocupadas los ejércitos y administraciones francesas; y en el caso de no poder verificarse la restitucion, quedarán sin ningun valor los citados títulos y obligaciones.

## ARTÍCULO 30.

Las sumas que resten á deberse por todas las obras de pública utilidad que no se hayan aún concluido ó que lo hayan sido posteriormente al 31 de Diciembre de 1812 en el Rin y en los departamentos que se separan de la Francia en virtud del presente tratado, quedarán á cargo de los futuros poseedores del territorio donde se hallen, y serán liquidadas por la comision encargada de entender en la liquidacion de las deudas de los respectivos países.

## ARTÍCULO 31.

Los archivos, mapas, planos y cualesquiera documentos pertenecientes á los países cedidos ó concernientes á su administracion, serán escrupulosamente devueltos al mismo tiempo que los respectivos países; y si esto no

fuese posible, en un plazo determinado, que nunca podrá exceder de seis meses despues de la entrega del mismo país.

Lo estipulado aquí se entiende tambien con los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido sustraídos en los países momentáneamente ocupados por los diferentes ejércitos.

## ARTÍCULO 32.

En el término de dos meses, todas las potencias que por una y otra parte han sido empenadas en la actual guerra, enviarán sus plenipotenciarios á Viena para arreglar en un Congreso general las medidas que deben completar lo dispuesto en el presente tratado.

## ARTÍCULO 33.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el término de veinte dias, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Fecho en París el 20 de Julio del año de gracia de 1814.—*Pedro Gomez Labrador.*—*El príncipe de Benevento* (1).

## ARTÍCULOS SEPARADOS Y SECRETOS.

## ARTÍCULO 1.º

Las disposiciones que deban tomarse acerca de los territorios que renuncia Su Majestad Cristianísima por el artículo 3.º del tratado público, y de cuyas relaciones debe resultar un sistema de equilibrio real y duradero para la Europa, serán arregladas en el Congreso bajo las bases estipuladas entre sí por las potencias aliadas, y segun las medidas generales convenidas en los siguientes artículos.

## ARTÍCULO 2.º

Los límites de las posesiones de Su Majes-

tad Imperial y Real apostólica en Italia, serán el Pó, el Tesino y el Lago Mayor.

El rey de Cerdeña entrará en posesion de sus antiguos Estados, á excepcion de la parte de la Saboya garantida á la Francia por el artículo 3.º del presente tratado.

Recibirá un aumento de territorio por la parte del genovesado.

El puerto de Génova quedará puerto libre; reservándose las potencias arreglar este punto con el rey de Cerdeña (2).

La Francia reconocerá y saldrá garante juntamente con las potencias aliadas y del mismo modo que ellas, de la organizacion política que se dé la Suiza bajo los auspicios de las referidas potencias, y segun las bases estipuladas con ellas.

## ARTÍCULO 3.º

El establecimiento de un equilibrio justo en Europa exige que la Holanda sea constituida de manera que se halle en proporcion de sostener su independenciam por sus propios medios; en consecuencia, los países comprendidos entre el mar, las fronteras de la Francia, tales como se hallan determinadas por el presente tratado, y el Mosela, serán reunidos perpétuamente á la Holanda.

Las fronteras de la orilla derecha del Mosela se arreglarán segun lo exijan las circunstancias militares de la Holanda y sus vecinos.

Se restablecerá la libertad de navegar en el Escalda, bajo el mismo principio que se ha arreglado la navegacion del Rhin por el artículo 5.º del presente tratado.

## ARTÍCULO 4.º

Los países de Alemania situados en la orilla izquierda del Rhin, que habian sido re-

(1) La mayor parte de los artículos de este tratado, son consecuencia lógica del nuevo arreglo de fronteras. Dejamos de continuar en ellos varias notas y observaciones, porque las materias de que se trata las encontraremos más detalladas en las actas del Congreso de Viena, y seremos entónces algo más explícitos.

(2) Todas estas demarcaciones han sufrido grave alteracion, y se hace indispensable que la diplomacia europea trate de la reconstitucion de las nacionalidades y de la rectificacion de fronteras, único medio, segun nuestro concepto, de restablecer la paz bajo bases más sólidas y duraderas que las que actualmente tiene.

unidos á la Francia desde 1792, servirán al engrandecimiento de la Holanda y para las compensaciones que hayan de hacerse á la Prusia y á otros Estados de Alemania.

## ARTÍCULO 5.º

Las renunciaciones que hace el Gobierno francés, contenidas en el artículo 18, se extienden determinadamente á todas las reclamaciones que pudiere entablar contra las potencias aliadas á título de dotaciones, donaciones y rentas de la Legion de Honor, y de las senadurías, como tambien de las pensiones y otros gravámenes de igual naturaleza.

## ARTÍCULO 6.º

Habiendo ofrecido el Gobierno francés por el artículo secreto del convenio de 23 de Abril hacer buscar y emplear todos sus esfuerzos para encontrar los fondos del Banco de Hamburgo, ofrece que mandará hacer las más severas pesquisas para descubrir los citados fondos y perseguir á los detentores.

## ARTÍCULO ADICIONAL SECRETO.

Su Majestad Cristianísima promete emplear sus buenos oficios siempre que sea necesario, y especialmente en el próximo Congreso, tanto en favor de los príncipes de la casa de Borbon de la rama española que tenga posesiones en Italia, como para hacer que la España obtenga una indemnizacion por las pérdidas que pudieran resultar contra ella de la no ejecucion del tratado de Madrid de 21 de Marzo de 1801.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

## ARTÍCULO 1.º

Las propiedades de cualquiera naturaleza

que los españoles poseian en Francia, ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion. El desembargo de los secuestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que haya sido la época en que hayan sido secuestradas.

Las discusiones de intereses existentes en el dia, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado ántes de la guerra, ó que se hayan originado despues, se terminarán por una comision mixta; ó si estas discusiones fuesen exclusivamente de la competencia de los tribunales, por una y otra parte se recomendará á los tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia (1).

## ARTÍCULO 2.º

Cuanto ántes sea posible se concluirá entre las dos potencias un tratado de comercio; y hasta tanto que esto tenga efecto, las relaciones comerciales entre ambos pueblos serán restablecidas sobre el mismo pié en que se hallaban en 1792.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de este dia. Serán ratificados, y sus ratificaciones canjeadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Hecho en París el 20 de Julio del año de gracia de 1814.—*Pedro Gomez Labrador.*—*El príncipe de Benevento* (2).

(1) Jamás debe recomendarse á los tribunales que *hagan buena y pronta justicia*, pues si por sí solos y sin excitacion de ninguna especie no cumplen con su deber, es inmoral que obren impulsados por esta ó aquella influencia ó consideracion extraña. Esta causa nos obliga á calificar de inoportuna, cuando ménos, la última parte de este párrafo.

(2) Despues de una guerra que habia conmovido hasta los cimientos de la sociedad europea; tras la derrota que habia sufrido la Francia, gracias á los esfuerzos de las naciones coaligadas, no podia ser este tratado más satisfactorio para la misma nacion, que siguió obteniendo una supremacía que le debian haber negado las potencias. No bastaba que hubiese quedado destruido el Gobierno de Napoleon y reducido éste á la mayor impotencia; pues la nacion francesa, que habia alentado á su emperador cuando la conducia triunfante en los campos de batalla; que habia guardado las prisiones donde gemian encer-

## NUMERO XXVII.

Tratado definitivo de paz y amistad entre las coronas de España y Dinamarca, concluido en Londres el 14 de Agosto de 1814.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad Católica Fernando VII y Su Majestad el rey de Dinamarca, igualmente animados del deseo de restablecer la paz y las relaciones de amistad y de buena armonía que habian existido antiguamente entre sus coronas, y que circunstancias desgraciadas han interrumpido, han nombrado plenipotenciarios para negociar, concluir y firmar un tratado de paz y de amistad, á saber: Su Majestad Católica á *don Carlos José de los Rios, Fernandez de Córdoba*, Sarmiento de Sotomayor, conde de Fernan-Nuñez y de Barajas, marqués de Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aramberg, príncipe de Brabazon y del sacro romano imperio, grande de España de primera clase, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, gentil-hombre de cámara del rey con ejercicio, y su montero mayor, coronel de caballería del regimiento de Fernando VII, y actualmente embajador extraordinario y plenipotenciario de Su Majestad cerca del rey de la Gran Bretaña; y Su Majestad el rey de Dinamarca á su consejero de conferencias el *señor Edmundo Bourke*, gran cruz de la Orden de Dannebrog, caballero del Águila Blanca, y su enviado extraordinario cerca de Su Majestad Británica; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Habrá en lo sucesivo paz sólida y amistad

sincera entre Su Majestad el rey de España y Su Majestad el rey de Dinamarca y sus sucesores, y entre sus reinos, Estados y súbditos, así como un entero olvido (1) por una parte y otra de todo lo que ha podido contribuir á interrumpir la buena inteligencia entre ellos. Las dos altas partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener una perfecta armonía entre sus Estados y respectivos súbditos, y evitarán con cuidado todo lo que pueda alterar la union tan felizmente restablecida.

## ARTÍCULO 2.º

Su Majestad el rey de Dinamarca no reconoce ni reconocerá á otro por legitimo rey de la monarquía española en los dos mundos que á Su Majestad Fernando VII y á sus legítimos herederos y sucesores.

## ARTÍCULO 3.º

Las relaciones de paz y amistad entre los dos Estados, habiendo sido interrumpidas en el año de 1808, Su Majestad el rey de España y de las Indias y Su Majestad el rey de Dinamarca declaran que convienen por el presente artículo, que estas relaciones serán restablecidas bajo el mismo pié en que estaban anteriormente en la dicha época de 1808.

## ARTÍCULO 4.º

Todas las relaciones de comercio y de navegacion entre los dos Estados se restablecen igualmente tales cuales existian al principio del año de 1808, sujetándose á las mismas reglas que estaban entónces en vigor, y con el goce de las mismas ventajas que estaban concedidas por una y otra parte hasta la citada época.

## ARTÍCULO 5.º

Si las dos altas partes contratantes juzgan

rados varios reyes, y habia secundado los despojos que llevó á cabo su potente ejército, era acreedora á sufrir las consecuencias de su grave falta; y si se la hubiese humillado más en aquella época, tal vez se hubieran evitado ulteriores males. No somos, ni seremos jamás, partidarios de que se impongan duras leyes al vencido; pero tampoco aceptamos pretenda éste humillar al vencedor. Así sucedió con este convenio, y el príncipe de Benevento, al hacerlo aceptar á las naciones, consiguió uno de sus mejores triunfos diplomáticos.

(1) Podia suprimirse perfectamente la frase de *entero olvido*, ya que ántes se dice que habrá *paz sólida y amistad sincera*, las cuales no podrian existir entre dos Estados que recordaran sus diferencias y cuestiones.—Es necesario que los diplomáticos usen siempre un estilo que no se preste jamás á la justa censura.

que es conveniente el estrechar más estas relaciones, esto se ejecutará por un tratado separado.

## ARTÍCULO 6.º

Los derechos de Su Majestad el rey de Dinamarca al pago de las antiguas deudas contraídas por la corona de España en favor de la de Dinamarca son reconocidos tales cuales existían al principio del año de 1808.

## ARTÍCULO 7.º

El secuestro que se haya puesto en los bienes y propiedades de los dos soberanos ó de sus súbditos, así como el embargo puesto sobre los buques de las dos naciones en los diferentes puertos de España y de Dinamarca, se alzarán luego que el presente tratado haya sido ratificado. Desde entónces las demandas de los súbditos respectivos, cuya prosecucion ante los tribunales haya sido suspendida, seguirá su curso.

## ARTÍCULO 8.º

No habiendo Su Majestad el rey de Dinamarca declarado la guerra á España, Su Majestad el rey de España consiente en tratar amigablemente con la córte de Dinamarca sobre la restitucion de los buques daneses, sean de guerra, sean mercantes con sus cargamentos, que se hallaban refugiados en los puertos de España cuando las hostilidades comenzaron, ó sobre el equivalente de su valor.

## ARTÍCULO 9.º

Todos los antiguos tratados ó convenios entre dos altas partes contratantes, y señaladamente el convenio secreto de 1757, y el convenio de 21 de Julio de 1767, se recuerdan por el presente artículo y se restablecen en todo su tenor y en todas sus cláusulas, en cuanto éstas no contrarian las estipulaciones contenidas en los artículos del presente tratado.

## ARTÍCULO 10.

Las ratificaciones del presente tratado serán canjeadas en Lóndres en el término de seis semanas, ó ántes si fuere posible. En fé de lo cual nos, los abajo firmados, en vista de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente tratado y puesto en él el sello de nuestras armas. Fecho en Lóndres á 14 de Agosto del año de gracia de 1814. — *El conde de Fernan-Nuñez, duque de Montellano.* — *Eduardo Bourke.*

Federico VI de Dinamarca ratificó este tratado el 29, y el señor Don Fernando VII el 30 del mismo mes, habiéndose canjeado las ratificaciones en Lóndres el 20 de Setiembre de dicho año de 1814 (1).

## NÚMERO XXVIII.

Convenio propuesto por el señor rey Don Carlos IV en 14 de Enero de 1815 á su hijo el señor rey Don Fernando VII quien le aceptó en 4 de Marzo del mismo año; y es relativo á los alimentos de los reyes padres y del serenísimo infante Don Francisco de Paula (2).

Con fecha 14 del corriente mes se remitió al Consejo Real, de órden del rey nuestro señor, con el oficio que le acompaña, un convenio celebrado entre Su Majestad y su augusto padre, cuyo tenor de uno y otro es á la letra como sigue:

«Excmo. Señor: Solicitando el rey padre convenirse con su augusto hijo el rey nuestro señor sobre algunos puntos que ocupaban una parte muy interesante de su correspondencia, especialmente en órden á sus alimentos, los del señor infante Don Francisco de Paula y la viudedad de la reina madre, en caso de que sobreviviese á Su Majestad; propuso en fecha 14 de Enero último, los que se contienen en el tratado de convenio, cuya copia acompaña, reducido á ocho artículos, que remitió por medio del señor don Antonio Vargas La-

(1) El presente tratado puede considerarse como la ratificacion y reposicion de otro anterior, segun se desprende de la sola lectura de la mayor parte de sus artículos.

(2) Más que un tratado diplomático, debe considerarse este documento como un convenio puramente familiar; con todo, deseamos figure en la presente coleccion, pues es de los más originales que en su género se presentan.

guna, ministro plenipotenciario del rey cerca de la Santa Sede, para que examinado por Su Majestad y conformándose con él, le sancione de un modo solemne.

»Recibido por el rey este tratado, y examinado en efecto por Su Majestad escrupulosamente, pero con el interés al mismo tiempo propio de un hijo que venera y ama á sus padres; y convencido de que atendidas sus altas circunstancias, su situacion y avanzada edad, no debe mirar con indiferencia sus comodidades y reposo, aunque las angustias del Erario hacen considerar como gravosos algunos artículos, lo que no sucederia en otro caso; con todo, no ha podido ménos Su Majestad de conformarse con ellos y dar al convenio toda la fuerza y autenticidad que baste á satisfacer á su augusto padre. Sólo ha creído el rey nuestro señor conveniente limitar el artículo 5.º, excluyendo de la residencia de sus amados padres aquellos países que se hallen dominados por Bonaparte y por Murat (1).

»Como el amor de Su Majestad á sus augustos padres y su incomparable respeto le obligan imperiosamente á no dudar un momento el complacerles en cuanto no ceda en perjuicio conocido de sus fieles y amados vasallos; no ha tenido ningun reparo en aceptar dichos artículos, proponiéndose para cumplirlos sujetarse Su Majestad, si fuese necesario, á mayores privaciones que las que en realidad sufren, y son notorias.

»Las prudentes consideraciones del rey padre en el primer artículo, por las que se hace cargo del estado en que su amado hijo ha encontrado el reino despues de una guerra obstinada y desoladora, y en su consecuencia tiene la bondad de remitir á tiempo de ménos apuros de la corona el pago del aumento de los cuatro millones que propone, han apremiado más y más el tierno y sensible corazon de Su Majestad para no negarse á las pretensiones de su augusto padre.

»Este convenio del rey nuestro señor y su

augusto padre convence bien de la falsedad con que se han querido esparcir algunas especies malignas, dirigidas á que se dude de la buena inteligencia que reina entre Sus Majestades y de su constante y recíproco amor. Para desvanecerlas, pues, y principalmente para noticia del consejo, remito á vuestra excelencia la referida copia de orden de Su Majestad. Dios guarde á vuestra excelencia muchos años. Palacio 15 de Marzo de 1815.—*Pedro de Cervillos*.—*Señor Duque, presidente*.

#### ARTÍCULOS

QUE EL SEÑOR DON CÁRLOS IV PROPONE Á SU AUGUSTO HIJO EL SEÑOR DON FERNANDO VII PARA SU ACEPTACION Y APROBACION SOLEMNE.

#### ARTÍCULO 1.º

La renuncia en mi amado hijo de la corona de España le impone á él y á sus sucesores la obligacion de suministrarme aquella cantidad que es necesaria para mantenerme con el decoro que exige la alta jerarquía en que la Divina Providencia se ha dignado constituirme. La experiencia me ha hecho conocer que la suma que se me ha facilitado desde mi salida de España no ha sido bastante para suplir los gastos que son indispensables para la decencia y comodidad de mi persona y de mi augusta esposa. Conozco el estado deplorable de la nacion y las angustias de mi querido hijo; pero conozco tambien que nada será más sensible para su bien formada alma que el que sus augustos padres carezcan de lo necesario para vivir con la comodidad que requiere su alta jerarquía, el título de padres y su avanzada edad, en lo cual se interesa su propio honor y el de la nacion. A fin de hacer compatible el bien de la misma y de mi amado hijo con mi bienestar, propongo que desde ahora en adelante se me hayan de suministrar doce millones de reales anuales, pagaderos por mesadas anticipadas. Si mi amado hijo no pudiese pagarme por ahora los cuatro millones de reales

(1) Esta exclusion se presenta ante la historia tanto más ridícula, en cuanto Fernando VII es altivo y arrogante con Bonaparte y Murat vencidos, no habiendo sabido ser siquiera digno cuando la fortuna no era adversa á ambos personajes.

que hay de diferencia entre los ocho que me ha señalado y los doce que pido, este exceso será un crédito que yo tendré contra la nacion, y que la misma deberá satisfacerme luego que mejore su posicion (1).

## ARTÍCULO 2.º

Desde que la España tuvo la suerte de que sus victoriosas armas principiasesen á expeler de sus dominios al usurpador hasta que mi amado hijo me señaló los ocho millones de reales, ha habido un tiempo en que he carecido de todo auxilio. Durante esta época he contraído la deuda que mi hijo y sus sucesores deberán reconocer como propia, á fin de exonerarme de este gravámen é indemnizarme de las cantidades que hubieran debido suministrarme en dicho espacio de tiempo. Será, pues, obligacion de mi hijo y sus sucesores el pagarme el referido atraso de seis millones de reales en el espacio de tres años, para que yo pueda corresponder con mis acreedores, ó mi hijo reconocerá la deuda como suya, y estipulará con los acreedores el modo de satisfacerla.

## ARTÍCULO 3.º

Si mi amada esposa me sobreviviese, nada más propio de nuestro querido hijo que el que facilite á su buena madre los medios de existir que son correspondientes á su alta jerarquía, y á la dignidad y honor del soberano de España, su propio hijo. El amor que profeso á mi augusta esposa, y la obligacion que tengo de procurar que viva feliz aun despues de mi muerte, me constituyen en el preciso deber de fijar su viudedad ántes que Dios Nuestro Señor me llame á juicio. Será, pues, obligacion de mi amado hijo y de sus sucesores, el contribuir á la reina, mi querida esposa, con la suma anual de ocho millones de reales, pagaderos por mesadas anticipadas.

## ARTÍCULO 4.º

Mi amado hijo, el infante Don Francisco de Paula, lo ha constituido Dios en esta alta dignidad, y como tal, tiene el derecho de gozar de los alimentos de que siempre han disfrutado sus hermanos, sus tíos y demás infantes. No pudiendo yo presumir que su amante hermano quiera privarle de este derecho, será obligacion suya y de sus sucesores el suministrarle desde ahora en adelante la dotacion que siempre se ha pagado á los infantes de España.

## ARTÍCULO 5.º

Si yo viviese en España, yo podria elegir para mi domicilio aquella provincia y ciudad cuyo clima fuese más análogo á mi complexion, á mi avanzada edad y achaques habituales. Pero no conviniéndome el volver, á lo ménos por ahora, á la nacion, seré siempre árbitro de vivir en el país que me convenga, y de trasladar á él mi domicilio (2).

## ARTÍCULO 6.º

Como el título de rey y las prerogativas reales de que mi amada esposa y yo debemos continuar á gozar durante nuestras vidas, exigen que nuestras personas sean sagradas, y que se nos tribute, donde quiera que residamos, los honores y respeto que nos es debido, será obligacion de nuestro amado hijo y de sus sucesores el pedir al soberano, en cuyos Estados demoremos, que nos sean guardados los derechos, prerogativas y distinciones que son propias de nuestro rango y alta dignidad.

## ARTÍCULO 7.º

No pudiendo dejar de ser gratos á mi amado hijo los servicios que nos prestan los bue-

(1) Este rey, que tantos dias de luto habia proporcionado á España, todavía pedia un aumento de cuatro millones sobre los ocho que percibia; y esta nacion atrasada y empobrecida, consentia que su antiguo señor derrochara en los últimos años de su vida cuantiosas sumas.

(2) ¿Por qué causa no le convino á Carlos IV regresar á nuestra nacion? ¿Qué *gratos* recuerdos conservaban de tal rey los españoles, que preferian darle crecidas sumas para que las gastara en extraña tierra, ántes que admitirle en este siempre hospitalario país? En el resúmen histórico (véase el final del presente tomo) contestamos á estas preguntas.

nos y leales vasallos que nos sirven desde la época de nuestras comunes desgracias, y no pudiendo yo tampoco no apreciar su mérito y recomendarlos á la notoria justificacion de mi amado hijo, todos ellos deberán ser mirados como si sirviesen á su real persona; todos deberán ser pagados por mí y la reina, mi amada esposa, ínterin nos sirvan, y durante nuestras vidas; pero muerto uno de nosotros ó ambos, ó si ellos solicitasen con nuestro recíproco consentimiento el volver á la nacion, ellos y sus viudas deberán ser pagados en los mismos términos que los que se emplean en el servicio de mi amado hijo, segun sus clases y respectivos empleos.

## ARTÍCULO 8.º

Los presentes artículos, examinados y aprobados que sean por mi amado hijo, recibirán la solemnidad correspondiente. A este efecto se epilogarán los mismos, de modo que cada uno de ellos contenga con claridad lo que en él se estipula: epilogados que sean, se formarán dos documentos iguales, uno de los cuales será firmado por mí y retendrá mi hijo en su poder; el otro será firmado por mi hijo y quedará en mis manos, y por mi muerte en las de mi esposa. Ratificados en estos términos por nosotros mismos, que somos los interesados y los que estipulamos los referidos artículos, se pondrán en noticia del Consejo de Estado para su inteligencia y cumplimiento. Roma 14 de Enero de 1815.—*Cárlos*.

Estos artículos de convenio, aceptados por el rey nuestro señor en debida forma, han sido ratificados por el rey padre en Roma, el día 4 del corriente, y canjeados por otros iguales en todo, firmados por Su Majestad, sellados con un sello secreto, y refrendados por el señor *don Pedro Cevallos*, su primer secretario de Estado y del despacho; salvando Su

Majestad la restriccion de no vivir en país en que domine Bonaparte Murat, con manifestar en su ratificacion que en este sentido, y no en otro, debia entenderse la libertad de elegir el país que le acomodase para vivir, contenida en el artículo 5.º, pues su ánimo jamás podia ser el de habitar entre los enemigos de su augusto y amado hijo y de España, y que por lo mismo no lo habia expresado literalmente; con cuya explicacion ha remitido al rey nuestro señor este convenio, firmado de su real mano, sellado con su sello, y refrendado y sellado tambien con su sello particular por el señor don Antonio Vargas Laguna (1), consejero de Estado y ministro plenipotenciario del rey nuestro señor cerca de la Santa Sede, de quien el rey padre ha querido valerse, concediéndole para este caso las facultades de secretario suyo.

Esta solemne ratificacion, ha tenido la satisfaccion el rey padre de remitirla á su augusto hijo por extraordinario que hizo despachar en el dia mismo que la firmó; y se ha comunicado de orden del rey nuestro señor al Consejo Real con fecha de 1.º del corriente (2).

## NÚMERO XXIX.

Tratado general, ó sea Acta del Congreso de Viena, que firmaron el 9 de Junio de 1815, los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, habiendo dilatado dar su adhesion el rey de España hasta el 7 de Mayo de 1817 (3).

## ÍNDICE ANALÍTICO DE LOS ARTÍCULOS.

- Artículo 1.º Disposiciones relativas al antiguo ducado de Varsovia.  
 2.º Límites del gran ducado de Posen.  
 3.º Salinas de Vieliczke.  
 4.º Límites entre la Galitzia y el imperio ruso.

(1) Véanse los apuntes biográficos.

(2) Como hemos dicho en la nota primera, es un documento puramente particular que reasume el carácter de *Cárlos IV*, el que prescindia por completo de los apuros de sus antiguos vasallos, gravando notoriamente el Erario.

(3) Las observaciones más principales que nos ha sugerido la importante *Acta del Congreso de Viena*, uno de los primeros documentos que figuran en las colecciones modernas de documentos diplomáticos, hemos creído conveniente continuarlas al pié de este mismo tratado.

- 5.° Restitucion de los distritos desmembrados de la Galitzia oriental.
- 6.° Se declara ciudad libre á Cracovia.
- 7.° Límites del territorio de Cracovia.
- 8.° Privilegios concedidos á Pozgorce.
- 9.° Neutralidad de Cracovia.
10. Constitucion, universidad, obispado y cabildo de Cracovia.
11. Amistad general de Polonia.
12. Quedan sin efecto los secuestros.
13. Excepciones del precedente artículo.
14. Libertad de la navegacion fluvial en Polonia.
15. Cesiones del rey de Sajonia al de Prusia.
16. Títulos que ha de tomar el rey de Prusia.
17. Garantía de las cesiones sajonas.
18. Renuncias del emperador de Austria á favor del rey de Prusia.
19. Mútua renuncia de los reyes de Prusia y Sajonia.
20. Los respectivos súbditos podrán cambiar de domicilio.
21. Se respetarán en las provincias cedidas las propiedades eclesiásticas y las destinadas á instruccion pública.
22. Amnistía en favor de los sajones.
23. Provincias que vuelven al dominio prusiano.
24. Territorios prusianos del Rhin acá.
25. Territorios prusianos de la márgen izquierda del Rhin.
26. Reino de Hannover.
27. Cesiones de la Prusia al Hannover.
28. El rey de Prusia renuncia sus decretos al capítulo de San Pedro en Nosten.
29. Cesiones del Hannover á la Prusia.
30. Navegacion y comercio entre ambos Estados.
31. Vias militares.
32. Relaciones del ducado de Looz-Corswarem y del condado de Bentheim con el Hannover.
33. Cesion del rey de Hannover á favor del duque de Oldenbourg.
34. Título de gran duque en la casa de Holstein-Oldenbourg.
35. Título de gran duque en las casas de Mecklenbourgo-Schwerin y de Mecklenbourgo-Strelitz.
36. Título de gran duque en la casa de Sajonia-Weimar.
37. Cesiones que ha de hacer la Prusia al gran duque de Sajonia-Weimar.
38. Disposiciones ulteriores relativas á estas cesiones.
39. Cesiones actuales de la Prusia al gran duque de Sajonia-Weimar.
40. Se adjudica á la Prusia una parte del antiguo departamento de Fulde.
41. Disposiciones concernientes á los que adquirieron Estados en el principado de Fulde y en el condado de Hanau.
42. Se cede al rey de Prusia la ciudad de Wetzlar.
43. Relaciones de los Estados mediatizados del antiguo círculo de Westfalia con la Prusia.
44. Se adjudica al rey de Baviera el granducado de Würzbourg y el principado de Aşchaffembourg.
45. Dotacion del príncipe primado.
46. Francfort ciudad libre.
47. Indemnizaciones que obtiene el gran duque de Hesse.
48. Restituciones á favor del landgrave de Hesse-Hombourg.
49. Reserva de territorios para las casas de Oldenbourg, Sajonia-Cobourgo, Mecklenbourgo-Strelitz, Hesse-Hombourg y condado de Pappenheim.
50. Arreglo para lo sucesivo en estos territorios.
51. Territorios que se ceden al Austria en varias márgenes del Rhin.
52. El principado de Isenbourg queda bajo la soberanía del Austria.
53. Confederacion germánica.
54. Su objeto.
55. Igualdad de derechos entre sus miembros.
56. Asignacion de votos para la Dieta federal.
57. La presidirá el Austria.
58. Casos en que la Dieta se convierte en asamblea general.
59. Atribuciones de la Dieta.
60. Orden para las votaciones.

61. La Dieta residirá en Francfort.
62. Primeros trabajos en que debe emplearse la Dieta.
63. Obligaciones que contraen los Estados de la Confederacion.
64. Se confirman los artículos *disposiciones particulares* que se hallan en el acta de la Confederacion germánica.
65. Se erige el reino de los Países-Bajos.
66. Sus límites.
67. Se le agrega una parte del Luxembourg con el título de gran ducado de Luxembourg.
68. Límites de este gran ducado.
69. Disposiciones relativas al ducado de Bouillon.
70. El rey de los Países-Bajos cede á la Prusia las posesiones alemanas de la casa de Nassau-Orange.
71. Pacto de familia entre los príncipes de Nassau.
72. El rey de los Países-Bajos se encarga de las obligaciones afectas á las provincias desmembradas de la Francia.
73. Pacto de reunion entre las Provincias Unidas y las Provincias belgas.
74. Integridad de los diez y nueve cantones suizos.
75. Se les agrega tres nuevos cantones.
76. Reunion del obispado de Basilea y de la ciudad y territorio de Bienne al canton de Berna.
77. Bases de la reunion.
78. Se restituye al canton de los Grisones el señorío de Razüns.
79. Arreglos entre Francia y Ginebra.
80. Cesiones del rey de Cerdeña á favor del canton de Ginebra.
81. Compensaciones entre los antiguos y nuevos cantones.
82. Otras medidas con respecto á su deuda pública.
83. Y á los predecesores de Lauds.
84. Confirmacion de la declaracion de 20 de Marzo de 1815, acerca de los negocios de la Suiza.
85. Límites de los Estados del rey de Cerdeña.
86. Se reunen á la Cerdeña los Estados de la república de Génova.
87. Agregando Su Majestad Sarda el título de duque de Génova.
88. Derechos y privilegios de los genoveses.
89. Se reunen tambien á la Cerdeña los llamados feudos imperiales.
90. El rey sardo gozará la prerogativa de fortificacion.
91. Cesiones que el rey de Cerdeña hace al canton de Ginebra.
92. Se declaran neutrales las provincias de Chablais y del Faucigny.
93. Países de hácia Italia que entran de nuevo en el dominio austriaco.
94. Siguen más agregaciones territoriales.
95. Límites del Austria por la parte de Italia.
96. Libre navegacion del Pó.
97. Conservacion y arreglo del monte Napoleón de Milan.
98. Soberanía de la casa de Este en los ducados de Módena, Reggio y la Mirandola. Posesiones que formarán la soberanía de la familia de la archiduquesa María Beatriz de Este.
99. Adjudicacion y reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála.
100. Posesiones del gran duque de Toscana.
101. Se erige en ducado el principado de Luca.
102. Reversion del ducado de Luca al gran duque de Toscana.
103. Restituciones territoriales y otras cosas relativas á la Sede Pontificia.
104. Restablecimiento de Fernando IV en el trono de Nápoles.
105. Que se recomendará eficazmente á España que restituya al Portugal la plaza de Olivenza y algunos territorios.
106. Se anula el artículo 10 del tratado concluido entre Francia y Portugal el 30 de Mayo de 1814.
107. Y el Portugal ofrece restituir la Guayana francesa.
108. Navegacion de los rios que corren por diferentes Estados.
109. Será libre su navegacion.
110. Policía y adeudos en la navegacion fluvial.

111. Uniformidad en los aranceles de estos derechos.

112. Oficinas de recaudacion.

113. Cada Estado riverano cuidará de tener expedita la navegacion.

114. Se prohíbe la imposicion de ciertos derechos.

115. Diferencia entre las aduanas y los derechos de navegacion.

116. Se formará un reglamento comun á los Estados riveranos.

117. Se confirman los reglamentos de la navegacion del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda.

118. Confirmanse los tratados y pactos particulares anexos á la presente Acta.

119. Invitacion á las potencias congregadas para que accedan á este instrumento.

120. Protesta con motivo de haberse usado el idioma francés.

121. Término para la ratificacion; se depositará en el archivo imperial un ejemplar del Acta.

Siguen anexos por su órden, la declaracion de las potencias para la abolicion del comercio de *negros*.—El Reglamento sobre *rango de los agentes diplomáticos*.—Los artículos relativos á la *navegacion de los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes Estados*.—Y los artículos relativos á la *navegacion del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda*.

#### ACTA PRINCIPAL.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Las potencias que han firmado el tratado concluido en París el 30 de Mayo de 1814, habiéndose reunido en Viena conforme al artículo 32 de aquella Acta con los príncipes y Estados sus aliados, para completar las disposiciones de dicho tratado, y para adicionarle con arreglos que hizo necesario el Estado en que quedó la Europa á consecuencia de la última guerra; deseando ahora comprender en

una transaccion comun los diferentes resultados de sus negociaciones, á fin de revestirlos de sus recíprocas ratificaciones, han autorizado á sus plenipotenciarios para reunir en un instrumento general las disposiciones de un interés mayor y permanente, y á unir á esta Acta como partes integrantes de los arreglos del Congreso, los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos particulares que se hallarán citados en el presente tratado. Y habiendo las sobredichas potencias nombrado plenipotenciarios para el Congreso, á saber:

Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, al *señor Clemente-Wenceslao-Lotario, príncipe de Metternich-Winnebourg-Ochsenhausen* (1), caballero del Toison de Oro, gran cruz de la real Orden de San Estéban, caballero de las Ordenes de San Andrés y San Alejandro Newsky y de Santa Ana de primera clase, gran cordon de la Legion de Honor, caballero de la Orden del Elefante, de la Orden suprema de la Anunciacion, del Águila Negra y del Águila Roja, de los Serafines, de San José de Toscana, de San Huberto, del Águila de Oro de Wurtemberg, de la Fidelidad de Baden, de San Juan de Jerusalem y otras muchas, canciller de la Orden militar de María Teresa, curador de la Academia de Bellas Artes, chambelan, consejero íntimo actual de Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, su ministro de Estado, de Conferencias y Negocios extranjeros.

Y al *señor Juan Felipe, baron de Wesseberg*, caballero gran cruz de la Orden militar y religiosa de los Santos Mauricio y Lázaro, gran cruz de la Orden del Águila Roja de Prusia y de la Corona de Baviera, chambelan y consejero íntimo actual de Su Majestad Imperial y Real Apostólica.

Su Majestad el rey de España y de las Indias, á *don Pedro Gomez Labrador*, caballero de la real y distinguida Orden de Carlos III, su consejero de Estado.

(1) Véanse los apuntes biográficos de este y de los demás personajes que formaron parte del Congreso de Viena, continuados en el lugar correspondiente de este tomo varias veces citado.

Su Majestad el rey de Francia y Navarra, al *señor Carlos Mauricio* de Talleyrand-Perigord, príncipe de Talleyrand, par de Francia, ministro secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros, gran cordon de la Legion de Honor, caballero de la Orden del Toison de Oro, gran Cruz de la Orden de San Estéban de Hungría, de la Orden de San Andrés, de las Ordenes del Águila Negra y del Águila Roja, de la Orden del Elefante, de la Orden de San Huberto, de la Corona de Sajonia, de la Orden de San José, de la Orden del Sol de Persia, etc., etc., etc.;

Al *señor duque de Dalberg*, ministro de Estado de Su Majestad el rey de Francia y de Navarra, gran cordon de la Legion de Honor, de la Fidelidad de Baden, y caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem;

Al *señor conde Gouvernet de Latour du Pin*, caballero de la real y militar Orden de San Luis y de la Legion de Honor, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su dicha Majestad cerca de Su Majestad el rey de los Países-Bajos;

Y al *señor conde Alexis de Noailles*, caballero de la real y militar Orden de San Luis, gran cruz de la real y militar Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, de Leopoldo, de San Wolodimiro, del mérito de Prusia, y coronel al servicio de Francia.

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al muy honorable *Roberto Stewart, vizconde de Castlereagh*, consejero de su dicha Majestad en su Consejo privado, individuo de su parlamento, coronel del regimiento de milicia de Londonderry, su principal secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros, y caballero de la nobilísima Orden de la Jarretiere, etcétera, etc.;

Al excelentísimo é ilustrísimo príncipe *Arturo Wellesley, duque, marqués y conde de Wellington, marqués Douro*, vizconde Wellington de Talavera y de Wellington, y baron Douro de Wellesley, consejero de su dicha Majestad en su Consejo privado, mariscal de sus ejércitos, coronel del regimiento real de Guardias de á caballo, caballero de la muy

noble Orden de la Jarretiere, y caballero gran cruz de la muy honorable Orden militar del Baño, duque de Ciudad-Rodrigo y grande de España de primera clase, duque de Victoria, marqués de Torres-vedras, conde de Vimeira en Portugal, caballero de la muy ilustre Orden del Toison de Oro, de la Orden militar de San Fernando en España, caballero gran cruz de la imperial y militar Orden de María Teresa, caballero gran cruz de la Orden militar de San Jorge de Rusia de primera clase, caballero gran cruz de la real y militar Orden de la Torre y Espada de Portugal, caballero gran cruz de la militar y real Orden de la Espada en Suecia, etc., etc.;

Al muy honorable *Ricardo de Poer Trench, conde de Clancarty*, vizconde Dunlo, baron de Kilconnel, consejero de su dicha Majestad en su Consejo privado, presidente de la comision de este Consejo para los negocios de comercio y colonias, maestro general de sus correos, coronel del regimiento de milicia del Condado de Galway, y caballero gran cruz de la muy honorable Orden del Baño;

Al muy honorable Guillermo Shaw, conde Cathcart, baron Cathcart y Grenock, par en el parlamento, consejero de Su Majestad en su Consejo privado, caballero de la muy antigua y muy honorable Orden del Cardo y de las Ordenes de Rusia, general de sus ejércitos, vice-almirante de Escocia, coronel del segundo regimiento de Guardias de Corps, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de todas las Rusias;

Y al muy honorable *Carlos Guillermo Stewart, lord Eteuart*, señor de cámara de su dicha Majestad, consejero de Su Majestad en su Consejo privado, lugar-teniente general de sus ejércitos, coronel del vigésimoquinto regimiento de Dragones ligeros, gobernador del fuerte Carlos de la Jamáica, caballero gran cruz de la muy honorable Orden militar del Baño, caballero gran cruz de las Ordenes del Águila Negra y del Águila Roja de Prusia, caballero gran cruz de la Orden de la Torre y Espada de Portugal, caballero de la Orden de San Jorge de Rusia.

Su Alteza real el príncipe Regente del reino

de Portugal y del Brasil, al *señor don Pedro de Sousa Holstein, conde de Palmela*, de su Consejo, comendador de la Orden de Cristo, capitán de la compañía alemana de Guardias de Corps, gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III;

Al *señor Antonio de Saldanha de Gama*, de su Consejo, del de Hacienda, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de todas las Rusias, comendador de la Orden militar de San Benito de Avis, primer escudero de Su Alteza real la princesa del Brasil;

Y al *señor Joaquin Lobo de Silveira*, de su Consejo, comendador de la Orden de Cristo.

Su Majestad el rey de Prusia, al *príncipe de Hardenberg*, su canciller de Estado, caballero de las grandes Ordenes del Águila Negra y del Águila Roja, de la de San Juan de Jerusalem y de la Cruz de Hierro de Prusia, de las de San Andrés, de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de la primera clase de Rusia, gran cruz de la real Orden de San Estéban de Hungría, gran cordon de la Legion de Honor, gran cruz de la Orden de Carlos III de España, de la de San Huberto de Baviera, de la suprema Orden de la Anunciacion de Cerdeña, caballero de la Orden de los Serafines de Suecia, de la del Elefante de Dinamarca, del Águila de Oro de Wurtemberg y otras muchas;

Y al *señor Carlos Guillermo, baron de Humboldt*, su ministro de Estado, chambelan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Imperial y Real Apostólica, caballero de la gran Orden del Águila Roja y de la Cruz de Hierro de Prusia de primera clase, gran cruz de la Orden de Santa Ana de Rusia, de la de Leopoldo de Austria y de la Corona de Baviera.

Su Majestad el emperador de todas las Rusias al *señor Andrés, príncipe de Rasoumofsky*, su consejero privado actual, senador caballero de las Ordenes de San Andrés, de San Wolodimiro, de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de primera clase, gran cruz de la real Orden de San Estéban y del Águila Negra y Águila Roja de Prusia;

Al *señor Gustavo, conde de Stackelberg*, su

consejero privado actual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Imperial y Real Apostólica, chambelan actual, caballero de la Orden de San Alejandro Newsky, gran cruz de la de San Wolodimiro de segunda clase y de Santa Ana de la primera, gran cruz de la Orden de San Estéban, del Águila Negra y Roja de Prusia;

Y al *señor Carlos Robert, conde de Nesselrode*, su consejero privado, chambelan actual, secretario de Estado para los Negocios extranjeros, caballero de la Orden de San Alejandro Newsky, gran cruz de la de San Wolodimiro de segunda clase, de Leopoldo de Austria, del Águila Roja de Prusia, de la Estrella Polar de Suecia y del Águila de Oro de Wurtemberg.

Su Majestad el rey de Suecia y Noruega, al *señor Carlos Axel*, conde de Loewenhjelm, general mayor de los ejércitos, coronel de un regimiento de infantería, chambelan actual, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de todas las Rusias, sub-canciller de sus Ordenes, comendador de la Orden de la Estrella Polar, y caballero de la de la Espada, caballero de las Ordenes de Rusia, de Santa Ana de primera clase y de San Jorge de cuarta clase, caballero de la Orden de Prusia del Águila Roja de primera clase, y comendador de la Orden de San Juan de Jerusalem.

De estos plenipotenciarios, los que asistieron á la conclusion de las negociaciones, despues de haber exhibido sus plenos poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en insertar en el dicho instrumento general y autorizan con sus firmas los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

El ducado de Varsovia, exceptuando las provincias y distritos de que se dispone en otra forma en los artículos siguientes, queda reunido al imperio de Rusia. Será ligado irrevocablemente á él por su Constitucion, para ser poseido por Su Majestad el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores perpétuamente. Su Majestad Imperial se re-

serva el dar á este Estado, que tendrá una administración distinta, la extensión interior que juzgue conveniente. Añadirá á los demás títulos el de *Zar, rey de Polonia*, conforme al protocolo usado y consagrado para los títulos anejos á las demás posesiones de su imperio.

Los polacos, súbditos respectivos de la Rusia, del Austria y de la Prusia, obtendrán una representación é instituciones nacionales conformes á la clase de existencia política que cada uno de los gobiernos á quien pertenecan juzguen útil y conveniente concederles (1).

## ARTÍCULO 2.º

La parte del ducado de Varsovia que Su Majestad el rey de Prusia poseerá en plena soberanía y propiedad para sí y sus sucesores, con el título de Gran Ducado de Posen, se comprenderá en la línea siguiente:

Partiendo de la frontera de la Prusia oriental hácia el pueblo de Neuhoff, el nuevo límite seguirá la frontera de la Prusia occidental en la forma que ha quedado desde 1772 hasta la paz de Tilsit, hasta el pueblo de Leibitsch, que pertenecerá al ducado de Varsovia; de allí se trazará una línea que dejando Kompania, Grabowiec y Szczytno á la Prusia, pase el Vístula cerca de este último pueblo al otro lado del río que cae frente de Szczytno en el Vístula hasta el antiguo límite del Netze, cerca de Gross-Opoczko, de modo que Sluzewo pertenecerá al ducado, y Przybrarowa, Hollaender y Maciejevo á la Prusia. De Gross-Opoczko pasará por Chlewicka, que quedará á la Prusia, hasta la villa de Przybyrlaw, y de allí continuará la línea por las villas de Piaski, Chelmce, Witowiczki, Kobylinka, Woyczyn, Onchowo, hasta la villa de Powidz.

De Powidz se continuará por la ciudad de Slupce hasta el punto de confluencia de los ríos de Wartha y Prosna.

De este punto se subirá por la corriente del río Prosna hasta el pueblo Koscielnavoies, á una legua de la ciudad de Kalisch.

Allí, dejando á esta ciudad (por el lado de la orilla izquierda del Prosna) un territorio en semicírculo, medido por la distancia que hay de Koscielnavoies á Kalisch, se entrará de nuevo en la corriente del Prosna, y se continuará siguiéndolas, pasando por las ciudades de Grabow, Wieruszow, Boleslawiec, para terminar la línea cerca de la villa de Gola en la frontera de la Silesia, frente á Pitschin.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad Imperial y Real Apostólica, poseerá en plena propiedad y soberanía las salinas de Wieliczka, como también el territorio perteneciente á ellas.

## ARTÍCULO 4.º

El Talweg del Vístula separará la Galitzia del territorio de la ciudad libre de Cracovia. Servirá también de frontera entre la Galitzia y la parte del antiguo ducado de Varsovia, reunido á los Estados de Su Majestad el emperador de todas las Rusias, hasta las cercanías de la ciudad de Zavichost.

De Zavichost hasta el Bug, la frontera seca se determinará por la línea indicada en el tratado de Viena de 1809, con las restricciones que de comun acuerdo se juzguen necesarias.

La frontera desde Bug se restablecerá por esta parte entre los dos imperios, tal como estuvo ántes de dicho tratado.

## ARTÍCULO 5.º

Su Majestad el emperador de todas las Rusias, cede á Su Majestad Imperial y Real Apostólica los distritos que fueron desmembrados de la Galitzia oriental, en virtud del tratado de Viena de 1809, los círculos de Zloczow, Brzczan, Tarnopol y Zalesczyk, y las fronteras se restablecerán por esta parte en la forma que se hallaban ántes de dicho tratado.

(1) Quedaron aquí vulnerados todos los principios de derecho y de moral, quedando salvo y triunfante el capricho y deseo del más fuerte.—De este primer artículo de este tratado se han originado funestas y sangrientas luchas.

## ARTÍCULO 6.º

La ciudad de Cracovia con su territorio se declara para siempre ciudad libre, independiente y estrictamente neutra, bajo la protección de la Rusia, del Austria y de la Prusia.

## ARTÍCULO 7.º

El territorio de la ciudad libre de Cracovia tendrá por frontera por la orilla izquierda del Vístula una línea, que empezando en el pueblo de Woliza, en el sitio de la embocadura de un río que cerca de este pueblo se echa en el Vístula, seguirá este río por Clo, Koscielniki hasta Czulice, de modo que estos pueblos queden comprendidos en el radio de la ciudad libre de Cracovia; de allí, continuando por las fronteras de dichos pueblos, se extenderá por Dzickanovice, Garlice, Tomas, Karniowice, que también serán del territorio de Cracovia, hasta el punto donde empieza el límite que separa el distrito de Krzeszovice del de Olkusz; de allí seguirá este límite entre los dos citados distritos, para terminar en las fronteras de la Silesia prusiana.

## ARTÍCULO 8.º

Su Majestad el emperador de Austria, deseoso de contribuir en particular por su parte á lo que pueda facilitar las relaciones de comercio y buena vecindad entre la Galitzia y ciudad libre de Cracovia, concede para siempre á la ciudad vecina de Podgorze, los privilegios de ciudad libre de comercio, tales como los goza la ciudad de Brody. La libertad de comercio se extenderá á un radio de quinientas toesas, tomado desde el límite de los arrabales de la ciudad de Podgorze. Como consecuencia de esta concesión perpétua, que no perjudicará, sin embargo, los derechos de soberanía de Su Majestad Imperial y Real Apostólica, no se restablecerán las aduanas austriacas sino en puntos situados fuera de dicho radio. Tampoco se formará ningún establecimiento militar que pueda amenazar la neutralidad de Cracovia ú obstruir la libertad de comercio que Su Majestad Imperial y Real Apostólica quiere que goce la ciudad y radio de Podgorze.

## ARTÍCULO 9.º

Las cortes de Rusia, Austria y Prusia, se obligan á respetar y á hacer que se respete en todo tiempo la neutralidad de la ciudad libre de Cracovia y de su territorio: no podrá, bajo pretexto alguno, introducirse en ella fuerza militar.

En cambio se ha entendido y expresamente contratado, que en la ciudad libre y territorio de Cracovia, no se dará ningún género de asilo ó protección á tráfugas, desertores ó gentes perseguidas por la ley, pertenecientes al país de una ú otra de dichas altas potencias; y que á la demanda de extradición que hicieren las autoridades competentes, serán detenidos tales individuos y entregados sin demora, bajo buena escolta, á la guardia encargada de recibirlos en la frontera.

## ARTÍCULO 10.

Las disposiciones relativas á la ciudad libre de Cracovia, de su universidad, obispado y cabildo, tal como se enuncian en los artículos 7.º, 15, 16 y 17 del tratado adicional relativo á Cracovia, anejo al presente tratado general, tendrán igual fuerza y valor que si estuviesen insertas textualmente en esta acta.

## ARTÍCULO 11.

Habrá amnistía plena, general y particular en favor de todos los individuos de cualquiera clase, sexo ó condición que fueren.

## ARTÍCULO 12.

En consecuencia del artículo precedente, no se podrá en lo sucesivo buscar, inquietar de modo alguno á nadie por cualquiera causa de participación directa ó indirecta, sea la época que se quiera, en los sucesos políticos, civiles ó militares de Polonia. Todo procedimiento ó indagación se considerará como no hecho; se levantarán los secuestros ó confiscaciones provisionales, y no se continuará actuación alguna dimanada de semejante causa.

## ARTÍCULO 13.

Se exceptúan de estas disposiciones generales, en cuanto á confiscaciones, todos los casos en que los edictos ó sentencias pronunciadas

en última instancia hayan recibido ya su entera ejecución, y no hubiesen sido anuladas por sucesos subsiguientes.

## ARTÍCULO 14.

Se observarán inviolablemente los principios establecidos para la libre navegación de ríos y canales en toda la extensión de la antigua Polonia, como también para la concurrencia de los puertos, circulación de los productos territoriales é industriales entre las diferentes provincias polacas, y para el comercio de tránsito, tal como se enuncian en los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 del tratado de Austria y Rusia, y en los artículos 22, 23, 24, 25, 28 y 29 del tratado entre Rusia y Prusia.

## ARTÍCULO 15.

Su Majestad el rey de Sajonia renuncia para siempre por sí y todos sus descendientes y sucesores á favor de Su Majestad el rey de Prusia todos sus derechos y títulos en las provincias, distritos y territorios ó partes de territorios del reino de Sajonia que á continuación se expresan, y Su Majestad el rey de Prusia poseerá estos países en toda soberanía y propiedad y los reunirá á su monarquía. Los distritos y territorios así cedidos, quedarán separados del resto del reino de Sajonia, por una línea que será en lo sucesivo la frontera entre los dos territorios prusiano y sajón, de modo que todo lo comprendido en los límites que forma la línea, se restituirá á Su Majestad el rey de Sajonia, pero renunciando Su Majestad todos los distritos y territorios que queden fuera de esta línea y le hayan pertenecido ántes de la guerra.

Arrancará dicha línea de los confines de la Bohemia, cerca de Wiese, en los contornos de Seidemberg, siguiendo la corriente del río Wittich hasta su confluencia con el Neisse.

Del Neisse correrá al círculo de Eigen entre Tauchritz, viniendo á la Prusia, y Bertschoff que queda á Sajonia; despues seguirá á la frontera septentrional del círculo de Eigen hasta el ángulo entre Paulsdorf y Oben-Sohland; de allí continuará hasta los límites que separan el círculo de Goerlitz del de Bautzen, de modo que queden á Sajonia Oben-

Mittel y Nierde-Sohland, Olisch y Radewitz.

El gran camino de posta entre Goerlitz y Bautzen, pertenecerá á la Prusia hasta los límites de los dos sobredichos círculos. Despues la línea seguirá la frontera del círculo hasta Dubranke, se extenderá en seguida por las alturas á la derecha de Soebaner-Wasser; de modo que este río con sus dos riberas y los confines riberanos hasta Neudorf, queden con este pueblo para Sajonia.

Esta línea volverá á caer despues en el Spreck y el Schwarzwassen; Liska, Hermsdorf, Ketten y Soldorf pasan á la Prusia.

Desde el Schwarze-Elster, cerca de Soldochdorf, se trazará una línea recta hasta la frontera del señorío de Koenigsbruck, inmediata á Grossgraebchen. Este señorío quedará de Sajonia, y la línea seguirá la frontera septentrional de dicho señorío hasta la de la bailía de Grossenhayn, en las cercanías de Ortrand. Ortrand y el camino desde este punto por Merzdorf, Stalzenhayn, Groebeln y Mühlberg, con los pueblos que atraviesa dicho camino, y de modo que no quede fuera del territorio prusiano parte alguna del citado camino, pasan al dominio de la Prusia. La frontera desde Groebeln será trazada hasta el Elba, cerca de Fichtenberg, siguiendo la de la bailía de Mühlberg. Fichtenberg queda á la Prusia.

Desde el Elba hasta la frontera del país de Mersebour, se arreglará la línea de modo que pasen á la Prusia las bailías de Torgan, Eilenbourg y Delitsch, quedando á Sajonia los de Oschatz, Wurcen y Leipsic. La línea seguirá las fronteras de estas bailías, cortando algunos territorios enclavados y medio enclavados. El camino de Mühlberg á Eilenbourg, quedará enteramente en el territorio prusiano.

De Podelwitz, perteneciente á la bailía de Leipsic, y que queda á Sajonia hasta el Eytra, que también le queda, la línea cortará el país de Mersebourg, de manera que sean de Sajonia Brestenfeld, Haenichen, Grossy, Klein-Dolzig, Mark-Ranstaedt y Knaut-Naundorf, pasando á la Prusia Modelwitz, Skenditz, Klein-Liebenan, Alt-Ranstaedt, Schkochlen y Zietschen.

Desde allí cortará la línea la bailía de Pegan, entre el Flossgraben y el Weisse-Elster.

El primero, del punto en que se separa bajo la ciudad de Crossen (que hace parte de la bailía de Haynsbourg), del Weisse-Elster hasta el punto en que por bajo de la ciudad de Mersebourg se una al Saale, pertenecerá en todo su curso entre estas dos ciudades con sus orillas al territorio prusiano.

Del sitio en que la frontera termina en la del país de Zeitz, seguirá á ésta hasta la del país de Altenbourg, cerca de Lukan.

Permanecerán intactas las fronteras del círculo de Neustadt, que pasa íntegro á la dominacion de Prusia.

## ARTÍCULO 16.

Las provincias y distritos del reino de Sajonia, que pasan al dominio de Su Majestad el rey de Prusia, se designarán con el nombre de Ducado de Sajonia, y Su Majestad añadirá á sus títulos el de duque de Sajonia, landgrave de Thüringe, margrave de las dos Lusacias, y conde de Hanneberg. Su Majestad el rey de Sajonia continuará llevando el título de margrave de la alta Lusacia. Su Majestad continuará tambien con relacion y en virtud de sus derechos de sucesion eventual, en las posesiones de la rama Ernestina, llevando los títulos de landgrave de Thüsing y de conde de Henneberg.

## ARTÍCULO 17.

El Austria, la Rusia, la Gran Bretaña y la Francia, garantizan á Su Majestad el rey de Prusia, sus descendientes y sucesores, la posesion de los países designados por el artículo 15 en toda propiedad y soberanía.

## ARTÍCULO 18.

Su Majestad Imperial y Real Apostólica, queriendo dar á Su Majestad el rey de Prusia una nueva prueba de su deseo de reconocer todo objeto de contestacion futura entre las dos córtes, renuncia por sí y sus sucesores á los derechos feudales en los Margraviatos de la alta y baja Lusacia, derechos que le pertenecen en su calidad de rey de Bohemia, en cuanto tienen relacion con la parte de las provincias que pasó al dominio de Su Majestad el rey de Prusia, en virtud del tratado con-

cluido con Su Majestad el rey de Sajonia en Viena el 18 de Mayo de 1815.

En punto al derecho de reversion de Su Majestad Imperial y Real Apostólica en la dicha parte de las Lusacias reunida á la Prusia, se transfiere á la casa de Brandeburgo, actualmente reinante en Prusia, reservándose Su Majestad Imperial y Real Apostólica para sí y sus sucesores, la facultad de volver á entrar en este derecho en caso de extinguirse dicha casa reinante.

Su Majestad Imperial y Real Apostólica renuncia igualmente en favor de Su Majestad Prusiana los distritos de Bohemia, enclavados en la parte de la alta Lusacia, cedida por el tratado de 18 de Mayo de 1815 á Su Majestad Prusiana, los cuales encierran los sitios de Guntersdorf, Taubentaenke, Neukretscheu, Nieder-Gerlachsheim, Winkel y Ginkel, con sus territorios.

## ARTÍCULO 19.

Su Majestad el rey de Prusia y Su Majestad el rey de Sajonia, deseando cuidadosamente apartar todo objeto de contestacion ó discusion futura, renuncian cada uno por su parte, y recíprocamente el uno en favor del otro, á todo derecho feudal que ejerciesen ó hubiesen ejercido más allá de las fronteras que se fijan en el presente tratado.

## ARTÍCULO 20.

Su Majestad el Rey de Prusia promete hacer que se arregle todo lo relativo á la propiedad é intereses de los respectivos súbditos bajo los principios más liberales. El presente artículo será particularmente aplicable á las relaciones de los individuos que conservan bienes en los dominios prusianos y sajones, al comercio de Leipsic y demás objetos de igual naturaleza; y para no impedir la libertad individual de los habitantes, tanto de las provincias cedidas como de las otras, se les dejará la facultad de trasladarse de un territorio á otro, salva la obligacion del servicio militar y cumpliendo las formalidades prevenidas por las leyes. Podrán tambien trasladar sus bienes sin ejecucion á derecho alguno de salida ó detraccion. (*Abzugsgeld.*)

## ARTÍCULO 21.

Las comunidades, corporaciones y establecimientos religiosos y de instrucción pública que existen en las provincias y distritos cedidos por Su Majestad el rey de Sajonia á la Prusia, ó en las provincias y distritos que quedan á Su Majestad Sajona, conservarán, cualquiera que sea el cambio que pueda sufrir su destino, sus propiedades, como igualmente las rentas que les pertenezcan según la fundación, ó que hayan adquirido después en virtud de un título legítimo bajo las dominaciones prusiana y sajona, sin que la administración y rentas que han de percibirse puedan ser molestadas de una ni otra parte, conformándose, sin embargo, á las leyes, sufriendo las cargas á que las propiedades y rentas del mismo género estén sujetas en el territorio en que se hallen.

## ARTÍCULO 22.

Ningun individuo domiciliado en las provincias que están bajo el dominio de Su Majestad el rey de Sajonia, ni de los domiciliados en las que pasan por el presente tratado al dominio del rey de Prusia, podrá ser castigado en su persona, bienes, rentas, pensiones y réditos de toda especie, en su clase y dignidades, ni perseguido, ni buscado de cualquier modo que sea, por parte alguna que política ó militarmente haya podido tomar en los sucesos que han tenido lugar desde el principio de la guerra, fenecida por la paz que se firmó en París el 30 de Mayo de 1814. Este artículo se extiende igualmente á los que sin estar domiciliados en una ú otra parte de Sajonia tuviesen allí propiedades, rentas, pensiones ó réditos de cualquiera naturaleza que sean.

## ARTÍCULO 23.

Su Majestad el rey de Prusia habiendo vuelto á entrar, á consecuencia de la última guerra, en posesión de muchas provincias y territorios que habían sido cedidos por la paz de Tilsit, se reconoce y declara por el presente artículo que Su Majestad, sus herederos y sucesores poseerán nuevamente, como ántes, en

plena soberanía y propiedad los países siguientes, á saber:

La parte de sus antiguas provincias polacas, designada en el artículo 2.º;

La ciudad de Danzig y su territorio, tal como se ha fijado en el tratado de Tilsit;

El círculo de Cottbus;

La vieja Marche;

La parte del ducado de Magdebourg en la orilla izquierda del Elva, con el círculo de la Sale;

El principado de Halberstadt, con los señorios de Darenbourg y de Hassenrode;

La ciudad y territorio de Quedlinbourg, con reserva de los derechos de Su Alteza real madama la princesa Sofía Albertina de Suecia, abadesa de Quedlinbourg, conforme á las disposiciones tomadas en 1803;

La parte prusiana del condado de Mansfeld;

La parte prusiana del condado de Hohens-  
tein;

El Eichsfeld;

La ciudad de Nordhausen con su territorio;

La ciudad de Muhlausen con su territorio;

La parte prusiana del distrito de Trefourt, á excepcion de Klein-Brembach y Berlstedt, enclavados en el principado de Weimar, cedidos al gran duque de Sajonia-Weimar por el artículo 39;

La bailía de Wandersleben, perteneciente al condado de Untergleichen;

El principado de Paderborn, con la parte prusiana de las bailías de Schwallenberg, Oldenbourg y Stoppelberg, y de las jurisdicciones (*Gerichte*) de Hagendorn y de Odenhausen, situadas en el territorio de Lippe;

El condado de Mark, con la parte perteneciente de Lippstadt;

El condado de Werden;

El condado de Essen;

La parte del ducado de Cleves, en la orilla derecha del Rhin, con la ciudad y fortaleza de Wesel, comprendida como se halla la parte de este ducado situada á la orilla izquierda en las provincias señaladas en el artículo 25;

El cabildo secularizado de Elten;

El principado de Munster, es decir, la parte prusiana del ántes obispado de Munster, excepto lo cedido á Su Majestad Británica,

rey de Hannover, en virtud del artículo 28;  
 El prévostadgo secularizado de Cappenberg;  
 El condado de Tecklenbourg;  
 El condado de Lingen, á excepcion de la parte cedida por el artículo 27 al reino de Hannover;

El principado de Minden;  
 El condado de Ravensbourg;  
 El cabildo secularizado de Herford;

El principado de Neufchâtel, con el condado de Valengin, en la forma que se ratificaron sus fronteras por el tratado de París y por el artículo 76 del presente tratado general;

La misma disposicion se extiende á los derechos de soberanía y de feudo en el condado de Wernigerode, al de alta proteccion en el condado de Hohen-Limbourg, y á cualesquiera otros derechos y pretensiones que Su Majestad Prusiana ha poseido y ejercido ántes de la paz de Tilsit, que no hubiese renunciado por otros tratados, actos ó convenios.

## ARTÍCULO 24.

Su Majestad el rey de Prusia reunirá á su monarquía en Alemania de la parte acá del Rhin, para ser poseido por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía, los países siguientes, á saber:

Las provincias de la Sajonia mencionadas en el artículo 15, á excepcion de los lugares y territorios de ellas, que se ceden por el artículo 39 á Su Alteza real el gran duque de Sajonia-Weimar;

Los territorios cedidos á la Prusia por Su Majestad Británica, rey de Hannover, por el artículo 29;

La parte del departamento de Fulde y los territorios comprendidos en él, é indicados en el artículo 40;

La ciudad de Wetzlar y su territorio, segun el artículo 42;

El gran ducado de Berg, con los señoríos de Handenberg, Brock, Stirum, Schoeller y Odenthal, los cuales pertenecieron ya á dicho ducado bajo el dominio palatino;

Los distritos del que ántes era arzobispado de Colonia, que pertenecieron últimamente al gran ducado de Berg;

El ducado de Westfalia, tal como lo pose-

yó Su Alteza real el gran duque de Hesse;

El condado de Dortmund;

El principado de Corbeye;

Los distritos mediatizados que se citan en el artículo 43;

Las antiguas posesiones de la casa de Nassau-Vietz, habiendo sido cedidas á la Prusia por Su Majestad el rey de los Países-Bajos, y habiéndose cambiado una parte de ellas por otras diversas pertenecientes á Sus Altezas serenísimas el duque y príncipe de Nassau, Su Majestad el rey de Prusia poseerá en plena soberanía y propiedad y reunirá á su monarquía:

1.º El principado de Siegen con las bailías de Burbach y Neunkinchen, á excepcion de una parte comprehensiva de doce mil habitantes que pertenecerá al duque y príncipe de Nassau.

2.º Las bailías de Hohen-Solms, Greifenstein, Braunfels, Friendsberg, Friedewalds, Schonstein, Schonberg, Altenkinchen, Altenwied, Dierdorf, Neuerbourg, Linz, Hammerstein con Engers y Heddesdorf, la ciudad y territorio (distrito *Germankung*) de Neuwied, la parroquia de Ham, perteneciente á la bailía de Hachenbourg, la parroquia de Hochausen, que hace parte de la bailía de Hersbach, y las partes de las bailías de Vallengen y Ehrenbreitstein, en la orilla derecha del Rhin, designados en el convenio concluido entre Su Majestad el rey de Prusia y Sus Altezas serenísimas los duques y príncipe de Nassau, cuyo convenio está anejo al presente tratado.

## ARTÍCULO 25.

Su Majestad el rey de Prusia poseerá igualmente en plena propiedad y soberanía los países situados en la orilla izquierda del Rhin y comprendidos en la frontera que aquí se señala.

Empezará dicha frontera sobre el Rhin en Bingen, subirá desde allí por el curso del Nahe hasta su confluencia con el Glan, desde el Glan hasta el pueblo de Medart, encima de Lauterecken; las ciudades de Kreutznach y de Meisenheim con sus territorios, pertenecerán enteramente á la Prusia; pero Lauterecken

ken y su territorio quedará fuera de la frontera prusiana: desde el Glan se pasará la frontera por Medard, Merweilen, Langweilen, Niedden, y Oben-Feckenbach, Ellenbach, Creuchenborn, Ausweiler, Crouweiler, Nieden-Brambach, Bunbach, Boschweiler, Heubweiler, Hambach y Reintzenberg, hasta los límites del canton de Hermeskeil; dichos lugares serán comprendidos en las fronteras prusianas, y pertenecerán con sus territorios á la Prusia.

De Rintzenberg hasta el Sarra, la línea de demarcacion seguirá los límites cantonales, de modo que los cantones de Hermeskeil y Conz (del último, sin embargo, se exceptúan los lugares de la orilla izquierda del Sarra), quedarán enteramente á la Prusia, en tanto que los cantones de Wadern, Merzig y Sarrebourg, se hallarán fuera de la frontera prusiana.

Del punto en que el límite del canton de Conz, por encima de Gomlingen, atraviesa el Sarra, bajará la línea por Sarra hasta su desembocadura en el Mosela; subirá luego por el Mosela hasta su confluencia con el Sur, por este rio hasta la embocadura del Our, y del Our hasta los límites del antiguo departamento del Ourthe. Los lugares por donde pasan dichos rios no serán divididos en parte alguna, sino que pertenecerán con sus territorios á la potencia en cuyo dominio se halle situada la mayor parte de dichos lugares. Los mismos rios, en cuanto formen frontera, pertenecerán en comun á las potencias limítrofes.

En el antiguo departamento del Ourthe, pertenecerán á la Prusia los cinco cantones de San Vitch, Malmedy, Croneubourg, Schleiden y Eupen, con la punta avanzada del canton de Aubel al Mediodía de Aquisgran, la frontera seguirá la de estos cantones; de modo que una línea trazada del Mediodía al Norte cortará dicha punta del canton de Aubel, y se extenderá hasta el punto confluyente de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Meuse inferior y del Roer; de este punto á la frontera seguirá la línea que separa estos dos últimos departamentos, hasta que toque el rio de Worm (cuya embocadura está en el Roer), y se extenderá por este rio hasta el

punto en que de nuevo toca los límites de estos dos departamentos; continuará este límite hasta el Mediodía de Hillensberg, subirá de allí hácia el Norte, y dejando á Hillensberg á la Prusia, y dividiendo en dos partes casi iguales el canton de Sittard y Susteren, llegará al antiguo territorio holandés; siguiendo despues por la antigua frontera de este territorio hasta el punto en que tocaba al antiguo principado austriaco de Güeldres por la parte de Ruremonde, y dirigiéndose hácia el punto más oriental del territorio holandés al Norte de Swalmen, continuará abrazando dicho territorio.

En fin, se unirá, partiendo del punto más oriental, á la otra parte del territorio holandés, donde está situado Venloo, sin comprender á esta ciudad y su territorio. Desde allí hasta la antigua frontera holandesa, cerca de Mook, por bajo de Genep, seguirá el curso del Meuse á tal distancia de la orilla derecha, que todos los lugares que no estén distantes de dicha orilla más de mil perchas de Alemania (*Rheinlandische Ruthen*), pertenecerán con sus territorios al reino de los Países-Bajos, extendiéndose, sin embargo, en cuanto á la reciprocidad de este principio, que no haga parte del territorio prusiano ningun punto de la orilla del Meuse, que no pueda acercarse al mismo ochocientas perchas de Alemania.

Del punto en que la línea descrita toque la antigua frontera holandesa hasta el Rhin, dicha frontera continuará en lo esencial en la forma que se hallaba en 1795 entre Cleves y las Provincias-Unidas. Se procederá á su exámen por la comision que nombren inmediatamente los dos Gobiernos para proceder á la exacta determinacion de los límites, tanto del reino de los Países-Bajos, como del Gran Ducado de Luxembourg, que se mencionan en los artículos 66 y 68, y esta comision arreglará, con la ayuda de peritos, todo lo relativo á las construcciones hidrotéchnicas y otros puntos análogos, del modo más equitativo y conforme á los mútuos intereses de los Estados de Prusia y de los Países-Bajos. La misma disposicion se entiende á la fijacion de límites en los distritos de Kifwaerdt, Lobith, y demás territorio hasta Kekerdon.

Los lugares de Huissen, Malbourg, el Limmers, con la ciudad de Savenaer y el señorío de Weel, harán parte del reino de los Países-Bajos, y Su Majestad Prusiana los renuncia perpétuamente por sí, sus descendientes y sucesores.

Su Majestad el rey de Prusia, al reunir á sus Estados las provincias y distritos señalados en el presente artículo, entra en el goce de todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y obligaciones estipuladas con respecto á estos países, separados de la Francia en el tratado de París de 30 de Mayo de 1814.

Las provincias prusianas de las dos orillas del Rhin hasta encima de la ciudad de Colonia, que se comprenderá tambien en este distrito, se denominarán *Gran Ducado del bajo Rhin*, cuyo título tomará Su Majestad.

## ARTÍCULO 26.

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo reemplazado á su antiguo título de elector del Sacro Imperio Romano, el de rey de Hannover, y habiendo sido reconocido este título por las potencias de Europa y ciudades libres de Alemania, formarán desde hoy el dicho reino de Hannover los países que han compuesto hasta ahora el electorado de Brunswic-Lünebourg, del modo que sus límites han sido reconocidos y determinados para lo sucesivo por los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 27.

Su Majestad el rey de Prusia cede á Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, rey de Hannover, para que Su Majestad y sus sucesores lo posean en plena propiedad y soberanía:

1.º El principado de Hildesheim, que pasará al dominio de Su Majestad con todos los derechos y cargas con que pasó al dominio prusiano;

2.º La ciudad y territorio de Goslar;

3.º El principado de Ost-Friese, comprendido en él el país llamado el Harlinger-Land, bajo las condiciones recíprocamente estipuladas en el artículo 30 para la navegacion del Ems y el comercio por el puerto de Embden.

Los Estados del principado conservarán sus derechos y privilegios;

4.º El condado inferior (Niedére Graffchaft) de Lingen y la parte prusiana del principado de Munster, que está situada entre este condado y la parte de Rheina-Wolbeck, ocupada por el Gobierno hannoveriano. Pero como se hubiera convenido en que el reino de Hannover obtendrá por esta cesion un aumento de territorio que encierre una poblacion de veinte y dos mil almas, y pudiendo ser tal vez que no llenen esta condicion el condado inferior de Lingen y la mencionada parte del principado de Munster, Su Majestad el rey de Prusia se obliga á extender la línea de demarcacion en el principado de Munster tanto como sea necesario á comprender dicha poblacion. Se encargará especialmente de la ejecucion de lo dispuesto una comision que, sin pérdida de tiempo, nombrarán los Gobiernos prusiano y hannoveriano para proceder al señalamiento exacto de límites.

Su Majestad Prusiana renuncia para siempre por sí y sus descendientes y sucesores, las provincias y territorios mencionados en el presente artículo, como igualmente los derechos respectivos á ellos.

## ARTÍCULO 28.

Su Majestad el rey de Prusia renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores, todo derecho y pretension cualquiera que en calidad de soberano del Eichsteld pudiera formar al capitulo de San Pedro en la villa de Norten ó sus dependencias, sitas en el territorio hannoveriano.

## ARTÍCULO 29.

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, rey de Hannover, cede á Su Majestad el rey de Prusia, para que las posea en plena propiedad y soberanía por sí y sus sucesores:

1.º La parte del ducado de Lauenbourg, situado á la orilla derecha del Elba, con los pueblos luneburgeses de la misma orilla; la parte de este ducado, que se halla en la orilla izquierda, queda al reino de Hannover. Los Estados de la parte del ducado que pasa al do-

minio de Prusia, conservarán sus derechos y privilegios, y en especial los que se fundan en el receso provincial de 15 de Setiembre de 1702, confirmado por Su Majestad el rey de la Gran Bretaña, actualmente reinante, con fecha 21 de Junio de 1765;

2.º La bailía de Kloere;

3.º La bailía de Elbingerode;

4.º Los pueblos de Rudigershagen y Gänseteich;

5.º La bailía de Reckeberg;

Su Majestad Británica, rey de Hannover, renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores, las provincias y distritos comprendidos en el presente artículo, como igualmente los derechos á ellos relativos.

#### ARTÍCULO 30.

Su Majestad el rey de Prusia y Su Majestad Británica, rey de Hannover, animados del deseo de hacer enteramente iguales y comunes á sus respectivos súbditos las ventajas del comercio de Ems y del puerto de Embden, convienen sobre este punto en lo que sigue:

1.º El Gobierno hannoveriano se obliga á hacer á sus expensas en los años de 1815 y 1816 las obras que una comision mixta facultativa, que inmediatamente nombrarán la Prusia y el Hannover, jnzgue necesarias para hacer navegable la parte del rio Ems, desde la frontera de la Prusia hasta su embocadura, y de mantener constantemente esta parte del rio en el estado que quede despues de las obras que se ejecuten para facilitar la navegacion;

2.º Los súbditos prusianos tendrán facultad de importar y exportar por el puerto de Embden toda clase de géneros, productos y mercancías, ya naturales, ya artificiales, y de tener en la ciudad de Embden almacenes para depósito de dichas mercancías por espacio de dos años, contados desde su introduccion en la ciudad, sin que estos almacenes estén sujetos á más inspeccion que á la que se hallen sujetos los de los mismos súbditos hannoverianos;

3.º Los barcos y comerciantes prusianos no pagarán por la navegacion, importacion ó exportacion de las mercancías, ni por el almacenaje, otros portazgos ó derechos que los que

paguen los súbditos hannoverianos. Estos portazgos y derechos se arreglarán de comun acuerdo por la Prusia y el Hannover, y no podrá alterarse despues la tarifa sino de comun acuerdo. Las prerogativas y libertades aquí enunciadas se extienden del mismo modo á los súbditos hannoverianos que navegaren en la parte del rio Ems, que queda en la denominacion prusiana;

4.º Los súbditos prusianos no estarán obligados á servirse de comerciantes de Embden para el tráfico que hacen por dicho puerto, y les será permitido comerciar con sus mercancías en Embden, ya sea con los habitantes de dicha ciudad, ya con extranjeros, sin pagar más derechos que los que paguen los súbditos hannoverianos, que no podrán aumentarse sino de comun acuerdo.

Su Majestad el rey de Prusia se obliga por su parte á conceder á los súbditos hannoverianos la libre navegacion del canal de Stecknitz, de modo que no paguen mayores derechos que los habitantes del ducado de Lauenbourg. Se obliga tambien Su Majestad Prusiana á asegurar dichas ventajas á los súbditos hannoverianos en el caso que cediese á otro soberano el ducado de Lauenbourg.

#### ARTÍCULO 31.

Su Majestad el rey de Prusia y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, rey de Hannover, convienen mutuamente en que haya tres vías militares por sus respectivos Estados; á saber:

1.º Una de Halberstad, por el país de Hildesheim á Mindeu.

2.º Otra desde la antigua Marche, por Gifhom y Neustadt á Mindeu.

3.º La tercera de Osuabrück, por Sppenbusen y Rheina á Bentheim.

Las dos primeras en favor de la Prusia, y la tercera en favor del Hannover.

Los dos gobiernos nombrarán inmediatamente una comision que forme de comun acuerdo los reglamentos para dichas vías.

#### ARTÍCULO 32.

La bailía de Meppen, perteneciente al duque de Aremberg, como asimismo la parte de

Rheina-Wolbeck, perteneciente al duque de Looz-Corswarem, que se hallan ahora ocupadas provisionalmente por el Gobierno hannoveriano, entrarán con el reino de Hannover en las relaciones que fije la Constitucion federativa de Alemania para los territorios mediatizados. Sin embargo, como se hayan reservado los gobiernos prusiano y hannoveriano el convenir en lo sucesivo, si fuese necesario, en el señalamiento de otra frontera respecto al condado perteneciente al duque de Looz-Corswarem, dichos gobiernos encargarán á la comision que nombren para el deslinde de la parte del condado de Lingen cedido al Hannover, que se ocupe del mencionado objeto, y de fijar definitivamente las fronteras de la parte del condado perteneciente al duque de Looz-Corswarem, que debe, segun va dicho, ser ocupada por el Gobierno hannoveriano.

Las relaciones entre el Gobierno de Hannover y el condado del Bentheim, continuarán siendo las mismas que se estipularon en los tratados de hipoteca existentes entre Su Majestad Británica y el citado condado de Bentheim; y extinguidos que sean los derechos resultantes de este tratado, el sobredicho condado de Bentheim se hallará, con respecto al reino de Hannover, en las relaciones que establezca la Constitucion federativa de Alemania para los territorios mediatizados.

## ARTÍCULO 33.

Su Majestad Británica, rey de Hannover, á fin de satisfacer el deseo de Su Majestad Prusiana en cuanto á proporcionar una demarcacion conveniente de territorio á Su Alteza serenísima el duque de Oldenbourg, promete cederle un distrito, cuya poblacion sea de cinco mil habitantes.

## ARTÍCULO 34.

Su Alteza serenísima el duque de Holstein Oldenbourg, tomará el título de Gran Duque de Oldenbourg.

## ARTÍCULO 35.

Sus Altezas serenísimas los duques de Meklenbourg-Schwerin y de Meklenbourg

Strelitz, tomarán los títulos de Gran Duques de Meklenbourg-Schwerin y Strelitz.

## ARTÍCULO 36.

Su Alteza serenísima el duque de Weimar, tomará el título de Gran Duque de Sajonia-Weimar.

## ARTÍCULO 37.

Su Majestad el rey de Prusia cederá de la masa de sus Estados, tales como han sido señalados y reconocidos en el presente tratado, á Su Alteza real el Gran Duque de Sajonia-Weimar, distritos que tengan una poblacion de cincuenta mil habitantes, próximos ó lindantes con el principado de Weimar.

Su Majestad Prusiana se obliga tambien á ceder á Su Alteza real territorios de una poblacion de veintisiete mil habitantes en la parte del principado de Fulde, que se le adjudicó en virtud de las mismas estipulaciones.

Su Alteza real el Gran Duque de Weimar, poseerá los sobredichos distritos en plena soberanía y propiedad, y los reunirá para siempre á sus actuales Estados.

## ARTÍCULO 38.

Los distritos y territorios que se han de ceder á Su Alteza real el Gran Duque de Sajonia-Weimar, en virtud del precedente artículo, se determinarán por un convenio particular, obligándose Su Majestad el rey de Prusia á concluir dicho convenio, y á entregar á Su Alteza real los mencionados distritos y territorios en el término de dos meses, contados desde el dia del canje de las ratificaciones del tratado firmado en Viena el 1.º de Junio de 1815 entre Su Majestad Prusiana y Su Alteza real el Gran Duque.

## ARTÍCULO 39.

Su Majestad el rey de Prusia cede no obstante, desde ahora, y promete entregar á Su Alteza real en el término de quince dias, contados desde la fecha del sobredicho tratado, los distritos y territorios siguientes, á saber:

El señorío de Blankenhayn, con la reserva de que no se comprenda en esta cesion la bai-

lía de Wandersleben, perteneciente á Unter-Gleichen.

El señorío inferior (*Niedere Herrschats*) de Kranichfeld; las encomiendas del Orden teutónico Zwätzen, Lehesten y Liebstäd con sus rentas señoriales, las cuales siendo parte de la bailía de Eckartsberge, se hallan enclavadas en el territorio de Sajonia-Weimar; como asimismo los demás territorios enclavados en el principado de Weimar, y que pertenezcan á dicha bailía.

La bailía de Toutenbourg, á excepcion de Droizen, Görschen, Wethabourg, Wetterscheid y Möllschütz, que quedarán á la Prusia.

La villa de Remssla, como tambien las de Klein-Brembach y Bertstadt, enclavadas en el principado de Weimar y pertenecientes al territorio de Erfourt.

Las propiedades de las villas de Bischoffsoda y Probsteirella, enclavadas en el territorio de Eisenach, cuya soberanía pertenece ya á Su Alteza real el gran duque.

La poblacion de estos diferentes distritos entrará en el número de las cincuenta mil almas que se prometen á Su Alteza real el gran duque en el artículo 37, y se descontará de dicho número.

## ARTÍCULO 40.

El departamento de Fulde, con los territorios de la antigua nobleza inmediata, que actualmente se hallan bajo el Gobierno provisional de este departamento, es á saber: Mansbach, Buchenau, Verda y Lengsfeld, exceptuándose, sin embargo, las bailías y territorios siguientes, es á saber: las bailías de Hammelbourg con Thulba y Saleck, Brukenau con Motten, Saalmünster con Urzel y Sonners, de la parte de la bailía de Bibersstein, que comprende las villas de Batten, Brand, Dietges, Findlos, Liebhart, Melpers, Ober-Beruhardt, Saifferts y Thaiden, como igualmente del dominio de Hobzkirchen, enclavado en el gran ducado de Würzburg, se cede á Su Majestad el rey de Prusia, dándosele la posesion en el término de tres semanas, contadas desde 1.º de Junio de este año.

Su Majestad Prusiana se obliga, en proporcion de la parte que se le adjudica por el pre-

sente artículo, á encargarse de la parte que le corresponda en las obligaciones que deberán cumplir los nuevos poseedores del antiguo ducado de Francfort, y de transferir esta estipulacion á los príncipes con quienes Su Majestad hiciese cambio ó cesiones de los dichos distritos y territorios fuldeses.

## ARTÍCULO 41.

Habiéndose vendido los Estados del principado de Fulde y del condado de Hanau, sin que los compradores hayan cumplido hasta ahora las condiciones del pago, los príncipes, bajo cuyo dominio pasan dichos países, nombrarán una comision para el arreglo uniforme de todo lo respectivo á este asunto, y para hacer justicia á las reclamaciones de los que adquirieron los sobredichos Estados. La comision tomará en consideracion particularmente el tratado concluido el 2 de Diciembre de 1813 en Francfort, entre las potencias aliadas y Su Alteza real el elector de Hesse; y se ha erigido en principio, que si se anulase la venta de estos Estados, se reembolsaria á los compradores de las cantidades que hubiesen ya satisfecho, no pudiendo desposeérseles hasta tanto que dicho reembolso tenga cumplido y cabal efecto.

## ARTÍCULO 42.

La ciudad de Wetzlar con su territorio pasa en plena propiedad y soberanía á Su Majestad el rey de Prusia.

## ARTÍCULO 43.

Los distritos mediatizados siguientes, es á saber: las posesiones que los príncipes de Salm-Salm y Salm-Kyrbourg, los condes llamados los *Rheinund Wild Grafen* y el duque de Croy, obtuvieron por el receso principal de la diputacion extraordinaria del Imperio de 25 de Febrero de 1803 en el antiguo círculo de Westphalia, como asimismo los señoríos de Anholt y de Gehrnen, las posesiones del duque de Looz-Corswarem, que se hallan en igual caso (en cuanto no están bajo el Gobierno hannoveriano), el condado de Steinfurt, perteneciente al conde de Bentheim-Benthim, el condado de Reklingshausen, perteneciente al duque de Aremberg, los señoríos de Rheda,

Gutersloh y Gronau, pertenecientes al conde de Bentheim-Tecklenbourg, el condado de Rittberg, perteneciente al príncipe de Kautz, los señoríos de Neustadt y de Gimborn, pertenecientes al conde de Walmoden, y el señorío de Hombourg, perteneciente á los príncipes de Sayn-Wittgenstein-Berlebourg, serán colocados en sus relaciones con la monarquía prusiana en la forma que las determine para los territorios mediatizados por la Constitución federativa de Alemania.

Pertenecerán á la monarquía prusiana las posesiones de la antigua nobleza inmediata, y en especial el señorío de Wildenberg, en el gran ducado de Berg, y la baronía de Schauen en el principado de Halberstadt.

## ARTÍCULO 44.

Su Majestad el rey de Baviera poseerá para sí, sus herederos y sucesores, en plena propiedad y soberanía el gran ducado de Würzburg en la forma que le poseyó Su Alteza imperial el archiduque Fernando de Austria, y el principado de Aschaffembourg, bajo el dominio del departamento de Aschaffembourg.

## ARTÍCULO 45.

Con respecto á los derechos y prerogativas y dotacion del príncipe primado como antiguo príncipe eclesiástico, se ha determinado:

1.º Que será tratado de un modo análogo á los artículos del receso que en 1803 arreglaron la suerte de los príncipes secularizados, y á lo que sobre el mismo objeto ha estado en práctica.

2.º Al efecto recibirá, contando desde 1.º de Junio de 1814, la cantidad de cien mil florines, pagaderos por trimestre en buena especie, calculada por veinticuatro florines el marco, como renta vitalicia.

Dicha renta la satisfarán los soberanos bajo cuyo dominio queden las provincias ó distritos del gran ducado de Francfort, á prorata de la parte que cada uno posea.

3.º Los adelantos que hubiere hecho de su propio peculio el príncipe primado á la caja general del principado de Fulde, se le restituirán á él, á sus herederos ó apoderados, en

la forma que resulten despues de liquidados y aprobados.

Esta carga pesará proporcionalmente sobre los soberanos que hayan de poseer las provincias y distritos que componen el principado de Fulde.

4.º Se entregarán al príncipe primado los muebles y demás objetos que se pruebe pertenecer á su propiedad particular.

5.º Los dependientes del gran ducado de Francfort, tanto civiles y eclesiásticos, como militares y diplomáticos, serán tratados conforme á los principios del artículo 59 del receso del Imperio de 25 de Febrero de 1803, pagándoseles las pensiones proporcionalmente por los soberanos que entran en posesion de los Estados que formaron dicho gran ducado, á contar desde 1.º de Junio de 1814.

6.º Se establecerá sin tardanza una comision, cuyos individuos serán nombrados por dichos soberanos, y que se ocupará del arreglo de lo concerniente á la ejecucion de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

7.º Se tendrá entendido que, en virtud de este arreglo, queda extinguida toda pretension que pudiese instaurarse con respecto al príncipe primado en su calidad de gran duque de Francfort, sin que pueda inquietársele con reclamacion ninguna de esta especie.

## ARTÍCULO 46.

La ciudad de Francfort con su territorio, tal como se hallaba en 1803, es declarada libre, y formará parte de la liga germánica. Sus instituciones se fundarán en el principio de perfecta igualdad de derechos entre los diferentes cultos de la religion cristiana. Esta igualdad de derechos se extenderá á todos los derechos civiles y políticos, y se observará en todas las relaciones del Gobierno y de la administracion.

Las discusiones que se originen, ya sea acerca del establecimiento de la Constitución, ya sobre su conservacion, pertenecerán á la Dieta germánica, la cual solamente podrá juzgarlos.

## ARTÍCULO 47.

Su Alteza real el gran duque de Hesse ob-

tiene en cambio del ducado de Westphalia, que cede á Su Majestad el rey de Prusia, un territorio de ciento cuarenta mil habitantes á la orilla izquierda del Rhin, antiguo departamento de Mont-Tonnerre. Su Alteza real le poseerá en plena propiedad y soberanía, y obtendrá tambien la propiedad de la parte de las salinas de Kreutznach, que se halla situada á la orilla izquierda del Nahe; la soberanía quedará á la Prusia.

## ARTÍCULO 48.

Se reintegra al landgrave [de Hesse-Hombourg en las posesiones, rentas, derechos y relaciones políticas de que quedó privado á consecuencia de la confederacion de Rhenana.

## ARTÍCULO 49.

Se reserva un distrito de sesenta y nueve mil almas de poblacion, en el antiguo departamento de la Sarre, fronterizo de los Estados de Su Majestad el rey de Prusia, del cual se dispondrá en la siguiente forma:

El duque de Sajonia-Cobourgo y el duque de Oldenbourg obtendrán, cada uno, un territorio de veinte mil habitantes; el duque de Mecklenbourg-Strelitz y el langrave de Hesse-Hombourg, cada uno, un territorio de diez mil habitantes; y el conde de Pappenheim un territorio de nueve mil habitantes.

El territorio del conde de Pappenheim quedará bajo la soberanía de Su Majestad Prusiana.

## ARTÍCULO 50.

Como las adquisiciones señaladas por el anterior artículo á los duques de Sajonia-Cobourgo, Oldenbourg, Mecklenbourg-Strelitz, y al langrave de Hesse-Hombourg, no confinan con sus respectivos Estados, Sus Majestades el emperador de Austria, el emperador de todas las Rusias, el rey de la Gran Bretaña y el rey de Prusia, prometen emplear sus buenos oficios al terminar la presente guerra, ó tan luego como las circunstancias lo permitan, para que los citados principes obtengan por cambios ó de otro modo las ventajas que Sus Majestades están dispuestas á asegurarles.

Para no multiplicar las administraciones de

dichos distritos, se ha convenido en que queden provisionalmente bajo el Gobierno prusiano, reservándose sus productos para los nuevos señores.

## ARTÍCULO 51.

Pasarán en plena soberanía y propiedad á Su Majestad el emperador de Austria, todos los territorios y posesiones, tanto á la orilla izquierda del Rhin, en los ántes de ahora departamentos de la Sarre y de Mont-Tonnerre, como en los llamados hasta aquí de Fulde y de Francfort, ó enclavadas en los países adyacentes, puestos á disposicion de las potencias aliadas por el tratado de París de 30 de Mayo de 1814, y de las cuales no se hubiese dispuesto en los artículos del presente tratado.

## ARTÍCULO 52.

El principado de Isenbourg queda bajo la soberanía de Su Majestad Imperial y Real Apostólica, y se hallará respecto á su dicha Majestad Imperial y Real Apostólica en las relaciones que determine la Constitucion federal de Alemania para los Estados mediatisados.

## ARTÍCULO 53.

Los principes soberanos y ciudades libres de Alemania, comprendiendo en esta transaccion á Sus Majestades el emperador de Austria, reyes de Prusia y Dinamarca, y el de los Países-Bajos, y señaladamente:

*El emperador de Austria*  
y *El rey de Prusia,*

por todas aquellas de sus posesiones que en lo antiguo pertenecieron al imperio germánico;

*El rey de Dinamarca,*

por el Ducado de Holstein;

*El rey de los Países-Bajos,*

por el gran ducado del Luxembourg, establecen entre sí una confederacion perpétua con el nombre de Confederacion Germánica.

## ARTÍCULO 54.

El objeto de esta confederacion es la conservacion de la seguridad exterior é interior de la Alemania, de la independencian y de la inviolabilidad de los Estados confederados.

## ARTÍCULO 55.

Los miembros de la Confederacion, como tales, son iguales en derechos; se obligan todos igualmente á mantener el Acta que constituye su union.

## ARTÍCULO 56.

Los asuntos de la Confederacion se tratarán en una Dieta federal, en la que todos los miembros votarán por medio de plenipotenciarios, sea individual ó colectivamente, del siguiente modo, sin perjuicio de su respectivo rango.

	<u>votos.</u>
1. Austria . . . . .	1
2. Prusia . . . . .	1
3. Baviera . . . . .	1
4. Sajonia . . . . .	1
5. Hannover . . . . .	1
6. Württemberg . . . . .	1
7. Baden . . . . .	1
8. Hesse electoral . . . . .	1
9. Gran Ducado de Hesse. . . . .	1
10. Dinamarca por Holstein. . . . .	1
11. Países-Bajos por el Luxemburgo. . . . .	1
12. Casas gran ducales y ducales de Sajonia . . . . .	1
13. Brunswic y Nassau . . . . .	1
14. Mecklenburgo-Schwerin y Mecklenburgo-Strelitz . . . . .	1
15. Holstein-Oldenburgo Anhalt y Schwarzbourg . . . . .	1
16. Hohenzollern, Liechtenstein, Reuss, Schaunbourg-Lippe y Waldeck . . . . .	1
17. Las ciudades libres de Lubeck, Francfort, Bremen y Hamburgo . . . . .	1
TOTAL . . . . .	<u>17</u>

## ARTÍCULO 57.

El Austria presidirá la Dieta federativa.

Cada Estado de la Confederacion tiene derecho de hacer proposiciones; el que presida está obligado á someterlas á deliberacion en el término que se fijará.

## ARTICULO 58.

Cuando hayan de hacerse leyes fundamentales ó alteraciones en las leyes fundamentales de la Confederacion, hayan de tomarse providencias relativas á la Acta misma federal, ó adoptarse instituciones orgánicas ú otros arreglos de interés comun, la Dieta se formará en Asamblea general, en cuyo caso se distribuirán los votos del siguiente modo, calculado por la extension respectiva de cada Estado:

	<u>votos.</u>
1. El Austria tendrá . . . . .	4
2. La Prusia . . . . .	4
3. La Sajonia . . . . .	4
4. La Baviera . . . . .	4
5. El Hannover . . . . .	4
6. El Württemberg . . . . .	4
7. Baden . . . . .	3
8. Hesse electoral . . . . .	3
9. Gran Ducado de Hesse. . . . .	3
10. Holstein . . . . .	3
11. Luxemburgo . . . . .	3
12. Brunswic . . . . .	2
13. Mecklenburgo-Schwerin . . . . .	2
14. Nassau . . . . .	2
15. Sajonia-Weimar . . . . .	1
16. — Gotha . . . . .	1
17. — Cobourg . . . . .	1
18. — Meiningen . . . . .	1
19. — Heldbourghausen. . . . .	1
20. Mecklenburgo-Strelitz. . . . .	1
21. Holstein-Oldenburgo . . . . .	1
22. Anhalt-Dassau . . . . .	1
23. — Bernbourg . . . . .	1
24. — Köthen . . . . .	1
25. Schwarzbourg-Sondershausen . . . . .	1
26. — Rudolstadt . . . . .	1
27. Hobenzolern-Hechingen. . . . .	1
28. Liechtenstein . . . . .	1
29. Hohenzollern - Siegmaringen . . . . .	1
30. Waldeck . . . . .	1
31. Reuss, rama primogénita . . . . .	1
32. — rama segunda . . . . .	1
33. Schaumbourg-Lippe. . . . .	1
34. Lippe . . . . .	1

	VOTOS.
35. La ciudad libre de Lübeck.	1
36. — de Francfort .	1
37. — de Bremen . .	1
38. — de Hamburgo.	1
TOTAL. . . . .	69

Al ocuparse la Dieta de las leyes orgánicas de la Confederacion, examinará si deben concederse algunos votos colectivos á los antiguos Estados mediatizados del Imperio.

## ARTÍCULO 59.

La cuestion de si un negocio debe discutirse por la Asamblea general, conforme á los principios arriba establecidos, se decidirá en Asamblea ordinaria á pluralidad de votos.

La misma Asamblea preparará los proyectos de resolucion que hayan de presentarse á la Asamblea general, y proporcionará á ésta todo lo necesario para su adopcion ó no admision.

Se decidirá á pluralidad de votos, tanto en la Asamblea ordinaria como en la Asamblea general; pero con la diferencia de que en la primera bastará la pluralidad absoluta, en tanto que en la otra serán precisas dos terceras partes de votos para formar la pluralidad. Cuando en Asamblea ordinaria ocurra empate de votos, decidirá la cuestion el presidente. Sin embargo, siempre que se trate de aceptacion ó cambio de leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, de derechos individuales ó de asuntos de religion, no bastará la pluralidad de votos, ya sea en Asamblea ordinaria, ya en Asamblea general.

La Dieta es permanente; puede, sin embargo, suspender sus sesiones por un término fijo, que no ha de exceder de cuatro meses, cuando haya terminado los asuntos sometidos á su deliberacion.

Las disposiciones ulteriores relativas á la suspension de sesiones, y al despacho de los negocios urgentes que pudieren ocurrir durante la suspension, se reservan á la Dieta, que se ocupará de ellas al redactar las leyes orgánicas.

## ARTÍCULO 60.

En cuanto al orden para votar los miembros

de la Confederacion, se ha determinado que en tanto que la Dieta se ocupe de la formacion de las leyes orgánicas no se siga regla alguna en el particular, y que, cualquiera que sea la que se adopte, no perjudique á ninguno de los miembros ni establezca principio para lo sucesivo. Formadas que sean las leyes orgánicas, la Dieta deliberará acerca del momento de fijar este punto por medio de una regla estable, en la que se separará lo ménos posible de las existentes en la antigua Dieta, y particularmente del receso de la diputacion del Imperio de 1803. Por otra parte, el orden que se adopte no influirá para nada en el rango y precedencia de los miembros de la Confederacion fuera de sus relaciones con la Dieta.

## ARTÍCULO 61.

La Dieta residirá en Francfort, sobre el Mein. Su apertura se ha fijado para el 1.º de Setiembre de 1815.

## ARTÍCULO 62.

El primer objeto de que se ocupará la Dieta despues de su apertura, será el redactar las leyes fundamentales de la Confederacion, y de las instituciones orgánicas con respecto á sus relaciones exteriores, militares é interiores.

## ARTÍCULO 63.

Los Estados de la Confederacion se obligan á defender, no sólo la Alemania entera, sino tambien á cada Estado particular de la Union en caso que fuese atacado, y se garantizan mutuamente sus posesiones comprendidas en esta union.

Declarada la guerra por la Confederacion, ningun miembro podrá entablar negocios particulares con el enemigo, ni hacer la paz ó armisticio sin el consentimiento de los otros.

Los Estados confederados se obligan tambien á no declararse la guerra bajo ningun pretexto, y á no ventilar sus diferencias por medio de la fuerza de las armas, sino ántes bien á someterlas á la Dieta. Esta ensayará por medio de una comision el camino de la mediacion; y si no valiese y fuese necesaria una sentencia judicial, se proveerá por el ar-

bitrio de un juicio *austregat* (austragalintanz) bien organizado, al cual se someterán sin apelacion las partes.

## ARTÍCULO 64.

Los artículos comprendidos bajo el título de disposiciones particulares en el acta de la Confederacion Germánica, tal como se halla aneja al presente tratado original y traducida al francés, tendrán igual fuerza y valor que si aquí se hubiesen insertado textualmente.

## ARTÍCULO 65.

Las antiguas Provincias-Unidas de los Países-Bajos, y las hasta aquí provincias belgas, unas y otras en los límites señalados por el artículo siguiente, formarán, juntamente con los países y territorios enunciados en el propio artículo, bajo la soberanía de Su Alteza real el príncipe de Orange-Nassau, príncipe soberano de las Provincias-Unidas, el reino de los Países-Bajos, hereditario por el orden de sucesion ya establecido en el acta constitucional de dichas Provincias-Unidas. El título y prerogativas de la dignidad real quedan reconocidas por todas las potencias en la casa de Orange-Nassau.

## ARTÍCULO 66.

La línea comprensiva de los territorios que han de formar el reino de los Países-Bajos, tal como fueron rectificadas y señaladas en el artículo 3.º del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, hasta el Meuse, y en seguida á lo largo de las mismas fronteras hasta los límites antiguos del ducado de Luxembourg. De allí continúa en la direccion de los límites de este ducado y del antiguo obispado de Lieja, hasta encontrar (al Mediodía de Deiffelt) los límites occidentales de este canton y del de Malmedy, en el punto que este último termina entre los antiguos departamentos del Ourthe y de la Roer: siguen despues á lo largo de estos límites hasta que tocan á los del canton, ántes francés, de Eupen, en el ducado de Limbourg, y continuando el límite occidental de este canton en direccion al Norte, dejando á la derecha una pequeña parte del antiguo canton francés de Aubel, se une en el

punto de contacto de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Meuse inferior y del Roer; partiendo de este punto dicha línea, sigue la que separa estos dos últimos departamentos hasta donde toca al Worm (rio cuya embocadura se halla en el Roer), y se extiende á lo largo de este rio hasta el punto en que de nuevo toca el límite de estos dos departamentos: continúa este límite hasta el Mediodía de Hillensberg (antiguo departamento del Roer); de allí sube hácia el Norte, y dejando á Hillensberg á la derecha y cortando en dos partes casi iguales el canton de Sittard, de modo que Sittard y Susteren queden á la izquierda, llega al antiguo territorio holandés: dejando despues á la izquierda este territorio, sigue la frontera oriental hasta el punto en que ésta toca con el antiguo principado austriaco de Gueldres, por el lado de Buremonde, y dirigiéndose hácia el punto más oriental del territorio holandés, al Norte de Swalmen, continúa abrazando este territorio.

En fin, va á unir, partiendo del punto más oriental, la otra parte del territorio holandés en que se halla Venloo, comprendiendo esta ciudad y su territorio. De allí hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook, situada bajo de Gennep, seguirá el curso del Meuse á tal distancia de la orilla derecha, que todos los lugares que no estén distantes de este rio más de mil perchas de Alemania (*Rheinländische Ruthen*), pertenecerán con sus jurisdicciones al reino de los Países-Bajos; con el bien entendido, sin embargo, en cuanto á la reciprocidad de este principio, que el territorio prusiano no puede tocar punto alguno del Meuse, ni acercarse á distancia de ochocientas perchas de Alemania.

Del punto en que la línea que acaba de describirse toca la antigua frontera holandesa hasta el Rhin, esta frontera quedará en lo esencial del modo que se hallaba en 1795 entre Cleves y las Provincias-Unidas. Será examinada por la comision que han de nombrar inmediatamente los dos gobiernos de Prusia y de los Países-Bajos, para proceder al exacto señalamiento de los límites, tanto del reino de los Países-Bajos como del gran ducado de Luxembourg, designados en el artículo 68, y

dicha comision arreglará, auxiliada por facultativos, todo lo relativo á construcciones hidrotéchnicas y demás puntos análogos, del modo más equitativo y conforme á los intereses mútuos de los Estados prusianos y de los Países-Bajos. Esta disposicion es tambien aplicable á la fijacion de limites en los distritos de Kifwaed, Lobith y demás territorios hasta Kekerdom.

Los lugares enclavados de Huissen y Malbourg, el Limers con la ciudad de Sevenaer, y el señorío de Weel, harán parte del reino de los Países-Bajos; y Su Majestad Prusiana los renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores.

## ARTÍCULO 67.

Se cede igualmente al príncipe soberano de las Provincias-Unidas, hoy dia rey de los Países-Bajos, la parte del antiguo ducado de Luxembourg, comprendida en los limites que se señalan en el artículo siguiente, para que la posea por siempre por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía. El soberano de los Países-Bajos añadirá á sus títulos el de gran duque de Luxembourg, y se le reserva la facultad de hacer con respecto á la sucesion del gran ducado, el arreglo de familia entre los príncipes sus hijos que crea conforme á los intereses de su monarquía é intereses paternales.

Siendo el gran ducado de Luxembourg una compensacion de los principados de Nassau-Dillenburg, Siegen, Hadamar y Dietz, formará uno de los Estados de la Confederacion Germánica, y el príncipe, rey de los Países-Bajos, entrará en el sistema de dicha Confederacion como gran duque de Luxembourg, con todas las prerogativas y privilegios de que gocen los demás príncipes alemanes.

La ciudad de Luxembourg será considerada, bajo el aspecto militar, como fortaleza de la Confederacion. El gran duque tendrá, no obstante, el derecho de nombrar gobernador y comandante militar de esta fortaleza, salva la aprobacion del Poder ejecutivo de la Confederacion, y bajo las demás condiciones que se crea necesario establecer, en conformidad de la futura Constitucion de dicha Confederacion.

## ARTÍCULO 68.

Se compondrá el gran ducado de Luxembourg de todo el territorio situado entre el reino de los Países-Bajos, tal como ha sido señalado en el artículo 66, la Francia, el Mosela hasta la embocadura del Sure, el curso del Sure hasta su confluencia con el Our, y el curso de este último rio hasta los limites del hasta aqui canton francés de San Vith, que no pertenecerá al gran ducado de Luxembourg.

## ARTÍCULO 69.

Su Majestad el rey de los Países-Bajos, gran duque de Luxembourg, poseerá perpétuamente por sí y sus sucesores, la soberanía plena y entera de la parte del ducado de Bouillon, no cedida á la Francia en el tratado de París, y bajo este concepto se reunirá al gran ducado de Luxembourg.

Habiéndose movido contestaciones acerca de dicho ducado de Bouillon, el competidor cuyos derechos sean legítimamente probados del modo abajo enunciado, poseerá en plena propiedad dicha parte del ducado, bajo la soberanía de Su Majestad el rey de los Países-Bajos, gran duque de Luxembourg.

Dicha sentencia se pronunciará sin apelacion por un juicio arbitral. Al efecto cada dos competidores nombrarán un árbitro, y las córtes de Austria, Prusia y Cerdeña nombrarán otro cada una. Estos jueces se reunirán en Aquisgran inmediatamente que el estado de la guerra y las circunstancias lo permitan, y el juicio tendrá lugar en los seis meses desde la fecha de su reunion.

En el intervalo, Su Majestad el rey de los Países-Bajos, gran duque del Luxembourg, tomará en depósito la propiedad de dicha parte del ducado de Bouillon, para restituirla con el producto de esta administracion intermedia al competidor en cuyo favor se pronuncie el fallo arbitral. Su dicha Majestad indemnizará de la pérdida de las contribuciones, provenientes de los derechos de soberanía, por medio de un equitativo arreglo. Y si acontece que la restitution se hace al príncipe Carlos de Rohan, dichos bienes pasarán á su domi-

nio con sujecion á las leyes de la sustitucion que forma su título.

## ARTÍCULO 70.

Su Majestad el rey de los Países-Bajos renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores, en favor de Su Majestad el rey de Prusia, las posesiones soberanas que poseia en Alemania la casa de Nassau-Orange, y particularmente los principados de Dillenbourg, Dietz, Siegen y Hadamar, incluso el señorío de Beilstein, en la forma que dichas posesiones quedasen definitivamente arregladas entre las dos ramas de la casa de Nassau por el tratado concluido en el Haya á 14 de Julio de 1814. Su Majestad renuncia del mismo modo el principado de Fulde y demás distritos y territorios que se le habian asegurado por el artículo 12 del receso principal de la diputacion extraordinaria del Imperio de 25 de Febrero de 1803.

## ARTÍCULO 71.

Queda subsistente el derecho y orden de sucesion establecido entre las dos ramas de la casa de Nassau por el acta de 1783, llamada *Nassauischer Erbverrem*, y se traslada de los cuatro principados de Orange-Nassau al Gran Ducado de Luxembourg.

## ARTÍCULO 72.

Su Majestad el rey de los Países-Bajos, al reunir bajo su soberanía los países señalados en los artículos 66 y 68, adquiere todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y obligaciones estipuladas relativamente á las provincias y distritos desmembrados de la Francia por el tratado concluido en París á 30 de Mayo de 1814.

## ARTÍCULO 73.

Su Majestad el rey de los Países-Bajos, habiendo reconocido y sancionado en 21 de Julio de 1814 los ocho artículos comprendidos en el documento anejo del presente tratado, como bases de la reunion de las provincias belgas con las Provincias-Unidas, dichos artículos tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en la transaccion actual.

## ARTÍCULO 74.

Se reconoce como base del sistema helvético la integridad de los diez y nueve cantones, tal como existian en cuerpo político cuando se celebró el convenio de 29 de Diciembre de 1813.

## ARTÍCULO 75.

Quedan reunidos á la Suiza, y formarán tres nuevos cantones, el Valesado, el territorio de Ginebra y el principado de Neuchâtel. Se restituye al canton de Vaud el valle de Dappes, que ántes le perteneció.

## ARTÍCULO 76.

El obispado de Basilea y la ciudad y territorio de Bienne serán reunidos á la Confederacion Helvética, haciendo parte del canton de Berna.

No obstante, se exceptúan de esta última disposicion los siguientes distritos:

1.º Un distrito de hácia tres leguas cuadradas de extension, comprensivo de los pueblos de Altschweiler, Schönbuch, Oberweiler, Terweiler, Ettingen, Furstenstein, Plotten, Pfeffingen, Aesch, Bruck, Reinach, Arlesheim, cuyo distrito se reunirá al canton de Basilea.

2.º Un pequeño territorio enclavado que se halla inmediato á la villa de Neuchâtellois de Lignieres, y que estando hoy en cuanto á la jurisdiccion civil bajo la dependencia del canton de Neuchâtel, y en cuanto á la jurisdiccion criminal bajo la del obispado de Basilea, pertenecerá en plena soberanía al principado de Neuchâtel.

## ARTÍCULO 77.

Los habitantes del obispado de Basilea y los de Bienne, reunidos al canton de Berna y de Basilea, gozarán bajo todos conceptos, sin diferencia de religion (que se conservará en el estado actual), de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan y puedan gozar los habitantes de las partes antiguas de dichos cantones. En consecuencia, concurrirán con ellos á los destinos de representantes y demás funciones, segun las constituciones cantona-

les. Se conservarán á la ciudad de Bienne y pueblos que formaban su jurisdiccion, los privilegios municipales compatibles con la Constitucion y reglamentos generales del canton de Berna.

Se mantendrá la venta de los bienes nacionales, y no podrán restablecerse las rentas feudales y diezmos.

Comisiones compuestas de un número igual de diputados por cada parte interesada, formarán las respectivas actas de reunion, conforme á los principios arriba enunciados. Los comisionados del obispado de Basilea serán elegidos por el canton director entre los ciudadanos más notables del país. Dichas actas serán garantidas por la Confederacion Suiza, y un árbitro nombrado por la Dieta decidirá los puntos en que estén discordes las partes.

## ARTÍCULO 78.

Habiendo llegado á caducar la cesion del señorío de Razüns, enclavado en el país de los Grisones, hecha por el artículo 3.º del tratado de Viena de 14 de Octubre de 1809, restablecido Su Majestad el emperador de Austria en los derechos anejos á dicha posesion, confirma la disposicion que hizo acerca de este señorío por declaracion de 20 de Marzo de 1815 en favor del canton de los Grisones.

## ARTÍCULO 79.

Para asegurar las comunicaciones comerciales y militares de Ginebra con el canton de Vaud y resto de la Suiza, y completar sobre este punto el artículo 4.º del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, Su Majestad Cristianísima consiente en hacer que se coloque la línea de aduanas, de modo que esté libre en todo tiempo el camino que conduce de Ginebra por Versoy en Suiza, sin que las postas, viajeros y transporte de mercancías sufran incomodidad con visita de aduanas, ni con el adeudo de derechos de ninguna especie. Se ha declarado tambien que no se dificultará de modo alguno el paso de tropas suizas por el referido camino.

En los reglamentos adicionales que se hallan sobre este objeto, se asegurará del modo más conveniente á los ginebrinos, la ejecucion

de los tratados relativos á su libre comunicacion entre la ciudad de Ginebra y el distrito (*Mandement*) de Peney. Su Majestad Cristianísima consiente además que la gendarmería y milicias de Ginebra pasen por el gran camino de Meyrin del dicho distrito (*Mandement*) á la ciudad de Ginebra, y recíprocamente despues de haber prevenido al puesto militar de la gendarmería francesa más próximo.

## ARTÍCULO 80.

Su Majestad el rey de Cerdeña cede la parte de la Saboya situada entre el rio de Arve y el Ródano, los límites de la parte de la Saboya cedida á la Francia y la montaña de Saleve, hasta Veiry inclusive; además, la que se comprende entre el gran camino llamado del Simplon, el lago de Ginebra y el territorio actual del canton de Ginebra, desde Venezas hasta el punto en que el rio de Hermance atraviesa dicho camino, y de allí, continuando el curso de este rio hasta su embocadura en el lago de Ginebra al Levante de la villa de Hermance (continuando en posesion de Su Majestad el rey de Cerdeña, el todo del camino llamado del Simplon), para que estos países se reunan al canton de Ginebra, salvo el determinar con más precision los límites por los respectivos comisionados, sobre todo en lo concerniente al deslinde por cima de Veiry y sobre la montaña de Saleve; renunciando su dicha Majestad, por sí y sus sucesores perpétuamente, sin excepcion ni reservas, todos los derechos de soberanía, y otros cualesquiera que puedan pertenecerle en los lugares y territorios comprendidos en esta demarcacion.

Su Majestad el rey de Cerdeña consiente además que se restablezca la comunicacion entre el canton de Ginebra y el Valesado por el camino llamado del Simplon, del mismo modo que lo ha concedido la Francia entre Ginebra y el canton de Vaud por el camino de Versoy; habrá tambien en todo tiempo libre comunicacion para las tropas ginebrinas entre el territorio de Ginebra y el distrito (*Mandement*) de Jussi, y se facilitarán todos los medios que en su caso fueren necesarios para llegar por el lago al camino llamado del Simplon.

Por otra parte, se concederá exención de toda clase de derecho de tránsito á las mercancías y géneros que, procedentes de los Estados de Su Majestad el rey de Cerdeña y del puerto franco de Ginebra, pasen por el camino llamado del Simplon en toda su extension por el Valesado y Estado de Ginebra.

Esta exención no será, sin embargo, aplicable más que al tránsito, sin que se extienda ni á los derechos establecidos para la conservación del camino, ni á los géneros y mercancías destinados á la venta ó consumo en el interior. Igual reserva se aplicará á la comunicacion concedida á los suizos entre el Valesado y el canton de Ginebra, y los respectivos gobiernos tomarán al efecto de comun acuerdo las medidas que juzgaren necesarias, ya sea para el impuesto, ya para impedir el contrabando, cada uno en su territorio.

## ARTÍCULO 81.

Para establecer compensaciones mútuas, los cantones de Argovia, de Vaud, del Tesino y de San Gall, satisfarán á los antiguos cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Glaris, Zug y Appenzell (Rhode interior), una cantidad que se aplicará en dichos cantones á la instrucción pública y á los gastos de administracion general, pero principalmente al primer objeto.

La cantidad, la forma del pago y reparto de esta compensacion pecuniaria, se fijará del siguiente modo:

Los cantones de Argovia, de Vaud y de San Gall satisfarán á los cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior), una suma de quinientas mil libras de Suiza.

Cada una de las primeras pagará el interés de su parte cuota, á razon de cinco por ciento anual, ó entregará el capital en dinero ó propiedades á su eleccion.

El reparto, sea para el pago, sea para la asignacion de fondos, se hará en las proporciones de la escala de contribucion establecida para atender á los gastos federales.

El canton de Tesino pagará anualmente al canton de Uri la mitad del producto de portazgos del valle de Levantine.

## ARTÍCULO 82.

Para terminar las diferencias que se han originado con motivo de los fondos que los cantones de Zurich y de Berna colocaron en Inglaterra, se ha establecido:

1.º Que los cantones de Berna y de Zurich conservarán la propiedad del capital de los fondos tal como existia en 1803, en la época de la disolucion del Gobierno helvético, y gozarán de los intereses que venzan desde 1.º de Enero de 1815.

2.º Que los intereses vencidos y acumulados desde el año de 1798 hasta el año de 1814 inclusive, serán destinados al pago del capital restante de la deuda nacional, conocido bajo la denominacion de Deuda helvética.

3.º Que el remanente de la Deuda helvética quedará á cargo de los demás cantones, libres como se hallan por la disposicion arriba enunciada los de Berna y Zurich. La parte cuota de cada uno de los cantones que quedan cargados de dicho remanente, se regulará y satisfará en la proporcion establecida para las contribuciones destinadas al pago de los gastos federales: los países incorporados á la Suiza desde 1813 no sufrirán imposiciones con respecto á la antigua Dieta helvética.

Si acaeciese que pagada la referida deuda hubiese algun excedente, se repartirá entre los cantones de Berna y de Zurich, en proporcion de sus respectivos capitales.

Iguales disposiciones se adoptarán con respecto á otros créditos, cuyos títulos quedan depositados bajo el cuidado del presidente de la Dieta.

## ARTÍCULO 83.

Para conciliar las controversias nacidas con motivo de los lauds abolidos sin indemnizacion, se pagará una indemnizacion á los particulares propietarios de los lauds. Y á fin de evitar toda diferencia ulterior sobre este punto entre los cantones de Berna y de Baud, este último pagará al Gobierno de Berna la cantidad de trescientas mil libras de Suiza, que se distribuirán entre los reclamantes de Berna, propietarios de los lauds. Los pagos se harán á razon de una quinta parte cada año, empezando desde el 1.º de Enero de 1816.

## ARTÍCULO 84.

Se confirma en un todo la declaracion dirigida con fecha de 20 de Marzo por las potencias signatarias del tratado de Paris á la Dieta de la Confederacion Suiza, y aceptada por la Dieta mediante el acto de adhesion del 27 de Marzo: los principios establecidos y los arreglos hechos por dicha declaracion, se sostendrán invariablemente.

## ARTÍCULO 85.

Los limites de los Estados de Su Majestad el rey de Cerdeña serán :

Por el lado de Francia, los mismos que eran en 1.º de Enero de 1792, excepto las alteraciones hechas en el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

Por el lado de la Confederacion Helvética, los mismos que existian en 1.º de Enero de 1792, excepto el cambio ocurrido en virtud de la cesion hecha á favor del canton de Ginebra, tal como dicha cesion se halla explicada en el artículo 80 del presente instrumento.

Por el lado de los Estados de Su Majestad el emperador de Austria, los mismos que existian en 1.º de Enero de 1792, manteniéndose por ambas partes en todas sus estipulaciones el convenio concluido entre Sus Majestades la emperatriz Maria Teresa y el rey de Cerdeña.

Por el lado de los Estados de Parma y Plasencia, el límite, en lo que respecta á los antiguos Estados de Su Majestad el rey de Cerdeña, continuará siendo el mismo que existia en 1.º de Enero de 1792.

Los limites de los hasta ahora Estados de Génova y países llamados feudos imperiales reunidos á los Estados de Su Majestad el rey de Cerdeña, segun los artículos siguientes, serán los mismos que en 1.º de Enero de 1792 dividian estos países de los Estados de Parma y de Plasencia, y de los de la Toscana y Massa.

La isla de Capraia, habiendo pertenecido á la antigua república de Génova, queda comprendida en la cesion de los Estados de Génova á favor de Su Majestad el rey de Cerdeña.

## ARTÍCULO 86.

Los estados que formaron hasta aquí la república de Génova, quedan reunidos para siempre á los estados de Su Majestad el rey de Cerdeña, á fin de que los posea como éstos en plena soberanía, propiedad y herencia, de baron en baron por orden de primogenitura en las dos ramas de su casa, á saber: la rama real y la rama de Saboya Cariñan.

## ARTÍCULO 87.

Su Majestad el rey de Cerdeña unirá á sus actuales títulos el de duque de Génova.

## ARTÍCULO 88.

Los genoveses gozarán de todos los derechos y privilegios especificados en el instrumento titulado: *Condiciones que servirán de base á la reunion de los Estados de Génova á los de Su Majestad Sarda*; y dicho instrumento tal como se halla anejo á este tratado general, será considerado como parte integrante de él, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto literalmente en el presente artículo.

## ARTÍCULO 89.

Los países llamados Feudos imperiales que fueron reunidos á la hasta aquí república liguriana, quedan reunidos definitivamente á los Estados de Su Majestad el rey de Cerdeña en igual forma que el resto de los Estados de Génova; y sus habitantes gozarán de iguales privilegios y derechos que se señalaron para los Estados de Génova en el artículo precedente.

## ARTÍCULO 90.

La facultad que las potencias signatarias del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, se reservaron en su artículo 3.º de fortificar cualquiera punto de sus Estados que juzgaren conveniente á su seguridad, se reserva tambien sin restriccion á Su Majestad el rey de Cerdeña.

## ARTÍCULO 91.

Su Majestad el rey de Cerdeña cede al canton de Ginebra los distritos de Saboya, seña-

lados en el artículo 80, bajo las condiciones indicadas en el instrumento titulado: *Cesion hecha por Su Majestad el rey de Cerdeña al canton de Ginebra*. Dicho instrumento se considerará como parte integrante del presente tratado general al que va anejo, y tendrá la misma fuerza y valor que si se hallase inserto literalmente en este artículo.

## ARTÍCULO 92.

Las provincias del Chablais y del Faucigny, y todo el territorio de la Saboya al Norte de Ugive, perteneciente á Su Majestad el rey de Cerdeña, harán parte de la neutralidad de la Suiza en la forma que se ha reconocido y garantido por las potencias.

En consecuencia, siempre que las potencias vecinas de la Suiza se hallaren en estado de hostilidad abierta é inminente, las tropas de Su Majestad el rey de Cerdeña que estuvieren en dichas provincias se retirarán y podrán al efecto pasar por el Valesado, si así fuere necesario; ningunas tropas armadas de otras potencias podrán pasar ni detenerse en las sobredichas provincias y territorios, á no ser las que la Confederacion Suiza juzgase á propósito colocar allí; bien entendido que este estado de cosas en nada embaraza á la administracion de estos países, en los cuales podrán los empleados civiles de Su Majestad el rey de Cerdeña valerse de la guardia municipal para conservar el órden.

## ARTÍCULO 93.

En virtud de las renunciaciones estipuladas en el tratado de París de 30 de Mayo de 1814, las potencias signatarias del presente tratado reconocen á Su Majestad el emperador de Austria, á sus herederos y sucesores, como legítimo soberano de las provincias y territorios que habian sido cedidos en todo ó en parte por los tratados de Campo-Formio de 1797, de Luneville de 1801, de Presburgo de 1805, por el convenio adicional de Fontainebleau de 1807, y por el tratado de Viena de 1809, y en posesion de cuyas provincias y territorios ha entrado nuevamente Su Majestad Imperial y Real Apostólica á consecuencia de la última guerra, como son: el Istria, tanto austriaca como la

hasta aquí veneciana; la Dalmacia, las islas hasta ahora venecianas del Adriático, las bocas de Cáataro, la ciudad de Venecia, las lagunas, lo mismo que otras provincias y distritos de tierra firme de los hasta aquí Estados venecianos, á la orilla izquierda del Adige, los ducados de Milan y de Mántua, los principados de Brixen y de Trento, el condado del Tirol, el Voralberg, el Friul austriaco, el Friul hasta ahora veneciano, el territorio de Monte-Falcone, el gobierno y ciudad de Trieste, la Carniola, la alta Carinthia, la Groacia á la derecha del Save, Fiume y el litoral húngaro, y el distrito de Cástua.

## ARTÍCULO 94.

Su Majestad Imperial y Real Apostólica reunirá á su monarquía, para poseer por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía.

1.º Además de las partes de tierra firme de los Estados venecianos de que va hecha mencion en el anterior artículo, las demás partes de dichos Estados, como igualmente cualquiera otro territorio que esté situado entre el Tesino, el Pó y el Mar Adriático:

2.º Los valles de la Valtelina, de Bormio y de Chiaveuna.

3.º Los territorios que formaron la hasta aquí república de Ragusa.

## ARTÍCULO 95.

Consiguiente á las estipulaciones de los artículos precedentes, las fronteras de los Estados de Su Majestad Imperial y Real Apostólica serán en Italia:

1.º Del lado de los Estados de Su Majestad el rey de Cerdeña, las que existian en 1.º de Enero de 1792.

2.º Del lado de los Estados de Parma, Placencia y Guástala, el curso del Pó, la línea de demarcacion, siguiendo el Thalweg de este rio.

3.º Del lado de los Estados de Módena, las mismas que existian en 1.º de Enero de 1792.

4.º Por la parte de los Estados del Papa, el curso del Pó hasta la embocadura del Goro.

5.º Del lado de la Suiza, la antigua frontera de la Lombardia, y la que separa los valles de la Valtelina de Bormio y Chaveuna

de los cantones de los Grisones y del Tesino.

Respecto al punto en que el Thalweg del Pó formará límite, se ha restablecido que las mudanzas que pueda sufrir en lo sucesivo el curso de este río no influirán de ningun modo en la propiedad de las islas que allí se encuentran.

ARTÍCULO 96.

Los principios generales adoptados por el Congreso de Viena para la navegacion fluvial, se aplicarán á la del Pó.

Se nombrarán comisarios por los Estados riveranos, á lo más tarde en el término de tres meses despues de finalizado el Congreso, para arreglar todo lo concerniente á la ejecucion del presente artículo.

ARTÍCULO 97.

Siendo indispensable conservar al establecimiento conocido con el nombre de Monte-Napoleon, en Milan, los medios de cumplir sus obligaciones para con los acreedores, se han convenido que las propiedades territoriales y demás bienes inmuebles de dicho establecimiento situados en países, que habiendo sido parte del hasta aquí reino de Italia, han pasado despues dominio de varios príncipes de Italia, lo mismo que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento y colocados en aquellos diferentes países, quedarán afectos al citado objeto.

Las rentas de Monte-Napoleon no impuestas y no líquidas, como son las que proceden de atrasos de sus cargos ó de otro cualquier aumento del pasivo de dicho establecimiento, se repartirán entre los territorios de que se componia el anterior reino de Italia; y este reparto se hará sobre las bases reunidas de poblacion y rentas públicas. Los soberanos de dichos países nombrarán en el término de tres meses, contados desde que finalice el Congreso, comisionados que se entiendan con los comisionados austriacos sobre las cosas relativas á este objeto.

Dicha comision se reunirá en Milan.

ARTÍCULO 98.

Su Alteza real el archiduque Francisco de

Este, sus herederos y sucesores, poseerán en plena propiedad y soberanía los ducados de Módena, de Reggio y de la Mirandola, en la misma extension que tenian en la época del tratado de Campo-Formio.

Su Alteza real la archiduquesa Maria Beatriz de Este, sus herederos y sucesores, poseerán en plena soberanía y propiedad el ducado de Massa y el principado de Carrara, como igualmente los feudos imperiales en la Lunigiana. Estos últimos podrán servir para cambios ú otros arreglos voluntarios con Su Alteza imperial el gran duque de Toscana, segun lo que recíprocamente les convenga.

Se conservan los derechos de sucesion establecidos en las ramas de los archiduques de Austria con respecto al ducado de Módena, de Reggio y Mirandola, como tambien á los principados de Massa y Carrara.

ARTÍCULO 99.

Su Majestad la emperatriz María Luisa poseerá en plena propiedad y soberanía los ducados de Parma, de Plasencia y de Guastala, excepto los distritos enclavados en los Estados de Su Majestad Imperial y Real Apostólica en la orilla izquierda del Pó.

La reversion de estos países se determinará de comun acuerdo entre las córtes de Austria, de Rusia, de Francia, de España, de Inglaterra y de Prusia, respetándose los derechos de reversion de la casa de Austria y de Su Majestad el rey de Cerdeña á dichos países.

ARTÍCULO 100.

Su Alteza imperial el archiduque Fernando de Austria, queda restablecido, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, en todos los derechos de soberanía y propiedad al Gran Ducado de Toscana y sus dependencias, en la forma que Su Alteza las poseyó ántes del tratado de Luneville.

Se restablecen plenamente en favor de Su Alteza imperial, y de sus descendientes, las estipulaciones del artículo 2.º del tratado de Viena de 3 de Octubre de 1735, entre el emperador Carlos VI y el rey de Francia, al cual accedieron las demás potencias, y se restable-

cen las garantías derivadas de dichas estipulaciones.

Además, se reunirá á dicho Gran Ducado, para que la posea en plena propiedad y soberanía Su Alteza imperial y real, gran duque Fernando, sus herederos y descendientes:

- 1.º El estado de presidios.
- 2.º La parte de la isla de Elba y sus pertenencias, que se hallaba ántes del año 1801 bajo el dominio feudal de Su Majestad el rey de las Dos Sicilias.
- 3.º El dominio feudal y soberanía del principado de Piombino y sus dependencias.

El príncipe Luis Buocompagni, conservará para sí y legítimos sucesores, todas las propiedades que su familia poseía en el principado de Piombino, en la isla de Elba, y sus dependencias, ántes que las tropas francesas ocupasen estos países en 1790, comprendiéndose entre ellos las minas, ferrerías (*usines*) y salinas. Dicho príncipe conservará también el derecho de pesca y gozará de una completa exención de derechos, ya sea en la exportación de los productos de sus minas, ferrerías (*usines*), salinas y propiedades, y en la importación de maderas y otros objetos necesarios á la explotación de minas. Además, será indemnizado por Su Alteza imperial y real el gran duque de Toscana, de las rentas que percibía su familia ántes del año 1801, por los derechos señoriales. Si ocurriesen dificultades para valuar esta indemnización, se atenderán las partes interesadas á la decisión de las córtés de Viena y Cerdeña.

4.º Los ántes de ahora feudos imperiales de Vernio, Montanto y Monte Santa María, enclavados en los Estados toscanos.

#### ARTÍCULO 101.

Su Majestad la infanta María Luisa, y sus descendientes en línea recta y masculina, poseerán en plena soberanía el principado de Luca. Este principado se erige en ducado, y conservará una forma de gobierno establecida sobre los principios de la que recibió en 1805.

Se añadirá á los productos del principado de Luca una renta de quinientos mil francos, que Su Majestad el emperador de Austria y Su Alteza imperial y real el gran duque de

Toscana, se obligan á pagar con regularidad todo el tiempo que no permitan las circunstancias procurar otro establecimiento á Su Majestad la infanta María Luisa y á su hijo y á sus descendientes.

Serán hipoteca especial de esta renta los señoríos conocidos con el nombre de Bávaro-Palatinos en Bohemia, los cuales, dado el caso de reversion del ducado de Luca al gran duque de Toscana, quedarán libres de esta carga, y entrarán en el particular dominio de Su Majestad Imperial y Real Alteza.

#### ARTÍCULO 102.

El ducado de Luca será reversible al gran duque de Toscana, sea en el caso que quedase vacante por muerte de Su Majestad la infanta María Luisa, ó de su hijo Don Carlos y sus descendientes varones y directos, sea en el de que la infanta María Luisa ó sus herederos directos obtengan otro establecimiento, ó sucedan á otra rama de su dinastía.

Si llegase el caso de reversion, el gran duque de Toscana se obliga desde que éntre en posesion del gran principado de Luca, á ceder al duque de Módena los territorios siguientes:

- 1.º Los distritos toscanos de Fivizzano, Piedra-Santa y Barga; y
- 2.º Los distritos luqueses de Castiglione y Galicano, enclavados en los distritos de Módena; como igualmente los de Minucciano y Monte Ignose, contiguos al País de Marsa.

#### ARTÍCULO 103.

Las Marcas, con Camerino y sus dependencias, como también el ducado de Benevento y el principado de Ponte Corvo, se restituyen á la Santa Sede.

La Santa Sede entrará nuevamente en posesion de las legaciones de Rávena, Bolonia y Ferrara, á excepcion de la parte del Ferrarense, situada á orilla izquierda del Pó.

Su Majestad Imperial y Real Apostólica y sus sucesores tendrán derecho de guarnicion en las plazas de Ferrara y de Comacchio.

Los habitantes de los países que entran de nuevo en el dominio de la Santa Sede en virtud de las estipulaciones del Congreso, gozarán de los efectos del art. 16 del tratado de

París de 30 de Mayo de 1814. Quedan subsistentes todas las adquisiciones hechas por particulares á consecuencia de un título reconocido legal por las leyes vigentes en la actualidad, y se fijarán por un convenio particular entre las córtes de Roma y Viena los medios oportunos á la seguridad de la deuda pública y pago de pensiones.

## ARTÍCULO 104.

Se restablece en el trono de Nápoles al rey Fernando IV para sí, sus herederos y sucesores, y las potencias le reconocen como rey de las Dos Sicilias.

## ARTÍCULO 105.

Conociendo las potencias la justicia de las reclamaciones hechas por Su Alteza real el príncipe regente de Portugal con respecto á la ciudad de Olivenza y demás territorios cedidos á España por el tratado de Badajoz de 1801, y mirando la restitucion de ellos como uno de los medios propios á asegurar entre los dos reinos de la Península aquella buena armonía completa y permanente, cuya conservacion en toda la Europa ha sido el objeto constante de sus estipulaciones; se obligan formalmente á emplear, por medios conciliadores, los más eficaces esfuerzos, á fin de que se efectúe la retrocesion de dichos territorios en favor de Portugal; y reconocen, en lo á cada uno perteneciente, que este arreglo debe hacerse cuanto ántes.

## ARTÍCULO 106.

Para remover las dificultades que se opusieron por parte de Su Alteza real el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil á la ratificacion del tratado firmado en 30 de Mayo de 1814 entre el Portugal y la Francia, se ha convenido que quede sin efecto la estipulacion contenida en el artículo 10 de dicho tratado y todas las demás que sean relativas á ella, sustituyendo, de acuerdo con todas las potencias, las disposiciones enunciadas en el siguiente artículo, las cuales únicamente serán valederas.

Con esta sustitucion quedarán firmes y mutuamente obligatorias para ambas córtes las

demás cláusulas del referido tratado de París.

## ARTÍCULO 107.

Su Alteza real el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil, para manifestar de un modo incontestable su particular consideracion hácia Su Majestad Cristianísima, promete restituir á su dicha Majestad la Guyana francesa hasta el rio Oyapock, cuya embocadura se halla situada entre el cuarto y quinto grado de latitud septentrional, límite que Portugal consideró siempre el mismo que se fijó en el tratado de Utrech.

El tiempo de la entrega de esta colonia á Su Majestad Cristianísima se determinará, luego que las circunstancias lo permitan, por medio de un convenio particular entre ambas córtes, y se procederá amistosamente, tan pronto como se pueda, á fijar definitivamente los límites de las Guyanas portuguesa y francesa, conforme al estricto sentido del artículo octavo del tratado de Utrech.

## ARTÍCULO 108.

Las potencias cuyos Estados separa ó atraviesa un mismo rio navegable, se obligan á arreglar de comun concierto todo lo relativo á la navegacion de tal rio. Nombrarán al efecto comisarios, que se reunirán á más tardar seis meses despues de finalizado el congreso, tomando por base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 109.

La navegacion por todo el curso de los rios indicados en el precedente artículo, desde el punto en que cada uno empiece á ser navegable hasta su embocadura, será enteramente libre y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos concernientes á la policia de esta navegacion, que se formarán de un modo uniforme para todos, y tan favorablemente como sea posible al comercio de todas las naciones.

## ARTÍCULO 110.

El método que se establezca, tanto para la

recaudacion de los derechos, como para la conservacion de la policia, será en lo posible igual para todo el curso del rio, y se ampliará tambien, no oponiéndose circunstancias particulares, á los brazos y confluente de estos rios que en su curso navegable separen ó atraviesen diferentes Estados.

## ARTÍCULO 111.

Los derechos de navegacion se fijarán de un modo uniforme, invariable y bastante independiente de la diversa calidad de mercancías, para evitar la necesidad de un exámen minucioso del cargamento en otros, que por fraude ó contravencion. El importe de estos derechos, que en ningun caso deberán exceder de los actuales, se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten casi establecer regla general sobre este punto. Sin embargo, al formar el arancel se partirá del principio de estimular al comercio, facilitando la navegacion, sirviendo de regla aproximativa los derechos establecidos para el Rhin.

Una vez hecho el arancel, no podrá adicionarse sin el ascenso comun de los Estados riberanos, ni gravarse á la navegacion con más derechos que los establecidos en el reglamento.

## ARTÍCULO 112.

Se fijará en el reglamento el número de oficinas de recaudacion, que será el menor posible, y no podrá hacerse despues innovacion alguna sino de comun acuerdo, á ménos que alguno de los Estados riberanos se proponga las que exclusivamente le pertenezcan.

## ARTÍCULO 113.

Cada Estado riberano se encargará de la conservacion de los caminos de sirga que pasen por su territorio, y de los trabajos necesarios en el álveo del rio, por la extension referida, para que no sufra obstáculo alguno la navegacion.

El reglamento futuro determinará el modo en que deban concurrir á estos trabajos los Estados riberanos, en el caso en que las dos orillas pertenezcan á diferentes gobiernos.

## ARTÍCULO 114.

No se establecerá en parte alguna derechos de etapa, de escala ó de arribada forzosa. En cuanto á los ya existentes sólo se conservarán, si los Estados riberanos, no tomando en cuenta el interés local del lugar ó país en que estén establecidos, los conceptuasen necesarios ó útiles á la navegacion y al comercio en general.

## ARTÍCULO 115.

Las aduanas de los Estados riberanos no tendrán nada de comun con los derechos de navegacion. Se impedirá por medio de disposiciones reglamentarias que el ejercicio de las funciones de los aduaneros no ponga trabas á la navegacion, pero se velará por medio de una policia exacta en la orilla acerca de toda tentativa de los habitantes al contrabando con el auxilio de los barqueros.

## ARTÍCULO 116.

Cuanto se ha indicado en los artículos precedentes, se determinará por un reglamento comun, que comprenderá tambien todo lo que ulteriormente se considere necesario determinar. Una vez aprobado dicho reglamento, no se alterará sin el ascenso comun de los Estados riberanos, quienes cuidarán de ponerle en práctica de una manera conveniente y adaptada á las circunstancias y lugares.

## ARTÍCULO 117.

Los reglamentos particulares relativos á la navegacion del Rhin, del Neckar, del Meux, del Mosela, del Meuse y del Escalda, tal como se hallan unidos á la presente acta, tendrán la misma fuerza y valor que si literalmente se insertasen aquí.

## ARTÍCULO 118.

Los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos particulares que van unidos á la presente acta, y especialmente:

- 1.º El tratado entre Rusia y Austria de 21 de Abril de 1815.  
3 de Mayo

2.º El tratado entre Rusia y Prusia de 21 de Abril de 1815.  
3 de Mayo

3.º El tratado adicional relativo á Cracovia, entre el Austria, Prusia y Rusia de 21 de Abril de 1815.  
3 de Mayo

4.º El tratado entre Prusia y Sajonia de 18 de Mayo de 1815.

5.º La declaracion del rey de Sajonia sobre los derechos de la casa Schonbourg, de 18 de Mayo de 1815.

6.º El tratado entre la Prusia y el Hannover de 29 de Mayo de 1815.

7.º El convenio entre la Prusia y el Gran Ducado de Sajonia-Weimar de 1.º de Junio de 1815.

8.º El convenio entre la Prusia y los duque y príncipe de Nassau de 31 de Mayo de 1815.

9.º El acta de la Constitucion federal en Alemania de 8 de Junio de 1815.

10. El tratado entre el rey de los Países-Bajos y la Prusia, Inglaterra, Austria y Rusia de 31 de Mayo de 1815.

11. La declaracion de las potencias acerca de los negocios de la Confederacion Helvética de 20 de Marzo, y el acta de accesion de la Dieta de 27 de Mayo de 1815.

12. El protocolo de 29 de Marzo de 1815 con respecto á las cesiones hechas por el rey de Cerdeña al canton de Ginebra.

13. El tratado entre el rey de Cerdeña, el Austria, la Inglaterra, Rusia, Prusia y Francia de 20 de Mayo de 1815.

14. El acta titulada: «Condiciones que habrán de servir de base para la reunion de los Estados de Génova á los de Su Majestad Sarda.»

15. La declaracion de las potencias acerca de la abolicion del comercio de negros de 8 de Febrero de 1815.

16. Los reglamentos para la libre navegacion de los rios.

17. El reglamento de categorías entre los agentes diplomáticos.

Se considerarán como partes integrantes de los arreglos del Congreso, y tendrán para todos la misma fuerza y valor que si se hubie-

sen insertado literalmente en el tratado general.

## ARTÍCULO 119.

Todas las potencias que se han juntado en el Congreso, como tambien los príncipes y ciudades libres que concurrieron á los arreglos designados ó actos confirmados en el presente tratado general, son invitados á prestarle su accesion.

## ARTÍCULO 120.

Habiéndose usado exclusivamente el idioma francés en todas las copias del presente tratado, las potencias que han concurrido á este acto declaran, que el uso de dicho idioma no servirá de ejemplo para lo sucesivo; de modo que cada potencia se reserva el adoptar en las negociaciones y convenios futuros el idioma de que se ha servido hasta el dia en sus relaciones diplomáticas, sin que pueda citarse el actual tratado como ejemplo contrario á los usos vigentes.

## ARTÍCULO 121.

Se ratificará el presente tratado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, por la corte de Portugal en un año ó antes si es posible.

Se depositará en Viena en el archivo de corte y Estado de Su Majestad Imperial y Real Apostólica, un ejemplar de este tratado general, para el caso que una ú otra de las córtes de Europa juzgue conveniente consultar el texto original de dicho instrumento.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado esta acta, y la sellaron con sus armas.

Hecho en Viena el 9 de Junio del año de gracia de 1815.

(Siguen las firmas por el orden alfabético de las córtes).—*El príncipe de Metternich.*—*El baron de Wessenberg.*—*El príncipe de Talleyrand.*—*El duque de Dalberg.*—*El conde de Alexis de Noailles.*—*Claucarthy.*—*Stewart, L. G.*—*El conde de Palmella.*—*Antonio de Saldanha de Gama.*—*Don Joaquin Lobo de Silveira.*—*El príncipe de Hardenberg.*—*El baron de Humboldt.*—

*El conde de Rasoumoffsky.—El conde de reserva hecha con respecto á los artículos 101, Stackelberg.—El conde de Nesselrode.—El 102 y 104 del tratado (1). conde Cárlos Axel de Loweuhelm.—Salva la*

(1) A largos é importantísimos comentarios se prestan los actos del Congreso de Viena, cuyas resoluciones vienen consignadas en este documento; sin embargo, vamos á ser todo lo más lacónicos que nos sea posible en la presente nota, ya que deberemos ocuparnos de todos y cada uno de los incidentes á que dió lugar aquella reunion diplomática en las consideraciones históricas del final del presente tomo.

Desde luego obsérvase la preponderancia que ejercieron en aquella reunion las potencias más fuertes, y la poca consideracion que se guardó á los principios del derecho y á las reglas de moral universal.—Trazáronse en el Congreso nuevas demarcaciones á varios Estados europeos, y más de una nacion perdió su autonomía, gracias al equilibrio que pretendieron restablecer las potencias, y al deseo mostrado por la Rusia, la Prusia y el Austria de formar grandes nacionalidades, para ser ellas las árbitras y señoras de los destinos del mundo. Los ilustres diplomáticos congregados en Viena no tuvieron presente que, segun expresion de Herder, otro de los grandes talentos de Alemania, «una nacion debe ser una planta natural como una familia, y por esta razon nada parece más directamente contrario al objeto de los gobiernos, que el engrandecimiento desproporcionado de los Estados, y la *mezcla extraña de razas y naciones* reunidas bajo un cetro único. Un cetro humano es demasiado débil y frágil para remover masas tan heterogéneas y fundirlas en un solo todo.... Semejantes imperios aparecen en la historia como esos tipos de la monarquía oriental en las visiones del Profeta. La historia demuestra suficientemente que los instrumentos del orgullo humano están formados de arcilla, y que como ella se disuelven y reducen á polvo.»

Esta verdad innegable acababa de ser nuevamente demostrada por los hechos: Napoleon I habia querido contrariar esa ley tan brillantemente formulada por el escritor que acabamos de citar; intentó formar una sola nacionalidad en Europa; quiso avasallar las razas del Norte y del Mediodía; pretendió fundir á pueblos de aspiraciones y tendencias distintas, y se estrelló todo su poder ante una empresa en la cual tambien soñaron Alejandro y Carlo-Magno, sin poderla realizar.—A pesar de tan reciente ejemplo, quisieron los autores del acta que dejamos trascrita llevar á cabo la formacion de nuevas nacionalidades, señalar otra demarcacion á los Estados, dando á varios de ellos una extension desmedida, que ha originado modernamente inmensas perturbaciones.—Este defecto capitalísimo que se observa en la primera de las bases sobre que descansan los acuerdos del Congreso de Viena, ha sido combatido por varios autores, cuyas opiniones aceptamos. Entre ellos, distínguese Odyse-Barrot, quien, al rechazar las nacionalidades ficticias, pregunta: «¿Qué es una nacionalidad simple, real, verdadera y *natural*? Esta palabra de que tanto se ha usado y abusado desde hace algunos años, necesita aún una definicion: y aquellos mismos que inscriben orgullosamente en su bandera *principio de las nacionalidades*, no podrían seguramente decirnos lo que significa. ¿Qué es lo que determina una nacionalidad? ¿Es el idioma? ¿Es la religion? ¿Es la raza? ¿Son las costumbres? Nada de todo esto: la nacionalidad no es ni un hecho filológico, ni un hecho religioso, ni un hecho etnológico, ni un hecho moral, ni siquiera la reunion de estos cuatro órdenes de hechos. La única definicion que se aproxima un poco á la verdad, la hemos encontrado en un libro reciente, cuyas ideas no son las nuestras, y cuyas tendencias nos son antipáticas, pero en el que se encuentran excelentes observaciones en detalle. «La nacionalidad, dice M. R. Dromel en *La ley de las Revoluciones*, es un grupo social *basado sobre una fatalidad geográfica*....» Sí, la nacionalidad es un hecho puramente geográfico; pero M. Dromel se ha detenido en la mitad del camino, no sabiendo determinar ni caracterizar esa *base territorial fatal*. ¿Y cómo hubiera podido hacerlo él, que cree en la nacionalidad francesa, la ménos geográfica seguramente de todas las nacionalidades artificiales? Nuestra definicion será corta; la ley que vamos á formular, y que nos ha sido revelada muy fortuitamente, no será arbitraria, y es una ley sin excepcion, sin derogacion. Que se nos cite en todo el trascurso de los tiempos un hecho, uno sólo, que lo contradiga, y la consideraremos como falsa. UNA NACIONALIDAD ES UN RIO....» (*Cartas sobre la filosofia de la historia*.)

Así se expresa aquel autor al combatir la demarcacion de fronteras, que de una manera tan arbitraria se realizó en el Congreso de Viena; así rechaza Odyse-Barrot la teoría sustentada por los delegados de las grandes potencias que trataron de absorber á los Estados pequeños, reduciéndolos á la nulidad más completa, sin tener en cuenta que tarde ó temprano debian desaparecer los límites artificiales que consignaron en aquel célebre documento.

Sobre tan arbitrario acuerdo se basaron las sucesivas resoluciones de semejante Asamblea, y es in-

Declaracion de las potencias para la abolicion del comercio de negros (1).

Habiéndose reunido en conferencia los plenipotenciarios de las potencias que firmaron el tratado de París de 30 de Mayo de 1814; y considerando:

Que los hombres justos é ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de *tráfico de negros de África* es contrario á los principios de la humanidad y de la moral universal (2):

Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle; pero que al fin la opinion pública en todos los países cultos pide que se suprima lo más pronto posible:

Que despues que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio, y se han hecho patentes todos los males de que es causa, varios gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las potencias que tienen colonias en las diferentes partes del mundo, han recono-

cido por leyes, por tratados ó por otros empeños formales la obligacion y la necesidad de extinguirlo (3):

Que por un artículo separado del último tratado de París, han estipulado la Gran Bretaña y la Francia que unirían sus esfuerzos en el Congreso de Viena para decidir á todas las potencias de la cristiandad á decretar la prohibicion universal y definitiva del comercio de negros:

Que los plenipotenciarios reunidos en este Congreso no pueden honrar más bien su comision, desempeñarla y manifestar las máximas de sus augustos soberanos, que esforzándose para conseguirlo y proclamando en nombre de ellos la resolucion de poner término á una calamidad que ha desolado por tanto tiempo el África, envilecido la Europa y afligido la humanidad (4).

Dichos plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios que les guian en este exámen.

En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesion unánime de

útil repitamos que todos, ó la mayor parte cuando ménos, se prestan á la censura más acerba. Derogados, sin embargo, por ulteriores tratados casi todos los artículos del de Viena, de que acabamos de ocuparnos, no debemos insistir sobre ellos, bastando para nuestro objeto dejar consignado que no admitimos el criterio injusto que presidió en la limitacion de las fronteras de varios Estados, que anularon otros de ménos fuerza y poder. — Si admitiéramos como justo semejante reparto, sancionaríamos principios que no puede aceptar quien anteponga á la conveniencia la razon y la justicia, y es necesario protestemos una vez más contra semejante teoría, defendida modernamente por algunos partidarios de la escuela utilitaria.

De los reglamentos y acuerdos secundarios que se formaron en el repetido Congreso diplomático, tendremos ocasion de hablar más adelante, al referirnos á otros tratados, y por esto no detallamos aquí las consideraciones á que se prestan, y que es fácil deducir de la simple lectura del *acta*.

(1) Este acuerdo hubiera sido uno de los mejores resultados del Congreso de Viena, uno de los actos que le hubiera impreso carácter más digno y elevado, si no fuera una declaracion completamente estéril, como se nota en sus considerandos.

(2) Reconocido que es contrario el tráfico de esclavos á la moral universal, ¿no era justo que las potencias que se titulaban más civilizadas, hubiesen acordado la inmediata abolicion de la esclavitud? ¿Era lógico que por una parte se consignara la absoluta necesidad de que desapareciera esa mancha que empaña la época contemporánea, y por otra se sacrificara semejante reforma ante el interés material de algunos Estados? ¿Son las leyes de humanidad inferiores á las del interés?

(3) Cuando era reconocida semejante necesidad, no debia tolerarse más un abuso que las potencias debian haber corregido en absoluto.

(4) La humanidad, sin embargo, siguió envileciéndose por la falta de energía de la diplomacia europea; y para mengua de nuestra nacion, como dijimos en otra nota, aún se conserva la esclavitud en algunos dominios españoles, por más que esperamos verla desaparecer pronto por completo.

sus córtes respectivas al principio enunciado en el dicho artículo separado del tratado de París, declaran á la faz de la Europa, que siendo á sus ojos la extincion universal del comercio de negros, una disposicion digna de su particular atencion, conforme al espíritu del siglo y á la magnanimidad de sus augustos soberanos, desean sinceramente concurrir á la pronta y eficaz ejecucion de ella con cuantos medios estén á su alcance, y empleándolos con el celo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa.

Sin embargo (1), conociendo la manera de pensar de sus augustos soberanos, no pueden ménos de prever que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos que requieren los intereses, las costumbres y aún las preocupaciones de sus súbditos; y por lo tanto, los dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo que esta declaracion general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la extincion definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente, será objeto de negociacion entre las potencias; bien entendido que se hará todo lo posible para acelerar (2) y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño recíproco que los soberanos contraen entre sí en virtud de la presente declaracion, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa.

Comunicando esta declaracion á la Europa y á todas las naciones cultas de la tierra, los dichos plenipotenciarios esperan que estimularán á los demás gobiernos, y particularmente á los que prohibiendo el comercio de negros han manifestado las mismas máximas, á sostenerlos con su dictámen en un asunto cuyo logro será uno de los más dignos monumen-

tos del siglo que lo ha promovido, y le habrá dado fin gloriosamente.

Viena 8 de Febrero de 1815.

Firmado:

C'astlereagh.	Gomez Labrador,
Stewart.	Palmella.
Wellington.	Saldanha.
Nesselrode.	Lobo.
Lowenhielm.	Humboldt.
Talleyrand.	Metternich.

#### **Reglamento de categorías entre los agentes diplomáticos.**

Para obviar las dificultades que frecuentemente han ocurrido y puedan ocurrir aún con respecto á las pretensiones de precedencia entre los diferentes agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las potencias signatarias de París han convenido en los artículos siguientes, y se creen en el caso de invitar á los plenipotenciarios de las demás testas coronadas á adoptar el mismo reglamento.

##### ARTÍCULO 1.º

Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

La de embajadores, legados ó nuncios.

La de enviados, ministros ú otros acreditados cerca de los soberanos.

La de encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de negocios extranjeros.

##### ARTÍCULO 2.º

Sólo los embajadores legados ó nuncios tienen carácter representativo.

##### ARTÍCULO 3.º

Los empleados diplomáticos en mision extraordinaria, no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoría.

(1) Estas salvedades son, digámoslo así, la sombra de un cuadro que aparecia lleno de luz en su principio, y que contemplado en su conjunto, está lleno de defectos y completamente oscuro.

(2) Se decia esto en 1815; y en 1871, es decir, despues de 56 años, aún no puede considerarse cumplido el empeño recíproco que los soberanos europeos contrajeron.

## ARTÍCULO 4.º

Los empleados diplomáticos se colocarán entre sí en cada clase, según la fecha del aviso oficial de su llegada.

El presente reglamento no producirá novedad alguna con respecto á los representantes del Papa.

## ARTÍCULO 5.º

En cada Estado se adoptará un sistema uniforme para la recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

## ARTÍCULO 6.º

Los lazos de parentesco ó de alianza de familia entre las córtes no dan más categoría á sus empleados diplomáticos. Tampoco la dan las alianzas políticas.

## ARTÍCULO 7.º

En los instrumentos ó tratados entre muchas potencias que admitan la alternativa, decidirá la suerte entre los ministros el orden que ha de seguirse para las firmas.

El presente reglamento se insertará en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de París en su sesión de 19 de Marzo de 1815.

*(Siguen las firmas por el orden alfabético de córtes):*

## AUSTRIA.

El príncipe de Metternich.  
El baron de Wessenberg.

## ESPAÑA.

P. Gomez Labrador.

## FRANCIA.

El príncipe de Talleyrand.  
El duque de Dalberg.  
Latour du Pin.  
El conde de Alexis de Noilles.

## GRAN BRETAÑA.

Claucarty.  
Cathcart.  
Stewart, L. G.

## PORTUGAL.

El conde de Palmella.  
Saldanha.  
Lobo.

## PRUSIA.

El príncipe de Hardenberg.  
El baron de Humboldt.

## RUSIA.

El conde de Rasonmoffsky.  
El conde de Stackelrode.  
El conde de Nesselrode.

## SUECIA.

El conde de Lowenhielm.

### Reglamento para la libre navegacion de los rios.

Artículos relativos á la navegacion de los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes Estados.

*(Estos artículos son los nueve que se comprenden en el acta general del Congreso de Viena desde el 108 al 116.)*

## ARTÍCULOS RELATIVOS Á LA NAVEGACION DEL RHIN.

## ARTÍCULO 1.º

La navegacion en todo el curso del Rhin, desde el paraje en que llega á ser navegable hasta el mar, ya se suba ó se baje, será enteramente libre, y no podrá estorbarse á nadie en cuanto al comercio; pero conformándose siempre á los reglamentos que se hagan para su policía, de un modo igual para todos, y tan favorable como sea posible al comercio de todas las naciones.

## ARTÍCULO 2.º

El sistema que se adopte, tanto en la percepción de derechos como en la conservación de la policía, será uno mismo en todo el curso del rio, y se extenderá tambien en lo posible á los brazos y afluentes que en su parte navegable separan ó atraviesen diferentes Estados.

## ARTÍCULO 3.º

La tarifa de derechos que se perciban de las

mercancías trasportadas por el Rhin, se arreglará de modo que la cantidad que en tal concepto adeuden entre Strasburgo y la frontera del reino de los Países-Bajos, sea de dos francos rio arriba, y de un franco y treinta y tres céntimos por quintal rio abajo, cuya tarifa puede aplicarse (aumentando en dicha proporcion la totalidad del derecho) á las distancias de Strasburgo á Basilea, y de la frontera del reino de los Países-Bajos á las embocaduras del rio.

El derecho de reconocimiento quedará tal como se arregló por el artículo 94 del convenio sobre derechos (*octroi*) de la navegacion del Rhin, concluido en París el 15 de Agosto de 1804, salvo el determinar de otro modo la escala de derechos, de forma que queden igualmente comprendidos los barcos de dos mil quinientos á cinco mil quintales de carga.

Pero este derecho podrá tambien hacerse extensivo en la misma proporcion á las distancias arriba mencionadas. Continuarán en vigor las modificaciones de la tarifa general que establece el máximo de derechos señalados en los artículos 102 y 105 del convenio de 18 de Agosto de 1864; pero la comision encargada de la formacion de nuevos reglamentos, examinará si la distribucion de aquellos en diferentes clases no requiere alteraciones que sean aún más favorables, tanto á la navegacion y comercio como á la agricultura y necesidades de los habitantes de los Estados riberanos.

## ARTÍCULO 4.º

Una vez determinada la tarifa, no podrá aumentarse sin que sea de comun acuerdo; y los Gobiernos riberanos del Rhin, partiendo del principio de que el verdadero interés consiste en vivificar el comercio de sus Estados, y que los derechos de navegacion están destinados principalmente á los gastos de su conservacion, se obligan formalmente á no recurrir al tal aumento sino por las más justas y urgentes causas, y á no gravar la navegacion con ningun otro derecho que los señalados en los actuales reglamentos, bajo cualquiera nombre ó pretexto que ser pudiere.

## ARTÍCULO 5.º

No habrá más que doce oficinas de recaudacion (*bureaux de perception*) en toda la extension del Rhin entre Strasburgo y la frontera del reino de los Países Bajos, y se fijarán segun los mismos principios y á distancias proporcionadas las que conviniere establecer entre Strasburgo y Basilea y en los Países-Bajos. Se colocarán segun pueda ser conveniente á la navegacion, sin que pueda aumentarse el número ni variar de sitio, sino de comun acuerdo. No obstante, cada Estado riberano no tendrá libertad de disminuir el número de dichas oficinas que se señalen exclusivamente por el actual arreglo.

## ARTÍCULO 6.º

Cada Estado riberano hará por su cuenta y por medio de sus empleados el cobro de derechos, distribuyéndose la totalidad de éstos con igualdad sobre la extension de las posesiones respectivas de los diferentes Estados en la orilla. Los empleados en dichas oficinas harán juramento de observar estrictamente el reglamento que definitivamente se apruebe. Si una misma oficina de cobro de derechos abrazase dos ó más Estados riberanos, dividirán entre sí los productos, segun la extension de sus respectivas posesiones en la orilla; cuya disposicion será aplicable tambien al caso en que las dos orillas opuestas pertenezcan á dos diferentes Estados. Se fijará de un modo uniforme por el reglamento definitivo todo lo concerniente á la organizacion de dichas oficinas y al modo de percibir y de acreditar el pago de derechos, sin que pueda despues alterarse sino de comun acuerdo.

## ARTÍCULO 7.º

Cada Estado riberano se encarga de la conservacion de los caminos de sirga que pasen por su territorio, y de los trabajos que por dicha extension fueren necesarios en el lecho del rio para dejar expedita la navegacion.

## ARTÍCULO 8.º

Se establecerá en cada oficina de cobro un juzgado que examine y decida conforme al

reglamento en primera instancia todos los negocios contenciosos que sean relativos á los objetos comprendidos en el mismo reglamento. Se pagarán estos juzgados por el Estado riberano en que se hallen, y darán las sentencias á nombre de sus soberanos; pero los individuos que los compongan prestarán juramento de observar estrictamente el Reglamento, y los jueces no perderán sus destinos sino en virtud de proceso seguido en todos sus trámites y sentencia condenatoria. El modo de proceder en sus actuaciones se determinará en el Reglamento, debiendo ser uniforme en todo el curso del Rhin, y lo más breve posible.

En donde una oficina de recaudacion pertenezca á más de un Estado, los individuos encargados de dichas funciones judiciales serán nombrados por el soberano en cuyo territorio se halle dicha oficina, y las sentencias se pronunciarán en su nombre; pero los gastos se satisfarán por todos los partícipes en el producto de la recaudacion, á prorata de lo que perciban.

## ARTÍCULO 9.º

Las partes que interpongan apelacion de las sentencias dadas en los juzgados de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, tendrán la eleccion de dirigirse para ello á la comision central de que abajo se hablará, ó al tribunal superior del país en que se hallare el juzgado de primera instancia ante el cual se hubiere litigado. Cada Estado riberano se obliga á establecer un juzgado de segunda instancia de esta especie, ó á señalar uno de los que ya existan, en el cual se decidan tales causas. Estos tribunales prestarán juramento de observar el reglamento de navegacion; su organizacion y modo de proceder hará parte del reglamento, y no podrán situarse en una ciudad demasiado distante de la orilla del Rhin. Sus sentencias serán definitivas, sin que haya lugar á más recursos.

## ARTÍCULO 10.

Con el fin de que haya una exacta vigilancia sobre el cumplimiento del reglamento comun, y para formar una autoridad que pueda servir de medio de comunicacion entre los Es-

tados riberanos en todo lo respectivo á la navegacion, se creará una comision central.

## ARTÍCULO 11.

Cada Estado riberano nombrará un comisario para ella, y se reunirá ordinariamente el 1.º de Noviembre de cada año en Maguncia. Dicha comision juzgará si por las circunstancias y por los negocios que haya de ventilar, será necesario, además de esta reunion, tener otra en la primavera.

El presidente, que no tendrá más prerogativa que la direccion general de los trabajos de la comision, será elegido por suerte y renovado mensualmente, si hubiere de prolongarse la reunion. Otro individuo de la comision, elegido por sus compañeros, llevará las actas.

## ARTÍCULO 12.

Para que exista una autoridad permanente que pueda cuidar de que se observe el reglamento durante la ausencia de la comision central, y á la que puedan recurrir en todo tiempo el comercio y gentes ocupadas en la navegacion, se nombrará un inspector en jefe y tres subinspectores.

El inspector en jefe residirá tambien en Maguncia; los subinspectores serán destinados al alto, medio y bajo Rhin.

## ARTÍCULO 13.

El inspector en jefe será nombramiento de la comision central á pluralidad de votos, pero en la forma siguiente: se fijará un número ideal de votos, de los cuales tendrá una tercera parte el comisario prusiano, una sexta el francés, otra sexta el de los Países Bajos, y una tercera el de los príncipes alemanes, excepto Prusia.

La distribucion de los votos de estos príncipes se arreglará luégo que se haya dispuesto definitivamente de toda la orilla del Rhin, para lo que servirá de base la extension de sus respectivas posesiones en dicha orilla.

Los tres subinspectores serán nombramiento: uno de la Prusia, otro de la Francia y Países Bajos, alternando, y el tercero de los príncipes alemanes coposeedores de la orilla, quie-

nes convendrán en el modo de concurrir á dicho nombramiento.

Los destinos, tanto de inspector en jefe como de subinspectores, serán vitalicios.

Si la comision juzgase que debe suspender á alguno de estos empleados por no hallarse satisfecha de sus servicios, podrá someter á deliberacion, ó el simple reemplazo, ó formarle causa.

En el primer caso, aplicable tambien á los cesantes por enfermedad, gozará el empleado de una cesantía que equivalga á la mitad del sueldo si no cuenta diez años de servicios, y á las dos terceras partes si hubiere servido diez ó más años. Esta pension se satisfará del mismo modo que el sueldo. En el segundo caso, decidirá la comision, deliberando del modo prescrito en el artículo 17, qué tribunales han de juzgarle en primera y segunda instancia; el empleado obtendrá su pension de retiro si se absuelve enteramente; y en caso contrario, se procederá segun el fallo. Aunque para suspender un inspector la comision debe votar en la forma indicada en el artículo 13, no podrá aquél perder su destino sin que tenga contra sí las dos terceras partes del número ideal de votos.

#### ARTÍCULO 15.

El inspector en jefe, asistido de los subinspectores, tendrá el cargo de velar en la ejecucion del reglamento y de dar unidad á todo lo concerniente á la policia de la navegacion; tendrá en consecuencia el derecho y la obligacion de dar órdenes sobre este particular á las oficinas de recaudacion, y de ponerse en correspondencia con las autoridades locales de los Estados ribeños. Los empleados en dichas oficinas y las autoridades locales deberán prestarle obediencia y asistencia en todo lo que fuere relativo á la ejecucion del reglamento, y no podrán traspasar las instrucciones que les dé á no excederse de los límites de sus atribuciones; en cuyo caso darán parte inmediatamente á sus superiores.

El inspector en jefe preparará tambien los materiales que puedan servir de ilustracion á la comision central sobre el estado y necesidades de la navegacion, y la hará las proposi-

ciones que convenga acerca de las medidas que pudieran adoptarse. En casos urgentes, podrá y deberá seguir correspondencia sobre este objeto con los miembros, aún en tiempo que no esté reunida dicha comision.

#### ARTÍCULO 16.

La comision central hará que los inspectores la den cuenta de su administracion; los asistirá en el ejercicio de su empleo, y vigilará sobre su desempeño. Deberá al mismo tiempo ocuparse de todo aquello que tienda al bien general de la navegacion y del comercio, y publicará al fin de cada año una exposicion detallada del estado de la navegacion del Rhin, su movimiento anual, progresos, variaciones que haya tenido y todo lo demás que pueda interesar al comercio interior y exterior.

#### ARTÍCULO 17.

La comision central decidirá por pluralidad absoluta de votos, que se emitirán con perfecta igualdad. Pero debiendo ser considerados sus miembros como agentes de los Estados ribeños encargados de concertarse sobre intereses comunes de las decisiones de la comision, no serán obligatorias para dichos Estados sino en tanto que las aprueben por medio de sus comisarios.

#### ARTÍCULO 18.

Se señalará por el reglamento el sueldo del inspector en jefe y el de los subinspectores, pero no el de los comisarios, que podrán ser unos simples agentes temporales. Se satisfará por los Estados ribeños, contribuyendo cada uno en proporcion de la parte que tenga en el nombramiento.

El reglamento contendrá todo lo perteneciente á la organizacion ulterior de la comision central y de la administracion permanente, y expresará de una manera exacta y detenida todas sus funciones y atribuciones.

#### ARTÍCULO 19.

Suprimidos los derechos de depósitos por el artículo 8.º del convenio de 15 de Agosto de 1804, se extiende tambien ahora dicha

supresion á los derechos que las ciudades de Maguncia y Colonia exigen con el nombre de derechos de arribada, de escala ó rompe-carga (Umschlag), de modo que se podrá navegar libremente por todo el curso del Rhin, desde el punto en que es navegable hasta su desagüe en el mar, ya sea rio arriba ó rio abajo, sin obligacion de romper la carga ni trasladar los cargamentos á otras embarcaciones, sea el que se quiera el puerto, ciudad ó lugar.

## ARTÍCULO 20.

No obstante, se establecerá una policia reglamentaria para evitar los fraudes que pudiesen hacerse en los puntos de embarque, de descarga y traslacion de cargamentos; y en cuanto á los derechos de guerra, de puerto y de depósito, donde existan ó se establezcan de nuevo, se fijarán por el reglamento de un modo uniforme, sin que en lo sucesivo se puedan aumentar sino de comun acuerdo.

## ARTÍCULO 21.

Ninguna compañía, y aún ménos un particular calificado de barquero (donde no exista compañía), de uno de los Estados riberanos, ejercerá derecho exclusivo de navegacion en el todo ó parte de este rio. Los súbditos de uno de dichos Estados tienen facultad de ser socios de una compañía establecida en otro de los referidos Estados.

## ARTÍCULO 22.

No habiendo nada de comun entre las aduanas de los Estados riberanos y los derechos de navegacion, continuarán absteniéndose de la recaudacion de éstos. Se comprenderán en el reglamento definitivo las disposiciones que fueren convenientes á evitar que la vigilancia de las aduanas no cause estorbos á la navegacion.

## ARTÍCULO 23.

Los barcos y lanchas del resguardo (*octroi*) llevarán la bandera del Estado riberano á que pertenezcan; pero para indicar que se hallan destinados al servicio del resguardo, se pondrá en ella la palabra (*Rheuis*).

## ARTÍCULO 24.

Los derechos de navegacion del Rhin no se arrendarán nunca, ni en el todo ni por partes.

## ARTÍCULO 25.

Ni los encargados de la recaudacion, ni aún la comision central, admitirá pretension alguna de exencion ó rebaja de derechos, cualquiera que sea la naturaleza, el origen y destino de los barcos, efectos ó mercancías, y sean las que se quieran las personas, corporaciones, ciudades ó Estados á que unos y otras pertenezcan, como igualmente cualquiera que sea el servicio ó la órden en cuya virtud se trasporten.

## ARTÍCULO 26.

Si (lo que Dios no quiera) aconteciese que algunos de los Estados riberanos se declaren la guerra, continuará recaudándose libremente el derecho de entrada (*d'octroi*) sin embarazo de una ni otra parte.

Los barcos y personas destinadas al servicio del resguardo, gozarán de todos los privilegios de la neutralidad. Se concederán seguros para los barcos y cajas del resguardo.

## ARTÍCULO 27.

Habiéndose limitado, como debia, la actual comision á enunciar los principios más generales, sin entrar en todos los pormenores que indispensablemente se han de arreglar, se reservan para el reglamento definitivo, que se formará, segun se dirá luego, todas las disposiciones particulares, y señaladamente las concernientes á la tarifa de derechos, tanto la adoptada para las mercancías en general, como la de aquellas que despues de cierta clasificacion paguen menores derechos; la distribucion de las oficinas de recaudacion, su organizacion y modo de recaudar; la organizacion de los juzgados de primera y segunda instancia y modo de proceder; la conservacion de los caminos de sirga y las obras en el lecho del rio; los manifiestos, arqueos y eleccion de barcas y balsas (*trains de bois*); los pesos, medidas y monedas que se adopten, y su reduccion y valor; la policia de los puertos de

embarque, de descarga y depósito de cargamentos (*versements de chargements*); las compañías de bateleros, las condiciones necesarias para ser batelero; la navegacion en grande y por menor, si tal distincion, que no puede subsistir ya en el sentido que la da el convenio de 1804, hubiere de continuar bajo otros respectos y razones; la tasa del precio de los fletes; las contravenciones, la separacion de las oficinas para la navegacion de las aduanas, etc., etc.

## ARTÍCULO 28.

Quedan subsistentes las disposiciones de los párrafos 9.º, 14, 17, 19 y 20 del receso principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de Febrero de 1803, acerca de las rentas perpétuas directamente señaladas sobre el producto de los derechos (*octroi*) de la navegacion del Rhin. Como consecuencia de este principio:

1.º Los Gobiernos alemanes coposeedores de la orilla del Rhin, se encargan de pagar las sobredichas rentas, reservándose, no obstante, la facultad de redimirlas en los términos del § 30 del receso, ó á dos y medio por ciento (*denier quarante*), ó mediante cualquiera otro arreglo á voluntad de las partes interesadas.

2.º Se exceptúan del principio general del pago de las rentas enunciadas en el precedente párrafo, los casos en que haya objeciones particulares y legales contra el derecho de reclamar tales rentas.

Dichos casos serán examinados y resueltos en la forma que se expresa en el siguiente párrafo.

3.º Se confiará la aplicacion del principio enunciado en el párrafo 1.º á las diferentes reclamaciones, y la decision acerca de las excepciones mencionadas en el párrafo 2.º, á una comision compuesta de cinco individuos que nombrará la córte de Viena, á invitacion de los Gobiernos alemanes coposeedores de la orilla, eligiendo, si es posible, personas que hayan sido miembros del consejo áulico del imperio y que se hallen aún aquí.

Dicha comision fallará en el particular en rigurosa justicia y con la mayor equidad, y

los Gobiernos deudores de aquellas rentas prometen sujetarse á su decision, sin otro recurso ni objecion.

4.º Examinará la misma comision el derecho de repetir los atrasos de las rentas, y decidirá, tanto sobre el principio de si los actuales poseedores de la orilla del Rhin están obligados al pago de dichos atrasos, como sobre la aplicacion del citado principio (si la comision le reconociese) á las diversas reclamaciones de atrasos en particular. La comision concluirá sus trabajos en el término de tres meses, contados desde el dia de la convocatoria.

5.º Si resuelve la comision que deben pagarse los atrasos y fija la cantidad, la comision central señalará el modo de efectuar el pago de forma que los Gobiernos deudores tengan la eleccion de satisfacerlos en diez años consecutivos, una décima parte cada año (*denier quarante*), ó de convertirlos, segun la analogia del § 30 del receso, al dos y medio por ciento en rentas adicionales á las que en el dia poseen las casas á quienes pertenezcan tales atrasos.

Tambien resolverá la comision central si la Francia debe contribuir, y en qué proporcion, al pago de dichos atrasos.

6.º Todo pago de que se hable en el presente artículo se efectuará por semestres.

La comision central fijará el modo de hacer estos pagos, eligiendo en lo posible el que sea más ventajoso á los tenedores de las rentas, y los Gobiernos deudores contribuirán á prorata de la parte que les toque en los productos de las rentas (*octroi*). Este prorateo se especificará una vez para todos los pagos sucesivos en la primera reunion de la comision central, tomando por base el producto en un año comun de las diferentes oficinas de recaudacion que hubo en los seis primeros años, despues de puesto en observancia el convenio de 1804.

## ARTÍCULO 29.

Estrechamente enlazadas con el sistema de percibir los derechos en comun las disposiciones de los artículos 73 y 78 del convenio de 15 de Agosto de 1804, relativas al fondo destinado para pago de pensiones de retiro y de socorros concedidos á las viudas é hijos de

empleados, el tanto de las vacantes, el derecho de retiro, el tanto de las pensiones y los socorros que deban concederse á las viudas y huérfanos, cesan en lo sucesivo, quedando á cargo de cada Estado riberano en particular la concesion de retiros á los empleados de la renta (*octroi*) y socorros á sus viudas y huérfanos.

Sin embargo, la comision central se ocupará inmediatamente que verifique su primera reunion de componerse con la Francia acerca de la restitution del fondo hecho en virtud del artículo 73 del convenio con el descuento del cuatro por ciento á los sueldos, el cual ha ingresado en la Caja de amortizacion, y el Gobierno francés se obliga á restituirle, liquidado que sea dicho fondo por la comision central.

Una vez restituido, examinará la comision las pensiones y socorros que deban distribuirse aún sobre tal fondo, y las señalará conforme á los principios del convenio de 1804.

Los sujetos que hayan estado empleados en la renta (*octroi*), y á quienes no pueda darse destino conveniente en el nuevo orden de cosas, ó que le rehusen, por causas que halle justas la comision central, serán pensionados y tratados con arreglo á los principios del artículo 59 del receso del imperio de 1803.

## ARTÍCULO 30.

Los gobiernos alemanes coposeedores de la orilla, pagarán las pensiones de los antiguos empleados en los portazgos que se suprimieron por el artículo 39 del receso de 1803.

Se pagarán tambien las que se hubiesen concedido legalmente desde el establecimiento de los derechos (*octroi*) de navegacion; pero la comision central examinará y resolverá en qué proporcion deban contribuir á dicho pago los Gobiernos coposeedores de la orilla, siempre exceptuando el reino de los Países-Bajos.

Liquidará tambien el tanto de todas estas pensiones, y determinará definitivamente un estado que sirva de regla para el pago.

El pago, tanto de estas pensiones como de las mencionadas en el art. 29, se hará en la forma determinada en el párrafo 6.º del artículo 28 para el pago de rentas.

## ARTÍCULO 31.

Luego que se fijen en el Congreso los principios generales para la navegacion del Rhin, los Estados riberanos nombrarán los individuos que hayan de componer la comision central, y ésta se reunirá en Maguncia á más tardar el 1.º de Junio del corriente año. En la misma época, la actual administracion provisional entregará á la comision central y á las autoridades riberanas la direccion que le fué encomendada; se sustituirá á la comun la percepcion parcial de derechos, y se publicará, á nombre de todos los Estados riberanos, una instruccion provisional en que se mande observar, hasta la formacion y aprobacion del nuevo reglamento, el convenio de 15 de Agosto de 1804, pero indicando sucintamente los artículos que quedan sin efecto á consecuencia de las presentes disposiciones, y á las demás que sea ya necesario sustituir á dichos artículos.

## ARTÍCULO 32.

Reunida la comision central, se ocupará:

1.º De la formacion del reglamento para la navegacion del Rhin. Basta observar con este motivo que los presentes artículos la servirán de instruccion, y que los objetos que deba abrazar dicho reglamento se hallan indicados, tanto en el actual trabajo como en el convenio de 15 de Agosto de 1804, cuya parte útil y buena deberá conservar.

Terminado que sea el reglamento, se someterá á la aprobacion de los Estados riberanos, sin la cual no podrá empezar el nuevo sistema, ni la comision central entrará en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

2.º De reemplazar á la actual administracion central en lo que fuere necesario hasta la publicacion del nuevo reglamento.

Dalberg.	De Marschall.
Clancasty.	Spaen.
Wrede.	Humboldt.
Türkheim.	Wessenberg.
Berekheim.	

Artículos relativos á la navegacion del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda.

ARTÍCULO 1.º

La libre navegacion, tal como se ha determinado para el Rhin, se extiende al Neckar, al Mein, al Mosela, al Meuse y al Escalda, desde el paraje en que empiezan estos rios á ser navegables hasta su embocadura.

ARTÍCULO 2.º

Se suprimen, y continuarán suprimidos en el Neckar y Mein, los derechos de depósito y de arribada forzosa, quedando en libertad todo barquero autorizado de navegar en la totalidad de estos rios del mismo modo que se establece dicha libertad para el Rhin en el artículo 19.

ARTÍCULO 3.º

No se aumentarán los derechos de portazgo establecidos en el Neckar y el Mein; al contrario, los Gobiernos coposeedores de la orilla prometen rebajarlos á las cuotas señaladas en las tarifas vigentes en 1802, si se viese que ascienden á más en el dia. Se obligan tambien á no gravar la navegacion con nuevas imposiciones de ningun género, y se reunirán lo más pronto posible para convenir en una tarifa que sea tan análoga como permitan las circunstancias á la de los derechos de navegacion (*octroi*) del Rhin.

ARTÍCULO 4.º

No se aumentarán los derechos que se perciben en la actualidad en el Mosela y el Meuse, á consecuencia de los decretos del Gobierno francés de 12 de Noviembre de 1806 y del 10 de Brumario del año 14; pues al contrario, prometen los Gobiernos coposeedores de la orilla disminuirlos hasta la tasa de los del Rhin, si acaso fuesen más altos.

Pero esta promesa de no alzar las actuales tarifas, se limita á la totalidad y máximum de los derechos; porque los Gobiernos se reservan expresamente el determinar por un nuevo re-

glamento todo lo relativo á la distribucion en varias clases de las mercancías que pagan ménos derechos, á la diferencia establecida ahora entre subir ó bajar el rio, á las oficinas de recaudacion, modo de recaudar, á la policia de la navegacion y á otro cualquiera objeto que necesite un arreglo ulterior.

Este reglamento será conforme en lo posible al del Rhin; y para conseguir mayor uniformidad, le redactarán los individuos de la comision central del Rhin cuyos Gobiernos tengan tambien posesiones en la orilla del Mosela y del Meuse.

No podrá aumentarse la tarifa que se establezca en el nuevo reglamento sin que se haya creido necesario hacer igual aumento en la del Rhin; y en este caso, se hará en la misma proporcion: tampoco podrá alterarse ninguna disposicion del citado reglamento sino de comun acuerdo.

ARTÍCULO 5.º

Los Estados ribeños de los rios mencionados en el artículo 1.º; se encargarán de la conservacion de los caminos laterales y del reparo del alveo de dichos rios, en la forma determinada en el artículo 7.º para el Rhin.

ARTÍCULO 6.º

Los súbditos de los Estados ribeños del Neckar, del Mein y del Mosela, gozarán de los mismos privilegios en la navegacion del Rhin, y los súbditos prusianos en la del Meuse, que los propios súbditos de los Estados ribeños de estos dos últimos rios; pero siempre con sujecion á los reglamentos que allí rijan.

ARTÍCULO 7.º

Todo lo que sea necesario determinar en lo sucesivo acerca de la navegacion del Escalda, salva la libre navegacion de este rio, estipulada en el artículo 1.º, se arreglará definitivamente del modo que sea más favorable al comercio y navegacion, y más análogo á lo dispuesto para el Rhin (1).

(1) Puede considerarse este reglamento como otro de los agregados al tratado ó *acta general*. Ofrece escasas consideraciones, y sobre todo, ha sido alterado por completo y solo debe darse á luz como documento histórico, al igual que otros varios que insertamos en esta coleccion con ligerísimas notas.

Dalberg.	De Marschall.
El conde de Keller.	Spaen.
Claucarty.	El baron de Luiden, sal-
Wrede.	va la ratificacion de
Türkheim.	Su Majestad el rey.
Danz.	Wessenberg.
Berckheim.	

### ACCESION

del rey de España á la *acta anterior*.

Invitado amistosamente Su Majestad Católica por Su Majestad el emperador de Austria, así en su nombre como en el de Sus Majestades Imperiales y Reales el rey de Francia, el rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el rey de Portugal y del Brasil, el rey de Prusia, el emperador de todas las Rusias y el rey de Suecia y de Noruega, á acceder al tratado concluido á consecuencia del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, firmado entre dichas potencias en la ciudad de Viena á 9 de Junio del año 1815, cuyo tratado se hizo y firmó en ocho ejemplares originales, todos iguales palabra por palabra, y enteramente conformes entre sí, de los cuales siete ejemplares se destinaron á las siete potencias signatarias, y el octavo ejemplar se halla depositado, en ejecucion de lo dispuesto en el artículo 121 de dicha acta, en el archivo de corte y Estado de Viena, para que sirva de título comun, tanto á los mencionados signatarios como á las demás potencias y Estados accedentes; y su dicha Majestad Católica, despues de habersele comunicado, tanto el mencionado tratado comun de 9 de Junio como los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos que se citan en el artículo 118 y están unidos á dicho instrumento general, queriendo dar á Su Majestad el emperador de Austria todas las pruebas de confianza y amistad posibles, revistió al efecto con sus plenos poderes á *don Carlos Gutierrez de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Sotomayor, etc.*, conde de Fernan-Nuñez y de Barajas, marqués de Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aremberg, príncipe de Barbanzon y del Sacro Romano Imperio, etc.; cinco veces grande de España de

primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro y gran cruz de la de Carlos III; gentil-hombre de cámara del rey con ejercicio y su montero mayor; coronel del regimiento de húsares de Fernando VII, etc., y su embajador cerca de Su Majestad Cristianísima, para que á su nombre formalizase el acta de esta accesion; el cual declara en consecuencia, que Su Majestad Católica accede por el presente instrumento á los citados tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos que se expresan en el artículo 118, cuyos actos unos y otros se entienden cual si aquí se insertasen palabra por palabra, obligándose formal y solemnemente, tanto respecto de Su Majestad el emperador de Austria, como respecto de las demás potencias y Estados, que en clase de signatarios ó accedentes han tomado parte en las estipulaciones del acta del Congreso, á concurrir por su parte al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado que puedan ser relativas á Su Majestad Católica.

El presente acto de accesion se ratificará en los dos meses siguientes á la entrega del acta de aceptacion, y ántes que espire dicho término se procederá al canje de los instrumentos de ratificacion de la accesion por una parte, y de la ratificacion de la aceptacion de la otra parte, cuyos instrumentos se expedirán por duplicado, debiendo servir el uno de título entre las partes accedentes y aceptantes, y reunirse el otro al tratado general de 9 de Junio de 1815, depositado en Viena.

En fé de lo cual, nos, plenipotenciario de su Majestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes exhibidos á los plenipotenciarios de las respectivas potencias, hemos firmado el presente acto de accesion y selládole con el sello de nuestras armas. Hecho en París á 7 del mes de Mayo, año de gracia de mil ochocientos diez y siete.—*El conde de Fernan-Nuñez, conde de Montellano.*

Las potencias signatarias del tratado de Viena aceptaron la accesion de España, y la ratificaron en los meses de Junio y Julio del mismo año (1).

(1) Esta ratificacion es necesaria en actos tan trascendentales como fueron los del Congreso de Viena,

## ACCESION

de Su Majestad Católica Don Fernando VII al tratado de la Santa Alianza, que personalmente ajustaron y firmaron en París el 14 de Setiembre de 1815 los emperadores de Austria y Rusia y el rey de Prusia.

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad:

Sus Majestades el emperador de Rusia, el emperador de Austria y el rey de Prusia, en consecuencia de los grandes sucesos que ha señalado en Europa el curso de los tres últimos años, y principalmente de los beneficios que ha querido la Divina Providencia derramar sobre los Estados cuyos Gobiernos han puesto su confianza y esperanza en ella, habiendo adquirido una convicción íntima de que es necesario afirmar la marcha que adopten las naciones en sus relaciones eventuales sobre las sublimes verdades que nos enseña la eterna religion de Dios Salvador, declaran solemnemente que el presente acto no tiene más objeto que proclamar á la faz del universo su inalterable determinacion de no tomar por regla de su conducta, ya sea en el gobierno de sus Estados respectivos, ya en las relaciones políticas con los demás Gobiernos, más que los preceptos de esta religion santa, preceptos de justicia, de caridad y de paz, que léjos de tener una aplicacion exclusiva á la vida privada, deben, al contrario, influir directamente en las resoluciones de los príncipes y guiar todos sus pasos, como que es el único medio de consolidar las instituciones humanas y de remediar sus imperfecciones.

En su consecuencia, Sus Majestades han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

En conformidad de las palabras de la Santa Escritura que mandan á todos los hombres mirarse como hermanos, permanecerán unidos los tres monarcas contratantes por los lazos de una verdadera é indisoluble fraternidad; y considerándose como compatriotas, se prestarán en todo lugar y ocasion asistencia, ayuda y socorro; mirándose con respecto á sus súbditos y ejércitos como padres de familia, les dirigirán en el mismo espíritu de fraternidad que los anima para proteger la religion, la paz y la justicia (1).

## ARTÍCULO 2.º

En consecuencia, el solo principio en vigor, sea entre dichos Gobiernos ó entre los súbditos, deberá ser prestarse recíprocamente servicios, manifestarse por una inalterable benevolencia el mismo afecto que debe animarlos, no considerarse sino como miembros de una misma nacion cristiana, no mirándose á sí mismas las tres potencias aliadas sino como delegadas de la Providencia para gobernar tres ramas de una misma familia, á saber: el Austria, la Rusia y la Prusia; confesando así que la nacion cristiana de que ellos y sus pueblos forman parte, no tiene realmente otro soberano que aquel á quien exclusivamente pertenece en propiedad el poder, pues que sólo en él se hallan todos los tesoros del amor, de la ciencia infinita y sabiduría, es decir, Dios, nuestro Divino Salvador, Jesu-Cristo, el Verbo altísimo, palabra de vida (2).

Sus Majestades recomiendan por lo tanto á

que alteró completamente las demarcaciones de la Europa. Escaso es el papel que la España representó en aquella Asamblea diplomática; sin embargo, no quisieron las potencias prescindir de nuestra accesion.

(1) *La Santa Alianza*, concertada por tres de las primeras potencias de Europa, no tiene el carácter que pretende imprimirle el presente artículo. No se trataba con semejante union de proteger la religion, la paz y la justicia, sino de dominar la Europa toda, de imponer leyes á las demás naciones y de constituir un poder fuerte entre pueblos de idénticas aspiraciones y necesidades, para contrarestar los deseos de los demás.

El Austria, la Rusia y la Prusia, bajo el manto de la religion, ocultaron sus ambiciosos proyectos, se fortificaron para defender lo que se habia concertado en el Congreso de Viena, cuyas resoluciones hemos visto que únicamente aprovecharon de un modo directo á tales potencias, y realizaron un acto que no podemos aplaudir.

(2) No se sabe qué censurar más en el presente artículo; la lastimosa confusion que se pretende establecer entre lo divino y lo humano, ó la ridícula petulancia de los que redactaron este documento.

sus pueblos con la más tierna solicitud, como único medio de gozar de esta paz que nace de una conciencia sana, y que ella sólo es durable, que se fortalezcan cada día más en estos principios y en el ejercicio de los deberes que el Divino Salvador ha enseñado á los hombres (1).

## ARTÍCULO 3.º

Todas las potencias que quieren solemnemente confesar los principios sagrados que han dictado el presente acto, y que reconocieren cuán importante es á la dicha de las naciones, demasiado tiempo agitadas, que estas verdades ejerzan en adelante sobre los destinos humanos toda la influencia que las es propia, serán recibidas con tanto anhelo como afecto en esta Santa Alianza (2).

Hecho por triplicado y firmado en París el año de gracia de 1815  $\frac{26}{14}$  Setiembre.—

*Francisco Alejandro.—Federico Guillermo.*

Invitado por Sus Majestades el emperador de Austria, el emperador de Rusia y el rey de Prusia, en virtud del art. 3.º del preinserto tratado, firmado en París á  $\frac{26}{14}$  de Setiembre de 1815, á que accediese á dicho acto, declaro solemnemente por la presente que confieso los sagrados principios que le han dictado, y que me obligo á seguirlos; reconociendo cuán importante es para la dicha de

las naciones que tales verdades ejerzan en lo sucesivo sobre los destinos humanos toda la influencia que las es propia.

Hecho en Madrid á 4 de Junio de 1817.—  
*Fernando* (3).

El Austria aceptó esta accesion en 17 de Agosto. La Rusia, á quien se envió la accesion en 31 de Mayo, la aceptó en 14 de Junio, y la Prusia la aceptó el 3 de Setiembre, todos en dicho año de 1817.

Casi todas las potencias de Europa accedieron á este tratado. Sólo en Inglaterra halló una notable oposicion, que triunfó tanto más fácilmente, cuanto las leyes prohiben allí hacer tratados que no se firmen por un ministro responsable.

El príncipe regente contestó, no obstante, á la invitacion de los soberanos signatarios en una nota particular, que decia lo siguiente.

«Me valgo de esta ocasion para anunciar á las altas partes contratantes mi entera adhesion á los principios que la Santa Alianza proclama, y á la declaracion que contiene de tomar los preceptos de la religion cristiana por norte invariable de su conducta, y de esforzarse para consolidar la union que hubiera debido reinar siempre entre las naciones cristianas (4). Este será en todos tiempos el objeto de mis esfuerzos, y cooperaré á cualquier medida que pueda asegurar la paz y bienestar del género humano.»

(1) Estas observaciones son impropias de un tratado diplomático. Aquí los *monarcas de derecho divino* se convirtieron en predicadores y olvidaron completamente su deber.

(2) Puede bien titularse este documento *protesta de fe religiosa* á que deben sujetarse las naciones, segun exigen las potencias más fuertes. ¿No es ridículo ver proclamar los principios de fraternidad entre naciones que acababan de repartirse á su antojo una nacion independiente, quitando la autonomia á un gran pueblo? ¿No es censurable que se proclamen los principios de caridad cristiana para justificar las expoliaciones y atropellos cometidos? El tratado de *Santa Alianza* es una de las mejores pruebas de la hipocresía que algunas veces emplean los representantes de las naciones para conseguir su fin.

(3) El rey de España no se atrevia á protestar jamás, y ratificaba cuanto querian las naciones que aceptara. No solo lo demuestra la presente ratificacion, sino otras varias, que con profunda pena consignamos; y decimos con profunda pena, porque semejantes actos han hecho perder á nuestra nacion, á los ojos de las demás, el carácter altivo é independiente que tanta gloria é importancia nos proporcionó en siglos anteriores.

(4) Recibian las potencias con esta nota una severa leccion. El príncipe regente de Inglaterra hacia constar que no era necesario recordar los principios cristianos; concertar su observancia por medio de tratados, toda vez que los gobernantes no podian olvidarlos jamás, debiendo reinar siempre entera fraternidad entre las naciones cristianas. Y aquí nos permitiremos observar de paso que las naciones no de-

## ACCESION

de Su Majestad Católica al tratado de indemnizaciones que en 20 de Noviembre de 1805 concluyeron en París con la Francia, el Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia.

Habiendo accedido Su Majestad Católica á los tratados y convenciones que se contienen en el *Acta final* del Congreso de Viena de 9 de Junio de 1815, por el acta de accesion dada por *don Carlos Gutierrez de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Soto-Mayor, etc.*; conde de Fernan-Nuñez y de Barajas, marqués de Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aremberg, príncipe de Barbanzon y del Sacro Romano Imperio, etc., cinco veces grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro y gran cruz de la Orden de Carlos III; gentil-hombre de cámara del rey con ejercicio y su montero mayor; coronel del regimiento de húsares de Fernando VII, etc., y embajador cerca de Su Majestad Cristianísima, en virtud de sus plenos poderes al efecto; y su dicha Majestad, habiendo sido tambien invitada por Su Majestad el rey de Francia á acceder al tratado definitivo concluido y firmado en París á 20 de Noviembre de 1815, despues de habersele comunicado, tanto el dicho tratado como las convenciones anejas y que forman parte de él, deseando vivamente dar á Su Majestad el rey de Francia todas las pruebas posibles de confianza y amistad, ha autorizado á este efecto con sus plenos poderes al infrascrito embajador cerca de Su Majestad Cristianísima para suscribir en su nombre este acto de accesion, el cual, en consecuencia, declara: que Su Majestad Católica accede por el presente acto á los citados tratados y convenciones de 20 de Noviembre de 1815, los cuales tratados y convenciones se consideraran insertos aquí literalmente; y se obliga á

conformarse en todo á las estipulaciones convenidas en él, é igualmente que á concurrir por su parte al cumplimiento de las obligaciones que puedan corresponder á Su Majestad.

El presente acto de accesion, será ratificado en los dos meses siguientes á la entrega del acto de aceptacion; y ántes de espirar este término se procederá al cambio de los instrumentos de ratificacion de la accesion de una parte y de la ratificacion de la otra. En fé de lo cual, nos, plenipotenciario de Su Majestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes, presentados á los plenipotenciarios de las potencias respectivas, hemos firmado el presente acto de accesion, y puesto en él el sello de nuestras armas.

Hecho en París á 8 de Junio del año de gracia de 1817.—*El conde de Fernan-Nuñez, duque de Montellano.*

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad:

Las potencias aliadas, habiendo, con sus esfuerzos reunidos y con el resultado de las armas, preservado á la Francia y á la Europa de los trastornos de que se hallaban amagadas por el último atentado de Napoleon Bonaparte y por el sistema revolucionario reproducido en Francia en apoyo del referido atentado;

Participando hoy con Su Majestad Cristianísima del deseo de consolidar, por medio de una inviolable estabilidad de la autoridad real y restablecimiento de la carta constitucional, el sistema felizmente restablecido en Francia, como tambien el de entablar nuevamente entre la Francia y sus vecinos las relaciones de reciproca confianza y benevolencia que los funestos efectos de la revolucion y del sistema de conquista habian interrumpido por tanto tiempo;

Convencidos de que este último objeto no

---

ben tener por vínculo de union la religion que profesen, sino los principios generales de derecho de gentes que, basados en los de derecho natural, se extienden á todos los pueblos y á todas las razas, ora defiendan la doctrina de verdad y de justicia, ya se dejen dominar por falsas teorías filosóficas. Basar las relaciones de los Estados en las creencias y en la religion, seria un gravísimo error que debe evitarse, porque ha causado inmensos males.

podia alcanzarse sino con un arreglo conducente á asegurarles justas indemnizaciones por lo pasado y sólidas garantías para lo venidero:

De concierto con Su Majestad el rey de Francia, han tomado en consideracion los medios de llevar á cabo dicho arreglo, y habiendo conocido que la indemnizacion debida á las potencias no puede ser enteramente territorial, ni enteramente pecuniaria sin perjudicar uno ú otro de los intereses esenciales de la Francia, y que seria más conveniente combinar ambos modos, de suerte que se obviasen dichos dos inconvenientes, Sus Majestades Imperiales y Reales han adoptado estas bases para sus actuales transacciones; y hallándose igualmente convenidas sobre la necesidad de conservar por un tiempo limitado en las provincias fronterizas á la Francia cierto número de tropas aliadas, han determinado reunir las diversas providencias fundadas en dichas bases, en un tratado definitivo.

Para ello Su Majestad... *(sigue el nombramiento de plenipotenciarios por cada una de las cuatro grandes potencias, á saber: Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, porque este tratado se celebró separadamente por cada una con la Francia: los plenipotenciarios del Austria fueron el príncipe de Metternich y el baron de Wessenberg; de la Gran Bretaña, el vizconde Castlereagh y el duque de Wellington; de la Prusia, el príncipe de Hardenberg y el baron de Humboldt; y por la Rusia el príncipe de Rasumowsky y el conde de Capo de Istria. (Los títulos de estos plenipotenciarios pueden verse en el acta del Congreso de Viena.)*

Y Su Majestad el rey de Francia y Navarra al señor Armando Manuel-du-Plesis Richelieu, duque de Richelieu, caballero de la real y militar Orden de San Luis y de las Ordenes de San Alejandro Newsky, San Waldemiro y San Jorge de Rusia, par de Francia, gentil-hombre de cámara de Su Majestad Cristianísima,

ministro secretario de Estado de Negocios extranjeros, presidente del Consejo de ministros (1).

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han firmado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las fronteras de la Francia serán las mismas que eran en 1790, salvas las modificaciones por una y otra parte que se indican en el presente artículo.

1.º En las fronteras del Norte quedará la línea de demarcacion del mismo modo que se fijó en el tratado de París, hasta frente de Quiebrain; de allí seguirá los antiguos límites de las provincias belgas, del antiguo obispado de Lieja y del ducado de Bouillon, segun se hallaba en 1790, dejando los territorios enclavados de Philippeville y Mariembourg y plazas de este nombre, como tambien todo el ducado de Bouillon fuera de las fronteras de la Francia; desde Villers, inmediato á Orral (sobre los confines del departamento de Ardenes y del gran ducado de Luxemburgo) hasta Perle, sobre la calzada que va desde Thionville á Tréveris, la línea será la misma que se señaló en el tratado de París. De Perle pasará dicha línea por Launsdorf, Waldwich, Schardorf, Niederweiling, Perweiler (quedando para la Francia todos estos lugares con sus distritos) hasta Houvre, y desde aquí seguirá los antiguos límites del país de Sarrebruck, dejando fuera de los límites de la Francia á Sarrelouis y el curso de la Sarre con los lugares situados á la derecha de la línea que se ha trazado y sus distritos. Desde los límites del país de Sarrebruck, la línea de demarcacion será la misma que separa actualmente de la Alemania los departamentos del Mosela y del Bajo Rhin (2), hasta el Lanter, que servirá despues de frontera hasta su embocadura en el Rhin. Todo el territorio de la orilla izquierda del Lanter, con

(1) Véanse los apuntes y notas biográficas.

(2) Las fronteras de la Francia, cuya demarcacion se fijaba, y que posteriormente fueron todavía ensanchadas, han sido al fin limitadas en nuestros días.

inclusion de la plaza de Landau, hará parte de la Alemania: sin embargo, la ciudad de Weissembourg, á la cual atraviesa este río, quedará en su totalidad para la Francia, con un rádio en la orilla izquierda que no pase de mil toesas, y que se fijará con mayor minuciosidad por los comisarios á quienes se dé el cargo de la próxima delimitacion.

2.º Partiendo de la embocadura del Lanter, á lo largo de los departamentos del Bajo Rhin, del Alto Rhin, del Doubs y del Jura hasta el canton de Vaud, las fronteras serán las mismas que se han señalado en el tratado de París. El Thalweg del Rhin formará la demarcacion entre la Francia y los Estados de la Alemania; pero la propiedad de las islas, tal como se fije despues de un nuevo reconocimiento del curso de este río, será inmutable, cualesquiera que sean los cambios que sufra la corriente de dicho río por efecto del tiempo (1). Las altas partes contratantes nombrarán en el término de tres meses comisarios de una y otra parte para dicho reconocimiento. La mitad del puente entre Strasburgo y Kehl, quedará á la Francia, y la otra mitad al gran duque de Baden.

3.º Para establecer una comunicacion directa entre el canton de Ginebra y la Suiza, se cederá á la *Confederacion Helvética*, para que quede unido á dicho canton de Ginebra, la parte del territorio de Gex, que linda al Este con el lago Lemán, al Mediodía con el territorio del mismo canton de Ginebra, al Norte con el del canton de Vaud, al Oeste con la corriente del Versoix y con una línea que comprende los lugares de Colles-Bassy y Megrin, quedando á la Francia el pueblo de Ferney. La línea de aduanas francesas se establecerá al Oeste del Jura, de modo que quede fuera de dicha línea todo el país de Gex.

4.º Desde las fronteras del canton de Ginebra hasta el Mediterráneo, la línea de demar-

cacion será la que en 1790 separaba la Francia de Saboya y del condado de Niza. Cesarán perpétuamente las relaciones que el tratado de París de 1814 habia restablecido entre la Francia y el principado de Monaco, y estas mismas relaciones existirán entre dicho principado y Su Majestad el rey de Cerdeña.

5.º Todos los territorios y distritos enclavados en los límites del territorio francés, tal como se ha determinado en el presente artículo, quedarán unidos á la Francia.

6.º Las altas partes contratantes nombrarán, en el término de tres meses despues de firmado el presente tratado, comisarios que arreglen todo lo respectivo á los límites de los territorios de una y otra parte, y tan luego como se concluyan los trabajos de dichos comisarios, se formarán mapas y colocarán mojones que testifiquen los límites respectivos.

#### ARTÍCULO 2.º

Las plazas y distritos que en virtud del artículo anterior no deban hacer parte del territorio francés en lo sucesivo, se pondrán á disposicion de las potencias aliadas en los términos que señala el artículo 9.º de la convencion militar aneja al presente tratado, y Su Majestad el rey de Francia renuncia para siempre por sí, sus herederos y sucesores, á los derechos de soberanía y propiedad que ha ejercido hasta ahora en dichas plazas y distritos.

#### ARTÍCULO 3.º

Habiendo sido constantemente las fortificaciones de Huningue objeto de inquietud para la ciudad de Basilea, las altas partes contratantes, queriendo dar á la *Confederacion Helvética* un nuevo testimonio de benevolencia y cuidado, han convenido entre sí en mandar demoler dichas fortificaciones de Huningue, y por igual motivo se obliga el Gobierno francés á no restablecerlas en tiempo alguno,

(1) Hemos dicho ántes de ahora que no éramos partidarios de las nacionalidades artificiales, y la Francia es sin duda una de las ménos naturales, segun se desprende de este tratado. La Francia tiene por límites naturales rigurosos las colinas de Artois, las Ardenas occidentales, la Argona occidental, Langres, la Costa de Oro, los montes Lioneses del Vivarais, de la Margerid, de Auvernia, del Lemosin y del Poitou; las colinas de Maine y del Coteutin, cuyos límites no son los que se indican en el documento á que nos referimos.

ni reemplazarlas por medio de otras fortificaciones á menor distancia de tres leguas de la ciudad de Basilea.

Será extensiva la neutralidad de la Suiza al territorio situado al Norte de una línea que arrancará de Urgina, con inclusion de esta ciudad, al Mediodía del lago de Annecey, por Faverge hasta Lecheraine, y desde allí al lago de Bourget hasta el Ródano, del mismo modo que se aplicó á las provincias de Chablais y Fancigny por el artículo 92 del acta final del Congreso de Viena (1).

ARTÍCULO 4.º

Se fija en la suma de setecientos millones de francos la parte pecuniaria de indemnizaciones que ha de dar la Francia á las potencias aliadas. Una convencion particular, que tendrá la misma fuerza y valor que si literalmente se insertase en el presente tratado, señalará el modo, los términos y seguridades del pago de dicha cantidad.

ARTÍCULO 5.º

El estado de inquietud y fermentacion de que la Francia, despues de agitaciones tan violentas, y sobre todo despues de la última catástrofe, debe necesariamente resentirse aún, á pesar de las paternales intenciones de su rey y de las ventajas que asegura á todas las clases de sus súbditos la Carta constitucional, exigiendo para seguridad de los Estados vecinos medidas temporales de precaucion y garantía, se ha creído indispensable el ocupar por cierto tiempo con un cuerpo de tropas aliadas posi-

ciones militares á lo largo de las fronteras francesas, bajo la expresada reserva de que esta ocupacion no perjudicará de modo alguno á la soberanía de Su Majestad Cristianísima ni al estado posesorio, tal como se reconoce y confirma por el presente tratado.

El número de dichas tropas no pasará de ciento cincuenta mil hombres. Las potencias aliadas nombrarán al general en jefe de este ejército.

Ocupará el citado cuerpo de ejército las plazas de Condé, Valenciennes, Bosichain, Cambrai, Quesnoy, Maubenge, Landrecy, Avesnes, Rocroy, Givet, con Charlemont, Mecieres, Sedan, Montmedy, Thionville, Longwy, Bitsch, y la cabeza del puente del Fort-Luis (2).

Como debe la Francia mantener el ejército destinado á este servicio, se dispondrá por una convencion especial todo lo relativo á dicho objeto. En la citada convencion, que tendrá la misma fuerza y valor que si se insertase literalmente en el presente tratado, se dispondrá tambien sobre las relaciones del ejército de ocupacion con las autoridades civiles y militares del territorio.

*El máximun* de tiempo de dicha ocupacion militar se ha fijado en cinco años. Puede concluir ántes de este término, si al cabo de tres años, poniéndose de acuerdo los soberanos aliados con Su Majestad el rey de Francia, y habiendo examinado detenidamente la situacion é intereses recíprocos y el progreso que haya hecho en Francia el restablecimiento del orden y tranquilidad, convienen en que no

(1) Las adiciones y aclaraciones que tuvieron que hacerse al acta del Congreso de Viena son infinitas. Por esto dice Odysse-Barrot con mucha razon: «El Congreso de Viena, que se llamó ambiciosamente el *consejo de paz de Europa*, no fué mas que una reunion de placer.» Sus historiadores sólo nos hablan de una série de fiestas, en las que abundaban las carreras de caballos, las cacerías, las representaciones teatrales, los cuadros vivos, los bailes de trajes y de máscaras, y donde los monarcas se mezclaban con la multitud. Por esto el príncipe de Ligny decia: «*El Congreso no adelanta, pero baila.*» Los gastos extraordinarios de dichas fiestas excedieron de 40 millones. Reuniéronse en Viena 454 diplomáticos, sin contar el Austria, y acudieron más de 100.000 extranjeros á aquella capital.

Con estas indicaciones, no debe extrañarse que fueran tan incompletos los trabajos de la misma Asamblea, y que encontremos á cada paso adiciones á las resoluciones generales que formuló.

(2) Esto era falta de confianza hácia las potencias que acababan de salvar á la Francia, y no debia haberse estipulado semejante pacto. Habian desaparecido todos los temores de guerra, y no somos partidarios de lo que se llama *la paz armada*, y por esta causa eliminaríamos si fuese posible este artículo del tratado que anotamos.

existen los motivos que les hicieron adoptar dicha medida. Pero sea el que se quiera el resultado de esta deliberacion, al cabo de los cinco años todas las plazas y posiciones ocupadas por las tropas aliadas, serán devueltas, evacuadas sin más dilacion y entregadas á Su Majestad Cristianísima ó á sus herederos y sucesores.

## ARTÍCULO 6.º

Las tropas extranjeras que no hagan parte del ejército de ocupacion, evacuarán el territorio francés en los términos que señala el artículo 9.º de la Convencion militar aneja al presente tratado.

## ARTÍCULO 7.º

En todos los países que cambien de dominio, se concederá, tanto en virtud del presente tratado, como de los arreglos que se harán en su consecuencia, á los habitantes naturales ó extranjeros de cualquiera condicion y nacion que sean, un término de seis meses, que correrán desde el canje de las ratificaciones, para disponer, si lo creen conveniente, de sus propiedades y retirarse al país que voluntariamente elijan.

## ARTÍCULO 8.º

Todas las disposiciones del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, relativas á los países cedidos por dicho tratado, serán igualmente aplicables á los diversos territorios y distritos cedidos por el presente tratado.

## ARTÍCULO 9.º

Habiendo hecho las altas partes contratantes que se les presentasen las distintas reclamaciones procedentes de la no ejecucion de los artículos 19 y siguientes del tratado de 30 de Mayo de 1814, como tambien de los artículos adicionales á dicho tratado, firmados

entre la Gran Bretaña y la Francia, deseando dar mayor eficacia á las disposiciones enunciadas en los referidos artículos, y habiendo al efecto determinado por dos convenciones separadas el sistema que ha de seguirse por una y otra parte para la completa ejecucion de los artículos arriba mencionados, las dos dichas Convenciones, tal como se hallan unidas al presente tratado, tendrán igual fuerza y valor que si estuviesen insertas literalmente en él (1).

## ARTÍCULO 10.

Se devolverán con la menor dilacion posible todos los prisioneros hechos durante las hostilidades, como tambien los rehenes que se hayan tomado ó dado. Lo mismo se practicará con los prisioneros hechos ántes del tratado de 30 de Mayo de 1814 que no se hubieren aún restituido (2).

## ARTÍCULO 11.

El tratado de París de 30 de Mayo de 1814, y tambien el acta final del Congreso de Viena de 9 de Junio de 1815, se confirman y mantienen en todas las disposiciones que no hayan sido modificadas por cláusulas del presente tratado.

## ARTÍCULO 12.

El presente tratado y convenciones anejas se ratificarán en un sólo instrumento, y las ratificaciones se canjearán en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible. En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios le firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en París el 20 de Noviembre, año de gracia 1815.—*(Siguen las firmas de los respectivos plenipotenciarios).*

## ARTÍCULO ADICIONAL.

Deseando sinceramente las altas partes con-

(1) Si bien es necesario en los tratados hacer varias veces referencia á otros acuerdos, debe procurarse no abusar jamás de ello; pues de otra manera sucederia lo que acontece con el presente documento, que es imposible comprender toda su importancia y distinguir su verdadero carácter sin tener á la vista infinidad de acuerdos anteriores y posteriores al mismo, que no citamos por estar casi todos ellos derogados.

(2) Este artículo no comprendemos cómo puede figurar en un convenio celebrado mucho despues de haberse firmado la paz por los principales Estados y estipuládose el canje de prisioneros.

tratantes que tengan efecto las medidas de que se ocuparon en el Congreso de Viena, respecto á la abolicion completa y general del comercio de negros de África, y habiendo prohibido ya cada una de ellas sin restriccion en sus Estados á sus colonias y súbditos tomar parte alguna en dicho tráfico, se obligan á reunir de nuevo sus esfuerzos para conseguir el éxito final de los principios que dichas altas partes contratantes han proclamado en la declaracion de 4 de Febrero de 1815, y á concertar sin pérdida de tiempo, por medio de sus ministros en las córtes de Lóndres y París, las medidas más eficaces para alcanzar la abolicion total y definitiva de un comercio tan odioso y tan altamente reprobado por las leyes de la religion y de la naturaleza.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor que si se hubiere insertado palabra por palabra en el tratado de hoy. En fé de lo cual, etc. (1)

### TRATADO

entre las córtes de Madrid y Pontificia para la supresion del *oficio de correos españoles* en Roma, firmado en 25 de Abril de 1816, y ratificado por las mismas córtes el 27 de Abril y 30 de Mayo del citado año (2).

Persuadido el Santo Padre que los oficios de correos extranjeros le causarian graves perjuicios, á los cuales su paternal solicitud y deberes no le permitian dejar de poner reparo, declaró á Su Majestad Católica la necesidad de suprimirlos, y excitó su rectitud para que mandase cerrar el que la misma Majestad tenia en Roma. Dadas por Su Majestad las órdenes al efecto, era necesario, para poner en ejecucion tan laudable real negocio, combinar entre ambos soberanos un plan con el fin de que sus recíprocos intereses no sufriesen ningun perjuicio. Conocieron ambos soberanos

que los medios oportunos para fijar las condiciones que arreglasen los recíprocos derechos é hiciesen desaparecer cualquiera duda y contestaciones sucesivas, no podian conseguirse sino por medio de un tratado; por tanto, Su Beatitud y Su Majestad Católica se han convenido mutuamente en efectuarlo, y para la formacion del mismo han nombrado por sus plenipotenciarios: el Padre Santo, al excelentísimo señor cardenal *Hércules Gonsalvi*, su secretario de Estado; y Su Majestad Católica, á su consejero de Estado, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca de la Santa Sede, el excelentísimo señor *don Antonio Vargas y Laguna* (3); los cuales, despues de haber canjeado sus poderes y hallarlos en debida forma, se convinieron en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

Su Majestad Católica mandará que el oficio de correos que ha tenido en Roma quede perpétuamente cerrado, y mandará tambien á sus correos extraordinarios y de gabinete que, al llegar á las fronteras de los Estados Pontificios, entreguen á los empleados de Su Santidad, autorizados al efecto, el pliego ó pliegos de la correspondencia pública que de los reinos de Su Majestad, ó de los de Portugal reunidos en España, vengán dirigidos á los Estados del Santo Padre y á los de Su Majestad el rey de las Dos Sicilias.

#### ARTÍCULO 2.º

Si bien los dichos correos deben entregar la correspondencia pública en la frontera pontificia, sin embargo, siendo correos de gabinete y extraordinarios, serán respetados como tales, conservarán en su poder los despachos ministeriales y seguirán su viaje á caballo hasta Roma, para entregar los dichos despachos al ministro de Su Majestad.

(1) Este nuevo proyecto de abolicion del comercio de esclavos, tampoco produjo los resultados que debian esperarse. Por lo comun, los Estados han mirado con más predileccion las cuestiones que se refieren á su seguridad é independencia, que aquellas que interesan á toda la humanidad.

(2) El primer tratado que insertamos en esta coleccion, concertado entre la Santa Sede y el rey de España se refiere á un asunto de tan escasa importancia, que creemos excusado detenernos en su examen.

(3) Véanse los apuntes biográficos en el lugar oportuno.

## ARTÍCULO 3.º

Siendo Su Majestad Católica quien satisface todos los gastos que ocasionan á su erario sus correos cuando vienen hasta los confines pontificios, donde entregarán la correspondencia pública, y al regresar desde Roma hasta España, el Santo Padre se obliga á lo que sigue: por el valor de todas las cartas que desde los reinos de España y Portugal vengán dirigidas á los Estados de Su Santidad y á los de Su Majestad el rey de las Dos Sicilias, el señor tesorero entregará al ministro de Su Majestad Católica, en moneda metálica, cinco mil y quinientas piastras al año, y cada mes la parte de cuatrocientas cincuenta y ocho piastras y treinta y tres bayocos, que es la suma que corresponde á la totalidad de la citada, segun el producto deducido anualmente por varios quinquenios. Este pago empezará á correr al vencimiento del primer mes, contado desde el dia en que los correos de gabinete de Su Majestad Católica entreguen en la frontera de los Estados Pontificios y á los empleados de Su Santidad, los pliegos de la mencionada correspondencia pública. Todas las cartas que de los Estados de Su Santidad y de los del reino de Nápoles deberán pasar á España y Portugal, serán entregadas en los confines del Estado Pontificio á los correos de gabinete de Su Majestad Católica, sin exigir ninguna compensacion, por estar ya calculada en la referida suma la conduccion de dicha correspondencia hasta la frontera de Toscana. Con el fin, pues, de que los dichos correos puedan recibirla á su paso por la frontera pontificia sin experimentar ninguna demora, será obligacion del mismo Gobierno hacer que la dicha correspondencia se halle en la mencionada frontera al medio dia del 15 y 30 de cada mes.

## ARTÍCULO 4.º

El ministro de Su Majestad Católica que-

dará facultado á cobrar del señor tesorero la mencionada cantidad mensual de cuatrocientas cincuenta y ocho piastras y treinta y tres bayocos, ó bien podrá descontarla de la suma que el mismo deba satisfacer en la dataría por las expediciones.

## ARTÍCULO 5.º

Habiendo declarado el señor cardenal secretario de Estado, en nombre de Su Santidad y en virtud de su plenipotencia, que el Santo Padre no permitirá que permanezca abierto ni que se abra en lo sucesivo ningun despacho de correos extranjeros en Roma, y que esta declaracion será observada por Su Santidad como una ley inviolable, han convenido los dos señores plenipotenciarios en que, si algun despacho extranjero permaneciese abierto ó llegase á abrirse en algun tiempo, Su Majestad Católica, por la que el Santo Padre se complace en tener todas las consideraciones que le son debidas, volverá á adquirir por el mismo hecho el ejercicio de igual facultad, volviendo las cosas, sin necesidad de ninguna reclamacion, al *statu quo* anterior al presente tratado (1).

## ARTÍCULO 6.º

El mismo será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible. En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, poniendo el sello de sus armas.

Hecho en Roma el dia 25 de Abril de 1816.—*Hércules, cardenal Gonsalvi.*—*Antonio Vargas.*

## TRATADO

de alianza entre los reyes de España y de los Países-Bajos, celebrado en Alcalá de Henares el 10 de Agosto de 1816, con el fin de reprimir las piraterías de los berberiscos.

Su Majestad el rey de España y de las Indias y Su Majestad el rey de los Países-Bajos,

(1) Este artículo hace poco favor al Gobierno pontificio, pues acepta la posibilidad de que pudiese faltar á este tratado, ya que no debe suponerse que deseaba incurrir en pena, cuando quebrantase el acuerdo alguno de sus empleados. Debían los representantes de ambos países haber sido más explícitos.

animados de un mismo deseo de enfrenar las piraterías de las regencias berberiscas, y de proporcionar al comercio y á la navegacion del Mediterráneo toda la seguridad posible; y queriendo que un tratado solemne sirva de base á su alianza y fije la extension de ella y los medios de ejecutarla, han dado á este fin sus plenos poderes, á saber: Su Majestad el rey de España y de las Indias, al señor *don Pedro Ceballos y Guerra*, consejero de Estado de Su Majestad, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos III, de las de San Fernando y del Mérito, y de San Genaro de las dos Sicilias, gentil-hombre de cámara con ejercicio, primer secretario de Estado y del Despacho universal é interino del de Gracia y Justicia, superintendente general de caminos, correos y postas de España é Indias, etc., etc.; y Su Majestad el rey de los Países-Bajos, al señor *don Hugo de Zuilen de Nyevet*, caballero de la Orden del Leon Belgico y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

## ARTÍCULO 1.º

Esta alianza es defensiva, y su objeto es proteger al comercio de las potencias comprendidas en ella (1).

## ARTÍCULO 2.º

Durara esta alianza mientras que las regencias de Túnez, Argel y Trípoli no desistan de su sistema ofensivo á las propiedades de los súbditos de las potencias contratantes (2).

(1) No hemos tenido ocasion de examinar todavía en esta obra tratado alguno de la presente índole. Semejantes alianzas para proteger el comercio contra la piratería, tienen lugar pocas veces; porque cuando tal abuso existe, es deber de las naciones cultas extirparlo de raíz, sin mantenerse sólo á la defensiva.

(2) En este siglo y en nuestros mismos mares, parece increíble que las regencias que cita este artículo hayan ejercido actos de verdadero salvajismo, que no han sido reprimidos cual era justo. Podríamos citar infinidad de ellos si no tratáramos de dar la menor extension posible á estas notas.

(3) No pueden considerarse como un derecho las represalias, que si fueron algun dia consignadas en obras de derecho internacional, han sido felizmente borradas de nuestros códigos diplomáticos modernos.

## ARTÍCULO 3.º

Si alguno de éstos fuere ofendido por algun corsario de las tres potencias, será obligacion de los cónsules representantes de las potencias aliadas el reclamar el desagravio ante el Gobierno del ofensor por los términos legales; y si éste faltase á la administracion de justicia, acordarán las dos potencias si se está en el caso de proceder á las represalias (3) en la cantidad correspondiente á la ofensa irrogada.

## ARTÍCULO 4.º

Se tendrá por ofensa hecha á las potencias aliadas, si alguna de las tres regencias se tomase por sí la justicia ocupando las propiedades de los súbditos de las potencias contratantes, sin haber intentado previamente los medios ó recursos establecidos para obtener justicia y desagravio.

## ARTÍCULO 5.º

Se tendrá por ofensa hecha á las potencias combinadas la prision de los cónsules por deudas de los particulares ó del respectivo soberano, pues que para su reclamacion deben las regencias practicar los recursos adoptados por las naciones civilizadas.

## ARTÍCULO 6.º

Las potencias aliadas se considerarán igualmente ofendidas, si de alguna de ellas se exigiese como obligatorio algun regalo, aunque se funde en costumbre.

## ARTÍCULO 7.º

Cuando alguna de las potencias aliadas sea atacada por los berberiscos sin haber provocado el ataque con algun acto hostil, entónces tendrá lugar la alianza.

## ARTÍCULO 8.º

La obligacion de los aliados en defensa de la parte ofendida subsistirá hasta que se consiga una justa reparacion de los daños ocasionados por la ofensa, y además la indemnizacion de los gastos de la guerra.

## ARTÍCULO 9.º

Ningun aliado podrá negociar con el enemigo comun sin el consentimiento y la intervencion de los demás.

## ARTÍCULO 10.

Las partes contratantes se obligan á emplear una fuerza suficiente, y á amparar y proteger su comercio contra las piraterías de los citados berberiscos.

## ARTÍCULO 11.

Su Majestad el rey de España y de las Indias, contribuirá á la formacion de esta fuerza con un navío de línea, dos fragatas, un bergantin y diez y seis bombarderas, y Su Majestad el rey de los Países-Bajos, con un navío tambien de línea y seis fragatas.

## ARTÍCULO 12.

El mando en jefe de las fuerzas aliadas será confiado al oficial más antiguo de la misma clase.

## ARTÍCULO 13.

Cada potencia tendrá á su cargo la manutencion de sus respectivas fuerzas, y todas se estacionarán en los puertos de España más bien situados y defendidos para llenar los fines de la alianza.

## ARTÍCULO 14.

Las fuerzas navales de los Países-Bajos serán surtidas á precios equitativos en los puertos de

Su Majestad Católica, de todos los objetos de necesidad urgente, tanto para sus reparaciones como para su repuesto de municiones y de víveres, abonándose su importe en letras de cambio á vista y á cargo del Gobierno de los Países-Bajos.

## ARTÍCULO 15.

Los convoyes de un puerto á otro del Mediterráneo serán determinados á épocas fijas, y los buques mercantes de los súbditos de las potencias contratantes serán igualmente protegidos y convoyados.

## ARTÍCULO 16.

Se establecerá un crucero delante de la bahía de Argel, á fin de impedir la salida de los corsarios, ó de interceptarlos á su regreso (1).

## ARTÍCULO 17.

Se establecerá otro crucero delante de Túnez en caso de guerra con esta regencia.

## ARTÍCULO 18.

No teniendo la de Trípoli casi ninguna fuerza marítima, será fácil á los dos cruceros el imponerla respeto.

## ARTÍCULO 19.

Declarada que sea la guerra á una de las potencias berberiscas de Argel, Túnez y Trípoli, los buques de que se apoderen los cruceros serán inmediatamente quemados ó destruidos (2).

## ARTÍCULO 20.

Las potencias aliadas se obligan á pagar su valor á los apresadores, distribuyendo éste segun los reglamentos existentes en las potencias á que pertenezcan los buques de guerra que hayan hecho la presa.

(1) ¿No bastaban las fuerzas de los Países-Bajos y de España para imponer á los argelinos, sin necesidad de consagrar una fuerza á que les vigilara de continuo? ¿Tanto era el poder de los piratas que no se podia acabar con ellos en momentos dados?

(2) Siempre han sido crueles las medidas adoptadas en caso de guerra, y jamás deben aceptarse algunas que, como la presente, tienden á destruir sin que sea en beneficio de nadie. A nuestro entender, los diplomáticos que redactaron este tratado, debian haber dicho que los cruceros tomados al enemigo serian buena presa en favor de las naciones aliadas, pero no que *inmediatamente serian quemados y destruidos*.

## ARTÍCULO 21.

Cuando éstos sean de diversas naciones, las potencias pagarán el valor de la presa segun el número de sus tripulaciones respectivas, y cada uno hará el abono de su cuota á sus tripulaciones.

## ARTÍCULO 22.

En igual proporcion serán distribuidos todos los prisioneros de guerra.

## ARTÍCULO 23.

El presente tratado será comunicado á las córtes de Portugal, Turin y Nápoles por Su Majestad Católica, invitándoles á acceder á él. Su Majestad el rey de los Países-Bajos, hará igual comunicacion é invitacion á las córtes de Petersburgo, Stockolmo y Copenhague.

## ARTÍCULO 24.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en debida forma en Madrid en el término de seis semanas, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros plenos poderes respectivos, hemos firmado el presente tratado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Alcalá de Henares á 10 de Agosto de 1816.—*Pedro Cevallos*.—*H. de Zuilen de Nyevelt*.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

## ARTÍCULO 1.º

No hallándose Su Majestad Católica actualmente en estado de guerra con el bey de Argel, el comandante de las fuerzas navales españolas se dirigirá, en union con los de Su Majestad el rey de los Países-Bajos, delante de Argel, y en virtud de los artículos 4.º, 5.º 6.º y 7.º del tratado de esta fecha, reclamará del Gobierno argelino la reparacion de los agravios irrogados á las dos potencias contratantes, declarando al mismo tiempo que la intencion de ambas es observar exculpulosamente los derechos de las naciones recono-

cidos en Europa con respecto á las regencias berberiscas.

## ARTÍCULO 2.º

Si el Gobierno argelino se negase á escuchar la voz de la justicia y no se prestase á la reparacion exigida, se considerará llegado el *casus fæderis* del presente tratado, y las fuerzas respectivas de las potencias contratantes obrarán segun lo estipulado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 19, 20 y 21.

## ARTÍCULO 3.º

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado firmado en este dia; serán ratificados, y las ratificaciones canjeadas en el mismo tiempo y lugar.

En fé de lo cual, nos, los infrascritos plenipotenciarios, los hemos firmado y puesto en ellos los sellos de nuestrar armas.

En Alcalá de Henares á 10 de Agosto de 1816.—*Pedro Cevallos*.—*H. de Zuilen de Nyevelt*.

Su Majestad el rey de los Países-Bajos, ratificó este tratado en la Haya el 29 de Agosto, y en el mes de Setiembre de dicho año, se hizo el canje de las ratificaciones en Madrid.

## TRATADO

suplementario del acta del Congreso de Viena, firmado en París á 10 de Junio de 1817 por los plenipotenciarios de España, Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, determinando la reversion de los ducados de Parma, Plasencia, Guastala y el principado de Luca.

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad:

Habiendo conocido que el motivo que impulsó á Su Majestad Católica á diferir su accesion al tratado firmado en el Congreso de Viena á 9 de Junio de 1815, y al de Paris de 20 de Noviembre del mismo año, consistia en el deseo de que se fijase por el unánime consentimiento de las potencias signatarias la aplicacion del artículo 99 de dicho tratado de 9 de Junio, y en consecuencia de la reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastala, para despues del fallecimiento de Su Majestad la archidu-

quesa María Luisa: que la citada adhesión era necesaria para completar el ascenso general á las transacciones en que principalmente reposan los intereses políticos y la paz de Europa: que penetrado de esta verdad Su Majestad Católica, y animado de los mismos principios que sus augustos aliados, se ha decidido de su plena voluntad á acceder á dichos tratados en virtud de instrumentos solemnes firmados á este efecto el 7 y 8 de Junio de 1817; y habiendo por lo tanto creído conveniente satisfacer al mismo tiempo á las reclamaciones de su Majestad Católica en lo tocante á la reversion de dichos ducados de una manera propia á contribuir aún más á la consolidación de la paz y buena inteligencia felizmente restablecidas y existentes en Europa, Sus Majestades Imperiales y Reales de España, de Austria, de Francia, de la Gran Bretaña, de Prusia y de Rusia, han nombrado para ello, á saber:

Por España, se nombró al *conde de Fernan-Núñez*.

Por el Austria, al *baron de Vicent*.

Por Francia, al *duque de Richelieu*.

Por Inglaterra, á *Cárlos Stuart*.

Por Prusia, al *conde de Goltz*.

Y por Rusia, á *Cárlos Andrés Pozo di Borgo*.

(Pueden verse los títulos de estos plenipotenciarios en el acta del Congreso de Viena, página 81.)

#### ARTÍCULO 1.º

Determinado por las estipulaciones del acta del Congreso de Viena el estado de la actual posesión de los ducados de Parma, Plasencia y Guastala y el principado de Luca, las disposiciones de los artículos 99, 101 y 102 se hallan y continuarán en toda su fuerza y valor.

#### ARTÍCULO 2.º

La reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastala, prevenida por el artículo 99 del acta final del Congreso de Viena, se determina del modo siguiente:

#### ARTÍCULO 3.º

Después del fallecimiento de Su Majestad la archiduquesa María Luisa, pasarán los duca-

dos de Parma, Plasencia y Guastala en plena soberanía á Su Majestad la infanta de España María Luisa, á su hijo el infante Don Cárlos Luis y á sus descendientes varones en línea recta masculina, á excepcion de los distritos enclavados en los Estados de Su Majestad Imperial y Real Apostólica en la orilla izquierda del Pó, los cuales quedarán en plena propiedad á Su dicha Majestad, conforme á la restricción establecida en el artículo 99 del acta del Congreso.

#### ARTÍCULO 4.º

En la misma época se efectuará la reversion del principado de Luca, prevenida por el artículo 102 del acta del Congreso de Viena, en los mismos términos y con sujeción á las cláusulas de dicho artículo en favor de Su Alteza Imperial y Real el gran duque de Toscana.

#### ARTÍCULO 5.º

No obstante que la línea del Pó sea la que determine la frontera de los Estados austriacos de Italia, se ha convenido de comun acuerdo que, ofreciendo la fortaleza de Plasencia un interés más particular al sistema defensivo de la Italia, conservará Su Majestad Imperial y Real Apostólica en esta ciudad, hasta el tiempo de las reversiones después de la extinción de la rama española de los Borbones, el derecho de guarnición puro y simple, reservados como se hallan al futuro soberano de Parma todos los derechos regulares y civiles sobre aquella ciudad. Los gastos y sustento de la guarnición en la ciudad de Plasencia, serán de cuenta del Austria, y su fuerza en tiempo de paz se determinará amistosamente por las altas partes interesadas, tomando siempre por principio el mayor alivio posible de los habitantes.

#### ARTÍCULO 6.º

Su Majestad Imperial y Real Apostólica se obliga á pagar á Su Majestad la infanta María Luisa las cantidades atrasadas desde 9 de Junio de 1815, procedentes de las estipulaciones del segundo párrafo del artículo 101 del acta del Congreso, y á continuar el pago según dichas estipulaciones y con las mismas hipotecas. Se

obliga tambien á hacer se paguen á Su Majestad el infante, el importe de las rentas percibidas en el principado de Luca desde la citada época hasta el momento de entrar en posesion Su Majestad el infante, deducidos gastos de administracion. Se hará amistosamente la liquidacion de dichas rentas entre las altas partes interesadas, y en caso de divergencia, se referirán al juicio arbitral de Su Majestad Cristianísima.

## ARTÍCULO 7.º

La reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastala, extinguida la linea del infante don Carlos Luis, se mantendrá explícitamente en los términos del tratado de Aquisgran en 1748, y del artículo separado del tratado entre el Austria y la Cerdeña de 20 de Mayo de 1815.

## ARTÍCULO 8.º

El presente tratado hecho y estipulado se unirá á la acta suplementaria del tratado general del Congreso de Viena: se ratificará por las altas partes respectivas, y las ratificaciones se canjearán en París en el término de dos meses, ó ántes si posible fuese.

España ratificó este tratado á 18 de Julio; Austria, á 19; Francia á 15 de idem. Con Inglaterra se canjearon las ratificaciones á 2 de Agosto; con Prusia á 19 de Octubre, y con Rusia á 25 de Agosto, todo en el mismo año.

## TRATADO

ó acto de venta de una escuadra que cedió al rey de España el emperador de Rusia, firmado en Madrid el 11 de Agosto de 1817 (1).

Los notables sucesos que acaecieron en la invasion de España por los franceses, y las calamidades que despues de esta época memorable desolaron y desolan aún esta monarquía, no sólo destruyeron la marina española, pero hasta aniquilaron todos los medios y recursos que eran necesarios para restaurarla. Su Majestad el rey de España y de las Indias,

bien convencido de este hecho y de la necesidad de remediarle, si se han de precaver los incalculables males que resultarian si las costas de España y las colonias de esta grande y poderosa monarquía, en otro tiempo tan opulenta, quedasen privadas de seguridad y proteccion, se ha visto obligado á recurrir á Su Majestad el emperador de todas las Rusias, su amigo y aliado, y rogar á su dicha Majestad, haciéndole ver la urgente necesidad en que se halla su reino (vista la situacion actual de sus posesiones de Ultramar), ponga á su disposicion una escuadra compuesta de cuatro navios de linea y ocho fragatas, de setenta y cuatro cañones los primeros y de cuarenta las segundas.

Su Majestad el emperador Alejandro, deseando secundar en este y otro cualquiera caso los nobles esfuerzos de su augusto amigo y aliado en el restablecimiento del poder español, se apresura á entrar en las miras de Su Majestad Católica y da su asenso á la propuesta con todo el interés y solicitud que toma en los asuntos de España.

Al efecto, Su Majestad Imperial ha autorizado al senador *Tatitscheff*, su consejero íntimo, chambelan, caballero de la Orden del Toison de Oro y de otras muchas órdenes y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, para entrar en negociacion y estipular las condiciones con que pueda venderse á la España dicha escuadra. Para el propio fin Su Majestad Católica dió su plenipotencia al excelentísimo señor *don Francisco de Eguía*, teniente general de los reales ejércitos, consejero de Estado, primer secretario de Estado y de la Guerra, gran cruz de la orden de San Fernando y San Hermenegildo, etc.; y los dichos ministros, despues de haber conferenciado entre sí, han ajustado el presente *acto de venta*, por medio de los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Como el número de fragatas rusas actualmente estacionadas en los puertos del Báltico,

(1) Es pura y simplemente un documento de compra-venta ordinario.

no es bastante considerable para poder ceder ocho de ellas á la España, se la venderán solamente tres, añadiendo un navío de línea, de setenta y cuatro cañones, en reemplazo de las otras cinco que se han pedido; de manera que la escuadra vendida á España se compondrá de cinco navíos de línea, de setenta y cuatro cañones y tres fragatas, cuyo porte no se ha determinado todavía.

## ARTÍCULO 2.º

Se entregará dicha escuadra, completamente armada y equipada, y en estado de poder hacer un viaje de largo curso. Será provista de suficiente número de velas, de áncoras, de cables y otros utensilios necesarios, con inclusion de municiones de guerra y demás objetos precisos para el servicio de la artillería, como tambien de provisiones de boca para cuatro meses.

## ARTÍCULO 3.º

Luego que llegue el presente convenio á San Petersburgo, la escuadra dará á la vela y se dirigirá con la posible celeridad á Cádiz, donde se hará su entrega á los comisarios que al efecto nombre Su Majestad Católica.

## ARTÍCULO 4.º

Los marineros rusos que hubieren conducido dicha escuadra á Cádiz, inmediatamente despues serán embarcados en buques de transporte, que estarán preparados en dicho puerto para restituir á aquellos á su patria. El flete de dichos buques y la manutencion de los referidos marineros rusos, será de cuenta del Gobierno español. Si entre ellos hubiere algunos que cayeren enfermos de modo que no puedan soportar las fatigas de un nuevo viaje, se les desembarcará y pondrá en paraje decente, asistidos de médicos y provistos, en fin, de todo lo que les fuere preciso para regresar á Rusia, á donde se les conducirá despues del restablecimiento, á espensas del Gobierno español.

## ARTÍCULO 5.º

La escuadra armada, equipada y con provisiones, municiones, etc., conforme á lo dicho

en el artículo 2.º, se evalúa en trece millones seiscientos mil rublos en inscripciones de Banco. Su Majestad Católica se obliga á pagar esta suma y ponerla en manos ó á disposicion del ministro ruso que ha sido nombrado y autorizado para firmar el presente convenio, cuyo reembolso se hará del modo y en los términos indicados en los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 6.º

Para cumplir las estipulaciones del precedente artículo, Su Majestad Católica cede á Su Majestad Imperial la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas, concedida á España por la Inglaterra á título de indemnizacion por la abolicion del tráfico de negros; y para poder disponer de esta cantidad, Su Majestad Católica se obliga para con Su Majestad Imperial á concluir tan luego como fuere posible el convenio propuesto por la Inglaterra, y á insistir al ratificarle en que se entreguen doscientas mil libras esterlinas al hacerse el canje de las ratificaciones; y en cuanto al pago de las otras doscientas mil libras esterlinas, se haga pasados que sean seis meses, término señalado para la exclusion del tráfico de negros.

## ARTÍCULO 7.º

Para completar el resto de la cantidad convenida de trece millones seiscientos mil rublos en inscripciones de Banco, la España se obliga á pagar á la Rusia á buena cuenta sumas indeterminadas, conforme lo permita el estado del Tesoro y Su Majestad Católica juzgue conveniente fijarlas. Sin embargo, los pagos de dichas sumas empezarán con la brevedad posible y de modo que se haya completado para 1.º de Marzo de 1818.

## ARTÍCULO 8.º

Como los plazos en que deben pagarse las cuatrocientas mil libras esterlinas que ha de dar la Inglaterra, y lo mismo las sumas restantes, se han fijado en una época más lejana de lo que se creía, y como el cambio entre Lóndres y San Petersburgo está sujeto á alteraciones, porque no existe cambio directo entre ambas plazas, se han convenido tambien en que un millon de rublos en inscripciones

de Banco no se eleve á mayor tasa que la de cincuenta mil libras esterlinas; pero si prefiere España pagar una parte de la deuda en dinero contante, la Rusia consentirá en este modo de pago, evaluando cada escudo colocado en San Petersburgo á razon de cuatro rublos cincuenta copecks.

## ARTÍCULO 9.º

Si al regresar los marineros rusos á su país la estacion no les permitiere hacer su viaje á Cronstadt, se dirigirán á Abo, Suaburgh, Reval ó Riga, ó á uno de los puertos de la Curlandia; y aún en caso de que no fuese posible acercarse á las costas del imperio ruso, serán conducidos á Dantzic y entregados al agente ruso que estuviere allí acreditado, el cual tomará las disposiciones necesarias para que continúen el camino por tierra, conforme á las órdenes que haya podido recibir de su Gobierno.

España pagará los gastos que ocasione el desembarco de los marineros rusos y los que causen en su viaje por tierra hasta las fronteras de la Rusia, tan luego como se hayan formado las cuentas y se hubieren presentado á quien corresponda.

El presente arreglo se conservará secreto; pero en cuanto á su ejecucion en lo relativo á España, tendrá efecto desde que sea aprobado por Su Majestad Católica, y por parte de la Rusia desde que haya obtenido la sancion de Su Majestad Imperial.

En fé de lo cual, nos, los infrascritos, hemos firmado el presente convenio y selládole con nuestros sellos.

Madrid 11 de Agosto de 1817.—*Eguía*.—*Tatitscheff* (1).

## TRATADO

entre los reyes de España y de las Dos Sicilias, para abolir y compensar los privilegios que gozaba el comercio y navegacion española en este reino, firmado en Madrid el 15 de Agosto de 1817 (2).

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, al comunicar á Su Majestad el rey de España y de las Indias los graves inconvenientes que resultan á su real hacienda, no ménos que á la navegacion y comercio de sus súbditos, de los diversos privilegios y exenciones de que han gozado hasta ahora los súbditos españoles y de otras potencias en los puertos del reino de las dos Sicilias, ha manifestado al mismo tiempo sus vivos deseos de abolir totalmente, de acuerdo con Su Majestad Católica, los referidos privilegios y exenciones; y habiendo Su Majestad Católica mostrado su perfecta disposicion á consentir en dicha abolicion, fijando un estado de cosas que, al paso que remedie los frecuentes inconvenientes ocurridos, atienda igualmente á la seguridad y ventaja de los súbditos españoles y de su comercio; animados Sus Majestades por la más sincera amistad á la consecucion del expresado doble objeto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el rey de España y de las Indias, al señor *don José García de Leon y Pizarro*, caballero pensionado de la real y distinguida Orden española de Carlos III, gran cruz del Águila Roja de Prusia, y de las de San Alejandro y Santa Ana de Rusia, consejero de Estado y primer secretario de Estado y del Despacho

(1) Es un contrato que puede calificarse de leonino, porque los buques comprados á la Rusia nos costaron mucho más caros de lo que realmente valian. Nuestra patria, que habia sido dueña de los mares; que habia poseido la escuadra más respetable que surcara las aguas que azotan ambos continentes, se veia reducida por los innumerables desaciertos de sus gobernantes á tener que comprar á precio fabuloso los buques que sobraban á la Rusia. ¡Así cambian los destinos de los pueblos cuando no son dignamente regidos!

(2) Aunque redundara contra nuestra nacion, no debemos dejar de aplaudir lo acordado en el presente documento. En otra nota anterior, hemos dicho que no debian concederse privilegios á unas naciones sobre otras, si no querian despertarse susceptibilidades y celos, y no se pretendia perjudicar sus intereses mercantiles.

universal, superintendente general de caminos, de correos y de postas en España é Indias, etc., etc. Y Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, al señor *don Julio Ruffo de Calabria*, príncipe de Scilla, etc., conde de Sinopoli, etc., gentil-hombre de cámara con ejercicio de su referida Majestad, y su embajador extraordinario cerca de Su Majestad Católica, los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Su Majestad Católica conviene en la abolición de todos los privilegios y de todas las exenciones de que los súbditos españoles, su comercio y buques mercantes han gozado y gozan en los Estados, puertos y dominios de Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, por sólo beneplácito de este soberano, sin que hubiese tratado especial para ello (1). En consecuencia, Su Majestad Católica y Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, han convenido que los referidos privilegios y exenciones de personas y bandera queden abolidos á perpetuidad.

## ARTÍCULO 2.º

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias promete no conceder en lo sucesivo á ninguna otra potencia los privilegios y exenciones que quedan abolidos por la presente convencion.

## ARTÍCULO 3.º

Promete además Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, que no se sujetará en sus dominios á los súbditos españoles á un sistema de visita de aduana y de registro más riguroso que el que se practica con sus propios súbditos.

## ARTÍCULO 4.º

Su Majestad el rey del reino de las dos Si-

cilias promete que el comercio español en general, y los súbditos españoles que lo ejerzan, serán tratados bajo el mismo pié que las naciones más favorecidas, no solamente respecto á las propiedades y personas, sino tambien respecto á todos los artículos en que comercien, y á las tasas ú otras cargas pagables, tanto sobre los mencionados artículos como sobre los buques en que se haga la importacion.

## ARTÍCULO 5.º

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias promete, respecto á los privilegios personales que han de gozar los súbditos españoles, que tendrán éstos derecho de viajar en su territorio y en sus Estados, y de residir en ellos, salvas las precauciones de policía usadas con los súbditos de las potencias más favorecidas. Tendrán derecho de ocupar casas y almacenes, y de disponer de sus propiedades personales de cualquiera especie y naturaleza por renta, donacion, cambio y testamento, ó de cualquiera otro modo, sin que se les ponga obstáculo ni impedimento alguno, ni se les obligue por ningun pretexto á pagar más tasa ni imposiciones que las que pagan ó puedan pagar las naciones más favorecidas en el reino de las dos Sicilias. Estarán exentos de todo servicio militar por tierra y por mar; sus habitaciones y sus almacenes, y lo que en ello se halle y les pertenezca por objetos de comercio ó de residencia, serán respetadas; y no podrá hacerse ningun exámen arbitrario ó inspeccion de sus libros, papeles ó cuentas por parte de la autoridad suprema, sino en virtud de sentencia legal de los tribunales competentes. Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias se obliga á garantir á los súbditos españoles residentes en sus Estados y dominios, la conservacion de sus propiedades y de su seguridad personal, en los mismos términos que lo hace con sus súbditos y con los forasteros pertenecientes á las naciones más favorecidas y privilegiadas.

(1) No habiendo tratado especial en favor de los privilegios, ¿debia celebrarse uno para derogarlos? Creemos que no, por más que algunas veces la costumbre adquiriera ya fuerza de ley.

## ARTÍCULO 6.º

Consiguientemente al tenor de los artículos 1.º y 2.º de este tratado, los privilegios y exenciones que actualmente existen en favor del comercio español en los dominios de Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, quedarán abolidos por Su Majestad en el mismo día y con el mismo acto con que serán abolidos y declarados nulos los privilegios y exenciones de todas las otras naciones.

## ARTÍCULO 7.º

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias promete conceder desde el día de la abolición general de los privilegios, según los artículos 1.º, 2.º y 6.º, una disminución del diez por ciento sobre el importe de las imposiciones, según la tarifa que rige en el día, desde 1.º de Enero de 1816, sobre la totalidad de las mercancías ó productos del reino de España y sus posesiones, introducidas en sus reales dominios según el contenido del artículo 4.º de la presente convención; bien entendido que esto no impedirá á Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias el conceder, si quiere, igual disminución de imposiciones á otras potencias.

## ARTÍCULO 8.º

La presente convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de cuatro meses, ó antes si se puede.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, y puesto en ella el sello de sus armas.

En Madrid á 15 de Agosto de 1817.—*José Pizarro.*—*El príncipe de Scilla.*

## ARTÍCULO SEPARADO Y ADICIONAL.

Para evitar toda equivocación respecto á la disminución de imposiciones en favor del comercio español, que Su Majestad el rey del reino de las Dos Sicilias ha prometido en el artículo 7.º de la Convención firmada hoy entre Su Majestad Católica y Su Majestad el rey del reino unido de las Dos Sicilias, se declara por el presente artículo separado y adicional, que por la concesión del diez por ciento de

disminución se debe entender que, en el caso que la imposición sea del veinte por ciento sobre el valor de la mercancía, el efecto de la disminución del diez por ciento es reducir la imposición de veinte á diez y ocho, y con esta proporción en los demás artículos.

En los artículos que no estén tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminución será proporcional, esto es, se concederá la disminución de la décima parte sobre el importe de la suma.

El presente artículo separado y adicional tendrá la misma fuerza y el mismo efecto que si estuviera inserto palabra por palabra en la Convención de hoy: será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo. En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente y puesto en él el sello de sus armas.

Madrid 15 de Agosto de 1817.—*José Pizarro.*—*El príncipe de Scilla.*

## ARTÍCULO ADICIONAL Y SECRETO.

Para evitar toda falsa interpretación sobre el significado del artículo 7.º de la Convención de hoy, se declara que la disminución de los derechos que podrá proponerse á las otras naciones privilegiadas para empeñarlas á concluir con Su Majestad el rey del reino de las Dos Sicilias convenios iguales á los estipulados con la España, no podrá exceder del diez por ciento sobre el importe de los derechos establecidos por la tarifa del 1.º de Enero de 1816, sin expreso consentimiento de Su Majestad Católica.

Su Majestad el rey del reino de las Dos Sicilias promete, además, que toda disminución de imposición que se haya concedido á cualquiera otra nación, á contar desde 1.º de Enero de 1816, se concederá igualmente á los súbditos de Su Majestad Católica, consiguientemente al principio establecido en el artículo 4.º de la Convención de hoy.

El presente artículo adicional y secreto, tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si estuviese inserto palabra por palabra en la Convención de hoy; será ratificado y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo. En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos

han firmado el presente y puesto en él el sello de sus armas.

Madrid 15 de Agosto de 1817. — *José Pizarro.* — *El príncipe de Scilla.*

#### ARTÍCULO ADICIONAL Y SECRETO.

Para evitar toda equivocacion acerca del tenor del artículo 5.º de este tratado, Su Majestad el rey del reino de las Dos Sicilias, y Su Majestad Católica, declaran que con dicho artículo no se ha de entender perjudicado en nada el derecho que tiene cada una de las dos potencias de negar la entrada en sus Estados á los súbditos de la otra, cuando el soberano crea conveniente no admitirlos en sus Estados; y queda asimismo en pleno vigor el derecho de hacer salir de sus propios dominios á los súbditos de la otra potencia, cuya expulsion es necesaria para la tranquilidad y seguridad del Estado (1).

El presente artículo adicional y secreto, tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si estuviese inserto palabra por palabra en la Convencion de hoy; será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo. En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente, y puesto en él el sello de sus armas.

Madrid 15 de Agosto de 1817. — *José Pizarro.* — *El príncipe de Scilla.*

Su Majestad Siciliana Fernando I, ratificará el anterior tratado y artículos separados el 1.º de Octubre; y Su Majestad Católica el señor Don Fernando VII, á 19 de Noviembre de dicho año.

#### TRATADO

entre los reyes de España y de la Gran Bretaña para la abolicion del tráfico de negros, firmado en Madrid el 23 de Setiembre de 1817 (2).

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose manifestado en el segundo artículo adicional el tratado firmado en Madrid el dia 5 de Julio del año de 1814, entre Su Majestad el rey de España y de las Indias y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que «siendo conformes enteramente los sentimientos de Su Majestad Católica con los de Su Majestad Británica respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, Su Majestad Católica tomará en consideracion, con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones en América. Su Majestad Católica promete además prohibir á sus súbditos que se ocupen en el comercio de los esclavos cuando sea con el objeto de proveer de ellos á las islas y posesiones que no sean pertenecientes á España, y tambien el impedir por medio de reglamentos y medidas eficaces, que se conceda la proteccion de la bandera española á los extranjeros que se empleen en este tráfico, bien sean súbditos de Su Majestad Británica, ó de otros Estados ó potencias.»

Y consiguiente Su Majestad Católica al espíritu de este artículo y á los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, y deseoso de adelantar el momento de su logro, se ha determinado á cooperar con Su Majestad Británica á la causa de la humanidad, adoptando, de acuerdo con Su dicha Majestad, medios eficaces para llevar á efecto la abolicion del tráfico de esclavos; suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, y precaver que sean molestados ó perjudicados por los cruceros británicos los buques españoles que trafiquen en negros (3), conforme á la ley y á los tratados.

(1) La interpretacion del último artículo de este tratado, á pesar de sus pesadas aclaraciones, dió lugar á distintas protestas por parte de las naciones que los firman. (*Historia de los tratados de paz*, citada ántes de ahora.)

(2) ¿Qué poderoso influjo tiene esa cuestion que atrae con tanta frecuencia la atencion de las potencias?

(3) ¿En qué quedamos: se quiere que desaparezca de una vez para siempre la esclavitud, ó se intenta reglamentarla? A esto tiende este convenio, que quisiéramos no vernos precisados á comentarlo, porque demuestra el atraso moral de nuestra nacion, que á pesar de sus sacudimientos, del génio y carácter especial de sus moradores, no emprende la majestuosa marcha que ya seguian por la senda del progreso otros pueblos que fueron en otra época nuestros tributarios.

Las dos altas partes contratantes han nombrado en consecuencia por sus plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el rey de España y de las Indias, á *don José García de Leon y Pizarro*, caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, y de la del Águila Roja de Prusia, consejero de Estado y primer secretario de Estado y del Despacho universal; y Su Majestad el rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable *don Enrique Wellesley*, miembro del muy honorable consejo privado de Su Majestad, caballero gran cruz de la muy honorable Orden del Baño, y embajador extraordinario y plenipotenciario de Su Majestad cerca de Su Majestad Católica, los cuales, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Su Majestad Católica se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España (1) el día 30 de Mayo de 1823, y que desde esta época en adelante no será lícito á ningun vasallo de la corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de África, bajo ningun pretexto ni de ninguna manera que sea; bien entendido, sin embargo, que se concederá un término de cinco meses desde dicha fecha de 30 de Mayo de 1820, para que completen sus viajes los buques que hubiesen sido legítimamente habilitados ántes del citado día 30 de Mayo.

## ARTÍCULO 2.º

Queda estipulado por el presente artículo, que desde el día del canje de las ratificaciones del presente tratado en adelante, no será lícito á ningun súbdito de la corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de

África al Norte del Ecuador, bajo ningun pretexto ó de cualquiera manera que fuere; entendiéndose, sin embargo, que se concederá un término de seis meses desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado, para que puedan completar sus viajes los buques que hubiesen sido despachados de puertos españoles para la referida costa ántes del canje de dichas ratificaciones.

## ARTÍCULO 3.º

Su Majestad Británica se obliga á pagar en Lóndres el 20 de Febrero de 1818 la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas á la persona que Su Majestad designe para recibirlas.

## ARTÍCULO 4.º

Esa expresada suma de cuatrocientas mil libras esterlinas se ha de considerar como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de Su Majestad Católica ocupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas ántes del canje de las ratificaciones del presente tratado, como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio.

## ARTÍCULO 5.º

Siendo uno de los objetos de este tratado por parte de los dos Gobiernos el de impedir que sus respectivos súbditos comercien ilegítimamente en esclavos, las dos altas partes contratantes declaran que considerarán como comercio ilícito de esclavos el que se haga en adelante del modo siguiente, á saber:

1.º En buques ingleses ó que lleven pabellon inglés, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon, siempre que sea por cuenta de súbditos ingleses.

2.º En buques españoles que hagan el tráfico en cualquiera parte de la costa de África al Norte del Ecuador, despues del canje de las ratificaciones del presente tratado; entendiéndose, sin embargo, que se concederán

(1) Se obligaba hipócritamente á una cosa que sabia no habia de cumplirla. El Gobierno de España y el de la Gran-Bretaña se engañaron mutuamente al firmar este convenio.

seis meses para completar el viaje de los buques segun el tenor del artículo 2.º del presente tratado.

3.º En buques españoles ó con pabellon español, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon que sea, por cuenta de súbditos españoles, despues del 30 de Mayo de 1820, en que ha de cesar el tráfico de negros por parte de la España, y despues de los cinco meses concedidos para el retorno de los viajes empezados en tiempo hábil, con arreglo al art. 1.º de este tratado.

4.º En buques bajo pabellon inglés ó español, de cuenta de los súbditos de cualquiera otra potencia.

5.º En buques españoles, cuyo destino sea cualquier puerto fuera de los dominios de Su Majestad Católica.

#### ARTÍCULO 6.º

Su Majestad Católica, consiguiendo al espíritu de este tratado, tomará todas las providencias más oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las altas partes contratantes.

#### ARTÍCULO 7.º

Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea á cualquier parte de la costa de África en donde se pueda hacer legitimamente dicho comercio, llevará un pasaporte real, escrito en español, con una traduccion auténtica en inglés aneja á él (conforme al modelo anejo, el cual constituye una parte integrante de este tratado), firmado por Su Majestad Católica, refrendado por el secretario de Marina, y contrafirmado por el jefe marino superior del distrito, apostadero ó puerto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de Su Majestad.

#### ARTÍCULO 8.º

La necesidad de este pasaporte para legitimar la navegacion de los buques negreros, no debe entenderse sino para la continuacion del tráfico al Sur de la línea, quedando en su fuerza los que se despachen ahora, firmados por el primer secretario de Estado de Su Ma-

jestad Católica, y en la forma que se previno en orden de 16 de Diciembre de 1816, para todos los buques que salgan para la costa de África al Norte, como tambien al Sud de la línea, ántes del canje de las ratificaciones del presente tratado.

#### ARTÍCULO 9.º

A fin de que se realice mejor el objeto de impedir el comercio ilegítimo de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, las dos altas partes contratantes se convienen mutuamente en que los buques de guerra de sus respectivas reales marinas, á quienes se darán al intento especiales instrucciones, de las que se hará luego mencion, sean autorizados para registrar los buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospeche con fundamentos razonables que llevan á su bordo esclavos de ilícito comercio, y tengan asimismo facultad (aunque sólo en el caso de hallarse á bordo los negros), para detener y llevarse los referidos buques, á fin de que sean juzgados por los tribunales establecidos con este objeto, segun se indicará despues; bien entendido que se haya de encargar á los comandantes de los buques de guerra que ejerzan esta comision, se atengan con el mayor rigor á las instrucciones que se les han de dar para dicho objeto.

Siendo este artículo recíproco en todos respectos, las altas partes contratantes se obligan á resarcir las pérdidas que puedan sufrir injustamente sus respectivos súbditos por la detencion de cualquiera de sus buques sin suficiente causa legal. Debiéndose entender que esta indemnizacion será siempre á expensas del Gobierno á que pertenezca el crucero que haya cometido el acto arbitrario; entendiéndose tambien que la facultad de visitar y detener los buques negreros, segun se expresa en este artículo, sólo podrá ejercerse por los buques españoles ó ingleses que pertenezcan á una ú otra real marina, y que estén provistos de las instrucciones especiales anejas á este tratado.

#### ARTÍCULO 10.

Ningun crucero, sea español ó inglés, po-

drá detener á ningun buque negrero que no tenga á la sazón esclavos á bordo; y á fin de legalizar la detención de cualquier buque español ó inglés, será necesario probar que los esclavos hallados á bordo han sido conducidos con el objeto expreso del tráfico, y que los hallados á bordo de los buques españoles han sido tomados en la parte de la costa de África donde esté prohibido el tráfico, según el tenor del presente tratado.

## ARTÍCULO 11.

Los buques de guerra pertenecientes á las dos naciones que en lo sucesivo se dediquen á impedir el tráfico ilegítimo de negros, recibirán del Gobierno una nota de las instrucciones anejas al presente tratado, las cuales serán consideradas como una parte integral del mismo.

Estas instrucciones se extenderán en español y en inglés, y serán firmadas para los buques de cada nación por sus respectivos ministros de Marina.

Las dos altas partes contratantes se reservan la facultad de alterar en todo ó en parte las susodichas instrucciones, según requieran las circunstancias; entendiéndose, sin embargo, que dichas alteraciones han de hacerse únicamente de comun consentimiento y con la concurrencia de las dos altas partes contratantes.

## ARTÍCULO 12.

A fin de obviar el inconveniente que pudiera originarse de la dilación en la adjudicación de los buques detenidos por estar empleados en un comercio ilegal, se establecerán en el espacio de un año, á más tardar, después del canje de las ratificaciones del presente tratado, dos comisiones mixtas, compuestas de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados al intento por sus respectivos soberanos.

Una de estas comisiones residirá en territorio de Su Majestad Católica, y la otra en una de las posesiones de Su Majestad Británica; y los dos Gobiernos se convendrán en cuanto á los parajes de la residencia de dichas comisiones, al tiempo de canjearse las ratifi-

caciones del presente tratado, cada uno por lo respectivo á sus propios dominios. Cada una de las dos altas partes contratantes se reserva el derecho de mudar á su voluntad el lugar de su residencia de la comisión que ha de estar en sus propios dominios, entendiéndose, sin embargo, que una de las dos comisiones habrá de residir siempre en la costa de África, y la otra en una de las posesiones coloniales de su Majestad Católica.

Estas comisiones decidirán las causas que se les presentaren, sin apelación y conforme al reglamento ó instrucciones anejas al presente tratado, del cual han de considerarse como parte integrante.

## ARTÍCULO 13.

Los actos é instrumentos anejos á este tratado, y del cual constituye una parte integrante, son los siguientes: *Número 1.º* Modelo de pasaporte para los buques mercantes españoles destinados al tráfico legítimo de esclavos.—*Número 2.º* Instrucciones para los buques de guerra de las dos naciones destinados á impedir el ilícito comercio de esclavos.—*Número 3.º* Reglamento para las comisiones mixtas que han de establecerse en la costa de África, y en alguna de las posesiones coloniales de Su Majestad Católica.

## ARTÍCULO 14.

El presente tratado, compuesto de catorce artículos, será ratificado, y canjeadas las ratificaciones en Madrid en el término de dos meses desde esta fecha, ó ántes si fuere posible. En fé de lo cual, nos, los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Madrid á 23 de Setiembre del año de Nuestro Señor 1817.—*José Pizarro.*—*Enrique Wellesley.*

MODELO DE PASAPORTE PARA LOS BUQUES ESPAÑOLES QUE SE DESTINAREN AL TRÁFICO LEGÍTIMO DE ESCLAVOS.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-

do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto he concedido permiso para que el buque titulado....., de porte de..... toneladas, que lleva..... hombres de tripulacion, y..... pasajeros, su capitán....., y su propietario....., ambos españoles y súbditos de mi corona, pueda salir con destino á los puertos de..... y..... y costas de África, de donde ha de volver á....., habiendo prestado ántes los expresados capitán y propietario el debido juramento y fianza ante el juzgado de marina del correspondiente tercio naval de donde salga dicho buque, y probado legalmente que ningun extranjero tiene parte alguna en el arriba mencionado buque y cargamento, como resulta de la certificación aneja á este pasaporte, dado por el mismo tribunal, en consecuencia de las diligencias practicadas en virtud de lo que prescribe la Ordenanza de matrículas de 1802.

Los referidos capitán..... y propietario..... de dicho buque quedan obligados á entrar solamente en los puertos de la costa de África situados al Sur de la línea, y volver á cualquiera de los puertos de mis dominios, donde sólo se les permitirá desembarcar los esclavos que conduzcan, despues de haber manifestado en debida forma que han cumplido en todo con las disposiciones de mi real decreto de 22 de Setiembre de 1817, por el cual se ha arreglado el modo de conducir los esclavos desde la costa de África á mis dominios de Ultramar; y si faltasen á alguna de estas condiciones, estarán sujetos á las penas establecidas por dicho decreto contra aquellos que hicieren el tráfico de esclavos de un modo ilícito (1).

Por tanto, mando á los oficiales generales ó particulares, comandantes de mis escuadras y bajeles: á los capitanes generales de los departamentos de marina, comandantes militares de sus provincias, sus subalternos, capitanes de puerto, y otros cualesquiera oficiales y dependientes de la armada: á los vireyes, capitanes ó comandantes generales de reinos y provincias: á los gobernadores, corregidores y justicias de los pueblos de la costa de mar de mis dominios de Indias: á los oficiales reales ó

jueces de arribadas en ellos establecidos; y á todos los demás vasallos míos á quienes pertenece ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia ó detencion; ántes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion: y á los vasallos y súbditos de reyes, príncipes y repúblicas amigas y aliadas mías; á los comandantes, gobernadores ó cabos de sus provincias, plazas, escuadras y bajeles, requiero que asimismo no le impidan en su libre navegacion, entrada, salida ó detencion en los puertos, á los cuales por algun accidente le condujere, permitiéndole que en ellos se bastimente y provea de todo lo que necesitare, á cuyo fin he mandado despachar este pasaporte, el cual, firmado para su validacion de mi secretario de Estado y del Despacho de marina, servirá por el tiempo que dure el viaje de ida y vuelta; y concluido que sea, lo devolverá al comandante de marina, gobernador ú otra persona por quien se hubiese expedido, poniendo para su uso la nota que corresponde.

Dado en Madrid á..... Yo el rey. (Aquí la firma del secretario de Estado y del Despacho de Marina.)

NOTA. Este pasaporte núm..... autoriza cualquier número de esclavos que no exceda... siendo á proporcion de cinco esclavos por cada dos toneladas (segun está permitido por el real decreto de 22 de Setiembre de 1817), exceptuándose siempre los esclavos empleados como marineros ó criados, é hijos nacidos á bordo durante el viaje; y el mismo se expide por mí el infrascrito... en el dia de la fecha, extendido á favor del... habiendo precedido todos los requisitos prevenidos por el real decreto de 22 de Setiembre de 1817, y con la obligacion de devolverlo puntualmente al regreso del viaje.

Dado en... á... de... del año de... (Aquí la firma del jefe de marina del tercio naval del apostadero, de la provincia ó del puerto donde se habilite el buque.—*José Pizarro.—Enrique Wellesley.*)

## INSTRUCCIONES

para los buques de guerra españoles é ingleses empleados en impedir el ilícito comercio de esclavos (2).

### ARTÍCULO 1.º

Todo buque de guerra español ó inglés tendrá derecho, con arreglo al artículo 9.º del tratado de esta fecha, de visitar los buques mer-

(1) Conocidas son nuestras ideas sobre el particular. No podemos decir nada más sobre una cuestion que la razon y la historia se han encargado de juzgar completamente.

(2) Más que un tratado diplomático, puede considerarse este documento como un reglamento de *policia marítima*, á juzgar por el objeto que motivó su formacion.

cantes de cualquiera de las dos potencias, efectivamente empleados ó que se sospeche emplearse en el tráfico de negros, y si se hallaren esclavos á su bordo, con arreglo al tenor del artículo 10 del susodicho tratado, y en cuanto respecta á los buques españoles, si hay motivos para sospechar que dichos esclavos hayan sido embarcados en cualquier punto de la costa de África donde no sea ya permitido el tráfico, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del tratado de esta fecha, en tales casos únicamente, el comandante de dicho buque de guerra podrá detenerlos, y ya detenidos, los llevará con la brevedad posible, para que sean juzgados por una de las dos comisiones mixtas establecidas por el artículo 12 del tratado de esta fecha, á la cual se hallen más cercanos, ó á la que el comandante del buque apresador, bajo su propia responsabilidad, crea poder llegar más pronto, desde el paraje en que haya sido detenido el buque negrero.

Los buques á cuyo bordo no se hallaren esclavos destinados para el tráfico, no serán detenidos bajo ningun pretexto ó motivo.

Los criados ó marineros negros que se hallaren á bordo de estos buques, no podrán en ningun caso considerarse causa suficiente para su detencion.

#### ARTÍCULO 2.º

No podrá ser detenido con pretexto alguno ningun buque español, mercante ó negrero que se hallare en cualquier parte, ya sea cerca de tierra, ó bien en alta mar, al Sur del Ecuador, durante el tiempo que el tráfico ha de quedar lícito, segun las estipulaciones subsistentes entre las altas partes contratantes, á ménos que se le hubiere empezado á perseguir al Norte del Ecuador.

#### ARTÍCULO 3.º

Los buques españoles provistos de pasapor-

tes en regla que tuvieren esclavos á su bordo, embarcados en aquellas partes de la costa de África donde es permitido el tráfico á los súbditos españoles (1), y que despues fueren hallados al Norte del Ecuador, no serán detenidos por los buques de guerra de las dos naciones, aunque lleven las instrucciones presentes, con tal que aquellos puedan justificar su derrotero, bien por ser en conformidad con el uso de la navegacion española dirigir su rumbo algunos grados hácia el Norte en busca de vientos favorables, ó bien por otras causas legítimas, como los riesgos del mar, debidamente probados. Entendiéndose siempre que en cuanto á los buques que fueren detenidos al Norte del Ecuador despues de fenecido el tiempo hábil, la prueba de la legalidad del viaje se ha de hacer por el buque detenido. Por lo contrario, con respecto á los buques negreros detenidos al Sur del Ecuador, segun las estipulaciones del artículo precedente, la prueba de la ilegalidad del viaje deberá hacerse por el apresador.

Se estipula igualmente que el número de esclavos que los cruceros hallaren á bordo de un buque negrero, áun cuando no correspondiese con el del pasaporte, no será motivo suficiente para justificar la detencion del buque; pero el capitan y el propietario serán denunciados en los tribunales españoles, á fin de que sean castigados con arreglo á las leyes del país.

#### ARTÍCULO 4.º

Todo buque español destinado á emplearse en el lícito tráfico de esclavos, segun los principios enunciados en el tratado de esta fecha, será mandado por un español de nacimiento; y las dos terceras partes de su tripulacion, por lo ménos, serán españoles (2). Entendiéndose siempre que la construccion del buque, sea española ó extranjera, no influirá de ninguna manera sobre su nacionalidad, y que los ma-

(1) ¿Por qué si el comercio de esclavos es ilícito en un punto, no ha de serlo tambien en otro? Hay tal cúmulo de contradicciones en este tratado, que no habla muy alto en favor de los diplomáticos que lo redactaron.

(2) ¡Se exigia la nacionalidad española para ejercer el más denigrante y vil de los comercios! ¡Bajo el pabellon de nuestra patria se podian hollar, segun este artículo, las leyes de humanidad!

rineros negros serán siempre considerados como españoles, con tal que pertenezcan como esclavos ó súbditos de la corona de España, ó que hayan sido puestos en libertad en los dominios de Su Majestad Católica.

## ARTÍCULO 5.º

Siempre que un buque de guerra encuentre uno mercante que se halle en el caso de ser visitado, se hará el exámen del modo más moderado y con toda la consideracion que es debida entre naciones amigas y aliadas; y en ningun caso se hará la visita por un oficial de grado inferior al de teniente de la marina de la Gran Bretaña, ó al de alferez de navío en la española.

## ARTÍCULO 6.º

Los buques de guerra que detengan barcos negreros, con arreglo á los principios establecidos en estas instrucciones, dejarán á bordo todo el cargamento de negros intacto, como tambien al capitan, y una parte por lo ménos de la tripulacion de dicho buque negrero; el capitan hará una declaracion auténtica por escrito, en la cual expresará el estado en que se halló el buque detenido, y las mudanzas que se hubieren hecho en él. Dará al capitan del buque negrero una certificacion firmada de los papeles cogidos en dicho buque, como tambien del número de esclavos que se hubiesen encontrado á bordo al tiempo de su detencion.

No se desembarcarán los negros hasta que los buques donde se hallen hayan llegado al paraje donde se ha de decidir sobre la validez de la presa por una de las dos comisiones mixtas, á fin de que en el caso de no ser adjudicados de buena presa, pueda repararse más fácilmente la pérdida de los propietarios. Si no obstante hubiere algun motivo urgente dimanado de la extension del viaje, del estado de salud de los negros ó de otras causas que exigiese el desembarque de todos ó parte de éstos ántes que el buque pudiese llegar al paraje de la residencia de una de las dichas comisiones, el comandante del buque apresador podrá tomar sobre sí la responsabilidad de tal desembarque, siempre que acredite la ne-

cesidad con una certificacion extendida en debida forma.

## ARTÍCULO 7.º

No se trasladarán esclavos de un puerto de las posesiones españolas á otro, excepto en buques provistos de pasaportes del Gobierno de aquel territorio, expedidos *ad hoc*.

Hecho en Madrid á 23 de Setiembre del año de Nuestro Señor 1817.—*José Pizarro*.—*Enrique Wellesley*.

## REGLAMENTO

para las comisiones mixtas que han de residir en alguna de las posesiones coloniales de Su Majestad Católica y en la costa de África.

## 1.º

Esas comisiones mixtas que se han de establecer por el tratado de esta fecha en una de las posesiones coloniales de Su Majestad Católica y en la costa de África, decidirán sobre la legalidad de la detencion de los buques negreros que detengan los cruceros de las dos naciones, en virtud del mismo tratado, por hacer el comercio ilícito de esclavos.

Esas referidas comisiones sentenciarán sin apelacion, con arreglo al tenor y espíritu del tratado de esta fecha.

Esas comisiones sentenciarán con la brevedad posible, y se les encarga (en cuanto hallen practicable) que decidan dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que cada buque detenido fuere conducido al puerto de su residencia: primero, sobre la legalidad del apresamiento; segundo, en el caso de que el buque apresado sea puesto en libertad, sobre la indemnizacion que haya de recibir.

Y se estipula por el presente, que en todos los casos la sentencia final no se dilatará más del término de dos meses por motivo de la ausencia de testigos ó por falta de otras pruebas, excepto cuando alguna de las partes interesadas lo pida, dando fianza suficiente de encargarse de los gastos y riesgos de la dilacion; en cuyo caso los comisionados podrán conceder, á su discrecion, una

prórroga de término que no pase de cuatro meses (1).

### 2.º

Cada una de las susodichas comisiones mixtas, que han de residir, la una en alguna de las posesiones de Ultramar de Su Majestad Católica, y la otra en la costa de África, se compondrán del modo siguiente:

Esas dos altas partes contratantes nombrarán cada una un juez comisionado y un comisionado de arbitraci3n, los cuales serán autorizados para oír y determinar sin apelaci3n todos los casos de apresamiento de buques negreros que se presenten ante ellos, conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha. Todas las partes esenciales del proceso que se siga ante estas comisiones mixtas, se pondrán por escrito en el idioma legal del país donde resida la comisi3n.

Los jueces comisionados y los comisionados de arbitraci3n prestarán juramento en manos del principal magistrado del paraje donde resida la comisi3n, de juzgar bien y fielmente en su oficio, de no mostrar preferencia alguna á los apresadores ó apresados, y de proceder en todas sus decisiones conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha.

Se agregará á cada comisi3n un secretario ó registrador nombrado por el soberano del país donde resida la comisi3n, el cual registrará todos los actos de ésta; y ántes de tomar posesi3n de su empleo, prestará juramento en manos de uno de los jueces comisionados, por lo ménos, de que se conducirá con el debido respeto á la autoridad de éstos, y que procederá con fidelidad en todos los asuntos relativos á su encargo.

### 3.º

La forma del proceso será del modo siguiente:

Los jueces comisionados de las dos naciones procederán, en primer lugar, á examinar los

papeles del buque y recibir declaraciones juradas al capitán y á dos ó tres, por lo ménos, de los principales individuos que se hallaren á bordo de los buques detenidos; y asimismo tomarán declaraci3n jurada al apresador, en caso que parezca necesario, á fin de ponerse en estado de poder juzgar y sentenciar si el buque ha sido legalmente detenido ó no, con arreglo á las estipulaciones del tratado de esta fecha, y para que en consecuencia del juicio sea condenado el buque ó puesto en libertad. Y en el caso de que los jueces comisionados no estuviesen de acuerdo en la sentencia que deban pronunciar, ya sobre la legalidad de la detenci3n, ya sobre la indemnizaci3n que ha de concederse ó sobre alguna otra cuesti3n que resultase de las estipulaciones del tratado de esta fecha, sacarán por suerte el nombre de uno de los dos comisionados de arbitraci3n, quien despues de enterarse de los documentos relativos al proceso, conferenciará con dichos jueces sobre el caso de que se tratare, y se pronunciará la sentencia final conforme al dictámen de la pluralidad de votos de los expresados jueces comisionados y del comisionado de arbitraci3n.

### 4.º

Siempre que el cargamento de esclavos hallados á bordo de un buque negrero español haya sido embarcado en cualquier punto de la costa de África donde continúe siendo lícito el tráfico de negros, no será detenido tal buque bajo el pretexto de que los mencionados esclavos hayan sido conducidos originalmente por tierra de cualquier otra parte de aquel continente.

### 5.º

Esta declaraci3n auténtica, que ha de hacer el apresador ante la comisi3n, como tambien en la certificaci3n de los papeles cogidos que se ha de entregar al capitán del buque apresado al tiempo de su detenci3n, el expresado

(1) Es causa de perturbaci3n la formaci3n de tales tribunales especiales, y su creaci3n debe evitarse en todo caso. Sin embargo, anatematizada por nosotros la causa que dió origen al presente reglamento, creemos excusado hacer notar las infinitas faltas que se desprenden de su sola lectura.

apresador estará obligado á declarar su nombre, el de su buque, igualmente que la latitud y longitud del paraje donde se hubiere efectuado la detencion, y el número de esclavos que se hubiesen hallado vivos á bordo del buque al tiempo de su detencion.

## 6.º

Luégo que se haya pronunciado la sentencia, el buque detenido, si fuere absuelto, y lo que existiere del cargamento, se restituirán á los propietarios, quienes podrán reclamar de la misma comision una valuacion de los daños que tengan derecho de pedir. El mismo apresador, y en su defecto su Gobierno, quedará responsable de los expresados daños. Las dos altas partes contratantes se obligan mutuamente á abonar en el término de un año, desde la fecha de la sentencia, las indemnizaciones que fueren concedidas por la referida comision; entendiéndose que estas indemnizaciones han de ser á cargo de aquella potencia de que fuere súbdito el apresador.

## 7.º

En caso de condena de algun buque por un viaje ilícito, dicho buque será declarado de buena presa, igualmente que su cargamento, de cualquiera clase que fuere, á excepcion de los esclavos que se hallasen á bordo como objetos de comercio; y el referido buque, así como su cargamento, serán vendidos en pública subasta á beneficio de los dos Gobiernos; y en cuanto á los esclavos, recibirán éstos de la comision mixta un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno en cuyo territorio se hallare establecida la comision que hubiese pronunciado la sentencia, para ser empleados en calidad de criados ó de labradores libres. Cada uno de los dos Gobiernos se obliga á garantizar la libertad de aquel número de estos individuos que respectivamente le fuere consignado.

## 8.º

Toda reclamacion de compensacion de pérdidas ocasionadas á buques sospechosos de hacer el tráfico ilícito de esclavos, y que no fueren sentenciados como legitimas presas

por las comisiones mixtas, será tambien recibida y decidida por las mencionadas comisiones en la forma prescrita en el artículo 3.º del presente reglamento. Y en todos los casos en que recaiga sentencia de restitution, la comision adjudicará al reclamante ó reclamantes, ó á sus legítimos apoderados, una justa y completa indemnizacion en beneficio de aquellos, por todas las costas de proceso y por todas las pérdidas y daños que efectivamente hubieren sufrido el reclamante ó reclamantes por tal apresamiento y detencion; es decir, que en el caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados: primero, por el buque, su aparejo, cordaje y provisiones; segundo, por todo flete debido ó pagadero; tercero, por el valor del cargamento de mercaderías, si las hubiere; cuarto, por los esclavos que hubiere á bordo al tiempo de la detencion, con arreglo al valor de tales esclavos, calculado segun el que tendrán en el paraje de su destino, rebajando las averías que suele haber por mortandad á proporcion del tiempo no fenecido de un viaje regular; haciendo tambien una rebaja por todos los gastos y expensas dimanadas de la venta de tales cargamentos, inclusa la comision de venta; y quinto, por todos los demás gastos regulares en tales casos de pérdida total; y en cualquier otro caso que no sea de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados: primero, por todos los daños y gastos particulares ocasionados al buque por su detencion y por la pérdida del flete, tanto debido como pagadero; segundo, por los gastos de demora, la cantidad diaria estipulada en la nota aneja al presente artículo; tercero, una racion diaria para la manutencion de los esclavos á razon de un *schilling* ó cuatro reales y medio vellon por cabeza, sin distincion de sexo ni de edad, por tantos dias cuantos estimare la comision que se hubiese retardado el viaje á causa de tal detencion; cuarto, por cualquiera deterioracion del cargamento ó de los esclavos; quinto, por cualquiera disminucion en el valor del cargamento de esclavos, dimanada de una mortandad más considerable que la que regularmente se computa, segun en viaje ó en razon de enfer-

medades causadas por la detencion; este valor se arreglará por un cálculo de su precio en el paraje de su destino, como en el caso anterior de pérdida total; sexto, una concesion de cinco por ciento sobre el valor del capital empleado en la compra y manutencion del cargamento, por el tiempo de la demora causada por la detencion; y sétimo, por todo premio de seguros sobre el aumento de riesgos.

El reclamante ó reclamantes tambien tendrán derecho á un interés, calculado en cinco por ciento al año, sobre la cantidad adjudicada, hasta que sea pagada por el Gobierno á que perteneciere el buque apresador; todo el importe de tales indemnizaciones se calculará en moneda del país á que perteneciere el buque detenido, y se liquidará al cambio que corra al tiempo de la adjudicacion, á excepcion de la cantidad destinada para la manutencion de los esclavos, la cual se pagará al *par*, como arriba se estipula.

Las dos altas partes contratantes, deseosas de evitar cuanto sea posible toda especie de fraude en la ejecucion del tratado de esta fecha, se han convenido en que, si se aprobase de un modo evidente y con pleno conocimiento de los jueces comisionados de las dos naciones, y sin necesidad de recurrir á la decision de un comisionado de arbitracion, que el apresador ha sido inducido en error por culpa voluntaria y reprehensible del capitán del buque detenido, sólo en tal caso no tendrá derecho éste último de recibir durante los dias de su detencion los gastos de demora estipulados por el presente artículo.

*NOTA del estipendio diario para gastos de demora por un buque de*

100 toneladas á 120 inclusive lib. est.	5	} por dia.
121 idem á 150 id.....	6	
151 idem á 170 id.....	8	
171 idem á 200 id.....	10	
201 idem á 220 id.....	11	} por dia.
221 idem á 250 id.....	12	
251 idem á 270 id.....	14	
271 idem á 300 id.....	15	

Y así en proporcion.

#### ARTÍCULO 9.º

Cuando el propietario de un buque que se hiciera sospechoso de traficar ilícitamente en

esclavos y fuere puesto en libertad en consecuencia de una sentencia de una de las dos comisiones mixtas (ó en el caso ya referido de pérdida total), reclamase indemnizacion por la pérdida de esclavos que hubiese sufrido, en ningun caso tendrá derecho de pedir mayor número de esclavos que el que su buque era autorizado para llevar segun las leyes españolas, el cual número deberá siempre expresarse en su pasaporte.

#### ARTÍCULO 10.

No será permitido á los jueces ni á los árbitros, ni al secretario de las comisiones mixtas, pedir ó recibir emolumentos de ninguna de las partes interesadas en las sentencias que pronuncien, bajo ningun pretexto, por el desempeño de las obligaciones que se les imponen por el presente reglamento.

#### ARTÍCULO 11.

Cuando las partes interesadas juzguen que tienen razon para quejarse de alguna injusticia manifiesta de parte de las comisiones mixtas, lo representarán así á sus respectivos Gobiernos, quienes se reservan el derecho de comunicarse mutuamente, con el objeto de mudar los individuos que componen las comisiones cuando lo estimen conveniente.

#### ARTÍCULO 12.

En caso de ser detenido impropriamente un buque bajo el pretexto de las estipulaciones del tratado de esta fecha, y no pudiéndose justificar el apresador, ó con el tenor de dicho tratado ó el de las instrucciones anejas á él, el Gobierno á que pertenezca el buque detenido tendrá derecho de pedir reparacion, y en tal caso, el Gobierno á que pertenezca el apresador se obliga á que se haga averiguacion sobre el motivo de la queja, y á que se imponga al apresador, en el caso de que pruebe haberlo merecido, un castigo proporcionado á la infraccion cometida.

#### ARTÍCULO 13.

Las dos altas partes contratantes estipulan que en el caso de morir uno ó más de los jueces comisionados, ó los comisionados de arbi-

tracion que componen las susodichas comisiones mixtas, serán suplidas sus plazas interinamente del siguiente modo:

Por parte del Gobierno británico se llenarán sucesivamente las vacantes de la comision que se establezca en las posesiones de Su Majestad Británica por el gobernador ó teniente gobernador residente en aquella colonia, por el principal magistrado de la misma y por el secretario; y en lo que se establezca en las posesiones de Su Majestad Católica, se estipula que si muere allí el juez ó árbitro británico, los restantes individuos de dicha comision procederán igualmente á sentenciar los barcos negreros, cuyas causas se presenten ante ellos, y á ejecutar la sentencia. Sin embargo, sólo en este caso tendrán las partes interesadas derecho para apelar de la sentencia, si lo tuvieren por conveniente, á la comision residente en la costa de África; y el Gobierno á que pertenezca el apresador estará obligado á abonar del modo más completo la compensacion que les fuere debida, en caso de que se decida la apelacion en favor de los reclamantes; pero el barco y el cargamento permanecerán durante la apelacion en el lugar de la residencia de la primera comision ante la cual hayan sido llevados.

Por parte de la España, las vacantes que hubiere en la posesion de Su Majestad Católica, se llenarán por las personas de confianza que eligiere la autoridad superior del país; y en la costa de África, ocurriendo la muerte de un juez ó árbitro español, la comision procederá á sentenciar del mismo modo que se especifica arriba, en cuanto á la comision residente en la posesion de Su Majestad Católica en el caso de muerte del juez ó árbitro británico; concediéndose igualmente en este caso apelacion á la comision residente en la posesion de Su Majestad Católica; y en general todas las disposiciones del primer caso son aplicables al presente.

Las altas partes contratantes se convienen en llenar cuanto ántes sea posible las vacantes que ocurran en dichas comisiones, por muer-

te ó por otra causa. Y en el caso de que la vacante de cualquiera de los comisionados españoles en las posesiones británicas, ó de los comisionados británicos en posesion española, no estén llenas despues del término de siete meses para América y doce para África, los buques que sean llevados á dichas posesiones respectivamente dejarán de tener el derecho susodicho de apelacion.

Hecho en Madrid á 23 de Setiembre del año de Nuestro Señor de 1817. — *José Pizarro.* — *Enrique Wellesley.*

Este tratado se ratificó por Su Majestad Británica Jorge III el 27 de Octubre, y por Su Majestad Católica Don Fernando VII el 21 de Noviembre de dicho año; y el 22 del mismo Noviembre se canjearon las ratificaciones.

#### ARTÍCULO ACLARATORIO DEL ANTERIOR TRATADO.

Estando estipulado en el artículo 1.º de las instrucciones para los buques de guerra españoles é ingleses empleados en impedir el ilícito comercio de esclavos, que los buques á cuyo bordo no se hallaren esclavos destinados para el tráfico no serán detenidos bajo ningún pretexto ó motivo; y habiendo acreditado la experiencia que algunos buques empleados en dicho tráfico ilegal, han desembarcado momentáneamente los esclavos que tenian á su bordo inmediatamente ántes de ser visitados por los buques de guerra, logrando por este medio de evadirse de la confiscacion y continuar impunemente sus ilegítimos procedimientos contra el verdadero objeto y espíritu del referido tratado,

Las altas partes contratantes creen necesario declarar, como por el presente artículo declaran: que si constase por una prueba clara é irrefragable que hubiesen sido embarcados uno ó más esclavos en cualquiera buque con objeto de comercio ilegítimo durante el viaje particular en que fuere apresado, en tal caso, y en virtud de esta causa, segun el verdadero espíritu y sentido de las estipulaciones del tratado, el mencionado buque será detenido por los cruceros y condenado por los comisionados (1).

(1) Juzgamos ridícula esta aclaracion, porque se desprende tan claramente del espíritu del reglamento, que no habia necesidad de dar esa interpretacion al mismo. Se vé sólo el deseo de añadir acla-

El presente artículo aclaratorio tendrá la misma fuerza y efecto que si estuviese inserto á la letra en dicho tratado, y se considerará como parte del mismo.

En fé de lo cual, los infrascritos, autorizados con plenos poderes al efecto, han firmado y sellado el presente convenio en Madrid á 10 de Diciembre de 1822.—*Evaristo San Miguel.*  
—*William A-Court.*

#### ARTÍCULO ADICIONAL AL ANTERIOR TRATADO.

Las altas partes contratantes estipulan por el presente artículo: que en caso de ausentarse por enfermedad ú otra causa inevitable uno ó más comisionados, jueces ó árbitros establecidos con arreglo al referido tratado, ó sea que proceda esta ausencia de permiso dado por su Gobierno y notificado en debida forma al tribunal de comision formado en virtud del mencionado tratado, serán substituidas sus plazas del mismo modo en que, con arreglo al 14.º artículo del reglamento para las comisiones mixtas, se deben suplir las vacantes que ocurran en la comision por muerte de uno ó más de dichos comisionados.

Este artículo tendrá la misma fuerza y efecto que si estuviese inserto á la letra en dicho tratado, y se tendrá por parte del mismo. En fé de lo cual, los infrascritos, autorizados con plenos poderes al efecto, han firmado y sellado el presente convenio en Madrid á 10 de Diciembre de 1822.—*Evaristo San Miguel.*  
—*William A-Court.*

#### DECLARACION.

En el artículo adicional al tratado hecho para prohibir el comercio ilegal de esclavos, firmado en Madrid el 10 de Diciembre de 1822, se cita el artículo 14 en vez del 13 del reglamento para las comisiones mixtas, efecto de una equivocacion del copiante. Por lo tanto, nosotros los infrascritos, estando ámpliamente autorizados para el efecto, declaramos y convenimos en que la cita ó alusion de que se trata debe considerarse, respecto del artícu-

lo 13, conforme á la manifiesta intencion de las altas partes contratantes.

Dado en Madrid el dia 2 de Febrero de 1824.  
—*El conde de Oñavia.*—*William A-Court.*

#### CONVENIO

entre los reyes de España y de Francia para asignar la cantidad con que deben satisfacerse las reclamaciones de créditos españoles, fundadas en el tratado y artículo adicional de 20 de Julio de 1814, y en el convenio consiguiente al tratado de 20 de Noviembre de 1815, firmado en Paris el 21 de Marzo de 1818.

Para allanar todas las dificultades que pudieran entorpecer, con respecto á España, la conclusion del arreglo general que la Francia negocia con las córtes signatarias del tratado de 20 de Noviembre de 1815, para fijar definitivamente y extinguir la masa total de sus deudas hácia los súbditos de dichas córtes y de las potencias que accedieron á aquel tratado, los infrascritos *Cárlos Gutierrez de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Sotomayor*, etc., duque de Fernan-Nuñez, conde de Barajas, marqués de Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aremberg, principe de Barbanzon y del Sacro Romano Imperio, etc.; cinco veces grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro y gran cruz de la Orden de Cárlos III; gentil-hombre de cámara de su Majestad Católica con ejercicio y su montero mayor; coronel del regimiento de húsares de Fernando VII, etc., etc.; embajador de su dicha Majestad cerca de Su Majestad Cristianísima, y *Armando Manuel du Plessis Richelieu*, duque de Richelieu, caballero de la real y militar Orden de San Luis, de la de la Legion de Honor, y de las Ordenes de San Alejandro Newsky, San Waldemiro y San Jorge, de Rusia; par de Francia, su primer gentil-hombre de cámara, su ministro y secretario de Estado y de Negocios extranjeros, y presidente del Consejo de ministros, en virtud de autorizacion de sus respectivos soberanos, se han convenido en lo que sigue.

raciones á documentos que no los necesitan, vicio de que adolece un gran número de nuestros tratados.

## ARTÍCULO 1.º

Se fija en un millon ochocientos cincuenta mil francos de renta en inscripciones sobre el Gran libro de la Deuda pública de Francia, representante de un capital de treinta y siete millones de francos, la suma total que debe satisfacer la Francia á los súbditos de Su Majestad Católica, cuyas reclamaciones se fundan, tanto en el tratado y artículo adicional de 20 de Julio de 1814, como en las estipulaciones del convenio concluido en conformidad del artículo 9.º del tratado de 20 de Noviembre de 1815.

## ARTÍCULO 2.º

Si la cantidad que se asigne á la España en el reparto de la suma total que la Francia se obligara hácia las córtes signatarias del tratado de 20 de Noviembre de 1815, á afectar al pago de créditos de súbditos de potencias extranjeras, fuere superior á la cantidad estipulada en el artículo precedente, el Gobierno francés se encarga de proveer al modo de completarla.

## ARTÍCULO 3.º

La citada cantidad de un millon ochocientos cincuenta mil francos de renta, se dividirá en dos partes iguales, de las cuales se entregará la primera á la persona ó personas autorizadas al efecto por el Gobierno español, con el mismo goce y en las mismas épocas que se determinaren para los pagos á que habrá de obligarse la Francia hácia las demás potencias. La segunda se depositará en los comisarios nombrados al efecto, en número igual por una y otra parte, quienes recibirán su interés acumulado y compuesto á beneficio de los súbditos de Su Majestad Católica acreedores de la Francia, hasta el momento en que la comision mixta que se encargue del exámen y liquidacion de los créditos de súbditos de Su Majestad Católica, provea los medios de pago de dichos créditos.

## ARTÍCULO 4.º

Para evitar los obstáculos que pudieran dilatar la liquidacion de los créditos de súbditos de Su Majestad Cristianísima á cargo del Gobierno español, se concluirá un convenio especial que tendrá por base, en cuanto á las diversas clases de créditos que hayan de admitirse y al modo de pagarlos, las estipulaciones del tratado y artículo adicional de 20 de Julio de 1814, y del convenio de 20 de Noviembre de 1815.

## ARTÍCULO 5.º

El presente convenio permanecerá secreto. Hecho en París el 28 de Marzo de 1818.—*El duque de Fernan-Nuñez y de Montellano. — Richelieu.*

Su Majestad Cristianísima Luis XVIII ratificó este tratado el 21 de Abril.

## ACCESION

del rey de España al convenio firmado en París en 25 de Abril de 1818 por los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia para extinguir, por medio de una transaccion, las reclamaciones contra la Francia, fundadas en el tratado general de 30 de Mayo de 1814 y convenio de 20 de Noviembre de 1815 (1).

Su Majestad el rey de España y de las Indias, habiendo sido amigablemente invitado por Sus Majestades el emperador de Austria, el rey de Francia y de Navarra, el rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda, el rey de Prusia y el emperador de todas las Rusias, á acceder al convenio concluido y firmado en París el dia 25 de Abril de 1818 entre las potencias arriba mencionadas, el tenor de cuyo convenio es como sigue :

Las córtes de Austria, de la Gran-Bretaña, de Prusia y de Rusia, signatarias del tratado de 20 de Noviembre de 1815, habiendo reconocido que la liquidacion de las reclamaciones particulares á cargo de la Francia, fundadas en el convenio concluido en conformidad del artículo 9.º de dicho tratado para arreglar la

(1) La España habia recobrado sólo parte de su importancia, y decimos que no recobraba más que parte, porque si bien se le pedian accesiones á los acuerdos de las potencias, no se la admitia á todas las reuniones que los representantes de las mismas celebraban.

ejecucion de los artículos 19 y siguientes del tratado de 30 de Mayo de 1814, habian llegado á ser, por la incertidumbre de su duracion y de su resultado, una causa de inquietud, que iba siempre en aumento para la nacion francesa; tomando parte en consecuencia con Su Majestad Cristianísima en el deseo de poner un término á esta incertidumbre por una transaccion destinada á extinguir todas las reclamaciones por medio de una cantidad determinada, las expresadas potencias han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: El rey de Hungría y de Bohemia, al señor *Nicolas Carlos, baron de Vincent*, comendador de la Orden militar de María Teresa, gran cruz de la Orden imperial del Leopardo y de la Orden de la Espada de Suecia; caballero gran cruz de la Orden militar del reino de los Países-Bajos; comendador de la Orden real y militar de San Luis, gran cruz de la Orden constantiniana de San Jorge, de Parma; su gentil-hombre, consejero íntimo actual, teniente general de sus ejércitos, coronel propietario de un regimiento de caballería ligera á su servicio, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Cristianísima.

Su Majestad el rey de Francia y Navarra, al señor *Armando Manuel du Plessis Richelieu, duque de Richelieu*, caballero de la Orden real de la Legion de Honor, y de las Ordenes de San Alejandro de Newsky, San Waldemiro y San Jorge, de Rusia; par de Francia, su primer gentil-hombre de cámara, su ministro y secretario de Estado de los Negocios extranjeros y presidente del Consejo de sus ministros.

Su Majestad el rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al señor *Carlos Stuart*, gran cruz de la muy venerable Orden del Baño y de la antigua Orden de la Torre y la Espada; su consejero íntimo actual y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad Cristianísima.

Su Majestad el rey de Prusia, al señor *Carlos Federico Enrique, conde de Goltz*, gran cruz de la Orden del Aguila Roja, caballero de la cruz de Hierro de primera clase, y de la Orden para el Mérito militar de Prusia; gran

cruz de la Orden de Santa Ana, caballero de la Orden de San Jorge, de cuarta clase, y de la Orden de San Waldemiro, de la tercera clase, de Rusia; comendador de la Orden del Mérito militar de Francia, caballero de la Orden militar de María Teresa de Austria, de la de la Espada de Suecia y de la del Mérito militar de Baviera; teniente general de sus ejércitos y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Cristianísima.

Su Majestad el emperador de Rusia, rey de Polonia, al señor *Carlos Andrés Pozzo di Borgo*, teniente general de sus ejércitos, su ayudante de campo general, su ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Cristianísima; caballero gran cruz de la Orden de San Waldemiro, de la segunda clase; de Santa Ana, de la primera; de San Jorge, de la cuarta; gran cruz de la Orden de Carlos III de España, de la de San Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de San Fernando de Nápoles y de la Orden de los Güelfos, de Hannover, comendador de la Orden real y militar de San Luis.

Y en atencion á que han considerado que el concurso de su excelencia el *señor mariscal duque de Wellington* contribuiría eficazmente al suceso de esta negociacion, los infrascriptos plenipotenciarios, despues de haber convenido con él, y de acuerdo con las partes interesadas, las bases del arreglo que se ha de concluir, han convenido, en virtud de sus plenos poderes, en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

A fin de verificar la extincion total de las deudas contraidas por la Francia en los países que están fuera de su territorio actual, con individuos, comunidades ó establecimientos particulares, sean los que fueren, cuyo pago se ha reclamado en virtud de los tratados de 30 de Mayo de 1814 y de 20 de Noviembre de 1815, el Gobierno francés se obliga á hacer inscribir en el Gran libro de la Deuda pública, con goce desde el 22 de Marzo de 1818, una renta de doce millones y cuarenta mil francos, que representan un capital de doscientos

tos cuarenta millones y ochocientos mil francos (1).

## ARTÍCULO 2.º

Las cantidades reembolsables al Gobierno francés en virtud del artículo 2.º del tratado de 30 de Mayo de 1814 y de los artículos 6.º, 7.º y 22 del sobredicho convenio de 20 de Noviembre de 1815, servirán para completar los medios de extincion de las expresadas deudas de la Francia á favor de los súbditos de las potencias que estaban encargadas del resultado de estas cantidades.

En su consecuencia, el Gobierno francés reconoce que no tiene nada más que reclamar en razon de dicho reembolso.

Por su parte, las expresadas potencias reconocen que las deducciones y abonos á que daba lugar en su favor el artículo 7.º del convenio de 20 de Noviembre de 1815, estando igualmente comprendidas en la valuacion de la cantidad fijada por el artículo 1.º del presente convenio, ó abandonadas por las potencias interesadas, todas las reclamaciones y pretensiones con respecto á esto se hallan completamente extinguidas.

Se da por bien entendido que el Gobierno francés, conforme á las estipulaciones contenidas en los artículos 6.º y 22 del mismo convenio, continuará á pagar la renta de las deudas de los países desmembrados de su territorio que se han convertido en inscripciones sobre el Gran libro de la Deuda pública, sea que estas inscripciones se hallen en manos de los poseedores originarios, ó sea que hayan sido traspasadas á otras personas. No obstante, la Francia cesa de quedar encargada de las rentas vitalicias del mismo origen, cuyo pago debe quedar á cargo de los poseedores actuales del territorio, comenzando desde 22 de Diciembre de 1813.

Se ha convenido además en que no se podrá poner ningun obstáculo al libre traspaso de las inscripciones de rentas pertenecientes á

individuos, comunidades ó corporaciones que han dejado de ser francesas.

## ARTÍCULO 3.º

Las cantidades que el Gobierno francés pudiera estar autorizado á deducir de las fianzas de ciertas personas obligadas á dar cuentas en el caso previsto por los artículos 10 y 24 del convenio de 20 de Noviembre de 1815, habiendo entrado igualmente en la transaccion que hace el objeto del presente convenio, se hallan completamente extinguidas por esta disposicion. En cuanto á aquellas fianzas que se hubieren dado en inmuebles ó inscripciones en el Gran libro, se procederá á la cancelacion de las inscripciones hipotecarias, ó al alzamiento de los embargos hechos en virtud de instancia de dichos Gobiernos; y las expresadas inscripciones, como tambien las actas de desembargo, se entregarán á sus comisarios respectivos ó á sus delegados.

## ARTÍCULO 4.º

Las cantidades entregadas por fianzas, depósitos ó consignaciones, por súbditos franceses que sirven en países desmembrados de la Francia, en sus tesorerías respectivas, y las que debian serles reembolsadas en virtud del artículo 22 del tratado de 30 de Mayo de 1814, hallándose comprendidas en la presente transaccion, las mencionadas potencias quedan completamente libres con respecto á ellas, encargándose el Gobierno francés de atender á su reembolso.

## ARTÍCULO 5.º

En virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, la Francia se halla completamente libre, tanto por el capital como por los intereses prescritos por el artículo 18 del convenio de 20 de Noviembre de 1815, de las deudas de cualquiera naturaleza, previstas por el tratado de 30 de Mayo de 1814 y convenio de 20 de Noviembre

(1) Las indemnizaciones que pagó la Francia, eran á todas luces justísimas; y si en algo faltaron las naciones, fué en no exigir á la que habia alterado el orden en toda Europa, mayores sumas para recom pensar parte del inmenso daño que ocasionó á los diversos Estados.

de 1815, y reclamadas en las formas prescritas por el sobredicho convenio; de manera que las expresadas deudas serán consideradas en virtud de él como extinguidas y anuladas, y no podrán jamás dar lugar á ninguna especie de reclamacion contra ella.

## ARTÍCULO 6.º

A consecuencia de las disposiciones precedentes, las comisiones mixtas creadas por el artículo 5.º del convenio de 20 de Noviembre de 1815, cesarán en el trabajo de liquidacion determinada por el mismo convenio.

## ARTÍCULO 7.º

La renta que se creará en virtud del artículo 1.º del presente convenio, se repartirá entre las potencias que ahora se nombrarán, en la forma siguiente: Anhalt-Bernbourg, 17.500 francos.—Anhalt-Dessau, 18.500 francos.—Austria, 1.250.000 francos.—Baden, 32.500 francos.—Baviera, 500.000 francos.—Bremen, 50.000 francos.—Dinamarca, 350.000 francos.—España, 850.000 francos.—Estados Romanos, 250.000 francos.—Francfort, 35.000 francos.—Hamburgo, 1.000.000 francos.—Hannover, 50.000 francos.—Hesse Electoral, 25.000 francos.—Gran Ducado de Hesse, con inclusion de Oldemburgo, 348.150 francos.—Islas Jónicas, islas de Francia y otros países bajo el dominio de Su Majestad Británica, 150.000 francos.—Lubeck, 100.000 francos.—Mecklemburgo-Schwerin, 25.000 francos.—Mecklemburgo-Strelitz, 1.750 francos.—Nassau, 6.000 francos.—Parma, 50.000 francos.—Países Bajos, 1.650.000 francos.—Cerdeña, 1.250.000 francos.—Sajonia, 225.000 francos.—Sajonia-Gotha, 30.000 francos.—Sajonia-Meiningen, 1.000 francos.—Sajonia-Weimar, 9.250 francos.—Schwarzburgo, 7.500 francos.—Suiza, 25.000 francos.—Toscana, 225.000 francos.—Wurtemberg, 20.000 francos.—Hannover, Brunswick, Hesse Electoral y Prusia, 8.000 francos.—Hesse Electoral y Sajonia-Weimar, 8.000 francos.—Gran Ducado de Hesse, Baviera y Prusia, 40.000 francos.—Sajonia y Prusia, 110.000 francos.

## ARTÍCULO 8.º

La cantidad de doce millones y cuarenta mil francos de renta estipulada por el artículo 1.º, tendrá el goce desde 22 de Marzo de 1818. Se depositará en su totalidad en manos de los comisarios especiales de las córtes de Austria, de la Gran Bretaña, de Prusia y de Rusia, para entregarse despues á quienes correspondiese de derecho en las épocas y en las formas siguientes:

1.º El dia 1.º de cada mes, la duodécima parte de lo que correspondiese á cada potencia conforme á la reparticion arriba expresada, se entregará á sus comisarios en París, ó á los delegados de éstos; los cuales comisarios ó delegados dispondrán de ella del modo que despues se indicará.

2.º Los Gobiernos respectivos, ó las comisiones de liquidacion que establecieren, harán entregar al fin de cada mes á los individuos cuyos créditos hubiesen sido liquidados, y que desearan quedar propietarios de las cuotas de rentas que les hubieren tocado, inscripciones del importe de la cantidad que corresponda á cada uno de ellos.

3.º Para todos los demás créditos liquidados, como tambien para todas las cantidades que no fueren bastante considerables para poder formar de ellas una inscripcion separada, los Gobiernos respectivos se encargan de hacerlas reunir en una sola inscripcion colectiva, cuya venta ordenarán en favor de las partes interesadas por medio de sus comisarios ó agentes en París.

El depósito de la sobredicha renta de doce millones cuarenta mil francos tendrá lugar el dia 1.º del mes que se siga al dia del canje de las ratificaciones del presente convenio por las córtes de Austria, de la Gran Bretaña y de Prusia solamente, en atencion á la distancia de la córte de Rusia.

## ARTÍCULO 9.º

La entrega de dichas inscripciones tendrá lugar, no obstante cualquiera notificacion de traspaso ó embargo, en la tesorería real de Francia.

No obstante, los embargos y notificaciones

que se hubieren formalizado, ya sea en la tesorería ó ya en manos de los comisarios liquidadores, tendrán, según el orden de su inscripción, su pleno y entero efecto en beneficio de los terceros interesados, con tal que (con respecto á las que han sido inscritas en la tesorería) en el espacio de un mes, contando desde el día del canje de las ratificaciones del presente convenio, se haya entregado la lista de ellas á los comisarios de las potencias respectivas con los documentos justificativos, sin perjudicar, no obstante, la facultad que deben conservar las partes interesadas de justificarlo directamente, produciendo sus títulos.

Habiendo espirado el término de rigor arriba fijado, no se tendrán en consideración los embargos y notificaciones que no se hubiesen notificado á los comisarios, sea por la tesorería ó sea por las partes interesadas. Se permitirá, sin embargo, formar oposición ó hacer cualquiera otro acto conservatorio en manos de dichos comisarios ó de los Gobiernos de que dependan.

Con respecto á los embargos, cuya notificación se hubiese hecho en tiempo útil, se acudirá al tribunal de la parte embargada para las demandas de invalidación ó de desembargo.

#### ARTÍCULO 10.

Los Gobiernos respectivos, queriendo tomar en beneficio de sus súbditos acreedores de la Francia las medidas más eficaces para hacer ejecutar cada uno en particular la liquidación de los créditos y la repartición de los fondos á que los dichos acreedores tuvieren derecho proporcionalmente, según los principios contenidos en las estipulaciones del tratado de 30 de Mayo de 1814 y del convenio de 20 de Noviembre de 1815, se ha convenido que para este efecto el Gobierno francés hará entregar á los comisarios de dichos Gobiernos ó á sus delegados, los legajos que contengan los documentos justificados de las reclamaciones no pagadas aún, y dará al mismo tiempo las órdenes más eficaces para que todas las noticias y documentos que la comprobación de estas reclamaciones pudiere hacer necesarios, se entreguen con el menor retardo á los sobredichos

comisarios por los diferentes ministerios y administraciones.

Se ha convenido además en que, caso que se hubiesen pagado cantidades á buena cuenta, ó si el Gobierno francés hubiese tenido que hacer deducciones ó descuentos contra cualquiera de dichas reclamaciones particulares, estos pagos á buena cuenta, deducciones ó descuentos, serán indicados exactamente.

#### ARTÍCULO 11.

Exigiendo algunas formalidades particulares la liquidación de las reclamaciones por servicios militares, se ha convenido con respecto á este punto:

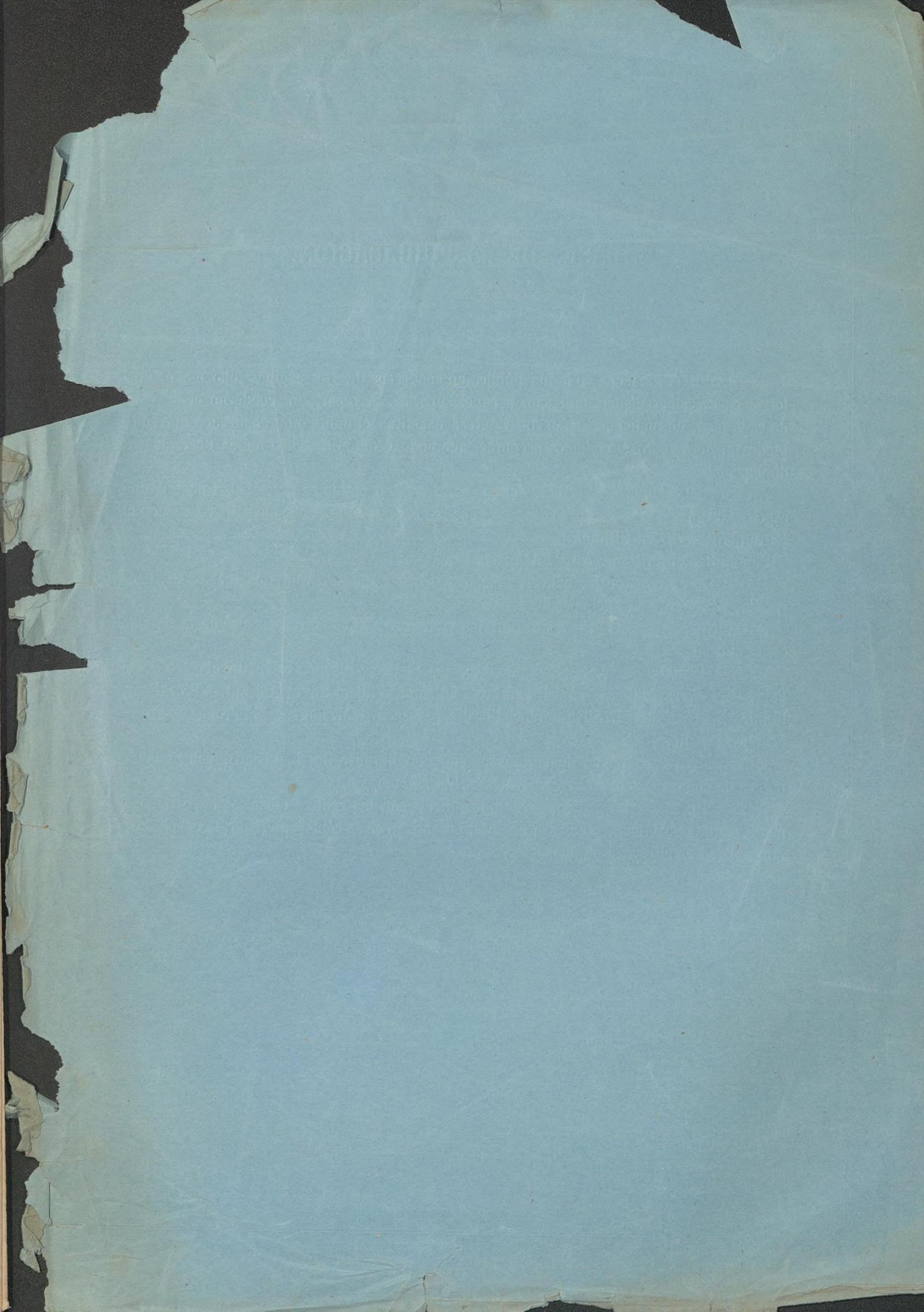
1.º Que para el pago de los militares que han pertenecido á cuerpos cuyos consejos de administración han dado estados de liquidación, bastará producir dichos estados ó presentar extractos de ellos certificados debidamente.

2.º Que en caso que los consejos de administración de los cuerpos no hubiesen entregado estados de liquidación, los depositarios de los archivos de dichos cuerpos deberán hacer constar las cantidades debidas á los militares que hubiesen hecho parte de ellos, y formar de ellas un estado cuya verdad certificarán.

3.º Que los créditos de los oficiales de estado mayor ú oficiales sin tropa, como también los de los empleados de la Administración militar, se verificarán en el ministerio de la Guerra, en conformidad de las reglas establecidas para los militares y empleados franceses por la circular de 13 de Noviembre de 1814, y juntando á los estados los documentos justificativos, ó cuando esto no fuese practicable, dando comisión á los comisarios ó á sus delegados.

#### ARTÍCULO 12.

Para facilitar la liquidación que se ha de hacer, en conformidad al artículo 10 arriba expresado, los comisarios nombrados por el Gobierno francés servirán de intermediarios para las comunicaciones con los diversos ministerios y administraciones: se hará también por ellos la entrega de los legajos y documentos justificativos. Esta entrega se hará constar exactamente, y se les dará recibo, sea por nota marginal ó sea por testimonio.



## BASES DE LA PUBLICACION.

---

LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA ve la luz pública en cuadernos de 160 páginas folio mayor prolongado, de esmeradísima impresión y papel superior. Se reparte un cuaderno el 1.º y 15 de cada mes, no pudiendo fijarse con rigurosa exactitud el número de cuadernos que contendrá la obra, pero sí podemos asegurar, que no excederá de cuatro tomos de regulares dimensiones.

A pesar del costo de esta publicación, para la cual no omitimos desembolso de ninguna especie, el precio será el de 20 reales cuaderno en toda la Península, 24 reales en el Extranjero, y 40 en Ultramar.

Se admiten suscripciones á LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA :

MADRID, en casa de los editores, *Señores Elizalde y Llano* calle de Atocha, 17, Cervantes, 22, y en las principales librerías.

PROVINCIAS, en las principales librerías y en casa de los corresponsales de la referida casa editorial.

EXTRANJERO: *Paris*, M. Emile Mellier, rue Seguiet, n.º 17, y M. Amyot, rue de la Paix.—*London*: Bailliere, Tindall and Cox, 20 King William Street, Strand.—Brockhaus, libraire à *Leipzig*.—M. Silva Junior, libraire à *Lisboa*.—M. Bocca, libraire à *Turin*.—M. Mayoles, libraire à *Bruxelles*.

ULTRAMAR, por medio de carta acompañando libranza de fácil cobro, valor cuando ménos de dos cuadernos, á los *Señores Elizalde y Llano*.

NOTA. No se servirá pedido, excepto los que hagan los centros oficiales, cuyo importe no se pague adelantado.—La casa editorial garantiza con su conocido crédito la exactitud y puntualidad en el reparto de los cuadernos.

Los editores,

**Elizalde y Llano.**